



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE HOMICIDIO CULPOSO Y
LESIONES GRAVES CULPOSAS EN EL EXPEDIENTE
Nº 0406-2013-6-3101-JR-PE-03 DEL DISTRITO
JUDICIAL DE SULLANA – 2018.**

**TESIS PARA OPTAR EL TITULO PROFESIONAL DE
ABOGADA**

**AUTORA
RUESTA PALACIOS YAHAIRA DE LOS MILAGROS**

**ASESOR
Abog. HILTON ARTURO CHECA FERNANDEZ**

SULLANA – PERÙ

2018

HOJA DE FIRMA DEL JURADO Y ASESOR

Dr. José Felipe Villanueva Butrón.

Presidente

Dr. Rafael Bayona Sánchez

Secretario

Dr. Rodolfo Ruiz Reyes

Miembro

Abog. Hilton Arturo Checa Fernandez

Asesor

AGRADECIMIENTO

A mis dos grandes amores, mis padres que diariamente fueron el motivo de lucha y perseverancia para que este sueño de ser profesional se vea reflejado de ahora en adelante y ser motivo de orgullo para ellos.

A mis hermanas (os) por estar siempre presentes, acampanándome siempre, por el apoyo moral e incondicional, que me brindaron a lo largo de esta etapa de vida universitaria.

A la universidad ULADECH católica:
que ayudo con la formación de cada uno
brindándonos los mejores profesionales
para llevar a cabo este proyecto.

***RUESTA PALACIOS YAHAIRA DE
LOS MILAGROS.***

DEDICATORIA

A mis padres Luis Ángel y Lucía por ser el pilar fundamental en todo lo que soy, por su incondicional apoyo, que fueron los que me impulsaron diariamente con amor y cariño para lograr este objetivo que trace en mi vida y que hoy se verá reflejado a nivel personal como profesionalmente.

A Dios por guiar mis pasos a lo largo de mi carrera profesional por darme salud y bienestar para no desmayecer en la lucha.

***RUESTA PALACIOS YAHAIRA DE
LOS MILAGROS.***

RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, Homicidio Culposo y Lesiones Graves Culposas en cuanto a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, correspondiente al expediente N° 0406-2013-6-3101-JR-PE-03 del Distrito Judicial de Sullana del 2018. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: las sentencias de primera instancia fueron de rango: alta, muy alta y muy alta; y de la sentencia de segunda instancia: mediana, muy alta y muy alta. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango muy alta y alta, respectivamente.

Palabras clave: calidad, Homicidio Culposo y Lesiones Graves, motivación y sentencia.

ABSTRACT

The general objective of the investigation was to determine the quality of the first and second instance judgments on Homicide Guilty and Serious Injury according to relevant normative, doctrinal and jurisprudential parameters in file No. 0406-2013-6-3101-JR -PE-03 of the Judicial District of, Sullana of 2018. It is of type, quantitative qualitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transverse design. Data collection was carried out, from a dossier selected through convenience sampling, using observation techniques, and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the explanatory part, considering and resolution, belonging to: the sentence of first instance were of range: high, very high and very high; And of the sentence of second instance: medium, very high and very high. It was concluded that the quality of the first and second instance sentences were very high and high, respectively.

Keywords: quality, Wrongful Death and Serious Injury, motivation and sentence

ÍNDICE GENERAL

P.

Carátula.....	i
Jurado evaluado	ii
Agradecimiento	iii
Dedicatoria.....	iv
Resumen	v
Abstract.....	vi
Índice general	vii
Índice de cuadros	xvii
I. INTRODUCCIÓN	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	10
2.1. ANTECEDENTES.....	10
2.2. BASES TEORICAS.....	14
2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionadas con las sentencias en estudio	14
2.2.1.1. Garantías Constitucionales del Proceso Penal	14
2.2.1.1.1. Garantías generales	14
2.2.1.1.1.1. Principio de Presunción de Inocencia	14
2.2.1.1.1.2. Principio del Derecho de Defensa	15
2.2.1.1.1.3. Principio del debido proceso.....	17
2.2.1.1.1.4. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.....	18
2.2.1.1.2. Garantías de la Jurisdicción	18
2.2.1.1.2.1. Unidad y exclusividad de la jurisdicción.....	19
2.2.1.1.2.2. Juez legal o predeterminado por la ley	19
2.2.1.1.2.3. Imparcialidad e independencia judicial	20
2.2.1.1.3. Garantías procedimentales	21
2.2.1.1.3.1. Garantía de la no incriminación.....	21
2.2.1.1.3.2. Derecho a un proceso sin dilaciones.....	22
2.2.1.1.3.3. La garantía de la cosa juzgada	22
2.2.1.1.3.4. La publicidad de los juicios	23
2.2.1.1.3.5. La garantía de la instancia plural	23

2.2.1.1.3.6. La garantía de la igualdad de armas	24
2.2.1.1.3.7. La garantía de la motivación	25
2.2.1.1.3.8. Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes	27
2.2.1.2. El ius puniendi del estado en materia penal.....	27
2.2.1.3. La jurisdicción	28
2.2.1.3.1. Definiciones.....	28
2.2.1.3.2. Elementos	29
2.2.1.4. La competencia	29
2.2.1.4.1. Definiciones	29
2.2.1.4.2. Criterios para la determinación de la competencia penal	29
2.2.1.4.2. La regulación de la competencia	31
2.2.1.4.3. Determinación de la competencia en el caso en estudio.....	32
2.2.1.5. La acción penal	32
2.2.1.5.1. Definición	33
2.2.1.5.2. Clases de acción penal.....	33
2.2.1.5.3. Características del derecho de acción	34
2.2.1.5.4. Titularidad en el ejercicio de la acción penal	34
2.2.1.5.5. Regulación de la acción penal	34
2.2.1.6. El proceso penal	35
2.2.1.6.1. Definiciones	35
2.2.1.6.2. Principios aplicables al proceso penal	36
2.2.1.6.2.1. El Principio de Legalidad	36
2.2.1.6.2.2. El Principio de Lesividad.....	37
2.2.1.6.2.3. El Principio de la Proporcionalidad de la Pena	38
2.2.1.6.2.4. El Principio Acusatorio	38
2.2.1.6.2.5. El Principio de Correlación entre Acusación y Sentencia	39
2.2.1.6.3. Finalidad del proceso penal	40
2.2.1.6.4. Clases de Proceso Penal	40
2.2.1.6.5.1. Proceso Penal Común.....	40
2.2.1.6.5.1.2. Etapas del proceso penal común	41
2.2.1.6.5.1.2.1. Etapa de investigación preparatoria.....	41
2.2.1.6.5.1.2.1.1. Sub etapa de Investigación preliminar.....	42
2.2.1.6.5.1.2.1.2. Formalización de la investigación preparatoria.....	42
2.2.1.6.5.1.2.2. La etapa Intermedia	43

2.2.1.6.5.1.2.2.1. Actuaciones procesales en etapa intermedia	44
2.2.1.6.5.1.2.2.1.2. El sobreseimiento	44
2.2.1.6.5.1.2.2.1.3. La acusación	44
2.2.1.6.5.1.2.3. Etapa de juicio Oral	45
2.2.1.6.5.2. Procesos especiales	46
2.2.1.6.5.2.1 El proceso inmediato	46
2.2.1.6.5.2.2. Proceso de terminación anticipada	47
2.2.1.6.5.2.3. Proceso por faltas	48
2.2.1.6.5.2.4. Proceso de Seguridad	48
2.2.1.6.5.2.5. Proceso por delito de ejercicio privado de la acción penal.....	49
2.2.1.6.5.2.6. Proceso por colaboración eficaz	49
2.2.1.6.5.2.7. Proceso por razón de la función pública.....	49
2.2.1.6.5.4. Identificación del proceso penal de donde surgen las sentencia en estudio.....	50
2.2.1.7. Los medios técnicos de defensa	50
2.2.1.7.1. La cuestión previa	50
2.2.1.7.2. La cuestión prejudicial	50
2.2.1.7.3. Las excepciones	51
2.2.1.8. Los sujetos procesales	53
2.2.1.8.1. El Ministerio Público	53
2.2.1.8.1. Definiciones	53
2.2.1.8.2. Atribuciones del Ministerio Público	54
2.2.1.8.2. El Juez penal	56
2.2.1.8.2.1. Definición de juez	56
2.2.1.8.2.2. Órganos jurisdiccionales en materia penal	57
2.2.1.8.3. El imputado	59
2.2.1.8.3.1. Definiciones	59
2.2.1.8.3.2. Derechos del imputado.....	59
2.2.1.8.4. El abogado defensor	60
2.2.1.8.4.1. Definiciones	60
2.2.1.8.4.2. Requisitos, impedimentos, deberes y derechos	61
2.2.1.8.4.3. La defensa particular	62
2.2.1.8.4.4. El defensor de Público	62
2.2.1.8.5. El agraviado	63

2.2.1.8.5.1. Definiciones	63
2.2.1.8.5.2. Intervención del agraviado en el proceso	63
2.2.1.9. La prueba.....	64
2.2.1.9.1. Definiciones	64
2.2.1.9.2. El objeto de la prueba	66
2.2.1.9.3. La valoración probatoria	67
2.2.1.9.4. El sistema de sana crítica o de la apreciación razonada	69
2.2.1.9.5. Principios de la valoración probatoria	71
2.2.1.9.5.1. Principio de pertinencia de la prueba	71
2.2.1.9.5.2. Principio de la comunidad de la prueba	71
2.2.1.9.5.3. Principio de utilidad de la prueba	71
2.2.1.9.5.4. Principio de inmediación	71
2.2.1.9.6. Etapas de la valoración de la prueba.....	72
2.2.1.9.6.1. Valoración individual de la prueba	72
2.2.1.9.6.1.1. La apreciación de la prueba	72
2.2.1.9.6.1.2. Juicio de incorporación legal	72
2.2.1.9.6.1.3. Juicio de fiabilidad probatoria (valoración intrínseca).....	72
2.2.1.9.6.1.4. Interpretación de la prueba	73
2.2.1.9.6.1.5. Juicio de verosimilitud (valoración extrínseca)	73
2.2.1.9.6.1.6. Comprobación entre los hechos probados y los hechos alegados	73
2.2.1.9.6.2. Valoración conjunta de las pruebas individuales	74
2.2.1.9.6.2.1. La reconstrucción del hecho probado	74
2.2.1.9.6.2.2. Razonamiento conjunto	74
2.2.1.9.7. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio	74
2.2.1.9.7.1. La denuncia	74
2.2.1.9.7.1.2. Definición.....	74
2.2.1.9.7.1.3. Regulación de la denuncia en el Código Procesal Penal.....	75
2.2.1.9.7.1.4. La Denuncia en el proceso judicial en estudio	75
2.2.1.9.7.2. La testimonial	75
2.2.1.9.7.2.1. Concepto	75
2.2.1.9.7.2.2. Regulación	77
2.2.1.9.7.2.3. Valor probatorio.....	77
2.2.1.9.7.2.4. La testimonial en el caso concreto en estudio	79
2.2.1.9.7.3. Documentos.....	79

2.2.1.9.7.3.1. Concepto	80
2.2.1.9.7.3.2. Clases de documentos.....	80
2.2.1.9.7.3.3. Regulación.....	80
2.2.1.9.7.3.4 Valor probatorio.....	81
2.2.1.9.7.3.5. Documentos existentes en el caso concreto en estudio	81
2.2.1.9.7.4. Reconocimiento	81
2.2.1.9.7.4.1. Concepto	81
2.2.1.9.7.4.2. Regulación.....	82
2.2.1.9.7.4.3. Valor probatorio.....	83
2.2.1.9.7.4.4. Reconocimiento en el caso concreto en estudio.....	83
2.2.1.9.7.5. La pericia	84
2.2.1.9.7.5.1. Concepto	84
2.2.1.9.7.5.2. Regulación	85
2.2.1.9.7.5.3. Valor probatorio	86
2.2.1.9.7.5.4. La pericia en el caso concreto en estudio	86
2.2.1.10. La sentencia	86
2.2.1.10.1. Etimología	87
2.2.1.10.2. Definición	87
2.2.1.10.3. La sentencia penal.....	87
2.2.1.10.4. La motivación de la sentencia.....	88
2.2.1.10.4.1. La motivación como justificación de la decisión.....	88
2.2.1.10.4.2. La motivación como actividad.....	89
2.2.1.10.4.3. La motivación como discurso	89
2.2.1.10.5. La función de la motivación en la sentencia.....	90
2.2.1.10.6. La motivación como justificación interna y externa de la decisión.....	90
2.2.1.10.7. La construcción probatoria en la sentencia	91
2.2.1.10.8. La construcción jurídica en la sentencia	91
2.2.1.10.9. La motivación del razonamiento judicial.....	91
2.2.1.10.10. Estructura y contenido de la sentencia.....	92
2.2.1.10.11. Parámetros de la sentencia de primera instancia	92
2.2.1.10.11.1. De la parte expositiva	92
2.2.1.10.11.2. De la parte considerativa	94
2.2.1.10.11.3. De la parte resolutive	104
2.2.1.10.12. Parámetros de la sentencia de segunda instancia.....	105

2.2.1.10.12.1. De la parte expositiva	105
2.2.1.10.12.2. De la parte considerativa	106
2.2.1.10.12.3. De la parte resolutive	107
2.2.1.10.13. La sentencia con pena efectiva y pena condicional	108
2.2.1.10.14. La sentencia en el caso concreto en estudio	109
2.2.1.11. Impugnación de resoluciones	109
2.2.1.11.1. Definición	109
2.2.1.11.2. Fundamentos normativos del derecho a impugnar	110
2.2.1.11.3. Finalidad de los medios impugnatorios	110
2.2.1.11.4. Los medios impugnatorios según el Nuevo Código Procesal Penal.....	111
2.2.1.11.4.1. El recurso de apelación	111
2.2.1.11.4.2. El recurso de reposición.....	112
2.2.1.11.4.3. El recurso de casación	113
2.2.1.11.4.4. El recurso de queja.....	114
2.2.1.11.5. Formalidades para la presentación de los recursos	114
2.2.1.11.6. De la formulación del recurso en el proceso judicial en estudio.....	115
2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio	116
2.2.2.1. Instituciones jurídicas previas, para abordar el delito investigado en el proceso judicial en estudio	116
2.2.2.1.1. La teoría del delito	116
2.2.2.1.2. Componentes de la Teoría del Delito.....	116
2.2.2.1.2.1. La Teoría de la acción	116
2.2.2.1.2.2. La teoría de la tipicidad	116
2.2.2.1.2.3. La teoría de la antijuricidad	117
2.2.2.1.2.4. La teoría de la culpabilidad	118
2.2.2.1.3. Consecuencias jurídicas del delito.....	118
2.2.2.1.3.1. La teoría de la pena	118
2.2.2.1.3.2. La teoría de la reparación civil	119
2.2.2.2. Del delito investigado en el proceso penal en estudio	119
2.2.2.2.2. Ubicación del delito de homicidio culposo y de lesiones graves el Código Penal.....	120
2.2.2.2.3. El delito de homicidio culposo y de lesiones graves	120
2.2.2.2.3.1. Regulación	120

2.2.2.2.3.2. Tipicidad	121
2.2.2.2.3.2.1. Elementos de la tipicidad objetiva.....	121
2.2.2.2.3.2.1.1. Bien jurídico protegido	121
2.2.2.2.3.2.1.2. Sujeto activo	123
2.2.2.2.3.2.1.3. Sujeto pasivo.....	124
2.2.2.2.3.2.1.4. Comportamiento típico	124
2.2.2.2.3.2.2. Elementos de la tipicidad subjetiva	128
2.2.2.2.3.2.2.1. El dolo.....	128
2.2.2.2.3.3. Antijuricidad	128
2.2.2.2.3.4. Culpabilidad.....	128
2.2.2.2.3.5. Grados de desarrollo del delito	130
2.2.2.2.3.5.1. Tentativa	130
2.2.2.2.3.5.2. Consumación	131
2.2.2.2.3.6. La pena en el delito de homicidio culposo y de lesiones graves	131
2.3. MARCO CONCEPTUAL.....	133
III. HIPOTESIS	135
3.1. Hipótesis general -----	135
3.2. Hipótesis específicas -----	135
IV. METODOLOGÍA.....	136
4.1. Tipo y nivel de la investigación.....	136
4.2. Diseño de investigación.....	138
4.3. Unidad de análisis.....	139
4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores	140
4.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos	142
4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos.....	142
4.7. Matriz de consistencia lógica	145
4.8. Principios éticos.....	147
V. RESULTADOS	147
5.1. Resultados	147
5.2. Análisis de resultados	216

VI. CONCLUSIONES.....221

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS225

ANEXOS.....237

Anexo 1. Evidencia empírica del objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia del expediente en estudio238

Anexo 2. Definición y operacionalización de la variable e indicadores271

Anexo 3. Instrumento de recojo de datos277

Anexo 4. Procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable.....289

Anexo5. Declaración de compromiso ético302

INTRODUCCIÓN

Según manifiesta (Castro J. , 2015); que dentro de este marco, los sistemas de justicia, cabe recalcar que el Poder Judicial, y tanto las instituciones públicas y privadas relacionadas con la administración de justicia, desempeñan un rol esencial para consolidar la modernización del Estado y destinadas para el bienestar común. Siendo de conocimiento público, la misma que durante muchas décadas, la justicia ha sido subestimada, tanto por el desconocimiento de su necesaria independencia y la dotación de los recursos necesarios al Poder Judicial, como por la falta de acceso a la justicia de la mayor parte de los ciudadanos.

AMERICA LATINA

En Bolivia, durante la presentación del Informe 2014, sobre la situación de los Derechos Humanos en Bolivia",

Por su parte (Racicot D. , 2014); nos muestra que de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (OACNUDH) insistió en señalar los grandes problemas estructurales y de la dilatación de tiempo que transcurre para obtener justicia, "de hecho es uno de los informes más preocupantes". Una reforma que empezó hace 5 años. "Estas deficiencias las cuales aún no se han corregido, continúan siendo un retraso para Bolivia a pesar de que la reforma de la justicia empezó hace más de cinco años. Por eso, la oficina exhorta a las autoridades a desarrollar un plan amplio de reforma de la justicia y la implementación gradual de la carrera judicial que fue adoptada en 2014 y que promoverá la independencia judicial", enmarcando de esta manera Racicot varios procesos emblemáticos en la justicia los mismos que no fueron esclarecidos, ni tampoco llegaron a sentencias condenatorias "que revelan una considerable retardación de justicia y, por ende, la impunidad.

No obstante, en Guatemala, Helen Mack Chang (2000) Presidenta de la Fundación Myrna Mack, reflexiona que la corrupción es uno de los principales problemas que aquejan a la administración de justicia en Guatemala y de acuerdo con las

investigaciones realizadas por la Fundación Myrna Mack (FMM), a partir del estudio de casos judiciales concretos, es un mecanismo fundamental en el proceso de generación de la impunidad y de las condiciones de fragilidad, deficiencia y atrofia, características del sistema judicial. Asimismo manifiesta de que el fenómeno de la corrupción se extiende a todas las instituciones de justicia. Sin embargo, resulta difícil y complejo determinar con precisión su amplitud, manifestaciones concretas e implicaciones. No obstante, sí es posible determinar la existencia de sistemas que producen o que facilitan la corrupción, y de ahí la importancia de poner en marcha métodos dirigidos al diagnóstico de estos sistemas y a la definición de políticas de prevención y combate.

En el ámbito peruano:

La administración de justicia en el Perú requiere de un cambio de paradigma para solucionar los problemas que tiene y así responder a las necesidades de los usuarios y recuperar el prestigio de los jueces y de la institución. Es cierto que el sistema judicial abarca a personas e instituciones públicas y privadas que no están en el Poder Judicial como son, el Tribunal Constitucional, el Ministerio de Justicia, los abogados, las facultades de Derecho, los colegios de abogados y los estudiantes de Derecho; sin embargo, nos enfocaremos en el Poder Judicial por ser especialmente representativo. En este contexto se plantea la siguiente interrogante ¿Quién debe estar a cargo de la reforma judicial? el desprestigio de la institución judicial es una realidad. Sin embargo, no es correcto atribuir toda la responsabilidad de esta situación a los actuales integrantes del Poder Judicial. Para los jueces o fiscales la reforma judicial le compete a quienes tienen a su cargo la labor justiciable (es decir, a ellos). Por su parte, los otros poderes del estado (Legislativo y Ejecutivo) han insistido en que dicha labor de revisión y enmienda les compete. Finalmente, este interés también lo tienen las organizaciones nacionales e internacionales. (Agenda, 2011)

En el año 2015 (El Comercio, 2015), el presidente del Poder Judicial, Víctor Ticona, pidió al Congreso de la República que apruebe el proyecto que busca poner fin a la mala práctica que emplean algunos abogados al momento de interponer demandas de hábeas corpus en juzgados ajenos a la jurisdicción en la que ocurrieron los hechos. Esta decisión también tiene como propósito restablecer la vigencia de la jerarquía

organizacional del Poder Judicial en la tramitación de los procesos constitucionales, de manera que un órgano jurisdiccional de menor jerarquía ya no pueda conocer y rescindir sentencias firmes dictadas por órganos superiores.

En el ámbito local:

De otro lado en el ámbito institucional universitario:

La universidad Católica los Angeles de Chimbote en los marcos legales, los estudiantes de todas las carreras ejecutan una exploración tomando como conexo las líneas de investigación. Respecto, a la carrera de derecho, la línea de investigación se denomina: “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2015); según lo correspondiente a la selección de un caso judicial.

Es así que al haber seleccionado el expediente N°, 0406-2013-6-3101-JR-PE-03 perteneciente al Distrito Judicial de Sullana – Sullana 2018, se observó que la sentencia de primera instancia fue emitida por el el Cuarto Juzgado Penal Unipersonal de Sullana.- donde se condenó a la persona de A. por el delito de Homicidio culposo y lesiones graves culposas en agravio de B y C, a una pena cuatro años de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por el plazo de tres años, y al pago de una reparación civil Cincuenta Mil Nuevos Soles que deberá pagar el sentenciado a favor de los herederos legales del agraviado B y en la suma de Diez Mil Nuevos Soles a favor del agraviado C. lo cual fue impugnado, y elevado Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Sullana, donde se resolvió confirmar la sentencia condenatoria. Asimismo, en términos de tiempo, se trata de un proceso penal donde la denuncia se formalizó 23 de enero del 2012, la sentencia de primera instancia tiene fecha de 16 de Junio de 2015, finalmente la sentencia de segunda instancia data del día 15 de Setiembre de 2015, en síntesis concluyo luego de 3 años 4 meses, y 17 días aproximadamente.

Es así, que en base a la descripción precedente que surgió, la siguiente interrogante:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Homicidio Culposo y Lesiones Culposas, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 406-2013-6-3101-JR-PE-03? del Distrito Judicial del Sullana - Sullana, 2018?

Para resolver el problema planteado se trazó un objetivo general. Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Homicidio Culposo y Lesiones Culposas, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 406-2013-6-3101-JR-PE-03. del Distrito Judicial del Sullana - Sullana, 2018.

Igualmente para alcanzar el objetivo general se trazaron objetivos específicos

Respecto a la sentencia de primera instancia

- Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes, seguidamente la parte considerativa, con respecto a la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil y por último la parte resolutive en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

Respecto de la sentencia de segunda instancia

- Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes, seguidamente la parte considerativa, con respecto a la pena y la reparación civil y por último la parte resolutive en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión.

Posteriormente, la presente investigación se justificó, porque los resultados obtenidos coadyuvaron a realizar un análisis crítico sobre la calidad impartida en las sentencias emitidas aplicando parámetros considerados tanto en el marco normativo como doctrinario y jurisprudencial relacionado con la sentencia, pues como se advierte, el tema de administración de justicia que emana del Estado, no es solo un fenómeno de ámbito local, sino también en marco nacional e internacional y debido a ello se ha evidenciado mucha incertidumbre y desconfianza por parte de la sociedad, misma que ha sentido insatisfacción frente a la necesidad de justicia que requiere.

La utilidad de esta investigación, servirá para motivar a las autoridades, profesionales y estudiantes de la carrera de derecho, así como a la sociedad en general a tomar conocimiento de la realidad de la administración de justicia, e incitarlos a participar buscando en conjunto un modelo adecuado para una correcta administración de Justicia.

Asimismo, esta investigación se justificó porque la administración de justicia que se imparte en el Perú, está revestida de problemas entre los cuales la lentitud de los procesos, la corrupción, decisiones tardías, actúan en detrimento de quienes requieren solución a sus conflictos de intereses. En base a ello, la utilidad de esta investigación constituirá una gran fuente de consulta, no solo para estudiantes sino también para los operadores de Justicia.

Por lo cual es preciso señalar que con la presente investigación se busca sensibilizar a los responsables de la labor jurisdiccional, pues los resultados revelaron aspectos en los cuales los operadores de la justicia han demostrado a cabalidad su desempeño, y muy posiblemente, también, insuficiencias. Dichos resultados sirven de base para crear y sustentar propuestas de mejora en la calidad de las decisiones judiciales, cuya acogida y aplicación por parte de los interesados puede constituir una respuesta para lograr mitigar las necesidades de justicia, que en nuestro contexto social se reclama, se exige, con acciones muchas de ellas avizoradas no solamente en protestas multitudinarias frente a los establecimientos destinados para la administración de justicia, sino también proliferada en los diferentes ámbitos de medios de comunicación actualmente.

En síntesis, la investigación sirvió de escenario para ejercer un derecho de rango constitucional, previsto en el artículo 139 de la Constitución inciso 20, que constituye como derecho a analizar y notar las sentencias judiciales, con las limitaciones de ley.

El trabajo de investigación es de tipo cuantitativo y cualitativo, teniendo en cuenta la base exploratoria descriptiva y corresponde a un diseño no experimental porque es ajeno a la voluntad del investigador, asimismo la investigación obedece a un estudio retrospectivo porque se da sobre hechos ocurridos en el pasado y transversal ya que ocurre en un determinado momento en el desarrollo del tiempo, mientras que la unidad de análisis fue el expediente N° 406-2013-6-3101-JR-PE-03, del distrito judicial de Sullana 2018, siendo la variable la calidad de las sentencias, se aplicaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido en las distintas etapas. Igualmente se procedió a la recolección de datos a través de un plan de análisis, donde la primera etapa fue una actividad abierta y exploratoria, que consistió en una

aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos. Se presentó una matriz de consistencia lógica que representa el resumen de la investigación

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

Es de preciso señalar (Laurence, 2014) citado por Avisa (2018); que si bien la elaboración de una sentencia es siempre responsabilidad del juez, ocurre que algunos jueces no redactan sus sentencias. Cuentan con la colaboración de un asistente de juez, que les ayuda con la redacción de las mismas. Su tarea, conforme a las disposiciones de la propia institución, es la de verificar la existencia de vicios procesales, buscar la doctrina y jurisprudencia aplicable al caso y dar cuenta de cualquier cuestión que pueda incidir en la resolución del caso. En algunos casos, se sabe, que cuando el Poder Judicial no ha asignado uno, pero la carga es tanta que, los procesos para sentenciar superan las varias decena; verificar las pretensiones de las partes, hacer numeración de los medios probatorios y elaborar resúmenes de los dichos de los testigos y hasta anotar las consideraciones jurídicas que puedan tener relevancia para el conflicto. La calidad, no es una variable fácil de baremar.

Por su parte La Academia de la Magistratura refiere que, las exigencias numéricas y la excesiva carga procesal son altas barreras para el estudio y el análisis teórico de las materias expuestas en conflicto. Resaltan las partes procesales, el tipo de proceso, la materia a atender. No es lo mismo procesar una solicitud de rectificación de partida, que uno de alimentos y, a la vez son distintos respecto de la nulidad del reconocimiento de paternidad. Es de diferente tratamiento un proceso penal de omisión a la asistencia familiar donde sólo existe un imputado, que dar trámite a un proceso de peculado con siete funcionarios y servidores públicos y, cada cual con su propio abogado. Sin embargo, al final, cada sentencia siempre tiene el mismo valor. De hecho, si en el proceso de peculado uno de ellos no se presenta a juicio, pero se logra sentenciar a seis, esa sentencia tiene "menos valor" que la de alimentos por el sólo hecho de que el proceso no ha concluido. Y no hablemos de costos de tiempo: en el primer caso, se puede efectuar todo el juicio, incluyendo la sentencia, en una hora; un proceso de peculado puede requerir veinte horas de actuación probatoria y cinco horas de elaboración de la sentencia; pero al final, ambas sentencias se contabilizan por igual. Su referencia está también en la calidad del criterio jurisdiccional. En tal sentido, ni siquiera los jueces superiores piensan uniformemente. Asimismo, el Tribunal Constitucional es uno en todo el país que

expone con frecuencia sentencias que asumen un criterio y al día siguiente retoman otro distinto. No todo está dicho en el derecho, de allí que los problemas de justicia no siempre tienen el mismo resultado. Hay casos en los que hasta la confianza en el juez de primera instancia pesa para el resultado final en la segunda instancia. De tal forma se ha evidenciado que no existen la sistematización informática, misma apelación diera lugar a dos cuadernos finalmente resueltos en sentidos contradictorios. Entonces ¿fue mala la resolución impugnada? En estos tiempos se han puesto de moda los acuerdos plenarios y los precedentes jurisdiccionales para uniformizar criterios. En todo caso, lo que logran medir esas pautas de conformidad con el precedente y/o la confirmatoria o revocatoria es la unidad de criterio jurisdiccional y hasta la predictibilidad de las resoluciones.

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Procesales relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.1.1. Garantías Constitucionales del Proceso Penal

2.2.1.1.1. Garantías generales

2.2.1.1.1.1. Principio de Presunción de Inocencia

El principio de inocencia y la presunción de inocencia han sido formulados desde La sentencia condenatoria debe fundamentarse en auténticos hechos de prueba y en que la actividad probatoria sea suficiente para generar en el Tribunal la evidencia de la existencia, no solo del hecho punible sino también de la responsabilidad penal del acusado (Sentencia del Tribunal Constitucional, 2006)

2.2.1.1.1.2. Principio del Derecho de Defensa

Según describe (Barzona, 2010) La Constitución Política del Perú en el artículo 139, inciso 14, reconoce “El principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso. Toda persona será informada inmediatamente y por escrito de la causa o razones de su detención. Tiene derecho a comunicarse personalmente con un defensor de su elección y a ser asesorada por este desde que es citada o detenida por cualquier autoridad”. El Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que “el derecho de defensa constituye un derecho fundamental de naturaleza procesal que conforma, a su vez, el ámbito garantizando así el del debido proceso.

2.2.1.1.1.3. Principio de debido proceso

Es el principio legal por el cual el Estado debe respetar todos los derechos legales que posee una persona según la ley. El debido proceso es un principio jurídico procesal según el cual toda persona tiene derecho a ciertas garantías mínimas, tendientes a asegurar un resultado justo y equitativo dentro del proceso, a permitirle tener oportunidad de ser oído y a hacer valer sus pretensiones legítimas frente al juez. El debido proceso establece que el gobierno está subordinado a las leyes del país que protegen a las personas del estado. Cuando el gobierno daña a una persona sin seguir exactamente el curso de la ley incurre en una violación del debido proceso lo que incumple el mandato de la ley.

El debido proceso se ha interpretado frecuentemente como un límite a las leyes y los procedimientos legales (véase Debido proceso fundamental) por lo que los jueces, no los legisladores, deben definir y garantizar los principios fundamentales de la imparcialidad, justicia y libertad. Esta interpretación resulta controvertida, y es análoga al concepto de justicia natural y a la justicia de procedimiento usada en otras jurisdicciones. Esta interpretación del proceso debido se expresa a veces como que un mandato del gobierno no debe ser parcial con la gente y no debe abusar físicamente de ellos. (2014)

2.2.1.1.1.4. Derecho a la tutela jurisdiccional efectiva

Se les denomina al conjunto de derechos fundamentales y/o constitucionales que tiene todo sujeto de derecho ya sea persona natural, persona jurídica, concebido, patrimonio autónomo, entes no personales, etc., teniendo estos la situación jurídica de demandante o demandado según el caso, al momento de recurrir al órgano jurisdiccional (ante el juez que representa al Estado) a fin de que se le imparta justicia, existiendo garantías mínimas para todos los sujetos de derecho que hagan uso o requieran de la intervención del Estado para la solución de su conflicto de intereses o incertidumbre jurídica; utilizando para ello el proceso como instrumento de tutela del derecho sustancial de los mismos. El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva no comprende necesariamente obtener una decisión judicial acorde con las pretensiones formuladas por el sujeto de derecho que lo solicita o peticiona, sino más bien la atribución que tiene el juez a dictar una resolución conforme a derecho y siempre que se cumplan los requisitos procesales mínimos para ello, este derecho supone obtener una decisión judicial sobre las pretensiones deducidas por el actor

ante el órgano jurisdiccional respectivo, para que el Estado se encuentre obligado a otorgarle tutela jurídica se puede ubicar el derecho a la tutela jurisdiccional antes y durante el proceso, respectivamente solo basta que un sujeto de derecho lo solicite o exija para que lo goce de este derecho. (Argadoña, 2017)

2.2.1.1.2. Garantías de la Jurisdicción

2.2.1.1.2.1. Unidad y exclusividad de la jurisdicción

Impartir justicia compete al Estado, siendo encargado el Poder Judicial. Solamente los jueces del Poder Judicial, con título otorgado por el Estado, imparten justicia y nadie más puede pretender esa atribución. Excepcionalmente existe la justicia arbitral y militar.

Los conflictos surgidos entre personas competen al gobierno estatal compuesto por funciones ejecutiva, legislativa y judicial, funciones diferentes, exclusivas y excluyentes. El Legislativo hace leyes, el Ejecutivo administra la hacienda pública y el judicial resuelve los conflictos de personas y vela la vigencia de derechos fundamentales. Excepcionalmente cumplen labores adicionales que competen a otra función, pero estas son restringidas y determinadas.

El Poder Ejecutivo, a través del Presidente de la República, tiene excepcionalmente atribuciones jurisdiccionales, como el derecho de gracia, conmutar penas y otorgar indultos. El Legislativo puede ejercer su atribución de acusación constitucional contra altos funcionarios, pero también fiscaliza realizando investigaciones, inclusive criminales, que derivan en dictámenes que imputan delitos a diferentes personas. Las normas inclusive otorgan a las Legislativas facultades coercitivas que la ley otorga a los jueces, quienes lo utilizan con criterio jurídico, de manera ponderada, estricta y justificada.

La exclusividad jurisdiccional implica inexistencia de jurisdicciones independientes del Poder Judicial, ninguna autoridad ni entidad puede inmiscuirse, presionar o influir en asuntos netamente jurisdiccionales, esto no significa falta de control, pues los jueces y sus resoluciones son los más sometidos a diversos controles, sin embargo, es fundamental defender la independencia y exclusividad de la función jurisdiccional.

La Constitución textualmente dice: “ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus

funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe interferir en el procedimiento jurisdiccional, ni surte efecto jurisdiccional alguno”. (Vargas, 2013)

2.2.1.1.2.2. Juez legal o predeterminado por la ley

Se le denomina derecho al juez predeterminado por ley es uno de los principios básicos sobre el que debe edificarse el derecho fundamental al debido proceso y es parte esencial de su contenido. Por esta razón, el autor hace una exhaustiva evaluación de los fundamentos de este derecho; partiendo del análisis del derecho debido proceso, desde sus antecedentes históricos hasta sus ámbitos de aplicación. Una vez desarrollados los fundamentos del debido proceso, el autor entra al estudio del contenido del derecho al juez predeterminado por ley de manera específica, estableciendo las diferencias conceptuales entre el juez predeterminado por ley y el juez natural, conceptos vinculados, pero no iguales. Al mismo tiempo, examina la forma como este derecho es recogido por el ordenamiento internacional y la eficacia de los mecanismos de protección de este derecho a nivel internacional. El uso de jurisprudencia del Tribunal Constitucional Peruano y de jurisprudencia internacional es frecuente en este artículo, enfocándose en la interpretación que se le da a este derecho y los alcances en la aplicación del mismo. (Castro C. S., Derecho Procesal Penal - Parte Novena, 2015)

2.2.1.1.2.3. Imparcialidad e independencia judicial

De esta manera el autor (Chirinos & Chirinos, 2014); citado por Ávila (2018) afirman que en concordancia con lo establecido por el tercer párrafo del artículo 43° que consagra el principio de separación de funciones, la función jurisdiccional es independiente, asimismo la imparcialidad del organo jurisdiccional forma parte de las garantías básicas del Proceso que garantiza el estatus de tercero al Juez entre las partes, toda vez que resolverá la causa sin ningún tipo de interés en el resultado del proceso, esta postura neutral del juzgador, al no ser parte, ni tener prejuicios a favor ni en contra, ni estar involucrado con los intereses del acusador ni del acusado,

ni comprometido con sus posiciones, mantiene durante todo el proceso, la misma distancia de la hipótesis acusatoria de la hipótesis defensiva hasta el momento de la emisión de la sentencia.

2.2.1.1.3. Garantías procedimentales

2.2.1.1.3.1. Garantía de la no incriminación

Por su parte San Martín (2015) alega que el derecho a no declarar y a no señalarse como culpable es calificado como un derecho de autodefensa, el cual emerge como garantía frente al *ius punendi*, y por ende la persona que es objeto de inculpación tiene derecho a defenderse no actuando contra sí mismo si no lo desea y permanecer callada, sin admitir los hechos ni los fundamentos jurídicos que derivan de la imputación en su contra. Asimismo el autor en mención, enfatiza en que por este principio, está prohibido utilizar medios coercitivos para la obtención de declaraciones o confesiones inculpatorias.

2.2.1.1.3.2. Derecho a un proceso sin dilaciones

Es un proceso de garantía aplicable a cualquier tipo de proceso relacionado a todo proceso penal. No toda dilación o retraso en la tramitación del proceso puede identificarse como una infracción de la garantía, sino que las dilaciones indebidas han sido entendidas como supuestos extremos de funcionamiento anormal de la administración de justicia, con una irregularidad irrazonable en la duración mayor de lo previsible o lo tolerable, y además imputable a la negligencia o inactividad de los órganos encargados de los operadores de la justicia encargados de absolver o condenar a un imputado.

Por su parte el Tribunal Constitucional consideró pertinente recordar que si bien el derecho de ser juzgado dentro de un plazo razonable no se encuentra expresamente contemplado en la Constitución, tal derecho está implícito en los derechos al debido proceso y la tutela y, por lo tanto, guarda relación con el pleno respeto de los principios de proporcionalidad, razonabilidad, subsidiariedad, necesidad, provisionalidad y excepcionalidad que se deben observar durante y al interior de un proceso constitucional; por consiguiente, constituye una de las manifestaciones del debido proceso reconocido por nuestra Constitución y su contenido debe delimitarse mediante la aplicación a las circunstancias del caso de elementos objetivos y subjetivos con su respectivo enunciado, por cuanto el derecho a que el proceso tenga

un límite temporal entre su inicio y fin, de tal manera “el derecho de toda persona es ser juzgada dentro de un plazo razonable, esto es, el derecho de todo justiciable de no padecer dilaciones indebidas. (Cuentas, 2008)

2.2.1.1.3.3. La garantía de la cosa juzgada

Son las decisiones plasmadas en una sentencia y en algunas otras providencias, el carácter de inmutables, vinculantes y definitivas. Los citados efectos se conciben por disposición expresa del ordenamiento jurídico para lograr la terminación definitiva de controversias y alcanzar un estado de seguridad jurídica.

Cuyos efectos tiene que se prohíbe a los funcionarios judiciales, como a las partes y eventualmente a la comunidad, volver a entablar un nuevo proceso por denunciando un mismo delito.

La fuerza vinculante de la cosa juzgada se encuentra limitada a quienes plasmaron la litis como parte o intervinientes dentro del proceso, es decir, produce efecto Inter partes.

La cosa juzgada es la que de tal forma impedirá que se habrá nuevo proceso estableciendo los mismo hechos salvo en la nueva denuncia hayan nuevas pretensiones por las que el juez tendrá que pronunciarse.

De tal forma no puede denunciar las mismas partes agraviadas y denunciar a ls mismos investigados los cuales ya fueron absueltos o condenados según el grado de participación cometido en el hecho delictivo. (Castro C. S., Derecho Procesal Penal, 2015)

2.2.1.1.3.4. La publicidad de los juicios

Según manifiesta (Castro C. S., Derecho Procesal Penal, 2015); este principio está relacionado directamente con los principios de oralidad, intermediación y concentración,

El mismo que permite la posibilidad de que los actos procesales sean presenciados o conocidos incluso por quienes no participan en el proceso como partes, funcionarios o auxiliares. Siendo adoptado por la mayor parte de las leyes procesales civiles modernas, y reconoce su fundamento en la conveniencia de acordar a la opinión pública un medio de fiscalizar la conducta de magistrados y litigantes. Siendo así un control de la justicia penal colectiva, por un lado, proteger a las partes de una justicia sometida al control público y por otro lado

garantiza la confianza de la comunidad en los órganos jurisdiccionales.

2.2.1.1.3.5. La garantía de la instancia plural

Esta garantía de doble instancia es una manera de administrar justicia dentro de del desarrollo de un proceso penal, siendo reconocida como un modelo procesal, de tal manera que ambas partes (demandante y demandado), no se considere afectada por una fallo, puede tener la posibilidad de acudir a una instancia mayor la cual revisara la sentencia o auto que ha visto vulnerado. (Arbulú, Derecho Proceso Penal., 2015)

2.2.1.1.3.6. La garantía de la igualdad de armas.

En consecuencia (Arbulú, La investigación preparatoria en el nuevo proceso penal. , 2014), manifiesta que las partes en el proceso penal deben tener el mismo conjunto de derechos y armas defensivas y ofensivas en paridad. Si bien la parte acusada no tiene que probar su inocencia, la fiscalía sí tiene que probar su culpabilidad, pues tiene la carga de la prueba, pero al actuar con objetividad, debe también valorar las pruebas de descargo que favorecen al acusado, respetando así los derechos fundamentales atribuidos al acusado.

2.2.1.1.3.7. La garantía de la motivación.

El tal sentido (López, 2012) describe al principio constitucional de motivar sentencias en el sistema de garantías que las constituciones democráticas crean para la tutela de los personas frente al poder estatal y, en particular, frente a las manifestaciones de ese poder a través de la jurisdicción. La motivación se configura como criterio diferenciador entre racionalidad y arbitrariedad. Un razonamiento será arbitrario cuando carezca de todo fundamento o bien sea erróneo. Se trata, en definitiva, del uso de la racionalidad para dirimir conflictos habidos en una sociedad que se configura ordenada por la razón y la lógica. La finalidad de resguardar una debida motivación es que se tomaran en consideración los valores y principios que gobiernan la vida en sociedad, y que asimismo deben contemplarse en la Constitución, dando lugar a una decisión socialmente aceptable y objetivamente justa, mientras que en los casos de motivación defectuosa se presentan cuando el razonamiento del juez viola los principios lógicos y las reglas de experiencia.

2.2.1.1.3.8. Derecho a utilizar los medios de prueba pertinentes.

Como lo argumenta (Elguera P. T., 2017); es aquel derecho subjetivo que tiene todo

sujeto de derecho que le permite utilizar dentro de un proceso o procedimiento en el que interviene o participa, conforme a los principios que lo delimitan y le dan contenido, todos los medios probatorios que resulten necesarios para acreditar los hechos que sirven de fundamento a su pretensión o a su defensa.

Que se determina dentro del marco de lo que entendemos por Debido Proceso Legal, que es el derecho de toda persona a que todo proceso (judicial, administrativo, privado, etc.) se desarrolle con el respeto de ciertas garantías mínimas que aseguren un resultado justo. Un elemento esencial es el derecho a probar, ya que no existiría Debido Proceso Legal si no permitiera a la persona admitirse sus medios probatorios dentro de un proceso, o que admitiéndolos, no sean valorados. Siendo así que se resume al ámbito de aplicación al juicio oral siendo este el momento preciso en el cual se desarrolla la actividad probatoria.

2.2.1.2. El ius puniendi del estado en materia penal.

El "ius puniendi" también llamado Derecho penal subjetivo es un medio de control social, puede ser comprendido como un conjunto de modelos culturales y de símbolos sociales y de actos. Con ellos, se trata de superar las tensiones sociales: generales, de un grupo un individuo (os) y/o. Cualquiera que sea el sistema político-económico de una sociedad, el Estado tratará de "desmontar los elementos conflictivos potenciales y de mejorar la maquinaria de la circulación social".

De tal forma el derecho penal como parte del derecho en general, es utilizado para controlar, orientar y planear la vida en común. Mediante él, se determina y definen ciertos comportamientos, los cuales no deben ser realizados. A fin de conseguir que los miembros de la comunidad omitan o ejecuten, tales actos, lo que los haría merecedores de una sanción. El Estado espera, en primer lugar, orientar los comportamientos de los individuos, motivándolos a realizarlos de cierta manera, para así lograr la aplicación de "ciertos esquemas de vida social". Sólo cuando fracasa su tarea de evitar la realización de los actos no deseados, interviene el funcionario judicial para hacer efectiva la sanción penal.

Debido a la naturaleza de la intervención penal, siempre ha existido la preocupación de establecer límites al poder estatal. Este esfuerzo se ha orientado a la búsqueda de la justificación de la pena, y a la determinación de un criterio suficientemente claro que permita discernir las acciones que deben ser prohibidas, para la fijación de las

condiciones cuya preexistencia permita la imposición de la sanción; y la especificación de los casos en que la actividad punitiva es oportuna, necesaria y positiva.

Esta compleja problemática, que afecta los fundamentos mismos del derecho penal, ha tratado de ser resuelta mediante el estudio del fin y naturaleza de la pena. No es otra la finalidad de las denominadas teorías de la pena: absoluta, relativa y mixta. (POZO)

2.2.1.3. La jurisdicción

2.2.1.3.1. Concepto

Al respecto (Ore, Jurisprudencia sobre la aplicación del Nuevo Código Procesal Penal (2ª ed.), 2013) nos enseña tres acepciones: como función, se refiere a la actividad que lleva a cabo el Estado en aras de hacer efectiva la legislación sustantiva; como poder, supone la atribución exclusiva y excluyente que tiene el Estado de solucionar válida y oficialmente todo conflicto de intereses, e impedir la realización de la justicia por propia mano.

De igual manera la jurisdicción también es entendida como la autoridad que tiene el Estado de aplicar *el ius puniendi* a aquel que haya infringido la norma; como *potestad*, implica el “poder de ejercicio obligatorio”, por parte de ciertos órganos del Estado, de aplicar el derecho objetivo a una controversia específica.

2.2.1.3.2. Elementos

El autor define a los elementos como:

- a). La notio, con respecto a la facultad que tiene el juez de conocer el proceso penal durante el juzgamiento, para lo cual primero debe conocer si es el competente para el determinado caso.
- b) La vocatio: es la autoridad revestida por el juez que obliga a las partes del proceso, para que asistan a la audiencia de juicio oral, bajo apercibimiento de ser conducidos compulsivamente por la fuerza pública. La coertio: es otra facultad que tiene el magistrado de compeler coactivamente al cumplimiento de las medidas que ordena en el proceso.
- c). El iudicium: es el elemento por medio del cual el juez, tiene la autoridad de dictar sentencia, para poner fin al proceso, con la autoridad de cosa juzgada.
- d). La executio: implica que el juez requiere del auxilio de la fuerza pública para

ejecutar las resoluciones judiciales para que las sentencias cumplan con su objetivo, tanto para acusado como para víctima. (Mamani, 2015)

2.2.1.4. La competencia

2.2.1.4.1. Concepto

Esta referido al lugar donde el proceso debe desarrollarse, competencia que es la facultad que tiene el tribunal o juez para ejercer la jurisdicción en un asunto determinado. La competencia es la medida de la jurisdicción asignada a un órgano del Poder judicial, a efecto de la determinación genérica de los procesos en que es llamado a conocer por razón de materia, de cantidad y de lugar

En todo aquello en que no ha sido atribuido, un juez, aunque sigue teniendo jurisdicción, es incompetente. (Castro C. S., 2015)

2.2.1.4.2. La regulación de la competencia en materia penal

son tres los criterios para determinar la competencia penal, y estos son:

a.- Competencia objetiva:

Se define a la competencia objetiva como aquella que se determina según la naturaleza del injusto, es decir se toma en consideración la gravedad del delito, en razón del impacto social o la repercusión que esta pueda generar en el ámbito de la sociedad. (Peña Cabrera, 2012)

b.- Competencia por razón de materia

El Código Procesal Penal, al determinar la competencia por razón de gravedad del delito, establece que los juzgados penales colegiados conocerán de los delitos señalados en el Código Penal, cuyo extremo mínimo imponga una pena privativa de libertad mayor a seis años (art. 28.1 CPP 2004). En los demás casos, serán competentes los juzgados penales unipersonales. (28.2 CPP 2004)

c.- Competencia por razón de la persona

Se afirma que “en este caso la distribución de la competencia está dada en razón de la función o cargo que ocupa el imputado en el aparato estatal” (Oré, 2016)

d.- Competencia funcional

Se establece según el grado jerárquico del magistrado, dado que la Ley Orgánica del Poder judicial reconoce varios grados funcionales de forma ascendente, que se inicia con los juzgados de paz letrado, hasta llegar a la máxima instancia jurisdiccional que es la Corte Suprema.

La etapa de la investigación, cuya dirección está a cargo del Ministerio, es el Juez de investigación preparatoria quien asume el control de la legalidad y la constitucionalidad de las actuaciones que se desarrollen en esta fase (art. 323 CPP)

En la fase intermedia, el CPP establece que el juez de la investigación preparatoria es el órgano competente para conocer esta fase.

En la fase de juicio oral, el CPP establece que el juez penal unipersonal es el órgano competente para dirigir la fase de juicio oral en los procesos por delitos sancionados con pena privativa de la libertad que su extremo mínimo de la sanción penal, no mayor a seis años (art. 28. CPP). Mientras que en los procesos por delitos sancionados con pena privativa de la libertad que en su extremo mínimo de la pena es superior a seis años, el órgano competente es el juzgado penal colegiado (art. 28.2 CPP).

d.- Competencia territorial:

Según el artículo 21° del Código Procesal Penal, la competencia por razón de territorio se establece en el siguiente orden:

1. Por el lugar donde se sometió el hecho delictuoso o se realizó el último caso de tentativa, o cesó la continuidad o la permanencia del delito.
2. Por el lugar donde se produjeron los efectos del delito.
3. Por el lugar donde se descubrieron las pruebas materiales del delito.
4. Por el lugar donde fue detenido el imputado.
5. Por el lugar donde domicilia el imputado.

2.2.1.4.2. La regulación de la competencia en materia penal

Las competencias objetiva y funcional están reguladas en el capítulo II del Título II (La competencia), sección III (La jurisdicción y competencia), del Libro Primero del Código Procesal Penal, ya que tal como señala Rosas (2009) en cada una de las disposiciones mencionadas se señala las competencias objetiva y funcionales de la Sala Penal de la Corte Suprema, de las Salas Penales de las Cortes Superiores; la competencia material y funcional de los juzgados penales, la competencia de los Juzgados de Investigación Preparatoria y finalmente de los juzgados de Paz letrado.

La competencia territorial por su parte prescrita en el capítulo I del Título II (La competencia), apartado III (La jurisdicción y competencia) del Libro Primero del Código Procesal Penal.

2.2.1.4.3. Determinación de la competencia en el caso en estudio

En el caso concreto materia de estudio, los hechos que suscitaron en la provincia de Sullana - Bellavista, por lo tanto, de acuerdo a la competencia territorial, por ende el proceso penal se desarrolló en sus tres etapas, por órganos jurisdiccionales competentes del distrito judicial de Sullana. A ello debe agregarse que el espacio punitivo que prevé el delito imputado, determinaron imponerle cuatro años de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por el plazo de tres años, por lo que de acuerdo a la competencia funcional, la sentencia fue emitida por el Cuarto Juzgado Penal Unipersonal de Sullana y en Segunda Instancia por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Sullana.

2.2.1.5. La acción penal

El autor (Castro C. S., pág. 275) define a la acción penal se realiza cuando el Ministerio Público ocurre ante el juez y le solicita que se avoque el conocimiento de un asunto en particular; la acción penal pasa durante el proceso, por tres etapas bien diferenciadas que son: investigación o averiguación previa, persecución y acusación. La investigación, tiene por objeto preparar el ejercicio de la acción que se fundará en las pruebas obtenidas, para estar el representante social en posibilidad de provocar la actividad jurisdiccional, en esta etapa basta con la consignación que del reo haga el Ministerio Público, para que se entienda que este funcionario ha ejercido la acción penal, pues justamente es la consignación lo que caracteriza el ejercicio de dicha acción, a reserva de que, después y ya como parte dentro de la controversia penal, el Ministerio Público, promueva y pida todo lo que a su representación corresponda; en la persecución, hay ya un ejercicio de la acción ante los tribunales y se dan los actos persecutorios que constituyen la instrucción y que caracterizan este período, la acusación, la exigencia punitiva se concreta y el Ministerio Público puede ya establecer con precisión las penas que serán objeto de análisis judicial y, por lo mismo, esta etapa es la que constituye la esencia del juicio, ya que en ella pedirá el representante social, en su caso, la aplicación de las sanciones privativa de libertad y pecuniarias, incluyendo en ésta la reparación del daño sea por concepto de indemnización o restitución de la cosa obtenida por el delito. Por tanto, es durante el juicio, en que la acción penal obliga a que se concreten en definitiva los actos de

acusación, al igual que los de defensa; de esa manera, con base en ellos, el juez dictará la resolución procedente. Dicho de otra forma, el ejercicio de la acción penal se puntualiza en las conclusiones acusatorias.

2.2.1.5.1. Concepto

En efecto con una opinión, recalca que la acción penal es la potestad de acudir al órgano jurisdiccional cuando se trata de delitos de persecución pública, cuya potestad radica en el Ministerio Público, que conforme a la ley penal puede disponer de esta. (Arbulú, 2014)

2.2.1.5.2. Clases de acción penal.

De otro lado, para incoar la acción penal en los delitos de persecución privada, tal como afirma corresponde ejercerla por el delito e instarla ante el órgano jurisdiccional que goza de competencia. Aunado a ello, refiere el citado autor que hay casos en los que se requiere la previa instancia del directamente ofendido por el delito, para que el Ministerio Público ejerza la acción penal, es decir el ejercicio de la acción penal por parte el Ministerio Público está condicionada a la denuncia de la persona autorizada para hacerlo, en estos casos se denomina acción penal semipública. (Neyra J. , 2015)

2.2.1.5.3. Características del derecho de acción

Para Sánchez, citado por (Neyra J. , 2015), tiene las siguientes características:

- a) Pública: es de naturaleza pública, toda vez que existe una relación pública entre el Estado y el justiciable, además, que existe un interés colectivo sobre el hecho que se investiga, por encima de los intereses individuales.
- b) Indivisible: pues la acción penal comprende a todas las personas involucradas en la investigación judicial.
- c) Irrevocable: En tanto que una vez iniciada la acción penal debe continuarse con la investigación judicial y culminarse en una sentencia.
- d) Intrasmisible: porque solo existe un legitimado para ejercerla, quien en la mayoría de los casos será el fiscal

2.2.1.5.4. Titularidad en el ejercicio de la acción penal

El ejercicio de la acción penal los delitos de persecución pública, le compete al Ministerio Público; en los casos de persecución privada le concierne ejercer rectamente al delito ante el órgano jurisdiccional correspondiente. (Neyra J. , 2015)

2.2.1.5.5. Regulación de la acción penal

En cuyo artículo IV, numeral 1 del Título Preliminar del Código Procesal Penal, establece: “El Ministerio Público es titular del ejercicio público de la acción penal en los delitos y tiene el deber de la carga de la prueba. Asume la conducción de la investigación desde su inicio”. (C.P.P. 2004)

5.2.1.3. El Proceso Penal

5.2.1.3.1. Concepto

El estado se interesa por la sanción de los hechos calificados en determinar si son delitos o faltas en la ley penal pues como representante de la sociedad, su deber es velar por la tranquilidad y seguridad de los integrantes de una comunidad, asimismo el estado en el proceso penal es titular de la pretensión (aplicación de ley penal), teniendo así también la potestad de sancionar (ius puniendi), sometiendo así a los órganos jurisdiccionales a llevar a cabo una investigación.

El proceso penal comprende de un determinado conjunto de actos consecutivos y con cadenas por la comisión de un hecho punible y dirigido un fin para posteriormente aplicar una sanción

2.2.1.6.2. Clases de proceso penal.

De acuerdo a las normas contempladas en el Código de Procedimientos Penales y el Decreto Legislativo N° 124 promulgada el 15 de junio de 1981, se identifican dos tipos de proceso penal. Proceso Penal Sumario y Proceso Ordinario

2.2.1.6.3.- Principios aplicables al proceso penal.

Los principios del proceso penal son criterios de orden jurídico - político que sustentan y orientan el proceso en el marco de una política global del Estado en materia penal. En virtud de ello el autor en mención destaca que estos constituyen las bases sobre las cuales deben apoyarse los legisladores y gobernantes para establecer, aislada y/o en conjunto, las formas procedimentales a las que debe sujetarse el derecho penal de una nación. Aunado a ello, refiere que los principios procesales cobran vital importancia, pues desempeñan una labor esencial en la interpretación de diversas normas, permitiendo comprender el sentido de leyes que muchas veces son imprecisas o vagas, asimismo mediante una función integradora, permiten subsanar las deficiencias y lagunas normativas existentes en el ordenamiento, siendo ello así, cuando el juez advierte la existencia de vacíos, de manera supletoria debe aplicar los

principios procesales. (Ore, 2013)

2.2.1.6.3.1. El Principio de Legalidad.

Representa la más valiosa garantía en los derechos y libertades del ciudadano y en la que se sintetizan los demás principios, el cual resulta relevante el cual tiene dos aspectos importantes: uno es por el rango jerárquico y el segundo porque se vincula directamente con dos derechos fundamentales como son la libertad y seguridad personal, en tal sentido la constitución exige que tal conducta debe estar previstas de manera expresa e inequívoca.

La idea básica de este principio reside en que el castigo criminal, en el cual no depende de la arbitrariedad ni de los órganos, sino debe estar fijado por el legislador legitimado democráticamente, este principio está hecho para garantizar el respeto de las libertades individuales y el normal desarrollo de la vida de la comunidad, según Zagaldia Espinar sostiene que son cuatro las manifestaciones de este principio como son:

- a) Garantía criminal (*nullum crimen sine lege*): ninguna conducta por reprochable que sea debe ser considerada como delito si previamente una ley no lo ha establecido.
- b) Garantía penal (*nullum poena sine lege*): no puede haber otra ley salvo las establecidas expresamente por el legislador en cada caso.
- c) Garantía jurisdiccional (*nemo danetur nisi per legale iudicium*): nadie puede ser castigado sin antes un previo juicio formal y que se respeten las garantías establecidas por ley.
- d) Garantía de ejecución: no puede aplicarse alguna pena si no está establecido por ley.

Se exige no solo lo que por ley establezcan los delitos, sino también que las conductas prohibidas estén claramente delimitadas por la ley. (Reategri, 2014, págs. 213-219)

En la aplicación de este principio se debe tener en cuenta, el respeto a la dignidad del ser humano, ya que no se puede invocar una norma, que atente contra los derechos de

las personas. (Izaga, 2007)

2.2.1.6.3.2. El Principio de Lesividad.

En el artículo IV del Título Preliminar del Código Procesal Penal regula el denominado principio de lesividad en nuestro ordenamiento penal, el cual se enmarca dentro del derecho penal, precisa de la lesión, el tipo que requiere la efectiva destrucción o menoscabo del bien jurídico para su consumación es suficiente el hecho de poner en peligro para l bien jurídico protegido, o puesta en amenaza del mismo, se considera que determinados comportamientos son idóneos para perjudicar los bienes jurídicos, es por ello que en el lugar de esperar la producción del daño real (resultado material), es mejor intervenir en el momento previo a que se produzca es suceso es decir cuando el agente crea situaciones que pueda producirlo (situación de peligro). (Reategri, 2014)

2.2.1.6.3.3. Principio de culpabilidad penal.

El principio de culpabilidad supone la determinación de la imputación subjetiva sobre la base de que el hecho le “corresponde” al autor, que no hay imputación por meros resultados, distinguiendo culpabilidad de azar o casos fortuitos y diferenciando además, los grados de participación en el delito; congruente con ello, hacer proporcionales las consecuencias jurídicas con esos grados de participación. Se incluyen así como competentes del principio de culpabilidad, al principio de personalidad de las penas, al principio de responsabilidad por el hecho, al principio de dolo o culpa (*nullum crime sine culpa*) y al principio de imputación personal o culpabilidad en sentido estricto. (Flores, 2010)

2.2.1.6.3.4. El Principio de la Proporcionalidad de la Pena

Se le considera al principio de proporcionalidad a la utilización inadecuada y desmedida de sanciones que conlleve a la protección de una pena excesiva, tanto de privación de libertad, como de restricción de derechos.

Este principio no se recoge expresamente en nuestra constitución, pero encuentra su justificación en distintos preceptos constitucionales: así, el artículo 1 proclama el estado de derecho y el valor superior de la libertad; el artículo 10.1 proclama la dignidad de la persona, el libre desarrollo de la personalidad.

Estos artículos configuran el estatuto básico del ciudadano y, en consecuencia sólo

pueden resultar limitados en casos excepcionales, y siempre de conformidad a derecho.

Al relacionar estos artículos hace que el Principio de proporcionalidad tenga rango constitucional, lo cual hace que pueda ser apelado en recurso de amparo. (Elguera P. T., 2009)

2.2.1.6.3.5. El Principio Acusatorio

Es el ejercicio de la acción penal de poder acusar ante el órgano jurisdiccional penal, con fundamentos razonados y basados en las fuentes de prueba válida, recogida que incriminen al sujeto agente debidamente identificado y con pruebas que lo sindicquen plenamente como autor del hecho. La dimensión práctica del acusatorio se concreta mediante el acto procesal penal que se denomina acusación. Sin acusación previa y valida no hay juicio oral. El órgano jurisdiccional no puede iniciar de oficio el juzgamiento, el Ministerio Público es el titular del ejercicio de la acción penal pública y de la carga de la prueba. Asume la conducción de la investigación desde su inicio y está obligado a actuar con objetividad, indagando los hechos, la misma que dirige jurídicamente la debida investigación de los hechos, orientando y sustanciando la labor de la policía que es responsable de la investigación técnica y material del delito, la labor del Ministerio Público termina cuando el Juez juzgue a los imputados. (Videla, Manual de código procesal penal, 2011)

2.2.1.6.3.6. El Principio de Correlación entre Acusación y Sentencia

Implanta (Flores, 2010) citado Ávila (2018) expresa que el derecho a ser informado de la acusación no tendría razón de ser si el tribunal decisor se pronunciara sobre hechos que no han sido contemplados en el requerimiento fiscal, sobre los cuales el imputado no ha tenido oportunidad de contravenir ni preparar su defensa. En conclusión el principio acusatorio es la correlación entre acusación y sentencia garantizando así el debido proceso y que de igual manera al derecho de defensa.

2.2.1.6.4. Finalidad del proceso penal

Al respecto (Reyna, Manual de Derecho Procesal Penal, 2015), afirma; El proceso busca, pues, proteger la integridad del ordenamiento jurídico penal, que en nuestro país, no solo importa imponer, siempre que dicho ordenamiento punitivo haya sido vulnerado, la pena o medida de seguridad respectiva, sino también determinar conjuntamente las consecuencias

civiles de los mismos hechos.

En palabras del autor en referencia, el proceso penal tiene como fin principal de carácter mediato, la realización del derecho penal material, en tanto manifestación de la Política Criminal del Estado y como fin secundario de carácter inmediato la obtención de la verdad procesal en el caso concreto.

2.2.1.6.5. Clases de Proceso Penal

En el nuevo CPP de 2004 tiene como eje central el denominado “Proceso Penal Común” el cual se aplica en los casos penales se divide en tres etapas: investigación preparatoria (diligencias preliminares e investigación preparatoria formal), etapa intermedia y juzgamiento. En primer término, la etapa de investigación preparatoria se divide en dos fases:

- a.- las diligencias preliminares y,
- b.- la investigación preparatoria propiamente dicha. (Videla)

2.2.1.6.5.1. Proceso Penal Común.

4.2.- La fase de investigación preparatoria.

Para el inicio de las diligencias preliminares, el fiscal debe partir de una sospecha inicial simple de la existencia del delito. Luego el fiscal dispone la formalización y continuación de la investigación preparatoria tiene por finalidad acumular un conjunto de información y/o elementos de investigación que servirán para determinar si es posible someter a una determinada persona a un juicio oral. ya que no constituye un fin en sí mismo, sino que permite al fiscal conseguir elementos objetivos (de cargo o descargo) (Izaga, 2007, pág. 147).

Es la primera fase del proceso penal común destinada a los actos de investigación, en ella se realiza para la acción penal a través del planteamiento de un pretensión punitiva de acusación, en la cual es posible encontrar las denominadas diligencias preliminares y la otra la investigación preparatoria propiamente dicha.

Las principales características son:

- Es conducida y dirigida por el Ministerio Público, en la cual recae por mandato constitucional en la fiscalía y ello incluye las diligencias realizadas por la policía nacional.
- Tiene un plazo de 120 días naturales y en solo causas justificadas se prolongara

hasta en un máximo de 60 días más (casos complejos como cantidad de imputados y agraviados, organizaciones criminales, etc.)

- Es de carácter reservada la cual evita la obstaculización del proceso, pero también evitar el prejuizamiento social.
- En el cual interviene el juez de investigación preparatoria, el cual no tiene ninguna participación en la actuación de los medios de prueba, para así garantizar la legalidad en el proceso.
- Asimismo concluye con el pronunciamiento fiscal, esta podrá decidir en un plazo de 15 días, si formula o no acusación o requiere el sobreseimiento, en el último caso se pronunciara que hechos ha tomado en cuenta para atribuir responsabilidad al imputado. (Sunarrive, 2011, págs. 181-182)

2.2.1.6.5.1.2. Etapas del proceso penal común.

El proceso penal común está organizado por tres fases debidamente establecidas con sus propias finalidades y principios.

2.2.1.6.5.1.2.1. Etapa de investigación preparatoria.

Es el conjunto de actuaciones dirigidas por el Ministerio Público reguladas en el NPP en su art. 322º.1, que servirán para la investigación de un hecho conocido, en el proceso penal comienza cuando se formula una acusación contra una persona determinada a la misma que se le atribuye como presunto autor de un hecho delictivo, se requiere previamente que el fiscal realice un conjunto de diligencias para determinar el grado de participación de las personas investigadas y sobre qué tipo de daño causaron a la víctima, asimismo reunir pruebas tanto de cargo y de descargo las cuales considere necesarias para el esclarecimiento del hecho. (Castro C. S., Derecho Procesal Penal, 2015)

2.2.1.6.5.1.2.1.1. Sub etapa de Investigación preliminar.

Se encuentra formada por los primeros actos de investigación desarrollados por la policía nacional del Perú, direccionada bajo el Ministerio Público o ejecutados por el propio fiscal que requiere realizar diversas diligencias de averiguación e indagación de los hechos, en ese contexto, concluye que se tratan de actos urgentes e inaplazables que constituyen presupuesto necesario para decidir la formalización o no de la investigación preparatoria. (Espinoza, 2016)

2.2.1.6.5.1.2.1.2. Formalización de la investigación preparatoria.

Al respecto Ana Calderón (2011) propone que en el nuevo Código Procesal Penal esta etapa del proceso está destinada a reunir los elementos de convicción necesarios para establecer la existencia de un delito y la responsabilidad, es la etapa para el ejercicio de la acción penal, es decir se individualizara al imputado y se satisface la imputación clara y precisa de un delito, entre las actuaciones el fiscal debe efectuar:

- Las manifestaciones del imputado, agraviado, testigos peritos que pueden informe o emitir dictámenes sobre los hechos.
- Diligencias a los que las partes consideren pertinentes para el esclarecimiento de los hechos.

Así mismo la investigación preparatoria no tiene carácter probatorio, sino de información con relación a los hechos, de tal manera que el fiscal pueda tomar una decisión si acusar o sobreseer. (Sumarriva, 2011)

2.2.1.6.5.1.2.2. La etapa Intermedia

Diseñada para sanear el proceso, controlar los resultados de la investigación preparatoria y preparar lo necesario para el juzgamiento. Para iniciar el juzgamiento debe tenerse en cuenta la imputación la cual no debe contener ningún error (nombres que no correspondan, el tipo de delito, etc). San Martín Castro señala que esta audiencia preliminar tiene propósitos múltiples.

Control formal y sustancial de la acusación, deducir y decidir la interposición de medios de defensa, instar un criterio de oportunidad, ofrecer pruebas, así como pedidos de prueba anticipada y cuestionar el monto de la reparación civil solicitada por el fiscal.

Esta etapa también reúne ciertas características como que es dirigida y convocada por el juez de investigación preliminar, realizar audiencia con la participación de las partes obligando así la presencia del fiscal y abogado defensor del imputado, concluida esta audiencia el juez de investigación preparatoria decide si expide el auto de enjuiciamiento o dicta el auto de sobreseimiento ya que el primero puede no ser recurrible y el segundo puede ser cuestionado vía el recurso de apelación. (Sunarrive, 2011, págs. 182-183)

Entonces debemos entender que en dicha etapa del proceso se tiene que el fiscal tiene la potestad de formular acusación o solicitar el sobreseimiento del proceso de

un hecho delictivo el cual puede ser a seguida de parte o de oficio, en la cual previamente ha reunido los elementos que incriminad o no a los posible autor o autores del delito, es así como se lleva a juicio y evaluado por el juez de investigación preparatoria el cual saneara el proceso para un posterior juzgamiento.

2.2.1.6.5.1.2.2.1. Actuaciones procesales en etapa intermedia

2.2.1.6.5.1.2.2.1.2. El sobreseimiento

Se entiende por sobreseimiento a la resolución firme, que atañe en la fase intermedia, mediante la cual se pone fin a un procedimiento penal incoado, como una decisión que, sin actuar el ius puniendi, goza de la totalidad o de la mayoría de los efectos de la cosa juzgada que pone en fin el proceso penal, constituyendo junto a la sentencia. Pese a poner fin al proceso penal reviste la forma de un auto y no de sentencia, pero este debe estar debidamente fundamentado.

Para que el juez pueda dictar el sobreseimiento requerido por el fiscal en la etapa intermedia se ha previsto una audiencia de control del sobreseimiento en la cual se tendrá que evaluar los presupuestos mínimos necesarios para que el juez pueda dictar el auto de sobreseimiento. El fiscal enviara al juez de investigación preparatorio en requerimiento de sobreseimiento, acompañado por el expediente fiscal. El juez correrá traslado del pedido de la solicitud a los sujetos procesales por el plazo de diez días, los sujetos procesales podrán formular oposición a la solicitud del archivo dentro el plazo establecido vencido el plazo el juez citara al Ministerio Publico y a los demás sujetos procesales para una audiencia preliminar para debatir los fundamentos del requerimiento de sobreseimiento asimismo debemos señalar q el sobreseimiento al igual de toda institución , tiene su justificación y esta se encuentra en todos los supuestos en donde la instrucción no se haya tenido como resultado q el hecho no proceda ni sea constituido como delito penal , o no se ha descubierto al autor los mismos que no se lograron reunir los elementos necesarios para declarar la apertura del juicio oral, dicho proceso quedaría en estado de suspensión. (Flores, 2010)

2.2.1.6.5.1.2.2.1.3. La acusación

Es el resultado de toda la etapa de investigación preparatoria, en ella el fiscal ha buscado obtener los elementos de convicción necesarios para poder ejercitar la acción penal y formular su pretensión penal y civil (que le interpongan una pena o

medida de seguridad y una reparación civil). La misma que constituye la materialización final de principio acusatorio, asimismo el tribunal no puede declarar si no hay una acusación fiscal, en la acusación se fija quien es la persona que debe ser sometida a juicio y sobre que se debatirá, el fiscal deberá mantenerse dentro de los estándares de su acusación, salvo la existencia de hechos nuevos u omisiones que determinen la variación en la calificación jurídica, solo así está autorizado a formular una acusación complementaria, la condena solo debe comprender a las personas que han sido señaladas y sobre el delito que serán juzgadas, el fiscal debe tener en cuenta no solo la identificación del acusado sino también la descripción clara de los hechos, donde se establecerán los elementos de convicción, precisando los grados de participación y responsabilidad que se le atribuye al imputado o (dos), la norma penal por aplicarse, la pena y la reparación civil, así como los medios de prueba que ofrecerá el fiscal en la audiencia. (Sumarriva, 2011)

2.2.1.6.5.1.2.3. Etapa de Juicio oral

Constituye el verdadero debate que presenta un proceso penal, en donde se pone en manifiesto todos los principios del sistema acusatorio, donde se puede contribuir la presunción de inocencia que se desarrolla durante todo el proceso penal. Cuya parte es central en el desarrollo de un proceso donde la partes habiendo asumido posiciones contrarias debaten sobre la prueba en busca de convencer al juzgador sobre la inocencia o culpabilidad del acusado, es el momento culminante del proceso en cuya parte las partes tienen contacto directo y es donde se presentan y ejecutan las pruebas y el contenido del proceso en cuyo juicio se manifiesta de forma amplia todas las pruebas. (Flores, 2010)

2.2.1.6.5.2. Procesos especiales

Son aquellos procesos que se formalizan en base a la materia a la que están descritas, estos procesos están previstos para circunstancias o delitos específicos, o en razón de las personas, o en los que se discute una concreta pretensión punitiva. (Neyra J. , 2015)

2.2.1.6.5.2.1 El proceso inmediato

Para el autor (Flores, 2010) al proceso inmediato dedicado a los procesos especiales, en aras de la celeridad de los procesos penales, el cual pasa directamente de la fase de diligencias preliminares al juicio oral, de esta manera obviando la etapa de

investigación preparatoria y la etapa intermedia del proceso común. En el art. 447° del NCPP, establece que puede realizarse inclusive cuando el fiscal haya formalizado la investigación preparatoria debido a la existencia de flagrancia delictiva, confesión del imputado en la comisión del delito o elementos de convicción evidencian la materialización del ilícito penal y la participación del imputado.

2.2.1.6.5.2.2. Proceso de terminación anticipada

Se determina como un proceso especial y una forma de simplificación procesal los cuales se sustentan en el principio del consenso siendo así uno de los exponentes de la justicia penal negociada. El cual consiste en un acuerdo entre el procesado y la fiscalía con respecto a los cargos, la pena, reparación civil y demás consecuencias accesorias conforme al art. 468ª del NCPP. Permitiéndole al acusado la abstención de la disminución punitiva, de esta manera poniéndole fin al proceso. (Flores, 2010)

2.2.1.6.5.2.3. Proceso por faltas

Las faltas son infracciones a la norma penal que lesiona el bien jurídico con menor intencionalidad o la agresión a ellos es mínima, por tal motivo su regulación en el derecho penal material sustantiva es diferente a la de los delitos, el mismo que está destinado al conocimiento de infracciones tipificada como tales, caracterizadas por su escasa lesión social y una mitigada penalidad, que no entrañan pena privativa de la libertad, siendo el imputado solo merecedor de una multa o una restricción de algún derecho. (Castro C. S., 2015)

2.2.1.6.5.2.4. Proceso de Seguridad

Este proceso se instaura cuando se ha procedido conforme al artículo 75 del NCPP o al finalizar la Investigación Preparatoria cuando el Fiscal considere que sólo es aplicable al imputado una medida de seguridad, por razones de salud o de minoría de edad, el Fiscal emitirá el requerimiento de imposición de medidas de seguridad ante el Juez de la Investigación Preparatoria donde el encauzado será representado por su curador si es menor de edad y no se le interrogará si ello es imposible. El Juez de la Investigación Preparatoria puede rechazar este pedido, optando por la aplicación de la pena.

Este proceso es reservado, se desarrolla sin público por su particularidad (personas con problemas psíquicos, anomalías, vulnerabilidad notoria o minoridad), incluso puede realizarse sin la presencia del imputado pudiendo éste ser interrogado en

otro ambiente fuera del local del juicio, se puede interrogar antes de la realización del juicio y leer sus declaraciones anteriores si no pudiera contarse con su presencia, la diligencia más importante será la declaración del perito que emitió el dictamen sobre estado de salud del imputado. (Paredes)

2.2.1.6.5.2.5. Proceso por delito de ejercicio privado de la acción penal.

Este tipo de proceso, la persecución del delito le compete exclusivamente a la víctima, pues solo a su petición se puede iniciar este procedimiento, así lo establecido el artículo 1.2 del Código Procesal Penal, el cual prescribe que en los delitos de persecución privada, corresponde ejercerla al ofendido directamente por el delito ante el órgano jurisdiccional competente. (Sánchez, El Nuevo Proceso Penal., 2009)

2.2.1.6.5.2.6. Proceso por colaboración eficaz

Al respecto sostiene que “esta especialidad procedimental es aplicable para todo aquel investigado, procesado o sentenciado que desee colaborar con el sistema de administración de justicia penal y que para tal propósito se presente ante el fiscal manifestando su disposición de proporcionar información eficaz”. (Reyna, Manual de Derecho Procesal Penal, 2015)

2.2.1.6.5.2.7. Proceso por razón de la función pública

Refiere (Reyna, 2015) expone que existen dentro de esta tipología procedimental, tres sub clasificaciones: “El proceso por delito de función contra altos funcionarios públicos. b) El proceso por delito común atribuido a congresistas y otros funcionarios públicos; y, c). El proceso por delito de función atribuido a otros funcionarios públicos”.

2.2.1.6.5.4. Identificación del proceso penal de donde surgen las sentencias en estudio.

Las resoluciones de primera y segunda instancia, sobre delito de violación sexual de menor de edad, se emitieron dentro de un proceso penal común, sobre la base de los principios de oralidad, inmediación, contradicción y concentración.

2.2.1.7. Los medios técnicos de defensa

Son institutos de naturaleza procesal que forman parte de la llamada defensa técnica y permiten oponerse a la prosecución del proceso penal cuando no se ha cumplido con alguna condición de validez del proceso. (Ore, 2013)

2.2.1. 2.2.1.7.2. La cuestión prejudicial

Según como lo declara (Neyra J. T., 2015) resalta que cuando esta petición de la defensa sea declarada, la investigación preparatoria se suspendera hasta que en la otra vía recaiga una resolución firme. Enfatizando el autor en mención que el proceso no termina con un archivamiento, sino que solo se suspende a la espera de una decisión sobre ese elemento del tipo penal.

2.2.1.7.3. Las excepciones

Las cuales formas parte de la defensa personal del imputado, el cual tiene por fin impedir la continuación de un proceso, por entender que este carece de alguno de los presupuestos procesales establecidos por el ordenamiento jurídico procesa, las mismas que evitan procesos innecesarios por falta de objeto o definalidad, pues de nada servirá la tramitación de un proceso largo y moroso para terminar sabiendo que no es posible imponer sanción al procesado, ya sea porque ha sido juzgado por el mismo hecho, o porque existe ley de amnistía o porque el acusador no tiene derecho de hacerlo, siendo un tipo especial de defensa técnica fundada en razones que, expresa, selectiva y jurídicamente reguladas. (Castro C. S., Derecho Procesal Penal, 2015)

a). Excepción de naturaleza de juicio

Se reduce cuando se da a un proceso una sustentación distinta a la prevista por ley, es un remedio que no analiza el fondo del asunto, sino el procedimiento a seguir. La existencia de esta excepción recae a la existencia que supone que la ley prevé mas más de un procedimiento penal, existiendo así el procedimiento común y los procedimientos especiales, en tal efecto es regularizar el procedimiento. El mismo que se adecuara en el trámite reconocido en el auto que se resuelva. (Castro C. S., Derecho Procesal Penal, 2015)

b). Excepción de improcedencia de acción

Esta acción presenta dos alcances según el art. 6 inc. 1 del NCPP, primero que el hecho denunciado no constituya delito, que comprende la antijurídica penal del objeto procesal como la tipicidad y antijurídica, el segundo punto seria que se ubique la punibilidad y comprende la ausencia de una condición objetiva de punibilidad y la presencia de una causa causa personal. La excepción se centra en u

hecho desvalorado, el cual es prohibido desde la ley penal, mas no es la arbitrariedad de su autor. (Castro C. S., Derecho Procesal Penal, 2015)

a) Excepción de cosa juzgada

Se le considera a la extinción de la acción penal y procesalmente a la persecución para tal efecto se requieren de dos identidades, la primera que sea la misma persona en calidad de imputado y la segunda la unidad de hecho punible que sería el hecho anterior ya decidido, debe ser el mismo del nuevo proceso penal con la independencia de la calificación jurídica que merezcan ambas causas. (Castro C. S., Derecho Procesal Penal, 2015)

c). Excepción de amnistía:

Para (Castro C. S., 2015); considera a la amnistía como una causal de extinción de la acción penal y procesalmente un impedimento a la persecución, se produce mediante una ley de naturaleza anómala y extingue los efectos del derecho penal, que tiene como resultado se olviden de ciertas infracciones penales, asimismo se da por terminado el proceso, si en caso existen alguna resolución quede sin efecto la sentencia condenatoria. Suprimiéndose así las infracciones, la persecución de un delito, la disposición de formalización de investigación preparatoria y de ser el caso la determinación de sentencias y condenas.

d). Excepción de prescripción

A propósito (Castro C. S., 2015); refiere que la extinción de la acción penal y también de la penal ,pero procesalmente es un impedimento porque el proceso no se ha realizado cabalmente y sin embargo a transcurrido el plazo para poder ser enjuiciado el imputado por el hecho punible cometido, es decir impide la celebración del juicio, para que opere esta excepción el factor predominante es el transcurso del tiempo, que opera como una sanción legal al estado, que impide procesar al imputado por cuestión de tiempo.

2.2.1.8. Los sujetos procesales

(Neyra J. , 2015) Citado por Ávila (2017); se denomina que los sujetos procesales son los intervinientes en el mismo, pues incluye a todos los sujetos que tienen relación directa con el proceso incluido el Juez, cuestión distinta es nombrar a aquellos intervinientes en el proceso como partes procesales, pues se entendería que aludimos al Ministerio Público como parte acusadora, sino también al imputado y a

su abogado defensor como parte acusada.

2.2.1.8.1. El Ministerio Público

2.2.1.8.1. Definiciones

Está establecido en el art. 158° de la constitución, lo que significa un complejo orgánico propio y distinto, de la naturaleza pública, se puede decir entonces que el fiscal es un funcionario guardián de la legalidad, que únicamente ha de servir al derecho, que le corresponde contribuir, en la persecución penal, a la afirmación de la voluntad estatal, se encuentra vinculada en su actuación funcional al orden jurídico constitucional y al principio de legalidad. La promoción del ejercicio de la acción penal está sometida al principio externo de la legalidad u obligatoriedad, el fiscal cumpliendo con las disposiciones del ordenamiento jurídico, debe promover la acción penal en cuanto exista sospecha inicial atribuyendo así la pena según el principio de la proporcionalidad de la pena, el fiscal desempeña el rol de ser el conductor de la investigación de un delito, el cual debe probar los hechos que se le imputan al proceso (Castro C. S., Derecho Procesal Penal, 2015).

2.2.1.8.2. Atribuciones del Ministerio Público

Principios del Ministerio Público.

- a) **Principio de legalidad procesal:** el fiscal se regirá por la constitución, la ley y las normas legales que integran el ordenamiento jurídico, el fiscal actuara con independencia de criterio, sin perjuicios de las directivas o conocimientos de carácter general, designados a un caso en concreto, que emita la fiscalía de la nación, básicamente en asuntos de política criminal de institución de unificación de criterios en cuestiones de orden penal o procesal.
- b) **Principio de objetividad:** el fiscal debe indagar con plena objetividad e independencia los hechos constitutivos del delito y realizar actividad de investigación sobre los hechos que determinan y acrediten la responsabilidad o la inocencia del imputado, las mismas que permitan comprobar la imputación y las autoricen eximir o atenuar la responsabilidad.
- c) **Principio de autonomía:** constitucional de naturaleza política que entraña una división vertical de los poderes del Estado y que habilita a aquéllas para ejercer, no la soberanía, sino un poder limitado en su ámbito territorial que se concreta en una potestad legislativa y en un derecho de autogobierno. (Castro C. S., 2015)

2.2.1.8.2. El Juez penal

2.2.1.8.2.1. Definición de juez

Igualmente (Flores, 2010) define; al Juez como la persona que se desempeña dentro de uno de los poderes del Estado, el Poder Judicial, con la potestad de decidir controversias, aplicar castigos a los que ejecutaron un delito, homologar convenios de partes. Las decisiones de los jueces se expresan a través de sentencias, donde se exponen los motivos que tuvo en cuenta el juez para tomar la decisión y el fallo, donde se emite una respectiva sentencia. Por lo habitual, los jueces de primera instancia son unipersonales, y sus sentencias son apelables ante las Cámaras formadas por jueces colegiados.

2.2.1.8.2.2. Órganos jurisdiccionales en materia penal

- a) **Juez de investigación preparatoria:** se le denomina al juez unipersonal al juez que desarrollara la primera etapa del proceso adoptado por nuestro Código Procesal Penal de 2004, la etapa intermedia es dirigida o conducida por el juez de investigación preparatoria quien no cumple labor alguna de investigación del delito ni participará en la etapa de juzgamiento.
- b) **Juez de Juzgamiento:** la fase principal de un sistema acusatorio en el proceso penal es la etapa del juicio oral en el cual existe un juez profesional el cual lleva acabo el desarrollo del mismo, en tal sentido los jueces cumplen el deber de conducir un debate, cumpliendo así la función de árbitros estableciendo parámetros buscando así no desnaturalizar el proceso. No solo cumple este rol sino también debe emitir un fallo correspondiente al hecho denunciado. (Flores, 2010)

2.2.1.8.3. El imputado

2.2.1.8.3.1. Definiciones

Podemos definir al imputado como la parte pasiva necesaria dentro de un proceso penal, que se ve sometida a este y al cual se le amenaza con su derecho a la libertad o, en el ejercicio o disfrute de otros derechos, cuando la pena sea de naturaleza diferente, al atribuírsele la comisión de hechos delictivos por la posible imposición de una asunción penal en el momento de la sentencia, es la persona sobre la cual recae la incriminación de un hecho punible dentro de una investigación (también llamado procesado, acusado durante la etapa de juzgamiento) a la cual se le atribuye

una serie de facultades y derechos. (Flores, 2010)

2.2.1.8.3.2. Derechos del imputado

Busca proteger a los intervinientes en el proceso penal, de ahí del investigado puede hacer valer sus derechos por sí mismo o a través de un abogado desde el inicio de las primeras diligencias preliminares, en razón de ello NCPP, ha previsto una serie de derechos que se deben poner en conocimiento de manera inmediata e incomprensible al imputado por parte de los jueces, fiscales y policía nacional, para otorgarle derechos al imputado en razón a la dignidad humana, entre ellos está el de presunción de inocencia previsto en art. 2º del título preliminar, la persona imputada de la comisión de un hecho punible es considerada inocente y debe ser tratada como tal, mientras no se demuestre lo contrario y se haya declarado su grado de responsabilidad mediante sentencia firme debidamente motivada, la cual requiere suficiente actividad probatoria, de cargo obtenida y actuada con las debidas garantías procesales está en relación con la constitución cuando afirma en el art. 139º inc. 3 a través de tutela jurisdiccional y el debido proceso, al punto de no ser posible el juicio en su ausencia como señala el art. 139º inc.12, y al ser representada por un abogado defensor de su elección o abogado defensor de oficio desde que es citada o detenida por la autoridad competente. (Flores, 2010)

2.2.1.8.4. El abogado defensor

2.2.1.8.4.1. Definiciones

Lo manifiesta (Castro C. S., Derecho Procesal Penal, 2015); la palabra deriva del latín “*advocatus*” que se le denomina al licenciado o doctor en derecho que ejerce profesionalmente la dirección y defensa de las partes en toda clase de procesos o el asesoramiento y consejo jurídico. La defensa es la parte procesal, dialécticamente opuesta a la acusación integrada por dos sujetos procesales (el imputado y su abogado defensor) titulares de los derechos constitucionales de la libertad y de defensa.

2.2.1.8.4.2. Requisitos, impedimentos, deberes y derechos

En el art. 84 de NCPP se reconoce al defensor en conjunto de derechos o de poderes para cumplir su misión de auxilio técnico-jurídico y de representación técnica del imputado, es preciso decir que el abogado defensor está prohibido de recurrir al uso de mecanismos dilatorios que entorpezcan la administración de justicia.

Entre los principales deberes del abogado frente al imputado están el de guardar el secreto profesional y realizar una defensa adecuada en el proceso el mismo que está contemplado en el art. 2 numeral 18 de la constitución, asimismo en el art. 288 de la LOPJ contempla los deberes del abogado. El abogado que ejerza el título falso será atribuido de una sanción penal por el delito de ejercicio ilegal de la profesión, en caso de que el abogado represente al agraviado y luego ejerza la defensa de la parte contaría en el mismo proceso será sancionado según el art. 421° del Código Penal. (Castro C. S., 2015)

2.2.1.8.4.3. La defensa particular

Para (Castro C. S., 2015) los abogados defensores reconocen que para muchas personas acusadas, un proceso de juicio penal puede equivaler a un laberinto de detalles técnicos inconcebibles y de complejas reglas probatorias. El acusado puede saber poco sobre la ley y el sistema y sin embargo se le enfrenta contra el Estado, el cual es representado por un fiscal calificado, solo contra un abogado que conoce el sistema. El acusado se encontraría en seria desventaja contra el Estado, si en realidad fuera ese el caso. El 4 abogado defensor está ahí para permitir al acusado responder adecuadamente al proceso por el que el Estado busca castigarlo. Todos los acusados poseen derechos, y el abogado defensor está ahí para asegurar que los acusados tengan acceso a esos derechos.

Entonces se comprende como la defensa particular al abogado defensor quien ejerce la defensa de la persona imputada o agraviada buscando así salvaguardar los el debido proceso.

2.2.1.8.4.4. El defensor Público

Al respecto el autor (Castro C. S., Derecho Procesal Penal) formula que el imputado tiene derecho de ser asistido por un abogado, en caso de no nombrarlo o no cuente el imputado con los recursos para costear los servicios de un abogado, el estado le proveerá un defensor de oficio en aras de garantizar la legalidad de las diligencias y el desarrollo de un debido proceso, siendo necesaria la intervención del defensor en toda aquellas diligencias susceptibles de preconstituir o anticipar la prueba en las etapas de etapas intermedia y de enjuiciamiento, que constituye al abogado defensor un requisito legal, enmarcado en el principio de igualdad de armas.

2.2.1.8.5. El agraviado.

2.2.1.8.5.1. Definiciones

Según el autor (Castro C. S., 2015); expresa que el agraviado es la parte principal dentro del proceso penal en el cual es la parte procesal previamente dicha, el cual goza de determinados derechos de participación y deberes, es la persona respecto a la que se materializa la conducta típica la misma que ha sido perjudicada la cual ha sufrido daños directos, se ha lesionado física o mental sufriendo emoción, pérdida financiera, o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales como consecuencia de acciones u omisiones penalmente relevantes.

2.2.1.8.5.2. Intervención del agraviado en el proceso

2.2.1.9. La Prueba en el Proceso Penal

5.2.1.4.1. Definición

Es la certeza que se logra por los medios probatorios en el momento de actuar en el fallo, la prueba se puede definir desde dos puntos de vista que son el punto de vista objetivo que sirve para acreditar un hecho delictivo y el punto de vista subjetivo que sirve para la convicción que se produce en la mente del juez. (Sunarrive, 2011)

2.2.1.9.2. El objeto de la prueba

Es todo aquello susceptible de ser probado, se considera como objeto de prueba todo aquello sobre lo que el juez debe adquirir conocimiento y que es necesario la cuestión sometida a su examen, en el código procesal penal señala como objeto de prueba aquella circunsción que las partes sobre la existencia del hecho delictivo y su calificación, a la individualización de los autores, las circunstancias de la comisión del delito, su responsabilidad penal y su responsabilidad civil en el daño causado (cuando el agraviado se constituye en parte civil). (Sunarrive, 2011, págs. 280-281)

2.2.1.9.3. La valoración de la prueba

La valoración razonada de la prueba y la libre valoración de la prueba. Es el sistema de la libre convicción o sana crítica, al igual que la íntima convicción la cual establece una plena libertad que sirven para el convencimiento además de goza de amplias facultades de respeto, si bien es cierto no hay reglas las cuales limitan sus posibilidades de convencimiento pues también goza de las más amplias facultades de respeto. Esto logra a que los magistrados logren sacar sus propias conclusiones sobre los hechos de la causa valorada de la prueba con total libertad. (Gomez, 2014)

2.2.1.9.4. El sistema de sana crítica o de la apreciación razonada

Las características según (Neyra J. , 2015) fundamentales de este sistema son: la inexistencia absoluta de dogmas legales sobre la forma en que se deben probar los hechos y sobre el valor que se le acredite a cada prueba, de modo que el juez pueda admitir cualquier medio de prueba que estime útil y pertinente para comprobar el objeto de conocimiento, este sistema presupone la libre valoración de los elementos producidos, sobre la verdad de los hechos denunciados.

2.2.1.9.5. Principios de la valoración probatoria

Juez debe apreciar las percepciones durante el juicio según las reglas del criterio racional, es decir, según las reglas de la lógica, y, dentro de ellas, el principio de no contradicción, así como según los principios generales de la experiencia.

2.2.1.9.5.1. Principio de pertinencia de la prueba

2.2.1.9.5.2. Principio de la comunidad de la prueba

Para un mayor esclarecimiento de la verdad dentro de un proceso, exige que todos los elementos de prueba existentes en la causa penal, sin atender a que sujeto procesal los propuso u ofreció, deba ser de conocimiento para los sujetos procesales. (Sánchez, El Nuevo Proceso Penal, 2009.)

2.2.1.9.5.3. Principio de utilidad de la prueba

Para (Neyra J. , 2015) implica que solo serán admitidos, incorporados en el proceso y actuados en el juicio oral, aquellos medios probatorios que sirvan para el proceso de convicción del Juzgador, es decir aquellos que sean necesarios para que el juzgador alcance la convicción sobre la existencia de hechos que se quiere probar.

2.2.1.9.5.4. Principio de inmediación

Para (Neyra J. , 2015) manifiesta que es aquella garantía que el imputado tiene, pues el juez tendrá un contacto directo con las partes y los pruebas que se actuaran en el desarrollo del proceso.

2.2.1.9.6. Etapas de la valoración de la prueba

Con lo que respecta a la actividad probatoria esta cuenta con tres momentos, en primer lugar, la conformación del conjunto de elementos de juicio o pruebas, la valoración y la decisión sobre los hechos probados, asimismo el objetivo de la valoración es determinar el grado de corroboración que ofrezca el material probatorio el cual sirve para aportar a cada una posible hipótesis fácticas en el

conflicto. La valoración de las pruebas es el juicio de aceptabilidad de las informaciones aportadas al proceso a través de los medios de prueba que consiste en evaluar si esas afirmaciones pueden ser o no aceptadas como verdaderas. Con lo que respecto al carácter complejo de la actividad de su valoración, de tal manera el juez maneja un conjunto de elementos de diversa naturaleza que de esta manera le permitan al juez deducir un relato global de los hechos probados. (Elguera P. T., La Prueba, 2017)

2.2.1.9.6.1. Valoración individual de la prueba Inmediación

es preciso distinguir dos grandes fases en la valoración de la prueba, esta distinción no se trata de una cuestión metodológica, sino que es el Código Procesal Penal, el ente normativo que emite esa disposición, que primero el Juez penal procederá de manera individualmente y luego conjuntamente con las demás según lo establece el art 393°, 2, CPP. (Elguera P. T., 2017)

2.2.1.9.6.1.1. La apreciación de la prueba

La definición según (Elguera P. T., 2017) el análisis es un elemento esencial para la adquisición del conocimiento, la prueba está sujeta a reglas jurídicas y también a pedidos éticos, siendo la única forma de alcanzar tal nivel de conocimiento es viendo y oyendo las fuentes de información, controladas por las partes bajo la dirección del juzgador.

2.2.1.9.6.1.2. Juicio de incorporación legal

(Elguera P. T., 2017); Expone que es la fase de juzgamiento, es etapa donde se produce, la formación y producción de la prueba, por tal motivo el art. 393 del CPP establece que para la deliberación, solo se podrán utilizar aquellas pruebas que se hubieran incorporado legítimamente al juicio.

2.2.1.9.6.1.3. Juicio de fiabilidad probatoria (valoración intrínseca)

El juicio de fiabilidad de la prueba, tiene su fundamento en las características que cumplen una determinada función y también busca que el mismo medio pueda proporcionar una escritura del hecho que sea razonable sin traspiés y sin vicios; la misma que exigirá un control de su autenticidad, mientras que una prueba testifical exigirá comprobar que la misma cumpla todas las obligaciones predichos ante la ley. (Elguera P. T., 2017)

2.2.1.9.6.1.4. Interpretación de la prueba

Es mediante el juez ha de tratar de establecer y precisar el contenido, asimismo que mediante esta interpretación, se busca extraer la información principal, de los elemento de prueba, el mismo autor (Elguera P. T., 2017) pone como ejemplo, lo que el testigo proporcionó como información acerca de algún hecho, lo que el documento representa o las conclusiones del perito en su caso, en tal sentido la interpretación solo se dirige a determinar el hecho que constituye el objeto de la prueba practicada, pues con tal finalidad, el juez usa máximas de la experiencia que le orientan y le permiten determinar el contenido fáctico que subyace a los elementos de convicción.

2.2.1.9.6.1.5. Juicio de verosimilitud (valoración extrínseca)

El significado de los hechos aportados por cada uno de los medios probatorios hechos valer por las partes, el juzgador ha de entrar en el examen de esos mismos hechos, el juzgador deberá hacer una valoración sobre la verosimilitud de los hechos relatados por el testigo o por el documento, para el que deberá efectuar razonamientos deductivos, para el cual deberá valerse de la máxima experiencia que considere más acertada para cada caso en concreto, de tal manera que el juzgador no deberá utilizar aquellos resultados probatorios que sean contrarios a la reglas comunes de la experiencia, con lo que respecto a la motivación de este juicio de verosimilitud asimismo se debería incluir una expresa mención al resultado de dicho exploración de igual manera que el análisis empleado de la máxima experiencia, pues ambos elementos son elementos valorativos del razonamiento valorativo del juzgador. (Elguera P. T., La Prueba, 2017)

2.2.1.9.6.2. Valoración conjunta de las pruebas individuales

Las pruebas viene constituido por el examen global de todos los resultados probatorios obtenidos en la causa, la importancia de una valoración completa, radica en que mediante esta, se garantiza que el órgano jurisdiccional examine y tenga en cuenta todos los posibles resultados probatorios, aunque consecutivamente no sean utilizados en la justificación de la decisión del *thema decidendi*

2.2.1.9.6.2.1. La reconstrucción del hecho probado

Para (Talavera P. , 2009) considera demostrado un hecho, el juez debe utilizar un criterio de convencimiento, bien sea la verosimilitud, la atendibilidad o cualquier otro, pero además debe cumplir con la obligación de indicar en la motivación el

criterio empleado, puesto que si no da a conocer el criterio usado para elegir una concreta versión del hecho a probar. (Talavera P. , 2009)

2.2.1.9.6.2.2. Razonamiento conjunto

Para razonamiento constituye un presupuesto útil necesario para lograr una valoración de las pruebas que tenga en cuenta todos los elementos precisos para una adecuada redacción del relato de hechos probados. Siendo que también el juzgador puede incurrir en algún vicio como la valoración unilateral de las pruebas. (Talavera P. , 2009)

2.2.1.9.7. Las pruebas actuadas en el proceso judicial en estudio

2.2.1.9.7.1. La denuncia

2.2.1.9.7.1.2. Definición

Podemos definir así como la denuncia la cual representa el acto formal mediante la cual la autoridad policial o Ministerio Público, `la denuncia es el acto mediante el cual se pone en conocimiento de la perpetración de los hechos que revisten los caracteres de un delito perseguibles de oficio, la cual debe ser entendida como aquella declaración de conocimientos acerca de la noticia de hechos que podrían ser constituidos de un delito o de faltas las cuales se realizan y exponen ante la autoridad competente, en cuanto al denunciado, este puede ser cualquier persona física. (Flores, 2010)

2.2.1.9.7.1.3. Regulación de la denuncia en el Código Procesal Penal

El artículo 326 del Nuevo Código Procesal penal indica que “cualquier persona tiene la facultad de denunciar los hechos delictuosos ante la autoridad respectiva, siempre y cuando el ejercicio de la acción penal para perseguirlos sea público.

Para (Benavente, 2012) señala que con respecto a los legitimados en el deber de formular denuncia son:

a) quienes están obligados a hacerlo por expreso mandato de la Ley, en especial los profesionales de la salud por los delitos que conozcan en el desempeño de su actividad, así como los educadores por los delitos que hubieren tenido lugar en el centro educativo.

b) Los funcionarios que en el ejercicio de sus atribuciones, o por razón del cargo, tomen conocimiento de la realización de algún hecho punible.

2.2.1.9.7.1.4. La Denuncia en el proceso judicial en estudio

En la presente investigación se puede apreciar que en el expediente materia que es materia de análisis, la acusación fiscal que con fecha que con fecha 23 de enero del 2012 en las intersecciones de la calle Madre de Dios con el canal Vía a horas 10:00 p.m. aproximadamente, El Ministerio Público ha formulado acusación contra A por el delito de homicidio culposo y lesiones graves culposas en agravio de B y C, en el expediente N° 0406-2013-6-3101-JR-PE-03.

2.2.1.9.7.2. La testimonial

La Testimonial

a.- Definición

La declaración testimonial es aquella basada en el relato de un tercero sobre hechos relacionados con el delito investigado, es la declaración oral de conocimiento proporcionada ante el juez siendo efectuadas por personas físicas que conocen sobre un hecho punible, es un medio de prueba del cual se pretende acreditar de una afirmación fáctica a través de la información que será aportada en el juicio oral este relato puede ser brindado por un testigo de manera directa, es aquella persona tuvo una percepción directa e inmediata sin personas interpuestas o testigos de referencia, la cual conoció del hecho delictivo a través de otra persona (as). (Castro C. S., Derecho Procesal Penal -Parte Novena, 2015)

b.- Regulación

CAPÍTULO II EL TESTIMONIO

ARTÍCULO 162° Capacidad para rendir testimonio.-

Toda persona es, en principio, hábil para prestar testimonio, excepto el inhábil por razones naturales o el impedido por la Ley.

Si para valorar el testimonio es necesario verificar la idoneidad física o psíquica del testigo, se realizarán las indagaciones necesarias y, en especial, la realización de las pericias que correspondan. Esta última prueba podrá ser ordenada de oficio por el Juez.

c.- La testimonial en el proceso judicial en estudio

En el proceso judicial en estudio RHCN en su declaración manifestó que el día de ocurridos los hechos él se encontró con su amigo GCN quien le dijo para ir a ver a una amiga y que le diría a su amigo que le prestara la moto lineal donde el acceso a irse con él al llegar a ver a su amiga le dijeron que no se encontraba en su casa y

donde regresaron a la calle Madre de dios ellos iban por el canal vía para cruzar y entrar para a la madre de Dios no se percataron que venía en sentido contrario la mototaxi conducida por PBC, donde ambos vehículos impactaron de manera frontal, donde manifiesta que su amigo impacto contra el pavimento de cemento del Canal Vía pero solo recuerda que los auxiliaron derivándolos al hospital de apoyo II, siendo las lesiones de GCN traumatismo encéfalo craneano y a RHCN, con un traumatismo maxila facial , doble fractura externa, hematoma en cuello y lesiones traumáticas de oriente contuso y el señor PBM, con lesiones traumáticas de origen contuso, siendo el paciente de mayor gravedad las GCN quien tuvo que ser evacuado de emergencia a la ciudad de Piura.

(N°0406-2013-6-3101-JR-PE-03)

2.2.1.9.7.3. Documentos

a.- Definición

La prueba documental es una prueba material de contenido ideológico, la cual servirá de prueba histórica indirecta y representativa del hecho, puede ser una declaración o simplemente algo representativo lo cual lo diferencia de la cosa que sin ser documento que pueda servir de prueba indiciaria. En el nuevo código se señala que quien tenga en su poder un documento está obligado a presentarlo o permitir su documento, salvo prohibición legal o de previa orden judicial, si en caso se niega al fiscal los documentos el juez ordenara su incautación, esto es que mientras se este en la etapa de investigación preparatoria, el juez o el fiscal puede requerir informes sobre datos que consten en registros oficiales o privados, actuando conforme a ley en caso de su incumplimiento serán mereces de una sanción por obstaculizar la investigación del delito. (Gomez, 2014)

b.- Regulación

Artículo. 184° Incorporación. LA

PRUEBA DOCUMENTAL

1. Se podrá incorporar al proceso todo documento que pueda servir como medio de prueba. Quien lo tenga en su poder está obligado a presentarlo, exhibirlo o permitir su conocimiento, salvo dispensa, prohibición legal o necesidad de previa orden judicial.

2. El Fiscal, durante la etapa de Investigación Preparatoria, podrá solicitar directamente al tenedor del documento su presentación, exhibición voluntaria y, en caso de negativa, solicitar al Juez la orden de incautación correspondiente.
3. Los documentos que contengan declaraciones anónimas no podrán ser llevados al proceso ni utilizados en modo alguno, salvo que constituyan el cuerpo del delito o provengan del imputado.

c.- Documentos existentes en el proceso judicial en estudio

- Informe técnico N° 033-2012 DIVPOL-SU/DEPOLTRAN- GMIAT
- La ocurrencia o parte policial N°19-2012 emitido por la PNP Bellavista –Sullana.
- Testimonio RHCN. Quien acompañaba en calidad de pasajero en la moto lineal investida por la mototaxi conducida por el denunciado PBM.
- Testimonio de SLCR, padre del agraviado.
- Inspección ocular hecha por la fiscalía en el lugar de los hechos.
- El testimonio de CAAD. propietario de la moto lineal.
- original de hoja de admisión de hospitalización.
- Orden de hospitalización Dc. MLLJE, del hospital privado de original de pago de garantía en la suma de S/. 1000 a favor del Hospital Privado del Perú S.A.C
- Recibo de pago N°003639 (primer pago de cirugía de cráneo).
- Recibo original de pago N°003645 de fecha del 24 de enero del 2012.
- Original de recibo N°002904.
- Original de recibo N°002844.
- Partida de defunción de GCM. original.
- Recibo de ingresos N°028290.

(N°0406-2013-6-3101-JR-PE-03)

2.2.1.9.7.5. La pericia

2.2.1.9.7.5.1. Concepto

a.- Definición

Se le considera a la pericia como un dictamen fundado emitido, a solicitud de parte o de oficio, emitido por una persona especializada en este caso el perito, el cual tiene conocimientos especializados, el cual está fundamentado ya se en conocimientos científicos, técnico o artístico, los mismos que serán útiles para el descubrimiento o posterior valoración de un elemento de prueba la misma que se concretara en una conclusión. (Gomez, 2014)

Asimismo para (Castro C. S., 2015), manifiesta: que es un medio de prueba, de carácter complementario, mediante el cual se obtiene, para el proceso, diversas actividades de observación, recojo de vestigios.

b.- Regulación

ARTÍCULO 172°.- Procedencia

1. La pericia procederá siempre que, para la explicación y mejor comprensión de algún hecho, se requiera conocimiento especializado de naturaleza científica, técnica, artística o de experiencia calificada.
2. Se podrá ordenar una pericia cuando corresponda aplicar el artículo 15° del Código Penal. Ésta se pronunciará sobre las pautas culturales de referencia del imputado.
3. No regirán las reglas de la prueba pericial para quien declare sobre hechos o circunstancias que conoció espontáneamente aunque utilice para informar las aptitudes especiales que posee en una ciencia arte o técnica. En este caso regirán las reglas de la prueba testimonial.

c.- La pericia en el proceso judicial en estudio

Fue en presencia del Dr. FH de la FPPC de turno, en la intersección por el Canal Vía Canchaque y la calle madre de dios en forma de “T” no señala señalización en sus extremos norte y sur presenta una sola pendiente en el sentido norte sur material y estado de la vía de cemento de buen estado de uso, área de maniobrabilidad su pendiente el ancho disponible en el momento del evento iluminación artificial producto de haz de feroz de la UT-1 y la UT-2N, visibilidad restringida parcial en amplitud en las condiciones de medio ambiente. Referencias de evidencias: en el lugar se encontraron las siguientes muestras:

- Manchas de sangre: (evidencias biológicas)

Corresponden al conductor de la unidad UT-2 impregnada en el calzado en el sendero norte del canal vía, ubicándose en el punto medio a 03.20 metros al sur de punto de referencia y de allí a 07.00 metros al oeste de ángulo recto. Así mismo se encontró pequeñas manchas de sangre pertenecientes al conductor de la unidad UT-1

- Fragmentos de vidrios, micas, etc.: (Evidencias materiales.) Corresponden a las dos unidades los que se encontraban en el área de conflicto.
- Molladuras: (evidencias físicas)

Ubicaron molleduras evidencias que fueron dejadas por la UT-1 y UT- 2cuand producto del impacto volcaron a la parte de la vía.

- Posiciones finales.

Las unidades no se encontraron en el lugar de los hechos, el personal policial removi6 los veh6culos a la comisaria de bellavista

(N°0406-2013-6-3101-JR-PE-03)

2.2.1.9.7.5.2. Informe policial

2.2.1.9.7.5.3. Concepto

Es el informe lo realiza la polic6a, cuyo contenido sostiene determinadas diligencias previas de la denuncia la misma que relata los hechos y se6ala al presunto autor o autores, el resultado de esta labor se le denomina informe policial, este documento t6cnico administrativo se elaborara en todos los casos que interviene la polic6a y que remitir6 al fiscal. Dicho documento contendr6 como copias de documentos, escritos, constancias, comunicaciones fiscales, etc. (Sumarriva, 2011)

2.2.1.9.7.5.4. Valor probatorio del informe

Para (Sumarriva, 2011); se6ala que cuyos actos iniciales de la investigaci6n, son todas aquellas diligencias que se obtuvieron desde que la polic6a tuvo conocimiento de un hecho delictivo, los que posteriormente se remitir6n que crea necesarias para formular o no acusaci6n, es la etapa que la polic6a trabajara de manera conjunta con el Ministerio P6blico.

5.2.1.4.4.1.3. El informe policial en el C6digo Procesal Penal

Se encuentra establecido en el art6culo 332° del NCPP

La Polic6a en todos los casos en que intervenga elevar6 al Fiscal un el Informe Policial contendr6 los antecedentes que motivaron su intervenci6n, la relaci6n de las diligencias efectuadas y el an6lisis de los hechos investigados, absteni6ndose de

calificarlos jurídicamente y de imputar responsabilidades. El Informe Policial adjuntará las actas levantadas, las manifestaciones recibidas, las pericias realizadas y todo aquello que considere indispensable para el debido esclarecimiento de la imputación, así como la comprobación del domicilio y los datos personales de los imputados.

a. El atestado policial en el proceso judicial en estudio

En el actual informe policial N° 02-12-INDITERPOL. DIVPOL-CPNP-B SIAT. El día 23 de enero del 2012, a horas 22:10 aproximadamente, en circunstancias que se realizaba un operativo policial, se tomó conocimiento que la intercepción de la calle Madre de Dios y el Canal Vía se había producido un accidente de tránsito (choque) encontrando a tres personas de sexo masculino heridas, así como una moto lineal y una mototaxi, siendo evacuado en forma inmediata hasta el hospital de apoyo por personal de serenazgo de Bellavista, se ha logrado identificar a las persona de GCN, (18), chofer de la moto lineal de placa de rodaje A9-4389, color rojo negro marca italika con el diagnostico “traumatismo encéfalo craneano grave” quien lleva como pasajero a la persona de RHCN (19) , con diagnóstico de “traumatismo de mandíbula izquierda”. Así mismo a la persona de PBM (52) chofer de la mototaxi placa C4-9558, con diagnóstico de “tec leve heridas en la cabeza” todos atendidos por el Dr. MZ, la persona de GCN, por la gravedad de sus lesiones, fue evacuado al hospital regional de la ciudad de Piura. Los hechos descritos fueron comunicados Dr. FHQ, fiscal provincial penal de turno, los vehículos causantes fueron puestos a disposición de la comisaria PNP.

(N°0406-2013-6-3101-JR-PE-03)

2.2.1.9.7.5.5. La declaración del agraviado.

a.- Definición

El agraviado es la víctima del delito y como tal su declaración es fundamental en el proceso penal establecerá un eje central de la denuncia y el origen de los cargos incriminados permitirá conocer de manera directa como se originaron los hechos, a través de su declaración es posible conocer con mayor detalle sobre los hechos del delito, establecer de tal manera la conducta del agresor, asimismo determinar los medios empleados, sobre posibles testigos que presenciaron el hecho todo medio que

conlleven al esclarecimiento de la investigación, previamente se les hará de conocimiento sus derechos y en sacos se trate de un menor de edad será acompañado de un apersona mayor de edad o de su progenitora. (Rosillo Sanchez, 2014)

b.- Regulación

Artículo 95.- Derechos del Agraviado.

El agraviado tendrá los siguientes derechos:

a.- hacer informado de los resultados de la actuación en la q haya intervenido así como el resultado de procedimiento, aun cuando no haya intervenido en el siempre que lo solicite.

b.- hacer escuchado antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal, siempre que lo solicite siempre que lo solicite.

c.- a recibir un trato digno y respetuoso por parte de las autoridades competentes, y a la protección de su integridad, incluyendo al de su familia. En los procesos por delitos contra la libertad sexual se preservará su identidad bajo responsabilidad de quien conduzca la investigación o el proceso.

d.- a impugnar el sobreseimiento y la sentencia absolutoria.

2.- el agraviado será informado sobre sus derechos cuando interponga su denuncia al declarar preventivamente o en su primera intervención en a causa.

3.- si el agraviado fuera menor o incapaz tendrá derecho a que durante las actuaciones en las que intervenga sea acompañado por personas de su confianza.

c.- La preventiva en el proceso judicial en estudio

- **Declaración de la madre del menor VNH** señala que el día 23 del 2012 su hijo salió de casa y como a las 10:00 de la noche, golpearon su puerta dándole la noticia que su hijo había sufrido un accidente y que se lo habían llevado de emergencia al hospital de Sullana donde ella acude junto a su esposo donde se le informa que por la gravedad del daño causado debe ser llevado al hospital de Piura, donde fue llevado de ambulancia donde no lo pudieron asistir luego de tanto buscar el clínicas lo recibieron en el hospital privado donde lo intervinieron de emergencia por la lesiones ocasionadas que era traumatismo encéfalo craneano, donde se le practica una cirugía en la cabeza y después de tres días muere GCN por la gravedad de sus lesiones subsecuentes del accidente de tránsito.

- **Declaración del agraviado RHCN.** Quien manifiesta que el día de los hechos él se

encontraba en su casa y al salir se encontró con GCN con el que luego de conversar por un promedio de 10 minutos llegó un amigo llamado CAD, a quien GCN, le dice le preste su moto para ir a ver a su amiga, pidiéndole que lo acompañe pero al llegar a la casa de su amiga no la encontraron, pero al momento de regresar tomaron el canal vía vieron a una mototaxi que venía en sentido contrario la misma que cruza a la calle madre de dios y los impacta.

(N°0406-2013-6-3101-JR-PE-03)

2.2.1.9.7.5.6. La prueba documental

a. Definición

La inspección ocular es un medio de prueba utilizado en el proceso penal, es la investigación dentro de un hecho delictivo, que se ocupa del descubrimiento y la comprobación técnica del delito y de sus responsables.

El técnico es la persona que realizara la Inspección Ocular; es quien asiste a lugar de los hechos para aplicar métodos y técnicas que le faciliten obtener la información indiciaria. El objetivo final de la Criminalística de campo es el proteger, observar y fijar el lugar de los hechos, así como recolectar y suministrar evidencias al laboratorio, para que el fiscal con la ayuda del agente investigador, designen las pericias que fueren necesarias para esclarecer el hecho. Obtener pruebas físicas en la escena del crimen y en las cercanías del mismo, teniendo en cuenta que estos elementos pueden ser altamente frágiles en el tiempo que pueden perdurar, en el tiempo el movimiento que pueden soportar, en el la forma como deben ser manipulados, y en el empaquetamiento que se debe utilizar para su tratamiento, ya que si no se observa esto, pueden reducirse o destruirse carecer de su valor probatorio. (Acosta, 23 de diciembre de 2015)

b.- Regulación

ARTÍCULO 192° Objeto la inspección judicial y la reconstrucción.

1. Las diligencias de inspección judicial y reconstrucción son ordenadas por el Juez, o por el Fiscal durante la investigación preparatoria.
2. La inspección tiene por objeto comprobar las huellas y otros efectos materiales que el delito haya dejado en los lugares y cosas o en las personas.
3. La reconstrucción del hecho tiene por finalidad verificar si el delito se

efectuó, o pudo acontecer, de acuerdo con las declaraciones y demás pruebas actuadas. No se obligará al imputado a intervenir en el acto, que deberá practicarse con la mayor reserva posible.

c.- La inspección ocular en el proceso judicial en estudio

Es la declaración brindada por el del perito EGSP. Quien estaba a cargo de la inspección del lugar en donde se suscitaron los hechos del accidente de tránsito y dice que el día 23 del 2012, a horas 9:30 pm, se produjo un accidente de tránsito entre las calles Madre de Dios y Canal Vía eran dos vehículos, se trataba de una moto lineal conducida por G acompañante RHCN y una mototaxi conducida por PBM, donde producto del accidente los tres quedan heridos siendo evacuados al hospital de apoyo II, el motivo del accidente es que ambos conductores no controlaron el riesgo permitido ya que en parte de los dos infringieron la norma sobre el límite permisible cometiendo ambos una imprudencia.

(N°0406-2013-6-3101-JR-PE-03)

2.2.1.10. La sentencia

2.2.1.10.1. Etimología

Derivado de la etimología de la palabra sentencia, que procede del latín "*sententia*" y ésta a su vez de "*sentiens, sentientis*", participio activo de "*sentire*" que significa el razonamiento de un Juez (Omeba, 2000).

2.2.1.10.2. Definición

La sentencia es un acto jurídico público o estatal, porque se ejecuta por el Juez, que en representación del Estado administra justicia (Rocco, 2001), Gómez de Llano, (1994).

Asimismo, vista como la actividad de sentenciar que realiza el Juzgador, se la concibe como un silogismo judicial, en el que la premisa mayor estaría constituida por la norma legal aplicable al caso, la menor por los hechos y la conclusión por la adecuación de la norma al hecho, pero ello no de manera absoluta, pues esta postura es cuestionada al considerar en la realidad, la resolución judicial comprende cuestiones que no es posible encerrar en un planteamiento silogístico, por ser la realidad una entidad compleja, integrada por juicios históricos, lógicos y críticos (p. s/n).

Esta definición se sustenta en que el Estado manifiesta su voluntad para con los ciudadanos en el ejercicio de la función legislativa, por lo que no cabe otra voluntad

en contra de ella, sino que la sentencia contiene dicha voluntad traducida en forma concreta por obra del Juez (Devis, 2002).

2.2.1.10.3. La sentencia penal

La fundamentación de la sentencia es la parte más compleja en la elaboración de una decisión judicial, la cual debe estar fundamentada con todos los elementos esenciales la misma que respalda la parte dispositiva, que es el acto razonado del Juez emitido luego de un debate oral y público, que habiendo asegurado la defensa material del acusado, tomado las pruebas que hayan presentado por ambas las partes, después de haber escuchado y visto todas la pruebas presentadas, el juez tiene que esforzarse para que la sentencia pueda ser comprendida sin problema para evitar de esta manera un conflicto posterior.

2.2.1.10.4. La motivación de la sentencia

Colomer, (2003).

Es un discurso elaborado por el Juez, en el cual se desarrolla una justificación racional de la decisión adoptada respecto del *thema decidendi*, en el cual, al mismo tiempo, el Juez da respuesta a las demandas y a las razones que las partes hayan planteado; por consiguiente son dos las finalidades que configuran la esencia de la actividad motivativa, de una parte, el hecho de ser una justificación racional y fundada en Derecho de la decisión, de otra parte, el dato de contrastar o responder críticamente a las razones o alegaciones expuestas por cada parte. Se precisa, que el discurso debe cumplir las exigencias emanadas de cada una de las finalidades para que de esta manera el intérprete de la sentencia pueda encontrar los elementos esenciales que le permitan valorar el grado de cumplimiento de la obligación de motivación que grava a todo Juez. (p. s/n)

2.2.1.10.4.2. La motivación como actividad

Colomer, (2003).

La motivación como actividad se corresponde con una razonamiento de naturaleza justificativa, en el que el Juez examina la decisión en términos de aceptabilidad jurídica, y a prevención del control posterior que sobre la misma puedan realizar los litigantes y los órganos jurisdiccionales que eventualmente hayan de conocer de algún medio impugnatorio con la resolución. De lo expuesto se determina, que la motivación como actividad actúa de facto como un mecanismo de autocontrol a través del cual los jueces no dictan las sentencias que no puedan justificar. Esto significa que en la práctica la decisión adoptada viene condicionada por las posibilidades de

justificación que presente y que el Juez estará apreciando al desarrollar su actividad de motivación. En términos sencillos, se puede decir que la motivación como actividad es la operación mental del Juez, dirigida a determinar si todos los extremos de una decisión son susceptibles de ser incluidos en la redacción de la resolución, por gozar de una adecuada justificación jurídica. (p. s/n).

2.2.1.10.4.3. Motivación como producto o discurso

Colomer, (2003)

Parte de la premisa, de que la sentencia es esencialmente un discurso, esto es, proposiciones interrelacionadas e insertas en un mismo contexto, de ahí que la sentencia es un medio para transmitir contenidos, es por tanto un acto de comunicación y para lograr su finalidad comunicativa deberá respetar diversos límites relacionados a su formación y redacción, lo cual impide que el discurso sea libre. (p. s/n)

Colomer, (2003)

De acuerdo al autor en consulta, ésta carencia de libertad permite establecer un modelo teórico de discurso, que de ser libre sería imposible proponerlo para que permita controlar al Juez en su actividad de motivación. El discurso en la sentencia, viene delimitado por unos límites internos (relativos a los elementos usados en el razonamiento de justificación) y por unos límites externos (el discurso no podrá incluir proposiciones que estén más allá de los confines de la actividad jurisdiccional). Es fundamental considerar que la motivación tiene como límite la decisión, de modo que no será propiamente motivación cualquier razonamiento contenido en el discurso que no esté dirigido a justificar la decisión adoptada. La estrecha relación entre justificación y fallo permite, desde el punto de vista metodológico, conocer los límites de la actividad de motivación mediante el estudio de los límites del concreto discurso justificativo redactado por el Juez en relación con un concreto fallo. Por su parte, la labor del intérprete de la sentencia será comprobar si la concreta justificación formulada por el Juez se ha realizado con respeto de los límites que en cada orden jurisdiccional se fijan en la motivación. (p. s/n)

Colomer, (2003)

El discurso justificativo está conformado por un conjunto de proposiciones insertas en un contexto identificable, perceptible subjetivamente (encabezamiento) y objetivamente (mediante el fallo y el principio de congruencia); la motivación, debido a su condición de discurso, implica,

dicho de otro modo, es un acto de comunicación, que exige de los destinatarios la necesidad de emplear instrumentos de interpretación. (p. s/n)

2.2.1.10.5. La función de la motivación en la sentencia

Colomer, (2003)

Dado que la sentencia judicial es el acto procesal que implica una operación mental del Juzgador, por lo tanto de naturaleza abstracta, por lo que, dicho juicio se manifiesta de manera concreta en la fundamentación que realiza el Juzgador acerca de su razonamiento, la cual se materializa en la redacción de la sentencia, por lo que es necesario toda una argumentación jurídica acerca de su decisión, la que se concibe como “motivación”, la que tiene la función de permitir a las partes el conocimiento los fundamentos y razones determinantes de la decisión judicial lo que llevará o permitirá que posteriormente tengan la posibilidad de cuestionarla cuando no están de acuerdo con lo sentenciado por el Juez; y, tiene una función de principio judicial, en el sentido que cumple la función de generar autocontrol en el Juez al momento de decidir, con lo cual el Juez debe controlar el sentido y alcance de su decisión y la forma en que justifica la misma. (p. s/n).

2.2.1.10.6. La motivación como justificación interna y externa de la decisión

Linares, (2001)

La justificación interna se expresa en términos lógico-deductivos, cuando un caso es fácil la aplicación del Derecho se aproxima al Silogismo Judicial, pero esta justificación interna resulta insuficiente frente a los denominados casos difíciles, lo que lleva a la utilización de la justificación externa, en la cual la Teoría Estándar de la Argumentación Jurídica enuncia que se debe encontrar criterios que permitan revestir de racionalidad aquella parte de la justificación que escapa a la lógica formal.

Asimismo, la justificación interna es aquella que recurre a normas del sistema jurídico y se limita a la congruencia de la norma general vigente y la norma concreta del fallo, en cambio la justificación externa se basa en normas que no pertenecen a dicho sistema, viene a ser el conjunto de razones que no pertenecen al Derecho y que fundamenta la sentencia, tales como normas consuetudinarias, principios morales, juicios valorativos, etc. (s/n).

2.2.1.10.7. La construcción probatoria en la sentencia

San Martín, (2006)

Constituye el análisis claro y preciso, así como la relación de hechos que estuvieren enlazados con las cuestiones que hayan de resolver en el fallo, sin

perjuicio de hacer declaración expresa y terminante, excluyente de toda contradicción, de los que se estimen y terminante, excluyente de toda contradicción, de los que se estimen probados, consignando cada referencia fáctica, configuradora de todos elementos que integran el hecho penal, debe estar acompañada de justificación probatoria correspondiente, (p. s/n).

Siguiendo a De la Oliva (2001), San Martín (2006) establece que la exigencia de una motivación puntual se expresa en tres supuestos:

“a) cuando la prueba es indiciaria, en que debe darse suficiente razón del enlace apreciado.

b) cuando se debe emitir un pronunciamiento preciso acerca de la ilicitud o de la irregularidad de determinadas pruebas, en cuyo caso ha de explicar porque ha atribuido o rechazado atribuir valor a unos determinados elementos probatorios; y,

c) cuando se debe atribuir o no valor a determinados elementos probatorios, en aquellos casos en que la fuerza probatoria de unos medios de prueba se ven contradichos por otros elementos probatorios. Sostiene que en esta parte, tampoco puede hacer uso de conceptos jurídicos que predetermine en fallo, puesto que tales conceptos solo se lograrían con un análisis considerativo jurídico” (p. 727 a 728).

Talavera, (2011)

Siguiendo el esquema de la construcción probatoria, sostiene que la motivación debe abarcar, la motivación de la incorporación legal de los medios probatorios; de su legitimidad, la exclusión probatoria, y la afectación de los derechos fundamentales; así también, la motivación del juicio de fiabilidad probatoria, cumpliendo con las garantías obtenidas por los elementos de prueba.

Talavera, (2011)

Así también, cuando el Juez advierta la falta de algún requisito o criterio para la práctica de diligencias o actuaciones procesales, este hecho deberá ser consignado, seguidamente, la motivación de la interpretación del medio probatorio, debiendo describir el contenido relevante del medio de prueba, no una transcripción, no se debe transcribir y luego interpretar, se trata de un trabajo innecesario. (p. s/n).

Talavera, (2011)

Seguidamente, se debe motivar el juicio de verosimilitud, la que debe incluir

una expresa mención al resultado de dicho examen, así como una explícita indicación del criterio de análisis empleado (máximas de la experiencia); y, finalmente, la motivación de la comparación entre los hechos probados con respecto a los hechos alegados; y, finalmente, la motivación de la valoración conjunta, por la cual, debe consignarse el valor probatorio de cada prueba que tenga por objeto el mismo hecho, y después prioridad, confrontación, combinación, exclusión, a considerar las diversas posibles versiones sobre este mismo hecho, para terminar escogiendo aquella que aparezca confirmada por un mayor grado de atendibilidad. (p. s/n)

2.2.1.10.8. La construcción jurídica en la sentencia

San Martín, (2006) “En esta sección se consignan las razones de la calificación jurídica que los hechos penales han merecido al Tribunal”. (p. s/n)

San Martin, (2006)

El citado autor considera que dicha motivación comienza con la exposición de los fundamentos dogmáticos y legales de la calificación de los hechos probados, en consecuencia: a) Se debe abordar la subsunción de los hechos en el tipo penal propuesto en la acusación o en la defensa. Si el resultado de esta operación enjuiciadora no conduce a la absolución por falta de tipicidad – positiva o negativa – o de otros factores; b) se debe proceder a consignar los fundamentos jurídicos del grado de participación en el hecho y si se trata o no de un tipo de imperfecta ejecución; su omisión acarrea la nulidad de la sentencia; c) se debe analizar la presencia de eximentes de la responsabilidad penal en orden a la imputación personal o culpabilidad; d) si se concluye que el acusado es un sujeto responsable penalmente, se debe tomar en consideración todos los aspectos vinculados a la determinación de la pena, de las eximentes incompletas y atenuantes especiales, hasta las agravantes y atenuantes genéricas, en caso de hecho concurrido; e) se debe incorporar los fundamentos doctrinales y legales de la calificación de los hechos que se hubiere estimado probados con relación a la responsabilidad civil en que hubieran incurrido el acusado y el tercero civil. (p. s/n)

Esta motivación ha sido acogida por el art. 394, inciso 3 del Nuevo Código Procesal Penal, el que establece: “La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique”.

2.2.1.10.9. Motivación del razonamiento judicial

Talavera, (2009).”En esta etapa de la valoración, el Juzgador debe expresar el criterio

valorativo que ha adoptado para llegar a establecer como probados o no probados los hechos y circunstancias que fundamentan su decisión”. (p. s/n)
Talavera, (2009)

Bajo este criterio, importa el Juez detallar de manera explícita o implícita, pero de manera que pueda constatar: a) el procedimiento de valoración probatoria; en el cual constan la situación de legitimidad de las pruebas, la enumeración de las pruebas consideradas; la confrontación individual de cada elemento probatorio; la valoración conjunta y, b) el criterio de decisión judicial, siendo que, conforme al sistema del criterio razonado, el Juzgador tiene libertad para establecer el método o teoría valorativa adoptada para su valoración, siempre y cuando exprese los requisitos mínimos de una adecuada motivación legal. (p. s/n).

2.2.1.10.10. Estructura y contenido de la sentencia

Los fundamentos para la estructuración de todas las sentencias se encuentran en el art. 394 del NCPP. Por su parte el art. 398 regula elementos específicos de la sentencia en el caso de una absolución, mientras que el art. 399 hace lo propio respecto a la sentencia de condena.

El NCPP, en los art. 394, 398 y 399, no incluye todo lo que debe contener la sentencia sino solamente lo más esencial. No exige describir el pasado, las relaciones y circunstancias sociales del acusado, que son datos que el juez necesita para poder determinar adecuadamente la pena en caso encuentre culpable al acusado. Según el art. 45 inc. 1 del CP, el juez tiene tomar en cuenta entre otras cuestiones las carencias Sociales que hubiese sufrido el agente, su posición económica, la formación, profesión o función que ocupe en la sociedad, además según el inc. 2 su cultura y sus costumbres, pero esto no es todo. Para establecer las circunstancias atenuantes el juez debe conocer más de la personalidad y pasado del imputado. Según el art. 46 del CP el juez tiene que considerar la carencia de antecedentes penales (inc. 1a), el estado de emoción o de temor excusables en los que estaba el agente (inc. 1c), la influencia de apremiantes circunstancias personales o familiares en la ejecución de la conducta punible (inc. 1d) y la edad del imputado en tanto que ella hubiere influido en la conducta punible (inc. 1h).

En el mismo sentido, el inc. 2 del art. 46 del CP, que refiere a las circunstancias agravantes, contiene elementos que solamente se puede valer conociendo la personalidad del acusado, sus relaciones personales, etc. Así por ejemplo, el inc. 2d

menciona como circunstancia agravante ejecutar el delito bajo móviles de intolerancia o discriminación de cualquier índole. No obstante, para apreciar este agravante, hay que considerar las circunstancias personales y familiares en las que ha crecido el imputado.

Sin embargo, para tomar en cuenta todos estos elementos se requiere que éstos hayan sido constatados previamente durante el juicio oral. Si se ha descuidado estos elementos tampoco se los puede considerar para la determinación de la pena. La investigación de todos estos aspectos es responsabilidad del Ministerio Público y depende también de los aportes del abogado defensor. No es tarea fácil lograr que estos elementos sean aclarados durante el juicio oral, en especial si el acusado no coopera. La consecuencia de esto es seria, pues la determinación de la pena queda en lo impreciso y carece de un fundamento sólido, como por ejemplo, en un caso de asesinato éste tiene una pena de entre 15 y 35 años, aquí se presenta una deficiencia grave y la sentencia se presta a una apelación. Tomando en cuenta todos estos aspectos, es recomendable describir al inicio de la sentencia, antes de referir a los hechos de los cuales parte el tribunal para fundamentar la sentencia, la personalidad del acusado con todos los elementos personales necesarios para después poder fundamentar adecuadamente la pena que se imponga como consecuencia de la responsabilidad penal. Claro está que si las circunstancias son en contra del imputado éstas sólo podrán ser tomadas en cuenta si están probadas, mientras que si se trata de circunstancias a favor del acusado éstas serán tomadas en cuenta aún si persisten dudas sobre su existencia. Así lo exige el principio de la presunción de la inocencia. La práctica con frecuencia es distinta y las sentencias apenas transcriben los datos necesarios para la identificación del acusado y en no pocos casos ni siquiera éstos.

La parte expositiva, contiene el planteamiento del problema a resolver. Puede adoptar varios nombres: planteamiento del problema, tema a resolver, cuestión en discusión, entre otros. Lo importante es que se defina el asunto materia de pronunciamiento con toda la claridad que sea posible. Si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularán tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse.

La parte considerativa, contiene el análisis de la cuestión en debate; puede adoptar nombres tales como “análisis”, “consideraciones sobre hechos y sobre derecho

aplicable”, “razonamiento”, entre otros. Lo relevante es que contemple no sólo la valoración de los medios probatorios para un establecimiento razonado de los hechos materia de imputación, sino también las razones que desde el punto de vista de las normas aplicables fundamentan la calificación de los hechos establecidos....

En el orden de ideas que venimos anotando, el contenido mínimo de una resolución de control sería el siguiente:

- a) **Materia:** ¿Quién plantea qué imputación sobre quién?, ¿cuál es el problema o la materia sobre la que se decidirá?
- b) **Antecedentes procesales:** ¿Cuáles son los antecedentes del caso?, ¿qué elementos o fuentes de prueba se han presentado hasta ahora?
- c) **Motivación sobre hechos:** ¿Qué razones existen para, valorando los elementos de prueba, establecer los hechos del caso?

✚ **Motivación sobre derecho:** ¿Cuáles son las mejores razones para determinar qué norma gobierna el caso y cuál es su mejor interpretación?

- d) **Decisión.** En este marco, una lista esencial de puntos que no deben olvidarse al momento de redactar una resolución judicial son los siguientes:

✚ ¿Se ha determinado cuál es el problema del caso?

✚ ¿Se ha individualizado la participación de cada uno de los imputados o intervinientes en el conflicto?

✚ ¿Existen vicios procesales?

✚ ¿Se han descrito los hechos relevantes que sustentan la pretensión o pretensiones?

✚ ¿Se han actuado las pruebas relevantes?

✚ ¿Se ha valorado la prueba relevante para el caso?

✚ ¿Se ha descrito correctamente la fundamentación jurídica de la pretensión?

- ✚ ¿Se elaboró un considerando final que resuma la argumentación de base para la decisión?
- ✚ La parte resolutoria, ¿señala de manera precisa la decisión correspondiente?
- ✚ ¿La resolución respeta el principio de congruencia?

Pero también hay quienes exponen: “La sentencia es una resolución por excelencia que requiere ser motivada. Mayor a su exigencia cuando ésta es de carácter penal como sostiene Castro: (...) contemporáneamente se habla de una mejor redacción de una sentencia penal, tanto en la forma de presentación como en la redacción misma. Así se critica una presentación “en sábana”, es decir con un comienzo sin puntos apartes, como si se tratara todo de un sólo párrafo; utilizándose profusamente los puntos y comas; estilo que obviamente es enrevesado, oscuro, confuso. En cambio ahora se aboga por el estilo de usar párrafos independientes para significar una idea referida a los hechos o al derecho, dependiendo de si trata de la parte expositiva o de la parte resolutoria, que a nuestro juicio son las más importantes enseñando que la estructura de la sentencia penal tiene:

1. Encabezamiento
2. Parte expositiva
3. Parte considerativa
4. Determinación de la responsabilidad penal
5. Individualización judicial de la pena
6. Determinación de la responsabilidad civil
7. Parte resolutoria
8. Cierre

(Revista Jurídica, Huánuco, N° 7, 2005, p.93-95)”; (Chanamé, 2009)

Comentando lo expuesto, el mismo Chaname (2009) expone: “(...), la sentencia debe contener requisitos esenciales:

- ♣ La mención del juzgado, el lugar y fecha en la que se ha dictado, el nombre de los jueces y las partes, y los datos personales del acusado;

- ⤴ La enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, las pretensiones introducidas en el juicio y la pretensión de la defensa del acusado;
- ⤴ La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique;
- ⤴ Los fundamentos de derecho, con precisión de las razones legales, jurisprudenciales, o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo;
- ⤴ La parte resolutive, con mención expresa y clara de la condena o absolución de cada uno de los acusados por cada uno de los delitos que la acusación les haya atribuido. Contendrá lo que proceda acerca del destino de las piezas de convicción, instrumentos o efectos del delito.
- ⤴ La firma del Juez o jueces” (p. 443).

Lo expuesto, más la praxis judicial vista en los ámbitos penales, permite establecer que existe partes bien diferenciadas en el texto de la sentencia penal, parte expositiva, considerativa y resolutive.

2.2.1.10.11. Parámetros de la sentencia de primera instancia

2.2.1.10.11.1. De la parte expositiva

Esta parte primera, contiene la narración breve, precisa, secuencial y cronológica de los principales actos procesales, desde la interposición de la demanda hasta el momento previo de la sentencia. Es correcto señalar que no debe incluirse criterio valorativo o calificativo. La finalidad de esta sección, es dar cumplimiento al mandato legal (artículo 122 del CPC), mediante el cual, el Magistrado o Juez debe descubrir y asimilar coherentemente el problema central del proceso que debe resolver.

a) Encabezamiento

Talavera, (2011)

Es la parte introductoria de la sentencia que contiene los datos básicos formales de ubicación del expediente y la resolución, así como del procesado, en la cual se detalla: a) Lugar y fecha del fallo; b) el número de orden de la resolución; c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.; d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la

sentencia; e) el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces. (p. s/n)

b) Asunto.

San Martín, (2006) “Es el planteamiento del problema a resolver con toda la claridad que sea posible, siendo que, si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularan tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse”. (p. s/n)

c) Objeto del proceso

San Martín, (2006) “Es el conjunto de presupuestos sobre los cuales el juez va a decidir, los que son vinculantes para el mismo, puesto que, suponen la aplicación del principio acusatorio como garantía la inmutabilidad de la acusación fiscal y su titularidad de la acción y pretensión penal”. (p. s/n).

Asimismo, el objeto del proceso lo conforman:

i) Hechos acusados

San Martín, (2006) “Son los hechos que fija el Ministerio Público en la acusación, los que son vinculantes para el juzgador e impiden que este juzgue por hechos no contenidos en la acusación, que incluya nuevos hechos, ello como garantía de la aplicación del principio acusatorio”. (p. s/n)

ii) Calificación jurídica

San Martín, (2006) “Es la tipificación legal de los hechos realizada por el representante del Ministerio Público, la cual es vinculante para el juzgador” (p. s/n).

iii) Pretensión penal

Vásquez, (2000) “Es el pedido que realiza el Ministerio Público respecto de la aplicación de la pena para el acusado, su ejercicio supone la petición del ejercicio del Ius Puniendi del Estado”. (p. s/n)

iv) Pretensión civil

Vásquez, (2000)

Es el pedido que realiza el Ministerio Público o la parte civil debidamente constituida sobre la aplicación de la reparación civil que debería pagar el imputado, la cual no forma parte del principio acusatorio, pero dada su naturaleza civil, su cumplimiento implica el respeto del principio de congruencia civil, que es el equivalente al principio de correlación, por cuanto el juzgador está vinculado por el tope máximo fijado por el Ministerio Público o el actor civil. (p. s/n)

d) Postura de la defensa

Cobo del Rosa, (1999) “Es la tesis o teoría del caso que tiene la defensa respecto de los hechos acusados, así como su calificación jurídica y pretensión exculpante o atenuante”. (p. s/n)

2.2.1.10.11.2. De la parte considerativa

Contiene la parte valorativa de la sentencia. En ella el juzgador expone la actividad valorativa que realiza para solucionar la controversia. El Magistrado o Juez establece el razonamiento jurídico para resolver el litigio o controversia. (AMAG, 2015)

En esta segunda parte, la finalidad, es cumplir con el mandato constitucional de fundamentación de las resoluciones, contenido en el inciso 5° del artículo 139° de la Constitución de 1993, el artículo 122 del Código Procesal Civil, y el artículo 12 del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Además de acceder a conocimiento de las partes y de la sociedad civil en general, las razones por las cuales una pretensión ha sido amparada o desestimada. (Cárdenas Ticona, 2008) En esta sección considerativa, el juzgador, teniendo en examen lo expuesto por el Ministerio Público y por la Defensa según sea el caso, establece la norma que aplicará para resolver el caso. (AMAG, 2015)

Su estructura básica, sigue el siguiente orden de elementos:

a) Valoración probatoria

Bustamante, (2001)

Es la operación mental que realiza el juzgador con el propósito de determinar la fuerza o valor probatorio del contenido o resultado de la actuación de los medios de prueba que han sido incorporados (sea de oficio o a petición de parte) al proceso o procedimiento, no recayendo solo en los elementos de prueba, sino en los hechos que pretende ser acreditarlos o verificados con ellos. (p. s/n)

Para tal efecto, se tiene que una adecuada valoración probatoria, debe darse con las siguientes valoraciones:

i) Valoración de acuerdo a la sana crítica

Para Santo, (1992) establece en “cuánto vale la prueba”, es el grado de verosimilitud muestra la prueba en relación con los hechos”. (p. s/n)

ii) Valoración de acuerdo a la lógica

Falcón, (1990) “La valoración lógica presupone un marco regulativo de la sana crítica al cual corresponde proponerle las reglas de correspondencia adecuadas con la realidad, por un lado, y por otro como articulación genérica en el desenvolvimiento de los juicios conforme al razonamiento formalmente correcto”. (p. s/n)

iii) Valoración de acuerdo a los conocimientos científicos

De Santo, (1992) “Esta valoración es aplicable a la denominada “prueba científica”, la cual es por lo general por vía pericial, aparece en virtud de la labor de

profesionales (médicos, contadores, psicólogos, matemáticos, especialistas en diversas ramas, como mercados, estadísticas, etc.)”. (p. s/n)

iv) Valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia

Echandia, (2000)

La valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia supone el uso de la experiencia para determinar la validez y existencia de los hechos, siendo que, esta experiencia se refiere la apreciación como objetivación social de ciertos conocimientos comunes dentro de un ámbito determinado, en un tiempo específico, pero también, a la resultante de la tarea específica realizada, así el juez puede apreciar claramente la peligrosidad de un vehículo que se desplaza a una velocidad incorrecta hacia el lugar donde está transitando; incluso puede usar al respecto reglas jurídicas que la experiencia ha volcado en el Código de tránsito. (p. s/n).

b) Juicio jurídico

San Martín, (2006)

El juicio jurídico es el análisis de las cuestiones jurídicas, posterior al juicio histórico o la valoración probatoria sea positiva, consiste en la subsunción del hecho en un tipo penal concreto, debiendo enfocarse la culpabilidad o imputación personal y analizar si se presenta una causal de exclusión de culpabilidad o de exculpación, determinar la existencia de atenuantes especiales y genéricas, así como de agravantes genéricas, para luego ingresar al punto de la individualización de la pena. (p. s/n).

Así, tenemos:

i) Aplicación de la tipicidad. Para establecer la tipicidad, debe establecerse:

Determinación del tipo penal aplicable

Según Nieto, (2000),

Consiste en encontrar la norma o bloque normativo determinado (específico) del caso concreto, sin embargo, teniendo en cuenta el principio de correlación entre acusación y sentencia, el órgano jurisdiccional podrá desvincularse de los términos de la acusación fiscal, en tanto respete los hechos ciertos que son objeto de acusación fiscal, sin que cambie el bien jurídico protegido por el delito acusado y siempre que respete el derecho de defensa y el principio contradictorio. (p. s/n).

. Determinación de la tipicidad objetiva. Según la teoría revisada, para determinar la tipicidad objetiva del tipo pena aplicable, se sugiere la comprobación de los siguientes elementos, estos son: i) El verbo rector; ii) Los sujetos; iii) Bien jurídico; iv) Elementos normativos; v) Elementos descriptivos (Plascencia, 2004).

.Determinación de la tipicidad subjetiva

Plascencia, 2004) “considera que la tipicidad subjetiva, la conforman los elementos subjetivos del tipo que se haya constituida siempre por la voluntad, dirigida al resultado (en los delitos dolosos de resultado), o bien, a una sola conducta (en los delitos imprudentes y en los de mera actividad), y a veces por elementos subjetivos específicos”. (p. s/n).

.Determinación de la Imputación objetiva

Villavicencio, (2010)

Esta teoría implica que, para determinar la vinculación entre la acción y el resultado; ii) Realización del riesgo en el resultado. Se debe verificar si en efecto, este riesgo no permitido creado, se ha producido efectivamente en el resultado, es decir, el resultado debe ser la proyección misma del riesgo no permitido realizado; iii) Ámbito de protección de la norma, por la que una conducta imprudente no es imputable objetivamente si el resultado de esta conducta no es el resultado que la norma infringida (expresada en el deber objetivo de cuidado) busca proteger ; iv) El principio de confianza, por la que la acción imprudente no puede imputarse a una persona cuando esta imprudencia ha sido determinada por el actuar imprudente de un tercero; v) Imputación a la víctima, por lo que, al igual que el principio de confianza niega la imputación de la conducta si es que la víctima con su comportamiento, contribuye de manera decisiva a la realización del riesgo no permitido, y este no se realiza en el resultado. (p. s/n)

ii) Determinación de la antijuricidad

Bacigalupo, (1999)

después de evidenciada la tipicidad con el juicio, este consistirá en indagar si concurre alguna norma permisible, y la comprobación de sus elementos objetivos y además, la comprobación del conocimiento de los elementos objetivos de la causa de justificación. (p. s/n).

Para determinarla, se requiere:

. Determinación de la lesividad.

De tal manera el Tribunal Constitucional ha señalado que, la contradicción del comportamiento del agente con la norma preceptiva, y cumpliendo la norma penal siendo necesario establecerse la antijuricidad material (Perú. Corte Suprema, exp.15/22 – 2003).

. La legítima defensa

Zaffaroni, (2002) “Es un caso especial de estado de necesidad, que tiene se justificación en la protección del bien del agredido respecto del interés por la protección del bien del agresor, fundamentándose en la injusticia de la agresión, lesionado por aquel o por un tercero que lo defiende”. (p. s/n)

. Estado de necesidad

Zaffaroni, (2002) “Es la causa de justificación que consiste en la preponderancia del bien jurídicamente más valioso que, en el caso, representa el mal menor, determinando la exclusión de la antijuricidad por la necesidad de la lesión, unida a la menor significación del bien sacrificado respecto del salvado, dada la colisión de bienes jurídicos protegidos”. (p. s/n)

. Ejercicio legítimo de un deber, cargo o autoridad.

Zaffaroni, (2002) “Implica el ejercicio del propio poder de decisión o ejecución correspondiente a un cargo público, debiendo ser: a) legítimo; b) dado por una autoridad designada legalmente, y; b) actuando dentro de la esfera de sus atribuciones; e) sin excesos”. (p. s/n)

. Ejercicio legítimo de un derecho

Zaffaroni, (2002) “Esta causa de justificación supone que quien cumple la ley puede imponer a otro su derecho o exigirle su deber, cosa que no ocurrirá siempre en el ejercicio de un derecho, pues el límite de los derechos propios está fijado por los derechos de los demás”. (p. s/n)

. La obediencia debida.

Zaffaroni, (2002) “Consiste en el cumplimiento de una orden dada de acuerdo a derecho dentro de una relación de servicio, significando ello que no habrá defensa legítima contra el cumplimiento de una orden que no es antijurídica”. (p. s/n)

iii) Determinación de la culpabilidad

Zaffaroni, (2002)

Considera que es el juicio que permite vincular en forma personalizada el injusto a su autor, pudiendo establecerse esta vinculación a decir de Plascencia Villanueva (2004), en la comprobación de los siguientes elementos: a) la comprobación de la imputabilidad; b) la comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuricidad (error de tipo); c) el miedo insuperable; d) la imposibilidad de poder actuar de otra manera (exigibilidad).

a) La comprobación de la imputabilidad

Peña, (1983)

La determinación de la imputabilidad se realiza con un juicio de imputabilidad, un la cual es necesario evaluar si concurren: a) facultad de apreciar el carácter delictuoso de su acto, siendo relativo a la inteligencia (elemento intelectual); b) facultad de determinarse según esta apreciación (elemento volitivo), es decir que el autor tuvo por lo menos control de su comportamiento. (p. s/n)

b) La comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad

Zaffaroni, (2002)

Este presupuesto supone, que será culpable quien ha tenido la capacidad para poder conocer la magnitud antijurídica de su acto, teniendo que, este conocimiento se presupone para las personas con coeficiente normal, dentro de esta categoría puede negarse en virtud del “error”, como hecho excluyente del dolo dado que eliminan su comprensión de la criminalidad del acto, estructurando una situación de justificación o de inculpabilidad. (p. s/n)

c) La comprobación de la ausencia de miedo insuperable

Plascencia, (2004)

La justificación de esta causa de inculpabilidad se trata también en la no exigibilidad, por la existencia de un terror que prive de lucidez o fuerza de voluntad al sujeto, basta con el temor, que, para ser relevante ha de ser insuperable, es decir, el que no hubiera podido resistir el hombre medio, el común de los hombres, ahora bien, ese hombre medio debe ser situado en la posición del autor, con sus conocimientos y facultades. (p. s/n).

d) La comprobación de la no exigibilidad de otra conducta

Plascencia, (2004) “La no exigibilidad no significa ausencia de una prohibición; al contrario, la cuestión de la inexigibilidad sólo se plantea en el ámbito de la culpabilidad y después, por tanto, de que se haya comprobado la antijuridicidad del hecho”. (p. s/n)

iv) Determinación de la pena.

La Corte Suprema ha establecido que la determinación e individualización de la pena con relación a los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad –artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal, teniendo como base a la constitución y a las resoluciones judiciales (Perú. Corte Suprema, Acuerdo Plenario 1-2008/CJ-116), así según:

.La naturaleza de la acción.

La Corte Suprema, siguiendo a Peña (1980)

Señala que esta circunstancia, puede atenuar o agravar la pena, permite dimensionar la magnitud del injusto realizado. Para ello se debe apreciar “la potencialidad lesiva de la acción”, es decir, será del caso apreciar varios

aspectos como son el tipo de delito cometido o el modus operandi empleado por el agente, esto es, la “forma cómo se ha manifestado el hecho”, además, se tomará en cuenta el efecto psicosocial que aquél produce (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

.Los medios empleados.

La realización del delito se puede ver favorecida con el empleo de medios idóneos, la naturaleza y efectividad dañosa de su uso pueden comprometer en mayor o menor medida la seguridad de la víctima o provocar graves estragos. De allí que Villavicencio (1992) estime que esta circunstancia se refiere igualmente a la magnitud del injusto, sin embargo, para otros autores, que como Peña (1980) señalan que ella posibilitaba reconocer la peligrosidad del agente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

. La importancia de los deberes infringidos.

Es una circunstancia relacionada con la magnitud del injusto, pero que toma en cuenta también la condición personal y social del agente, resultando coherente que la realización del delito con infracción de deberes especiales propicie un efecto agravante, en la medida que el desvalor del injusto es mayor, pues trasciende a la mera afectación o puesta en peligro del bien jurídico, esto es, el agente compromete, también, obligaciones especiales de orden funcional, profesional o familiar que tiene que observar (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

La extensión de daño o peligro causado

Esta circunstancia indica la cuantía del injusto en su proyección material sobre el bien jurídico tutelado, así García Caveró (1992) precisa que tal circunstancia toma como criterio de medición el resultado delictivo (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión

Se refieren a condiciones tempo–espaciales que reflejan, principalmente, una dimensión mayor en el injusto, ya que el agente suele aprovecharlas para facilitar la ejecución del delito (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Los móviles y fines

Según este criterio, la motivación y los fines que determinan, inducen o guían la acción delictiva del agente, influyen, de modo determinante, en la mayor o menor intensidad de su culpabilidad, esto es, tales circunstancias coadyuvan a medir el

grado de reproche que cabe formular al autor del delito (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

La unidad o pluralidad de agentes

La pluralidad de agentes indica un mayor grado de peligrosidad y de inseguridad para la víctima. La concurrencia de agentes expresa necesariamente un acuerdo de voluntades que se integran para lo ilícito, siendo que, al respecto advierte García Cavero (1992), que lo importante para la oportunidad de esta agravante es que no se le haya considerado ya en la formulación del tipo penal (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

La edad, educación, costumbres, situación económica y medio social

Se trata de circunstancias vinculadas a la capacidad penal del agente y a su mayor o menor posibilidad para internalizar el mandato normativo, así como para motivarse en él y en sus exigencias sociales, operando sobre el grado de culpabilidad del agente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

La reparación espontánea que hubiera hecho del daño

Esta circunstancia toma en cuenta la conducta posterior al delito que exteriorizó el agente, consistente en que el delincuente repare en lo posible el daño ocasionado por su accionar ilícito, revela una actitud positiva que debe valorarse favorablemente con un efecto atenuante (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

La confesión sincera antes de haber sido descubierto

Esta circunstancia valora un acto de arrepentimiento posterior al delito, que expresa la voluntad del agente de hacerse responsable por el ilícito cometido y de asumir plenamente las consecuencias jurídicas que de ello derivan, lo que resulta en favor del agente, pues, con ella, se rechaza la frecuente conducta posterior al hecho punible y que se suele orientar hacia el aseguramiento y la impunidad del infractor (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

Los demás antecedentes, condiciones personales y circunstancias que conduzcan al conocimiento de la personalidad del infractor

Bajo este criterio, el art. 46 considera una opción innominada y abierta para interpretar y apreciar otras circunstancias, distintas de las expresamente identificadas por cada inciso precedente de dicho artículo, sin embargo, para evitar contradecir el

principio de legalidad y riesgos de arbitrariedad, la circunstancia que invoca debe ser equivalente con las reguladas legalmente (Perú. Corte Suprema, A.V. 19 – 2001).

v) Determinación de la reparación civil

Según jurisprudencia de la Corte Suprema, la reparación civil se determina en atención al principio del daño causado (Perú: Corte Suprema, 7/2004/Lima Norte, 3755–99/Lima), de lo que García Cavero (2009) señala, la reparación civil debe ceñirse al daño, con independencia del agente o sujeto activo de dicho daño.

. La proporcionalidad de la afectación al bien vulnerado

La Corte Suprema ha afirmado que la reparación civil derivada del delito debe guardar proporción con los bienes jurídicos que se afectan, por lo que su monto, debe guardar relación con el bien jurídico abstractamente considerado, en una primera valoración, y en una segunda, con la afectación concreta sobre dicho bien jurídico (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín).

. La proporcionalidad con el daño causado

La determinación del monto de la reparación civil debe corresponderse al daño producido, así, si el delito ha significado la pérdida de un bien, entonces la reparación civil deberá apuntar a la restitución del bien y, de no ser esto posible, al pago de su valor. En el caso de otro tipo de daños de carácter patrimonial (daño emergente o lucro cesante) o no patrimonial (daño moral o daño a la persona), la reparación civil se traducirá en una indemnización que se corresponda con la entidad de los daños y perjuicios provocados (Perú. Corte Suprema, R.N. 948-2005 Junín).

. Proporcionalidad con situación del sentenciado

Núñez, (1981)

Respecto de este criterio, el juez, al fijar la indemnización por daños podrá considerar la situación patrimonial del deudor, atenuándola si fuera equitativo, siempre que el daño no sea imputable a título de dolo, se trata, sin lugar a dudas, por un lado, de una desviación del principio de la reparación plena pues la entidad pecuniaria del daño sufrido por la víctima, puede ceder ante la capacidad patrimonial del deudor paja afrontar ese valor, por otro lado, implica, igualmente, un apartamiento del principio de que la responsabilidad civil por los daños causados no varía con arreglo a la culpabilidad del autor. (p. s/n)

. Proporcionalidad con la imprudencia de la víctima (casos culposos)

Bajo este criterio se considera que si la imprudencia sólo hubiere concurrido en la producción del daño, la indemnización será reducida por el juez, según las circunstancias, conforme lo previsto en el art. 1973 del Código Civil, así también se determinar según la legislación de tránsito prevista en el Decreto Supremo N° 033-2001-MTC - Reglamento Nacional de Tránsito, en su art. 276 establece que el peatón goza del beneficio de la duda y de presunciones a su favor, en tanto no incurra en graves violaciones a las normas de tránsito, como cruzar la calzada en lugar prohibido.

vi) Aplicación del principio de motivación. Una adecuada motivación de las sentencias judiciales debe cumplir los siguientes criterios:

. Orden.-

El orden racional supone: a) La presentación del problema, b) el análisis del mismo, y c) el arribo a una conclusión o decisión adecuada (Perú - Academia de la Magistratura, 2008).

. Fortaleza.-

Consiste en que las decisiones deben estar basadas de acuerdo a los cánones constitucionales y de la teoría estándar de la argumentación jurídica, en buenas razones que las fundamenten jurídicamente (Perú - Academia de la Magistratura, 2008).

. Razonabilidad.

Hernández, 2000) “Requiere que tanto la justificación de la sentencia, los fundamentos de derecho y los fundamentos de hecho de la decisión sean fruto de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento jurídico; es decir, que en lo jurídico, que la norma seleccionada sea vigente, válida y adecuada a las circunstancias del caso”. (p. s/n).

. Coherencia.

Colomer, (2000)

Es un presupuesto de la motivación que va de la mano y en conexión inescindible con la racionalidad, es decir, se refiere a la necesaria coherencia en sentido interno que debe existir en los fundamentos de la parte considerativa del fallo, y en un sentido externo, la coherencia debe entenderse como la logicidad entre motivación y fallo, y entre la motivación y otras resoluciones ajenas a la propia sentencia. (p. s/n)

. Motivación expresa

Hernández, (2000) “Consiste en que cuando se emite una sentencia, el juzgador debe hacer expresas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, siendo este requisito indispensable para poder apelar, en el sentido de tener las razones del sentido del fallo y poder controlar las decisiones del Juez”. (p. s/n)

. Motivación clara.

Colomer, (2000)

Consiste en que cuando se emite una sentencia, el juzgador no solo debe expresas todas las razones que respaldan el fallo al que se ha llegado, sino que, además, estas razones deben ser claras, en el sentido de poder entender el sentido del fallo, así las partes puedan conozcan que es lo que se va a impugnar pues de otra forma el derecho a la defensa. (p. s/n)

. Motivación lógica.

Colomer, (2000) “Consiste en que la motivación desarrollada no debe contradecirse entre sí, y con la realidad conocida, debiendo respetarse el principio de “no contradicción” por el cual se encuentra prohibida la afirmación y negación, a la vez, de un hecho, de un fundamento jurídico”, etc. (p. s/n)

2.2.1.10.11.3. De la parte resolutive

Es la parte final de decisión y conclusión de todo lo anterior que permite dar por finalizado un litigio o declarar la responsabilidad penal. (AMAG, 2015)

En esta parte, el Juez, manifiesta su decisión conclusiva respecto de las pretensiones de las partes. Tiene como propósito, cumplir con el mandato legal (artículo 122 del CPC) y permitir a las partes conocer el sentido del fallo definitivo, permitiéndoles, ejercer su derecho impugnatorio.

San Martin, (2006)

Esta parte contiene el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa (principio de exhaustividad de la sentencia), así como de los incidentes que quedaron pendientes en el curso del juicio oral. La parte del fallo debe ser congruente con la parte considerativa bajo sanción de nulidad. (p. s/n)

a) Aplicación del principio de correlación. Se cumple si la decisión judicial:

. Resuelve sobre la calificación jurídica propuesta en la acusación.

San Martin, (2006) “Por el principio de correlación, el juzgador está obligado a resolver sobre la calificación jurídica acusada”. (p. s/n).

. Resuelve en correlación con la parte considerativa.

San Martin, (2006) “La segunda de las dimensiones del principio de correlación específica no sólo que el juzgador resuelva sobre la acusación y los hechos propuestos por el fiscal, sino que, la correlación de la decisión debe serlo también con la parte considerativa, a efectos de garantizar la correlación interna de la decisión”. (p. s/n).

. Resuelve sobre la pretensión punitiva.

San Martin, (2006) “La pretensión punitiva constituye otro elemento vinculante para al juzgador, no pudiendo resolver aplicando una pena por encima de la pedida por el Ministerio Público”. (p. s/n)

. Resolución sobre la pretensión civil.

Barreto, (2006) “Si bien la pretensión civil no se encuentra avalada por el principio de correlación, ni por el principio acusatorio, dado que la acción civil es una acción acumulada a la acción penal, dada su naturaleza individual, la resolución sobre este punto presupone el respeto del principio de congruencia civil”. (p. s/n).

b) Presentación de la decisión. La decisión judicial, debe presentarse de la siguiente manera:

. Principio de legalidad de la pena.

San Martin, (2006) “Este aspecto implica que la decisión adoptada, tanto la pena, o alternativas a estas, así como las reglas de conducta y demás consecuencias jurídicas deben estar tipificadas en la ley, no pudiendo presentarse la pena de una forma diferente a la legal” (s/n).

. Presentación individualizada de decisión.

Montero, (2001) “Este aspecto implica que el juzgador ha de presentar las consecuencias de manera individualizada a su autor, tanto la pena principal, las consecuencias accesorias, así como la reparación civil, indicando quien es el obligado a cumplirla, y en caso de múltiples procesados, individualizar su cumplimiento y su monto”. (p. s/n).

. Exhaustividad de la decisión.

Según San Martin, (2006)

Este criterio implica que la pena debe estar perfectamente delimitada, debe indicarse la fecha en que debe iniciarse y el día de su vencimiento, así como su modalidad si es del caso, si se trata de la imposición de una pena privativa de libertad, indicarse el monto de la reparación civil, la persona que debe percibirla y los obligados a satisfacerla. (p. s/n)

. Claridad de la decisión.

Montero, (2001) “Significa que la decisión debe ser entendible, a efectos de que pueda ser ejecutada en sus propios términos, ya su ejecución debe ser en sus propios términos” (s/n).

2.2.1.10.12. Parámetros de la sentencia de segunda instancia

2.2.1.10.12.1. De la parte expositiva

Es aquella sentencia expedida por los órganos jurisdiccionales de segunda instancia.

En el presente estudio el órgano jurisdiccional de segunda instancia fue La Corte superior de Justicia de Sullana , Sala Penal Superior de apelaciones, conformado por dos jueces , quienes son los doctores CASTILLO GUTIERREZ Y ALVAREZ MELCHOR , quienes están facultados para resolver apelaciones en segunda instancia En los casos que el proceso penal sea Ordinario, el órgano jurisdiccional que emite la sentencia de segunda instancia, será la Sala Penal Suprema respectiva, en éste caso compuesta por 5 jueces, por eso se afirma que es colegiado.

La estructura lógica de la sentencia es como sigue:

A) Parte expositiva

a) Encabezamiento

Esta parte, al igual que en la sentencia de primera instancia, dado que presupone la parte introductoria de la resolución.

b) Objeto de la apelación

Vescovi, (1988) “Son los presupuestos sobre los que el juzgador va a resolver, importa los extremos impugnatorios, el fundamento de la apelación, la pretensión impugnatoria y los agravios”. (p. s/n).

. Extremos impugnatorios.

Vescovi, (1988) “El extremo impugnatorio es una de las aristas de la sentencia de primera instancia que son objeto de impugnación”. (p. s/n).

Fundamentos de la apelación.

Vescovi, (1988) “Son las razones de hecho y de derecho que tiene en consideración el impugnante que sustentan su cuestionamiento de los extremos impugnatorios”. (p. s/n)

. Pretensión impugnatoria.

Vescovi, (1988) “La pretensión impugnatoria es el pedido de las consecuencias jurídicas que se buscan alcanzar con la apelación, en materia penal, esta puede ser la absolución, la condena, una condena mínima, un monto mayor de la reparación civil”, etc. (p. s/n).

. Agravios.

Vescovi, (1988) “Son la manifestación concreta de los motivos de inconformidad, es decir que son los razonamientos que relacionados con los hechos debatidos

demuestran una violación legal al procedimiento o bien una inexacta interpretación de la ley o de los propios hechos materia de la litis”. (p. s/n)

. Absolución de la apelación.

Vescovi, (1988) “La Absolución de la apelación es una manifestación del principio de contradicción, que si bien es cierto, el recurso de apelación es una relación entre el órgano jurisdiccional que expidió la sentencia agraviosa, y el apelante”. (p. s/n)

. Problemas jurídicos.

Vescovi, (1988)

Es la delimitación de las cuestiones a tratar en la parte considerativa y en la decisión de la sentencia de segunda instancia, las que resultan de la pretensión impugnatoria, los fundamentos de la apelación respecto de los extremos planteados, y la sentencia de primera instancia, puesto que no todas los fundamentos ni pretensiones de la apelación son atendibles, solo las que resultan relevantes. (p. s/n)

2.2.1.10.12.2. Parte considerativa

a) Valoración probatoria.

Respecto de esta parte, se evalúa la valoración probatoria conforme a los mismos criterios de la valoración probatoria de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

b) Juicio jurídico.

Respecto de esta parte, se evalúa el juicio jurídico conforme a los mismos criterios del juicio jurídico de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

c) Motivación de la decisión.

Respecto de esta parte, se aplica la motivación de la decisión conforme a los mismos criterios de motivación de la sentencia de primera instancia, a los que me remito.

2.2.1.10.12.3. Parte resolutive.

En esta parte, debe evaluarse si la decisión resuelve los puntos de la apelación planteados inicialmente, así como si la decisión es clara y entendible; para tal efecto, se evalúa:

a) Decisión sobre la apelación.

Para asegurar una adecuada decisión sobre el sustento impugnatorio planteado, debe evaluarse:

. Resolución sobre el objeto de la apelación.

Vescovi, (1988) “Implica que la decisión del juzgador de segunda instancia debe guardar correlación con los fundamentos de la apelación, los extremos impugnados y la pretensión de la apelación, es lo que la doctrina denomina como el principio de correlación externa de la decisión de segunda instancia”. (p. s/n)

. Prohibición de la reforma peyorativa.

Vescovi, (1988) “Es un principio de la impugnación penal, la que supone que el juzgador de segunda instancia, a pesar de que puede evaluar la decisión del juez de primera instancia y reformarla conforme a la pretensión impugnatoria, no puede reformar la decisión del juzgador por dejado de lo pretendido por el apelante”. (p. s/n)

. Resolución correlativamente con la parte considerativa.

Vescovi, (1988) “Esta parte expresa el principio de correlación interna de la sentencia de segunda instancia, por la cual, la decisión de segunda instancia debe guardar correlación con la parte considerativa”. (p. s/n)

. Resolución sobre los problemas jurídicos

Vescovi, (1988)

Respecto de esta parte, es una manifestación del principio de instancia de la apelación, es decir que, cuando el expediente es elevado a la segunda instancia, este no puede hacer una evaluación de toda la sentencia de primera instancia, sino, solamente por los problemas jurídicos surgidos del objeto de la impugnación, limitando su pronunciamiento sobre estos problemas jurídicos, sin embargo, el juzgador puede advertir errores de forma causantes de nulidad, y declarar la nulidad del fallo de primera instancia. (p. s/n)

b) Presentación de la decisión.

Respecto de esta parte, la presentación de la sentencia se hace con los mismos criterios que la sentencia de primera instancia, a los que se remito el presente contenido.

2.2.1.11. Impugnación de resoluciones

2.2.1.11.1. Definición

Neyra, (s/f)

Se puede definir los medios impugnatorios como los mecanismos legales que permiten a las partes solicitar una modificación de la resolución judicial, cuando esta ocasiona un gravamen o perjuicio al interés del impugnante. En efecto, debido a que en el proceso penal tenemos en lucha intereses contrapuestos, el amparar uno u otro interés va a ocasionar la disconformidad y posible agravio- de aquél que no se vio favorecido con la resolución emitida. En ese sentido, el sujeto perjudicado va a buscar la forma de

oponerse a que dicha resolución adquiriera la calidad de Cosa Juzgada y en consecuencia evitar el efecto de inmutabilidad de ésta. (p. s/n)

Dicha oposición se materializa a través de los recursos (dentro de sus distintas clasificaciones), como un instrumento jurídico, que busca cambiar una decisión judicial por una nueva. En cumplimiento con el Principio de Legalidad, el cual exige, resoluciones acordes a la ley.

Cafferata, (s/f)

Es indiscutible la base de que es posible que las resoluciones jurisdiccionales sean equivocadas y por ello ocasionen un perjuicio indebido a los afectados. Tal posibilidad, que deriva de la falibilidad propia de la condición humana de los jueces, revela la necesidad de permitir un reexamen y eventual corrección de sus decisiones, para evitar la consolidación de la injusticia: esto se viabiliza a través de los recursos. (p. s/n)

2.2.1.11.2. Naturaleza Jurídica de los Medios Impugnatorio

Miranda, (2012), Respecto a la naturaleza jurídica de la institución procesal de los medios impugnatorios del derecho mismo a impugnar, existen las siguientes posiciones:

- a. El derecho de impugnación es un derecho abstracto derivado del derecho de acción o en todo caso se halla vinculado a éste.
- b. El derecho de impugnación es una derivación o manifestación del solicitar tutela jurisdiccional
- c. El derecho de impugnación es una derivación o manifestación del derecho a un debido proceso
- d. La impugnación es una manifestación del control jerárquico de la administración de justicia.

2.2.1.11.3. Fundamentos de los medios impugnatorios-

Binder, (2013) “No es otro que el reconocimiento de la falibilidad humana. Esto es, se considera que como los jueces pueden errar al aplicar o interpretar la ley -procesal o material- es conveniente que las partes tengan la posibilidad de solicitar, en el propio proceso, que la resolución dictada sea modificada, bien por el mismo órgano jurisdiccional que la dictó –para las resoluciones más si - bien por un órgano superior

-normal el más experimentado, y en actuación generalmente colegiada, como garantía de una mayor ponderación para los supuestos de resoluciones más complejas y en asuntos más graves-.”

Según Binder, (2013), se trata de un control que se fundamenta en cuatro pilares:

- a. La sociedad debe controlar cómo sus jueces administran justicia.
- b. El sistema de justicia penal debe desarrollar mecanismos de autocontrol.
- c. Los sujetos procesales tienen interés que la decisión judicial sea controlada.
- d. Al Estado le interesa controlar cómo sus jueces aplican el derecho.

2.2.1.11.4. Los medios impugnatorios según el Nuevo Código Procesal Penal.

2.2.1.11.4.1. El recurso de apelación

- 1. Efecto Devolutivo:** Hace referencia a que la tramitación y resolución del recurso corresponde al órgano superior jerárquico al que dictó la resolución recurrida.

Sus manifestaciones son:

- -Hace cesar los poderes del a quo.
- -El ad quem asume el conocimiento de la causa para examinar lo decidido.

- 2. Efecto Suspensivo:**

Significa la imposibilidad de ejecutar la resolución cuando el recurso es omitido en ambos efectos.

5.2.1.6.5. Clases de medios impugnatorios en el proceso penal

- 1. Ordinarios:** Que son aquellos que proceden libremente, sin motivos o causales tasados por la ley. Que van dirigidos contra resoluciones que no tienen la condición de Cosa Juzgada, es decir, que el proceso esté abierto o en trámite. Entre ellos: el Recurso de Apelación, el Recurso de Nulidad, el Recurso de Queja y el Recurso de Reposición.

- 2. Extraordinarios:** es aquel Recurso que cuenta con un carácter excepcional, pues solo procede contra determinadas resoluciones, debido a los motivos o causales tasados por la ley. En donde, dichas resoluciones han adquirido la calidad de Cosa Juzgada. El único Recurso Extraordinario en el Proceso Penal es el Recurso de Casación, previsto en el nuevo C.P.P. 2004.

Sánchez, (s/f) señala que *“la moderna doctrina viene admitiendo el término “medio de impugnación” como género y remedios, recursos y acciones como especies diferenciables”*. (p. s/n)

Así tenemos, otra posible clasificación de los medios impugnatorios de acuerdo a sus objetivos:

a. Remedios: Reside en que el perjuicio se produce por concurrencia de determinadas anomalías, que puede remediar la misma autoridad jurisdiccional que conoce o conoció el proceso, entre estos, tenemos al recurso de Reposición.

b. Recursos: Estos consideran la parte efectivamente injusta de la sentencia y buscan que un Tribunal de categoría superior finalice la actividad del inferior, que revoca o confirma la resolución impugnada, entre ellos tenemos a la Apelación, Queja, Nulidad y Casación.

c. Acción: Este medio impugnatorio ataca la cosa juzgada, que se materializa en el denominado recurso extraordinario de Revisión.

-Asimismo, los medios de impugnación se pueden clasificar por sus efectos³⁰ en: suspensivo o no, de tramite inmediato o diferido, y devolutivo o no devolutivo.

El Nuevo Código Procesal Penal del 2004, realiza una sistematización de los medios impugnatorios, señalando los siguientes:

- a. Recurso de Reposición.
- b. Recurso de Apelación.
- c. Recurso de Queja.
- d. Recurso de Casación.

A. Recurso de Reposición-

Concepto: Peña, (2009) Conocido también como suplica, reforma, reconsideración o de revocatoria en el derecho comparado y consiste en obtener ante la misma instancia se subsane algún error u omisión que no acarrea y plantee una nulidad.

¿Quién la deduce?: Lo plantea este recurso, quien se ve agraviado con la expedición de la resolución judicial, vale decir, que puede ser cualquier sujeto procesal que advierta el vicio o error y por economía y celeridad procesal sea subsanable.

Casos en que se interpone: El artículo 415 del NCPP, establece que el recurso de reposición procede contra los decretos a fin que el Juez que los dictó examine nuevamente la cuestión y dicte la resolución que corresponda.

Tramite: Advertido el error o vicio por el sujeto procesal agraviado, luego de notificado con dicha resolución, lo hará por escrito, teniendo un plazo de dos días para interponerlo. Si fuera planteada en la Audiencia esta sería verbalmente y se

tramitará y resolverá en el acto, pero si no se trata de una reposición dictada en una Audiencia el recurso se interpondrá por escrito por las formalidades de ley. El Auto que resuelve este recurso es inimpugnable.

B. Recurso de Apelación

Concepto: Peña, (2009) La ley procesal penal le concede al sujeto procesal con la finalidad que el superior jerárquico pueda reexaminar la resolución impugnada, que luego de ello procederá a confirmar o revocar el fallo, o declarar la nulidad.

¿Quién puede apelar? Puede interponerlo cualquier sujeto procesal que no se encuentre conforme con la resolución emitida.

Casos previstos: El art. 416 contempla que este recurso procederá contra:

- a. Las resoluciones judiciales
- b. Los documentos de Sobreseimiento los cuales resuelven Cuestiones Previas, Cuestiones Prejudiciales y Excepciones, o que declaren extinguida la acción penal o pongan fin al procedimiento o la instancia;
- c. Los Autos que revoquen la Condena Condicional, la Reserva del Fallo Condenatorio o la Conversión de la Pena;
- d. Los Autos que se pronuncien sobre la constitución de las partes y sobre aplicación de medidas coercitivas o de cesación de la prisión preventivas; y,
- e. Los Autos expresamente declarados apelables o que causen gravamen irreparable.

Tramitación: Se interpone ante el mismo órgano jurisdiccional que dictó la resolución impugnada.

Competencia: Contra las decisiones emitidas por el Juez de la investigación preparatoria, así contra las expedidas por el Juzgado Penal, Unipersonal o Colegiados, conoce el recurso la Sala Penal Superior. Contra las sentencias emitidas por el Juzgado de Paz Letrado, conoce del recurso el Juzgado Penal Unipersonal.

Efectos de recurso de apelación: Tendrá efectos suspensivos contra las resoluciones judiciales y los Autos de Sobreseimiento, así como los demás autos que pongan fin a la instancia.

Facultades de la sala superior: La Apelación atribuye a la Sala Penal Superior dentro de los límites de la pretensión impugnatoria examinar la resolución recurrida. Basta dos votos conforme para absolver el grado.

Apelación de autos y sentencias: (Art 420 y 421 del NCPP). La Sala correrá traslado del escrito de fundamentación al Fiscal y los demás sujetos procesales. Absuelto el traslado la Sala estimará admisible o no y puede rechazarlo de plano, de lo contrario queda expedita para ser resuelta y señalara fecha para la Audiencia. Antes de la notificación de dicho decreto, el Fiscal y los demás sujetos procesales podrán presentar prueba documental o solicitar se agregué a los Autos algún acto de investigación actuado con posterioridad (se pondrá en conocimiento de los sujetos procesales por tres días). El Auto que la Sala declare Inadmisible el recurso podrá ser objeto de Recurso de Reposición (Art. 415 del NCPP)

C. Recurso de Casación

Concepto:

Es el medio de impugnación que puede presentar el agraviado o el imputado en mención a que se pueda revisar la decisión emitida en la apelación de sentencia que es de competencia del Supremo Tribunal, en virtud del cual, se pide la anulación de resoluciones definitivas o varían en base a la pena o la reparación civil según sea el caso, no sujetas por sí o no sujetas ya a ninguna otra impugnación, por error de derecho sustantivo o procesal de la misma que se emitirá un falló. (Castillo)

Procedencia de recurso de casación:

se trata de un recurso extraordinario que de igual manera que los demás recursos, se encuentra legalmente configurado, para lo cual debe cumplir con determinados presupuestos y requisitos para interponer admisión y eventual estimación, de tal forma el recurso de casación es un recurso extraordinario, que no se configura tanto como una segunda instancia u oportunidad de revisión plena del caso, sino como una exigencia constitucional, lo mismo asegurar del derecho de todo condenado, conforme a lo prescrito por ley. Este recurso tiene una amplio ámbito de desarrollo pero no es un escenario para la revisión de los hechos declarados y probados ante el órgano de enjuiciamiento, podemos considerarlo también como como un recurso efectivo que permite revocar sentencias de instancia, determinado la absolución del condenado o el dictado de una segunda sentencia del propio tribunal supremo, evitando así el expediente dilatorio, presente a otros ordenamientos, de reenviar la causa, para una nueva sentencia (Castillo)

Causales para interponer el recurso de casación:

Las causales son establecidas en el art. 429 del novísimo C.P.P. de 2004 del modo siguiente:

- a) Si la Sentencia o Auto han sido expedidos con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías.
- b) Si la Sentencia o Auto incurre o deriva de una inobservancia de las normas legales de carácter procesal sancionadas con la nulidad.
- c) Si la Sentencia o Auto importa una indebida aplicación una errónea interpretación o una falta de aplicación de la Ley penal o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación.
- d) Si la Sentencia o Auto ha sido expedido con falta o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor.
- e) Si la Sentencia o Auto se aparta de la doctrina jurisprudencial establecida por la Corte Suprema o, en su caso, por el Tribunal Constitucional. (Castillo)

Interposición, Admisión y trámite de la Casación:

El Recurso de Casación, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 405 debe indicar separadamente cada causal invocada. Asimismo, citará concretamente los preceptos legales que considere erróneamente aplicados o inobservados, precisará el fundamento o los fundamentos doctrinales y legales que sustenten su pretensión, y expresará específicamente cuál es la aplicación que pretende.

Interpuesto Recurso de Casación, la Sala Penal Superior sólo podrá declarar su inadmisibilidad en los supuestos previstos en el artículo 405 o cuando se invoquen causales distintas de los enumerados en el Código.

Si la Sala Penal Superior concede el Recurso, dispondrá se notifiquen a todas las partes y se les emplazará para que comparezcan ante la Sala Penal de la Corte Suprema y, si la causa proviene de un Distrito Judicial distinto de Lima, fijen nuevo domicilio procesal dentro del décimo día siguiente al de la notificación.

Elevado el expediente a la Sala Penal de la Corte Suprema, se correrá traslado del recurso a los demás partes por el plazo de diez días, siempre que previamente hubieren cumplido ante la Sala Penal Superior con lo dispuesto en el numeral anterior. Si, conforme a lo dispuesto en el numeral anterior, no se señaló nuevo domicilio procesal, se tendrá al infractor por notificado en la misma fecha de la expedición de las resoluciones que se dicten por la Sala Suprema.

Acto seguido y sin trámite alguno, mediante Auto, decidirá conforme al artículo 428, si el recurso está bien concedido y si procede conocer e fondo del mismo. Esta resolución se expedirá dentro del plazo de veinte días. Basan tres votos para decidir si procede conocer el fondo del asunto.

Concedido el Recurso de Casación, el expediente quedará diez días en la Secretaría de la Sala para que los interesados puedan examinarlo y presentar, si lo estiman conveniente, Alegatos ampliatorios.

En todo caso, la falta de comparecencia injustificada de Fiscal, en caso el recurso haya sido interpuesto por el Ministerio Público, o del Abogado de la parte recurrente, dará lugar a que se declare Inadmisibile el Recurso de Casación.

Instalada la Audiencia, primero intervendrá el Abogado de la parte recurrente. Si existen varios recurrentes, se seguirá el orden fijado en el numeral 5) del artículo 424, luego de los cual informaran los Abogados de las partes recurridas. Si asiste el imputado, se le concederá la palabra en último término.

Culminada la Audiencia, la Sala procederá, en lo pertinente, conforme a los numerales 1) y 4) del artículo 425. La sentencia se expedirá en el plazo de veinte días. El Recurso de Casación se resuelve con cuatro votos conformes.

Desestimación del recurso de casación:

El artículo 428 del NCPP, establece que la Sala Penal de la Corte Suprema declarará la Inadmisibilidad del Recurso de Casación cuando:

- a. No se cumplen los requisitos y causales previstos en los artículos 405 y 429.
- b. Se hubiere interpuesto por motivos distintos a los enumerados en el Código.
- c. Se refiere a resoluciones no impugnables en Casación.
- d. El recurrente hubiera consentido previamente la resolución adversa de primera instancia, si ésta fue confirmada por la resolución objeto del recurso; o, si

invoca violaciones de la ley que no hayan sido deducidas en los fundamentos de sus Recurso de Apelación.

- e. Cuando carezca manifiestamente de fundamento.
- f. Se hubieren desestimado en el fondo otros recursos sustancialmente iguales y el recurrente no da argumentos suficientes para que se modifique el criterio o doctrina jurisprudencial, ya establecida.

2.2.2. Desarrollo de Instituciones Jurídicas Sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio

2.2.2.1. Instituciones jurídicas previas, para abordar el delito investigado en el proceso judicial en estudio.

2.2.2.1.1. La teoría del delito

Como lo describe (Villa, 2014); La teoría del delito comprende un conjunto de proposiciones sistemáticas organizadas que pretenden explicar la naturaleza jurídica del hecho punible la misma que será merecedora de una pena frente al hecho que se considera delito y habilita el ejercicio de la represión estatal. En este orden de ideas la teoría del delito se ocupa de las características comunes y generales que debe tener una conducta para ser imputada como un hecho punible, esta es producto una larga evolución de la dogmática penal.

A esta teoría se le denomina Teoría del Delito, y, dentro de sus componentes, se encuentran las siguientes teorías:

2.2.2.1.2. Componentes de la Teoría del Delito

2.2.2.1.2.1. La Teoría de la acción

Para el autor (Pozo, 2017); describe a la acción como una conducta omisiva o activa voluntaria, que consiste en actuar o hacer, es un hecho positivo, el cual implica que el agente lleva a cabo uno o varios movimientos corporales que lo llevan a cometer una infracción a la ley por sí o por medio de instrumentos, animales, mecanismos o personas.

2.2.2.1.2.2. Teoría de la tipicidad.

(Pozo, 2017); Señala a la tipicidad es la adecuación, es el encaje del acto humano voluntario ejecutado por el sujeto a la figura descrita por la ley como delito, que una vez que el actor infrinja en una acción que es considerada como un delito deberá ser castigada con forme a ley. Si la adecuación no es completa no hay delito.

2.2.2.1.2.3. Teoría de la antijuricidad

La antijuricidad es la oposición del acto voluntario típico al ordenamiento jurídico, es el elemento descriptivo del delito, la antijuricidad es el elemento valorativo. Como por ejemplo el homicidio se castiga sólo si es antijurídico, si se justifica como por un estado de necesidad como la legítima defensa, no es delito, ya que esas conductas dejan de ser antijurídicas aunque sean típicas. (Pozo, 2017)

2.2.2.1.2.3. Teoría de la culpabilidad

La culpabilidad para (Pozo, 2017) es la reprochabilidad de la conducta de una persona imputable y responsable, que pudiendo haberse conducido de una manera no lo hizo, por lo cual el juez le declara merecedor de una pena. Es la situación en que se encuentra una persona imputable y responsable.

Para que haya culpabilidad (presupuestos) tiene que haber: Imputabilidad, dolo o culpa (formas de culpabilidad) y la exigibilidad de una conducta adecuada a la prohibición o imperatividad de la norma. Y por faltarle alguno de estos presupuestos, no actúa culpablemente el autor, en consecuencia está exento de responsabilidad criminal.

2.2.2.1.3.4. Consecuencias jurídicas del delito

Luego de que la teoría del delito establece que comportamientos son considerados como tal y merecen una represión estatal (habiendo determinado su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad), entran en juego otras teorías que se encargan de establecer las consecuencias jurídicas que le son imputables a cada conducta ilícita, lo que supone una respuesta estatal punitiva (con el establecimiento de una pena o alguna alternativa a la misma que sirva para cumplir los fines de resocialización establecidos en la constitución), así como la generación de una obligación de carácter civil, por las consecuencias de la acción ilícita cometida para reparar el daño causado entre ellas témenos:

2.2.2.1.3.1. Teoría de la pena

Implica que la pena se debe cumplir como una función social, quedando resquebrajada al momento de que no indica qué se debe entender como función social, viéndose reducida a su carácter preventivo, reparativo y re estabilizador, la misma que está ligada al concepto de la teoría del delito, vendría a ser la

consecuencia jurídica aplicable por la tipicidad, antijuricidad y culpabilidad correspondiente a un determinado delito infringido. (Videla, págs. 120-121)

2.2.2.1.3.2. Teoría de la reparación civil.

Es muy necesaria en un país como el nuestro porque día a día somos testigos de vulneraciones de derechos, de la realización de delitos que afectan a las personas y demás acciones que vulneran el patrimonio y la integridad de nosotros los peruanos.

Al respecto existen diversas posiciones. Una primera establece que la reparación civil viene del proceso penal y está conexas a una pretensión pública punitiva (la pena). Una segunda sostiene que es de carácter mixto, puesto que si bien es cierto se realiza en el proceso penal, su esencia es civil (compensar a la víctima). Una tercera afirma una naturaleza civil.

No cabe duda de que la reparación civil solo puede ordenarse en un proceso penal, siendo accesoria de una sentencia condenatoria y que es una manifestación de un criterio de prevención especial positivo. Estos rasgos la diferencian de la pretensión indemnizatoria, que es de naturaleza civil, no depende de un proceso penal ni de una sentencia que condene al responsable y tiene un sustento compensatorio, satisfactorio, de sanción, prevención y disuasión. En otras palabras, la reparación civil cumple un papel muy importante en la función resocializadora del delincuente y, por tanto, tiene una naturaleza de pretensión penal como sanción civil.

La reparación penal derivaba del delito se centra en reparar, resarcir el daño provocado a la víctima por la acción que se considera delictiva. (Argadoña, 2017)

2.2.2.2. Del delito investigado en el proceso penal en estudio

De acuerdo a la denuncia fiscal, los hechos evidenciados en el proceso en estudio, y las sentencias materia de análisis, el delito investigado fue: Homicidio culposo y lesiones graves culposas, en el expediente N° 0406-2013-6-3101-JR-PE-03, perteneciente al Distrito Judicial de Sullana –Sullana 2018.

2.2.2.2.2. Ubicación del delito de homicidio culposo en el Código Penal

El presente delito sobre Homicidio Culposo, se encuentra en el Código Penal, regulada en el Libro Segundo Parte Especial en los delitos contra la vida cuerpo y la salud en el Título I delitos en el artículo 111, asimismo en esa misma parte se encuentra establecido en el Capítulo III el delito de Lesiones Graves artículo 124°.

2.2.2.2.3. El Delito de homicidio culposo y de lesiones graves culposas.

Se fundamentan en la mayor exigibilidad de previsión para quienes desempeñan actividades que demandan una buena dosis de diligencia y precaución. Aparece así el principio de confianza que inspira el actuar dentro de la comunidad haciendo uso de medios peligrosos o desarrollando actividades que, por su trascendencia, devienen en peligrosos y, por tanto, exigen conocimiento y una preparación especial. En otras palabras, el maniobrar objetos riesgosos (vehículos, aviones, barcos, etc.), o desarrollar actividades peligrosas (la medicina, la arquitectura, la química, etc.) exigen un mayor cuidado en el actuar normal de las personas, caso contrario, de ocasionarse un perjuicio a algún bien jurídico por falta del cuidado debido, se estaría configurando el delito culposo calificado.

El ejercicio de actividades riesgosas exige en quien lo practica, como profesional o técnico, un cuidado y diligencia extrema para no aumentar el riesgo consentido y ordinario. (<https://www.minjus.gob.pe/wp/01-2013>, 2015)

Así también el delito de lesiones graves se define Poner en peligro inminente la vida del sujeto pasivo. Esta calificado en el inciso 1 del artículo 121 del Código Penal. Se entiende que la lesión se considerará grave cuando el daño ocasionado o producido en la integridad corporal o en la salud de la víctima, le pone en serio, concreto e inminente peligro su vida.

Peligro inminente de la vida debe ser entendido como la probabilidad concreta y presente que a consecuencia de la lesión producida se origine un resultado letal. Lo cual significa que no es suficiente que la lesión o daño producido sea apta "en sí" para poner en peligro la vida de la víctima, sino que será indispensable verificar en consecuencia, si la lesión producida en una persona no pone en peligro su vida en algún momento de su evolución, por más horror que cause en sí misma, por su propia naturaleza, no se configurará la modalidad delictiva en comentario. (<https://www.minjus.gob.pe/wp/01-2013>, 2015)

2.2.2.2.3.1. Regulación-

Se encuentra regulados en el Código Pena, en el art. 111° de homicidio culposo lo mismo que textualmente se establece lo siguiente:

El que, por culpa, ocasiona la muerte de una persona, será reprimido con pena privativa de la libertad no mayor de dos años o con prestación de servicios comunitarios de cincuenta y dos a ciento cuatro jornadas.

La pena privativa de la libertad será no menor de un año ni mayor de cuatro años si el delito resulta de la inobservancia de reglas de profesión, de ocupación o industria y no menor de un año ni mayor de seis años cuando sean varias víctimas.

La pena privativa de la libertad será no menor de cuatro años ni mayor de ocho años e inhabilitación, según corresponda, conforme al artículo 36° - inciso 4), 6) y 7), si la muerte se comete utilizando vehículo motorizado o arma de fuego, estando el agente bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, o con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a 0.5 gramos –litro, en el caso de transporte público de pasajeros, mercancías o carga en general, o cuando el delito resulte de la inobservancia de las reglas técnicas de tránsito.

Así mismo en el delito de lesiones graves se encuentra establecido en el artículo 121 Lesiones Graves.

El que causa a otro daño grave en el cuerpo o la salud, será reprimido con pena privativa de la libertad no menor de cuatro ni mayor de ocho años. Se considera lesiones graves:

- 1.- las que ponen en peligro inminente la vida de la víctima.
- 2.- las que mutilan un miembro u órgano principal del cuerpo o lo hacen impropio para su función, causan a una persona incapacidad para el trabajo, invalidez o anomalía psíquica permanente o la desfiguran de manera grave o permanente.
- 3.- las que infieren cualquier otro daño a la integridad corporal, o a la salud física o mental de una persona que requiera treinta años más días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa.

Cuando la víctima muere a consecuencia de la de la lesión y si el agente pudo prever este resultado, la pena será no menor de ocho ni mayor de doce años.

Cuando la víctima es miembro de la Policía Nacional de Perú o de las Fuerzas Armadas, Ministro del Poder Judicial o del Ministerio Público, en el cumplimiento de sus funciones, se aplicara pena privativa de la libertad no menor de cinco años ni mayor de doce años.

2.2.2.3.2. Tipicidad

2.2.2.3.2.1.1. Bien jurídico protegido

Tiene que ver con toda conducta que conlleva una acción u omisión que se ajusta a los presupuestos detalladamente establecidos como delito o falta dentro de un cuerpo legal. Esto quiere decir que, para que una conducta sea típica, debe constar específica y detalladamente como delito o falta dentro de un código.

Tipicidad es la adecuación del acto humano voluntario ejecutado por el sujeto a la figura descrita por la ley como delito. Es la adecuación, el encaje, la subsunción del acto humano voluntario al tipo penal. Si se adecua es indicio de que es delito. Si la adecuación no es completa no hay delito.

Injusto del tipo, Descripción conceptual, que sirve para describir la acción prohibida en el supuesto de hecho de una norma penal.

2.2.2.3.2.1.2. Elementos de la tipicidad objetiva-

En la doctrina no existe mayor discusión en considerar que el sujeto activo o agente debe actuar con animus vulnerandi, llamado también animus laedendi al momento de ocasionar la lesión grave a su víctima. Esto es, se exige necesariamente conocimiento y voluntad de lesionar gravemente en el agente. La intención de causar lesiones graves es fundamental, pues si se determina que el sujeto activo solo tuvo intención de causar lesiones leves y por circunstancias extrañas se producen lesiones graves, estaremos ante otra figura delictiva diferente a la que venimos comentando.

También cabe resaltar que si de acuerdo a las circunstancias se determina que el agente actuó con animus necandi y solo ocasionó lesiones graves, estaremos ante tentativa de homicidio o asesinato, según sea el caso.

En las lesiones seguidas de muerte como hemos dejado indicado, debe concurrir el dolo al ocasionar las lesiones graves y el elemento culpa al producirse la muerte a consecuencia de aquellas.

A. Bien jurídico protegido- El bien jurídico que se protege es el de la vida humana en forma independiente , considerando que el comportamiento del sentenciado ha consistido en matar a otro, dándose un nexo de causalidad entre el comportamiento culposo y el resultado muerte

B. Sujeto activo- Ya que el delito de homicidio culposo y de lesiones graves es un delito común, puede ser cometido por cualquier persona, no requiriendo que cuente con alguna condición o cualidad personal especial, de igual manera lo puede cometer

homicidio por culpa aquellas personas que tiene relaciones de parentesco natural o jurídico con la víctima.

C. Sujeto pasivo.- es la persona sobre la cual se descarga la acción culposa, también puede ser cualquiera, puede ser desde un naciente hasta incluso una persona con enfermedad incurable, no importa la condición que se encuentra la persona para que se configure el hecho punible.

D.- Consumación.

El homicidio por culpa se perfecciona en el mismo momento que se produce el resultado “muerte del sujeto pasivo a consecuencia del actuar negligente del agente. Sin embargo a simple vulneración del deber de cuidado no es suficiente para estar frente al ilícito, es necesario que la producción efectiva sea la muerte es ahí que recién se podrá hablar de un homicidio antes de esto no se configurará.

E.- Tentativa

Como lo establece la doctrina los delitos de culpa son imposibles de hablar de tipo de realización imperfecta o mejor dicho tentativa, debido a que el agente no quiere ni busca el resultado de la muerte de la víctima. No es posible hablar sobre de instigadores o cómplices, si por el contrario en dos o más personas que realizan una conducta culposa es posible imputar a título de coautores directos del homicidio culposo.

F.- Penalidad

Posteriormente de haberse seguido con un debido proceso donde se ha debatido la forma y circunstancias concretas, resultado y personalidad del agente, la autoridad jurisdiccional podrá imponer una pena preventiva de la libertad no menor de dos días ni mayo de dos años de o prestación de servicios según lo establece el artículo 111 del NCPP, de tal manera podrá establecer si concurrió el agente en algunas de sus agravantes. (SICCHA, 2008)

D. Tipicidad Subjetiva

El objeto del dolo comprende los elementos del tipo penal objetivo, abarcando los medios utilizados. De ese modo, el autor debe conocer que su acción produce la muerte de una persona, y además, debe haber querido tal resultado. Se acepta tanto el dolo directo de primer grado, como el de segundo grado y el eventual, salvo los casos de homicidios agravados, en donde por la forma de comisión del hecho se exige el

dolo directo. El dolo desaparece en casos de error de tipo, esto es, cuando el autor cree, por ejemplo, que dispara su arma en contra de un oso y es una persona y dicho error por las circunstancias del hecho era invencible. En caso de vencibilidad del error, el hecho será un homicidio imprudente. En el caso de error en la persona, es decir el autor quiere matar a A y mata a B, el error es irrelevante dado los valores en juego. La equivalencia del valor de las personas hace que tal error sea irrelevante. Distinto será el caso de dicho error en los casos en que el sujeto quiera matar a otra persona, y sin embargo mate al padre. Es necesario que también en el delito de homicidio culposo requiere la presencia de la culpa ya sea de manera consiente o inconsciente, en sus modalidades de imprudencia, negligencia, impericia e inobservancia de las reglas técnicas de profesión, actividad o industria, entendido por culpa es la falta de prevención, preocupación, prudencia, en otras palabras el agente ocasiona un resultado lesivo-letal al actuar culposamente, teniendo la oportunidad o alternativa de prever el resultado y conducirse con el cuidado debido. (SICCHA)

2.2.2.2.3.2.2. Elementos de la tipicidad subjetiva

2.2.2.2.3.2.2.1. El dolo

Para (Altamirano) describe al dolo como una voluntad consciente, encaminada u orientada a la perpetración es un acto que se sabe contrario a la ley, al dolo como la voluntad consciente y no coaccionada de ejecutar u omitir un hecho lesivo o peligroso para un interés legítimo de otro, del cual no se tiene la facultad de disposición conociendo o no que tal hecho está reprimido por la ley.

Existen diversas clases de dolo:

a. Dolo directo

Se produce cuando un sujeto se representa en su conciencia el hecho típico, es decir, el hecho constitutivo de delito. Siendo definido para (Altamirano) como dolo directo el autor tiene el total control mental de querer y saber cuál es la conducta típica que se plantea realizar y la comete, independientemente de que aquella acción dé sus resultados esperados. Como por ejemplo A decide matar a B por envidia, llega a la puerta de su casa, lo espera y al verlo le dispara al corazón.

b. Dolo indirecto

Para el autor (Altamirano, TEORÍA DEL DELITO, 2010); se materializa cuando el sujeto se representa el hecho delictivo, pero no como un fin, sino como un hecho o efecto inevitable o necesario para actuar o desarrollar la conducta típica, como por ejemplo A quiere dar muerte a B, le pone una bomba en el auto, la bomba explota y producto de ello mueren la señora y los hijos de B. La finalidad no es matar a la familia, pero es necesario.

c. Dolo eventual

Es aquel que se produce cuando el sujeto se representa el hecho como posible, lejano, pero que podría llegar a ocurrir; no obstante, actúa aceptando dicha posibilidad, entonces ponemos como ejemplo que la persona que le tira una flecha a un sujeto que tiene una manzana sobre la cabeza (Altamirano, TEORÍA DEL DELITO, 2010).

2.2.2.2.3.2.2.2. Antijuricidad-

Una vez que se ha verificado la concurrencia de los elementos objetivos y subjetivos de la tipicidad del homicidio culposo, mejor dicho, sin haber tomado en cuenta las consecuencias, al operador jurídico le corresponderá verificar si la conducta típica es antijurídica o conforme a derecho. Es decir, en esta etapa se determinará si en la conducta concurre o no, alguna causa de justificación como puede ser el estado de necesidad justificante o ante un miedo insuperable. Si llega a determinarse que en la conducta típica de homicidio culposo concurre en alguna causa de justificación estaremos ante una conducta típica y antijurídica. (SICCHA, 2008)

2.2.2.2.3.2.2.3. Culpabilidad-

La culpabilidad es la situación en que se encuentra una persona imputable y responsable, que pudiendo haberse conducido de una manera no lo hizo, por lo cual el juez le declara merecedor de una pena. Es la conducta que resulta intolerable para el sistema social porque afecta o pone en peligros bienes jurídicos, que quiebra la paz social y desarmoniza los procesos de comunicación social en que concurre el ciudadano. (Altamirano, TEORÍA DEL DELITO, 2010)

La culpa

La conducta no tiene la voluntad de realizar el hecho delictivo, el delito culposo no individualiza la conducta por la finalidad sino porque en la forma en que se obtiene

esa finalidad se viola un deber de cuidado. La culpa puede darse de las siguientes formas:

Imprudencia, Negligencia, Impericia y la Inobservancia de reglamentos. (Altamirano, TEORÍA DEL DELITO, 2010)

5.2.2.2.3.5. La pena el homicidio culposo-

En palabras de Salinas (2016) el agente del delito de acceso carnal sexual sobre un menor será sancionado según corresponda la edad de la víctima del siguiente modo: si la víctima cuenta con una edad menor a diez años, la pena será de cadena perpetua. Si la víctima tiene una edad mayor de 10 y menos de 14 años, la pena privativa de libertad será no menor de 30 ni mayor de 35 años.

En caso de concurrir alguna circunstancia agravante prevista en el último párrafo del artículo 173, la pena será de cadena perpetua. Es decir, cuando se trata de menores con una edad no menor de diez ni mayor de catorce años, si el agente tiene cualquier posición, cargo o vínculo familiar que le dé particular autoridad sobre la víctima o le impulse a depositar en él su confianza.

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Calidad: Es la propiedad de o conjunto inherentes a una cosa que permite igual o peor de las resaltantes (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

La Corte superior de justicia: es el órgano del tribunal de última instancia (lex jurídica, 2001)

Distrito judicial el territorio en donde el juez o tribunal ejerce su jurisdicción (Poder Judicial, 2001)

Expediente: ES la carpeta material en la que recopilan todos las actuaciones judiciales y recaudados en el proceso judicial (lex jurídica, 2012).

Juzgado penal: órgano investigador establecido para resolver casos (lex jurídica, 2012).

Inhabilitación: declarar a alguien inhábil o incapaz de ejercer cargos públicos en casos penales (Aracely Guerrero, 2015).

Parámetros: es el factor que se toma como necesario analizar o valorar una situación (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Ira instancia: es parte jerárquica con la que se inicia el proceso judicial. (lex jurídica, 2012).

Sala penal: aquel órgano que ejerce las funciones de los procesos ordinarios y de apelación en los procesos sumarísimos (lex jurídica, 2012).

Segunda instancia: es la segunda jerarquía del proceso judicial. (lex jurídica, 2012).

Tercero civilmente responsable: es la persona que asegura la ley civil deba responder por el daño causado por la conducta del condenado (Fierros Méndez

5.3. Hipótesis

5.3.1. Hipótesis general

De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito **de robo agravado**, del expediente N° 0369-2014-0-3101-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Sullana – Sullana, 2018, son de rango muy alta, respectivamente.

5.3.2. Hipótesis específicas

1. La calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango muy alta.
2. La calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil, es de rango muy alta.
3. La calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, es de rango muy alta.
4. La calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango mediana
5. La calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil, es de rango muy alta.

6. La calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, es de rango mediana.

IV. METODOLOGÍA

4.1. Tipo y nivel de la investigación

4.1.1. Tipo de investigación La presente investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. La misma que se inicia con el respectivo planteamiento de la investigación del problema; la cual se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guía la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Siendo su perfil cuantitativo el mismo que se evidencia en el uso intenso de la estudio de la literatura; la misma que se expresa el problema de exploración; los objetivos; la operacionalización de la variable; el recojo de instrumento de datos; como son el recojo de datos y el estudio de los consecuencias que trae las decisiones judiciales.

Cualitativa. Es la perspectiva explicativa la misma que está ajustada en el entendimiento del significado de las trabajos (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Cundo se habla de cualitativo se evidencia en la recolección de datos que se obtuvo del análisis para identificar a los indicadores de la variable.

La sentencia (objeto de estudio) es el producto del accionar humano, a título del representante del Estado en un proceso judicial ya sea por un Juez unipersonal o colegiado, el mismo que decidirá y pondrá fin a un conflicto público o privado.

La recolección de datos se evidencia en el contenido para alcanzar los resultados sobre la calidad de la sentencia; la que evidenciara si tuvo revisión sistemática y exhaustiva del proceso judicial documentado (Expediente judicial) con el propósito de comprenderla y b) volver a sumergirse; de tal forma en el contexto específico, correspondiente a la propia sentencia; analizando cada compartimento y recorrerlos palmariamente para recoger los datos, los mismos que se acotaran en los (indicadores de la variable).

Cuando nos referimos a mixto, es la recolección y el análisis las cuales se sumaron en el uso penetrante de las bases teóricas: contenidos de tipo procesal y sustantivo; pertinentes, los que se vincularon la pretensión judicializada o hecho investigado; siendo necesario para interpretar y entender a las sentencias, pero fundamentalme

para reconocer dentro de ella a los indicadores de calidad: variable de estudio.

4.1.2. Nivel de investigación. El nivel de la investigación es exploratorio y descriptivo.

Exploratoria. Es el estudio que se acerca y explora contextos poco estudiados; la revisión de la literatura manifiesta que los estudios respecto de la calidad del objeto de estudio (sentencias) y el fin fue examinar nuevas perspectivas (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En base a nivel exploratorio se refiere a los aspectos de la investigación; la recolección de antecedentes no es sencilla, siendo el objeto estudio las resoluciones judiciales (sentencias); pero, la variable en estudio fueron diferentes, por ejemplo: la identificación de la sana crítica, la valoración de las pruebas, la motivación; etc., pero respecto de la calidad, no se hallaron. Los resultados conseguidos todavía son debatibles; de tal manera las decisiones de los jueces comprenden elementos complejos como el principio de equidad y la justicia y cuya ejecución dependerá del contexto específico donde fueron aplicados, no se puede generalizar.

Descriptiva. Se describen las propiedades o características del objeto de estudio, la meta del investigador(a) consiste en relatar el fenómeno; basada en la descubrimiento de características concretas. La recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realiza de manera independiente y conjunta, para el siguiente análisis (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

4.2. Diseño de la investigación

No experimental. Es conforme se manifestó en su contexto natural; los mismos datos reflejan el progreso natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectiva. La planificación y recolección de datos comprende a un suceso ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Transversal. Proviene de un fenómeno que afecta a un momento específico del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En el presente estudio, no se manipuló la variable; por el contrario las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno en su estado normal, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado.

4.3. Unidad de análisis

es el conjunto de sujetos de los que se desea conocer algo en una indagación, se precisan criterios de inclusión y exclusión para determinar quienes forman la ciudad. En el presente trabajo la selección de la unidad de análisis se realizó mediante el muestreo no probabilístico; específicamente, el muestreo o criterio del investigador. En la presente investigación, la unidad de análisis estuvo personalizada por un expediente judicial, porque de acuerdo a la línea de investigación (ULADECH, 2013) los criterios principales para ser selección fueron: proceso penal donde el hecho investigado; con participación de ambas partes; concluido por sentencia producto del proceso judicial; con decisiones condenatorias; cuya pena aplicadas en la sentencias fue, la pena privativa de la libertad; con participación de dos órganos jurisdiccionales (en primera y segunda instancia); pertenecientes al Distrito Judicial de Santa Nuevo Chimbote.

Al interior del proceso judicial se halló: el objeto de estudio, estos fueron, las dos sentencias, de primera y de segunda instancia.

En el presente trabajo los datos que identifican a la unidad de análisis fueron: N° 0406-2013-6-3101-JR-PE-03, hecho investigado para los que tienen penal delito de Homicidio Culposo y Lesiones Graves Culposas, tramitado siguiendo las reglas del proceso común; perteneciente a los archivos del Juzgado Penal Colegiado de Sullana; situado en la localidad de Sullana, comprensión del Distrito Judicial del Sullana.

La evidencia empírica del objeto de estudio; las sentencias estudiadas se encuentra ubicadas en el **anexo 1**; la única sustitución empleada a su contenido fueron, en los datos de identidad pertenecientes a las personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto; porque a cada uno se les asignó un código (A, B, C, etc.) por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

3.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador que se utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e

implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable fue: determinar la calidad de la sentencias tanto de primera y segunda instancia.

En términos judiciales, una sentencia es aquella que posee un conjunto de características o indicadores establecidos para desarrollar su contenido. En el ámbito del derecho, las mismas que se desarrollan en base al nivel de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más, siendo los indicadores los que facilitan la recolección de información, pero que demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida. el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, que busca facilitar el manejo de la metodología diseñada para el actual estudio; que permite determinar los cinco niveles o rangos la calidad, los cuales fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja.

3.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos

Para la línea de investigación se inicia con la introducción de pautas para almacenar los datos, la misma que se sitúa por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos para la investigación; su cuidado implica utilizar las técnicas de la investigación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando en las bases teóricas para asegurar la asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

3.6.1. De la recolección de datos

El recojo de datos se encuentra en el anexo 4, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

3.6.2. Del plan de análisis de datos

3.6.2.1. La primera etapa. Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación.

3.6.2.2. Segunda etapa. fue una actividad más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la caracterización e definición de los datos.

3.6.2.3. La tercera etapa. fue de naturaleza más consistente, el análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de un nivel profundo situada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador(a) aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, en la unidad de análisis, como a la primera revisión cuyo propósito no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Por consiguiente el(a) investigador(a) empoderado(a) maneja la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos. Esta actividad, finalizó con la actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, la que es fundamental para proceder a aplicar el instrumento y la descripción especificada en el anexo 4. Los resultados se obtuvieron del ordenamiento de los datos, en base a los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el anexo 4.

3.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

La presente matriz de consistencia será básica: problema de investigación y objetivo de investigación; general y específicos; respectivamente. No se presenta la hipótesis, porque la investigación es de carácter univariado y de nivel exploratorio descriptivo. Dejando la variable e indicadores y la metodología a los demás puntos expuestos en la presente investigación. En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio

Título: Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Homicidio Culposos y Lesiones Graves Culposas, en el expediente N°00406-2013-0-3101-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Sullana; Sullana 2018.

	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN
GENERAL	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de homicidio culposos y lesiones graves culposas, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00406-2013-0-3101-JR-PE-03, del distrito judicial de Sullana – Sullana 2018,	Determinar calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de homicidio culposos y lesiones graves culposas, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00406-2013-0-3101-JR-PE-03, del distrito judicial de Sullana –Sullana 2018.
E S P E C I F I C O S	Sub problemas de investigación /problemas específicos (no se escriben en el proyecto de tesis, ni en la tesis) sólo se ha efectuado para facilitar la elaboración de los objetivos específicos	Objetivos específicos (son actividades necesarias para alcanzar el objetivo general)
	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, en base a la motivación de los hechos y el derecho.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, en base al principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.
	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con base en la introducción y las postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.
¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, base a la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.	

6.9. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

Para cumplir con ésta exigencia, inherente a la investigación, se ha suscrito una Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador(a) asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se evidencia como anexo 5. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se reveló los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

IV. RESULTADOS

5.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre Homicidio Culposo y Lesiones Graves Culposas; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 00406-2013-0-3101-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Sullana, Sullana, 2018

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Introducción	<p>EXPEDIENTE : N° 0406-2013-6-3101-JR-PE-03</p> <p>IMPUTADO : A</p> <p>DELITO : Homicidio culposo y lesiones graves culposas</p> <p>AGRAVIADO : B y C</p> <p>ESPECIALISTA : Dra. G</p> <p align="center">SENTENCIA</p> <p>Resolución número veinticuatro</p> <p>Sullana, dieciséis de junio Del año dos mil quince.-</p> <p><u>VISTA Y OÍDA:</u></p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes, en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá. No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos</p>			X							

<p>1. La audiencia pública llevada a cabo ante el Juez J Flores, referida al juicio oral correspondiente al proceso N° 0406-2013-6-3101-JR-PE-03 seguido en contra del ciudadano A , con DNI N° 03596298, nacido con fecha 22 de octubre de 1958, natural de Talara, hijo de E y Q, domiciliado en Pasaje Municipal Mz. B, lote 12, A.A.H.H. Manuel Seoane - Sullana, de estado civil casado, con grado de instrucción de secundaria completa, de ocupación chofer, con ingresos de S/. 20.00 a S/. 30.00 nuevos soles diarios, con 10 hijos, dos menores de edad, de 17 y 15 años de edad, con licencia de conducir profesional categoría IIC, sin antecedentes; como presunto autor del delito de homicidio culposo, en agravio de <u>B</u> y de lesiones culposas graves, en agravio de <u>C</u>.</p> <p>CONSIDERANDO:</p> <p>1. Hechos y circunstancias objeto de la acusación: El Ministerio Público ha formulado acusación argumentando que con fecha 23 de enero del 2012 en las intersecciones de la calle Madre de Dios con el canal Vía a horas 10:00 p.m.</p> <p>aproximadamente, en circunstancias que A, conducía la mototaxi con placa de rodaje C4-9558, en la misma vía, en sentido contrario a su recorrido, venía la moto de placa de rodaje A9-4390, conducida por B, el cual llevaba a bordo como pasajero a C; que al llegar a la intersección de la calle Madre de Dios, se produjo un impacto a raíz de que si bien ambos vehículos venían cada uno a su derecha y en el carril que le corresponde, el impacto se produce cuando la persona de A , decide cambiar de sentido virando hacia su mano izquierda con el fin de ingresar hacia la calle Madre de Dios, sin tomar el cuidado que en el carril contrario venía</p>	<p><i>casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros.</i></p> <p>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No cumple</i></p>							
<p>la motocicleta que conducía el ahora occiso B, ingresando hacia la calle Madre de Dios pese a no tener derecho a preferente paso y produciéndose la colisión; que producto de dicha colisión el conductor de la moto lineal y su acompañante cayeron ambos impactando su cuerpo contra la pared de cemento del canal vía, siendo auxiliados por el personal de serenazgo, asimismo el chofer de la mototaxi, el ahora acusado, fue auxiliado pues también quedó debajo de la misma; que producto del impacto C, resultó con lesiones como traumatismo máximo facial, doble fractura expuesta en mandíbula, hematoma en cuello, lesiones traumáticas de origen contuso, las cuales fueron calificadas con una incapacidad médico legal de siete días y una atención facultativa por cuarenta y cinco; que la persona de B falleció el 26 de enero del 2012 en el Hospital Privado de Catacaos de Piura, por traumatismo encéfalo craneano grave conforme se determinó con el certificado de defunción correspondiente; que conforme al resultado de dosaje etílico practicado a ambos conductores, se tiene que estos no habrían ingerido bebidas alcohólicas,</p>	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. No cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. No cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas</i></p>			X				7

<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>sin embargo la donde se encontraba la calle, distrito o lugar? Donde fue el accidente, es en la calle Canal Vía con la calle Madre de Dios, allí se produce el impacto ¿Ustedes desde donde salieron a bordo de dicho vehículo que espacio habían recorrido hasta que sucedió el impacto? Nuestro recorrido ha sido, nos encontramos en la calle Madre de Dios, nos hemos cruzado a la calle Bernal que son dos cuadras, después nos hemos cruzado a ver una amiga y como no se encontraba, entonces hemos tomado el carril de la canal vía y más o menos pasando dos calles allí se produjo el impacto, ¿Desde donde partieron cuantas cuadras más o menos pasaron? Unas cuatro cuadras, ¿Tú con tu amigo se había encontrado recién? Si recién ¿Habían bebido cerveza o licor? No, nada, yo había salido recién y estábamos allí conversando ¿Nos puedes decir el aproximado de velocidad al que iban? Fue aproximado más o menos de eso no sé mucho de eso, pero más o menos fue a unos setenta ¿Cómo sucedió el impacto, precísame en el lado en el lado en el que ustedes iban?</p> <p>Nosotros íbamos en el carril de la mano derecha, íbamos así, íbamos a ir de frente y la mototaxi se nos cruza y nos impacta ¿El mototaxi cruza para ingresar alguna avenida? Para la calle Madre de Dios o sea en su lado mano izquierda ¿Y dime los impacta y cuáles fueron las consecuencias? Ese impacto nos desequilibra a nosotros y nos vamos contra el muro de cemento, o sea mi amigo pierde el equilibrio de la moto al chocar con la mototaxi y nos vamos contra un muro de cemento ¿Contra qué se van? Contra el muro de cemento, es que es un canal vía y producto del impacto ¿Cómo fue que cayeron sobre ese muro de cemento? Mi amigo cayó, se dio en la cabeza y yo caí de cara y me di aquí en el cachete ¿Nos puede decir en qué parte de tu cara es? Aquí en el lado izquierdo ¿Fueron auxiliados por el mismo conductor precise esos datos, como fueron auxiliados y donde fueron llevados?</p> <p>Después del impacto se acercó el Serenazgo y ellos fueron los encargados de llevarnos al hospital ¿Y el señor que los había impactado? También se fue con nosotros ¿El señor que los impacta en qué tipo de vehículo iba? En una mototaxi ¿Las consecuencias que sufriste de aquel impacto cuales fueron? Tuve doble fractura en la mandíbula, hematomas en el cuello y múltiples heridas en todo el cuerpo ¿Cuánto tiempo permaneciste en el nosocomio? Estuve como un mes y después con descanso médico de cuarenta y un días ¿Nos podría señalar si ha quedado alguna secuela o alguna cicatriz en tu rostro, producto de las lesiones que sufriste? si aquí tengo cicatrices -durante el plenario se hizo constar que el agraviado mostró en su rostro, en la parte debajo de su quijada tiene una especie de cicatriz en el lado izquierdo, así como en el lado derecho más pegado al</p>	<p><i>extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
---	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>mentón- ¿Respecto a tu amigo Gabriel Castillo Nima, el cuándo sufre el impacto él queda consciente? No, ya queda en estado de coma ya, ¿O sea cuando el impacta contra el muro de cemento él pierde el conocimiento? Sí, pierde el conocimiento ya no despierta ya ¿Y tú perdiste también el conocimiento? Sí yo solo, he perdido el conocimiento, o sea he quedado así como sonámbula así ¿Pero tiene recuerdo? Sí, más o menos, poco no mas ¿Y qué pasó con tu amigo? A mi amigo si lo vi tirado allí y después estaba ya sin conocimiento ¿Y lo llevaron al hospital también a él? Si, a los tres nos llevaron ¿Y qué pasó con tu amigo después? Después me contaron porque yo estuve, me quede allí en el hospital y que a él se lo habían llevado a Catacaos a Piura, pero al tercer día murió ¿Tú llegaste a observar si la mototaxi que los impacta iba a una velocidad prudente? De eso si no recuerdo muy bien porque yo así estaba mirando hacia los costados y yo siento el impacto no más cuando la moto venía allí delantito de nosotros, a lo lejos no me di cuenta sí es que venía a velocidad ¿La moto en qué sentido venía ustedes iban en? Derecha ¿En el carril derecho y él venía? Claro el venía en el sentido contrario ¿El venía por la misma calle y por el mismo sentido? A su derecha también y él quería ingresar a la calle Madre de Dios por su mano izquierda y es allí donde nos impacta ¿Les hizo alguna señal de luces para el ingreso a la calle? No solamente se metió ¿Había bastante iluminación o poca iluminación? Iluminación normal, todo si, si se veía todo ¿Es un lugar donde hay bastante afluencia y frecuencia de vehículos? No, muy poco transitan por allí ¿En aquel momento que te impactan habían más vehículos transitando por la zona o lugar? No muy poco no había porque nos auxilió Serenazgo y ninguna otra mototaxi se acercó ¿En qué parte los impacta, en la partecolisión se produjo producto del accionar negligente y no haciendo caso a reglas de de delante de la moto lineal o en la parte de atrás? En la parte de adelante ¿Tu amigo intento frenar? Si, intentó pero ya no pudo ya ¿Y la mototaxi intentó frenar? No, yo no más vi que cruzó y nos impactó ¿Qué distancia los hizo volar para que se impactaran en el muro que dices? Cuanto será pues, unos tres metros más o menos ¿A qué calle quería entrar el señor? A la calle Madre de Dios ¿Y cómo se llama la calle por donde estaban yendo? Se llama la canal vía. Preguntas de la abogada del actor civil: ¿De alguna manera el imputado ha colaborado con los gastos que has tenido? Desde el momento de mi accidente nunca más lo volví a ver, nunca más volvió al hospital a preguntar por mí, como me encontraba, ni por mi amigo que falleció ¿Sabes a cuánto han ascendido los gastos? Por mi parte como algo de quince mil a veinte mil, con mi operación mis tratamientos, después yo de que salí del hospital yo tomaba pastillas y como no podía comer tenía que tomar alimentos especiales ¿Tienes conocimiento si ha contribuido en los gastos de tu compañero? Para ninguno de las dos partes, para ninguno ¿Y sabes el monto que ascienden los</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>gastos? Por mi parte como le digo quince mil, pero por parte de mi amigo no tengo mucho conocimiento. Preguntado por el abogado defensor: ¿Tiene conocimiento si el señor B tenía licencia de conducir? No tengo conocimiento ¿Ustedes el día de los hechos cuando viajaban en la moto lineal tanto como el señor B como usted, portaban cascos de protección? No.</p> <p>Preguntado por el juez: ¿Según el señor fiscal los hechos ocurrieron el día 23 de enero del 2012 a horas diez de la noche es eso cierto? Sí.</p> <p>c) Declaración de la testigo D.- Preguntada por el Ministerio Público: ¿Qué grado de parentesco tenía con el señor B? Mi hijo ¿Qué edad tenía su hijo al día 23 de enero del 2012? Tenía 18 años con diecisiete días, recién había cumplido 18 años el 4 de enero ¿A qué se dedicaba su hijo? Mi hijo estaba postulando para la policía y era un deportista, pertenecía al Club deportivo Los Miraflores ¿Usted tiene conocimiento de los por menores del accidente de tránsito, porque usted los ha visto? No, los he visto yo ¿Cómo se entera usted del accidente de tránsito que había sufrido su hijo el día 23 de enero del 2012 a las diez de la noche, más o menos? Porque el accidente solamente fue a una cuadra de mi casa y llegan a golpear la puerta de mi casa, donde mi esposo se levanta y le comunican que mi hijo estaba en el hospital ¿Cuándo usted se entera que su hijo ya estaba en el hospital? Mi hijo ya estaba en el hospital ¿Usted lo fue a ver inmediatamente o no? Inmediatamente, al momento o sea cuando yo he llegado inmediatamente, o sea como le cuento fue a una cuadra de mi casa no más ¿Cuándo usted llega al hospital su hijo estaba consciente o inconsciente? Entro yo a emergencia, sí mi hijo porque mi esposo le cogía su brazo y él no se dejaba coger su brazo ¿Podía articular palabra? No, solamente se limitaba a llorar mi hijo ¿Estaba con los ojos abiertos? Sí, sí estaba nos miraba no más, no hablaba nos miraba no más ¿Cuál fue el tratamiento que le realizaron los médicos a su hijo luego del accidente? Cuando yo llegue, yo tenía una serie de pagos que hacer, entonces yo le dije a mi esposo, tu ve a mi hijo y yo me dedico a pagar lo que es, porque ya tenían que sacarle, pero en ese momento decían que no había doctor entonces lo tuvieron allí, en emergencia, pasado eso salgo afuera y me comunican que me hijo tenía que ser derivado a Piura ¿Por qué motivo? Porque tenía. me dijeron que tenía en su cabeza traumatismo encéfalo craneano, por eso lo llevamos a Piura ¿Cuándo lo llevaron a Piura? En la misma noche, esto era como a las once de la noche que lo hemos llevado a Piura en la misma ambulancia del hospital, hemos llegado a Piura al Hospital Regional, no había traumatólogo, hemos ido a las diferentes Clínicas Belén, como tres clínicas, pero no podían hospitalizarlo porque me pedían que tenía que abonar cinco mil soles y yo solamente en ese momento llevaba</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>quinientos soles, yo pedía de favor que me lo interviniera pero no, no, la Clínica Santa Rosa, todo esto y así, hasta que al final fuimos al Hospital Privado que allí recién me lo pudieron recibir a mi hijo con un aporte de quinientos soles, todas las clínicas pedían cinco mil soles para poderlo hospitalizar a mi hijo, pero mi hijo iba allí ¿Cuántos días permaneció en dicho nosocomio? Mi hijo en el hospital estuvo dos días ¿Y qué pasó? O sea en el primer día me dijeron que tenían que operarlo, a mi hijo lo operaron entre las dos a cuatro de la tarde creo, lo operaron allí, después salió de la operación y esperamos toda la noche, al día siguiente como a las nueve a diez de la mañana hubo una reunión de doctores, donde nos llamaron a mí y a mi esposo diciéndole de que ya mi hijo ya no, que solamente él estaba por el oxígeno, ya no ¿Su hijo muere después de cuánto tiempo señora? Después de dos días muere en el Hospital Privado de Piura ¿Su hijo muere por una causa extraña del accidente o por consecuencia del accidente? Por consecuencia, porque solamente fue por el golpe que había tenido en la cabeza, por el traumatismo encéfalo craneano, debido al accidente porque mi hijo era un hijo sano, deportista ¿El señor que conducía la mototaxi que impactó el vehículo en el que su hijo iba y sufrió las lesiones en su cabeza, ha conversado con usted para resarcirle económicamente para cubrir gastos? Nunca, nunca, cuando me dijeron que mi hijo iba a ser trasladado a Piura, él señor yo estaba con mi esposo y él estaba al costado y entonces mi esposo lo agarra del cuello y le dice “tú eres el que le has hecho daño a mi hijo” y él dijo, no me acuerdo, se quedó allí nosotros hemos estado allí con todo, pero el señor nunca, en ningún momento se acercó, después de un año debido a las llamadas de acá que nunca se ha presentado, más de un año o dos años que le he visto la cara, nunca fue ese señor solidario acercarse y decirme señora yo no tuve la culpa, porque nadie está libre de eso, pero yo esperaba su espíritu solidario porque mi hijo, estuvo de limosna, todo el mundo pedíamos porque yo tuve la operación y me pidieron dieciocho mil solamente por mano de obra y un tratamiento que le hicimos un contrato de veinticuatro mil soles y yo le dije: ya, ya, pero ese señor nunca se acercó, ni lo he visto ni lo conozco, aunque sea por solidaridad ¿Cuántos hijos tuvo usted? Tres hijos ¿Qué número era B?</p> <p>El último, tengo dos varones y una mujer. Preguntas de la abogada actor civil: ¿Para que diga cuales fueron los gastos del accidente y después de la muerte de su hijo? Bueno hay como hemos presentado documentos probatorios una hay de seis mil, de ocho mil, por lo menos hay unos gastos como más de veinticuatro mil soles que según figuran allí, aparte de los gastos de sepelio de todo lo que concierne a mi hijo, con documentos probatorios allí está ¿En total cuanto sería? Por lo menos con gastos de sepelio tendría unos gastos como de treinta mil soles ¿Incluido lo del accidente, lo de las operaciones? Sí porque lo de las operaciones hicimos algo no</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>sé si recuerde veinticuatro, veinticinco mil soles, con todo con tratamiento por dos días y esto más, más porque en ese momento, no le puedo dar cálculo, y es más todavía, es más porque solamente por mano de obra el doctor cobró diecisiete mil soles ¿Y antes o después o durante las circunstancias el señor imputado le ha cancelado algo? Nunca nada, como le digo ese señor ni siquiera se presentó ni siquiera se acercó apenas lo dejó afuera a mi hijo, nunca señorita, nunca hasta el día de hoy. El abogado defensor del acusado no realizó preguntas.</p> <p>d) Declaración del perito E Preguntado por el representante del Ministerio Público: ¿El informe Técnico N° 033-2012 DIVPOL, que se le pone a la vista ha sido elaborado y suscrito por usted? Es conforme doctor ¿Puede hacer un resumen de su informe precisando la UT1, UT2, el análisis que haces y las conclusiones que haces de manera sucinta? El suscrito elabora el informe técnico N° 33, conforme se me mostró a la vista, el cual se suscribe a la vez, es sobre un accidente de tránsito suscitado en fecha 23 enero del 2012, a horas 10:00 de la noche aproximadamente o veintidós horas aproximadamente, en la intersección de las calles Madre de Dios y Canal Canchaque, distrito de Bellavista, siendo para tal caso considerado como la unidad número uno al vehículo motocicleta con placa de rodaje N° A9-4389 y el vehículo unidad número dos o UT2, vehículo mototaxi con placa C4-9558, siendo que en este caso la unidad número uno la UT1, la motocicleta, circulaba por la calle Canchaque sentido de este a oeste y mientras la mototaxi circulaba por la misma vía Canchaque pero en sentido de oeste a este, ambos al llegar a aproximarse a la intersección, ingresa en este caso la unidad número 2, ¿A qué intersección? Calle Madre de Dios, esta configuración de intersección es en forma de “T” o sea, siendo que la vía Canchaque está intersectada o bifurcada por la calle Madre de Dios en forma de “T”, una especie de cruz, o sea la Madre de Dios intersecta en forma de T a la calle Canchaque, siendo que ambas unidades circulaban para el caso de la unidad lo que es la motocicleta por la calle Canchaque de este a oeste, luego al momento que llega, se aproxima a la intersección, la unidad mototaxi, ingresa a su izquierda para entrar a la calle Madre de Dios, en esas circunstancias en que está ingresando a su aparece la motocicleta, unidad número uno e impacta en la parte lateral anterior derecha de la mototaxi y como consecuencia de ello es que se genera las lesiones traumáticas en el conductor de la motocicleta y su ocupante, siendo que el conductor resulta de gravedad y fallece ¿Cuándo usted hace la inspección técnico policial en el lugar de los hechos, cuales son los signos, huellas, rastros las muestras que encuentra en dicho lugar? Al momento que se hace la inspección al frente del representante del Ministerio Público y personal policial de la Comisaría de Bellavista, sección Tránsito, se encuentran las siguientes evidencias conforme se ha plasmado en el</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>informe respectivo: Mancha de sangre relacionado a lo que es evidencias biológicas en el área del accidente, fragmento de vidrio y micas, así como melladuras, en el espacio donde..., en el área, melladuras es una especie de ralladuras, estrías que se generan en la superficie de la vía, como unos arañones que en este caso puede ser del cuerpo del humano, eso se genera como consecuencia de la volcadura o partes metálicas que colapsan por contacto físico violento de vehículos que entran en conflicto o su volcadura en este caso, esas evidencias son las que se evalúan, son evidencias encontradas en el lugar como se plasma en este informe ¿Encontraron muestras biológicas? Por supuesto sí, hay vistas fotográficas que se adjuntan acá ¿Cómo, qué nos puede explicar? hay mancha de sangre ¿Esa mancha de sangre estaba sobre el pavimento o sobre el muro? Se halla en lo que es la superficie de la vía y así como en espacios de lo que es la pared o los muros de contención del área de la intersección ¿En el análisis que usted hace en las conclusiones que usted arriba en dicho informe técnico, cual es el factor predominante de la producción del accidente? La predominancia se ha considerado la conducta de cada usuario de la vía en este caso el conductor de la unidad número uno y conductor de la unidad número dos, relacionado a lo que es... Juez: ¿Esto está en sus conclusiones? Sí ¿Puede dar lectura íntegra a sus conclusiones? Ok, Factores que intervienen, factores predominantes: La</p> <p>Predominancia, punto N° 1, literal a) El operativo falto de prevención y cuidado del conductor de la unidad número 1, que ingresa al área de la intersección, sin adoptar acción preventiva alguna tendente a evitar el conflicto (acción de frenaje, detención momentánea, etc.), sin haber valorado las condiciones operacionales en cuanto a su visibilidad e iluminación. Por consiguiente su falta de percepción de dichas condiciones de riesgo (acercamiento de la unidad número 2) y configuración de la vía (intersección no regulada), operativo que conllevó a que al ingresar al cruce se interponga en el eje de circulación de la unidad número 2. b) El operativo del conductor número UT2 que desplazaba su unidad a velocidad inapropiada para las circunstancias de riesgo (acercamiento de la unidad número 1 y configuración de la vía en intersección no regulada), si bien es cierto este conductor bajo el operativo de su unidad accedía a la otra vía calle Madre de Dios, esta su acción operacional debió ser que maximice sus medida de seguridad para con el operativo que realizaba lo que no adoptó por su falta de cuidado y prevención. Los Factores Contributivos son: a. El operativo del conductor de la unidad número uno a desplazar su vehículo a una velocidad mayor que la razonable y prudente para las condiciones de riesgo que presentaba la vía en el momento del accidente o del evento b. El condicionamiento del medio ambiente, oscuridad de la noche, que imperó en área del evento y que de alguna manera</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>generó deficiente visibilidad en su amplitud y profundidad de circulación para ambos conductores, esos son las conclusiones doctor ¿Cuál de las unidades tenía preferencia de paso? En este caso si analizamos por la configuración de la vía, que no está regulada, la normativa establece que el vehículo que haya ingresado primero, si consideramos que no, o sea el vehículo que había ingresado primero a otra vía, en este caso a la calle Madre de Dios, teniendo en consideración las evidencias y la secuencia establecida propiamente del accidente, es que la unidad número 2 había ingresado ya, estabainiciando la parte inicial de la bifurcación de la calle Madre de Dios, con el Canal Vía ¿La mototaxi? había ingresado ¿había ingresado? Claro, porque se demuestra esto, por las mismas evidencias que se generan en este lugar, eso nos conlleva a nosotros a establecer que esta se genera de esta manera, de que, si esta secuencia o el impacto se hubiera generado fuera de lo que no se estableció, las evidencias se hubieran llevado en otro lugar, no allí, por esas circunstancias es que se establece de que el vehículo ya había ingresado, no ve que estaba en una ubicación diagonal con dirección a ingresar a retomar la calle Madre de Dios, en esas circunstancias se genera el impacto ¿Pudo haber previsto el conductor de la unidad número 2 la presencia de la unidad número 1, la aproximación y ser más prudente? Por supuesto, como lo concluyo, pudo haber prevenido, cual es la circunstancia o la conducta que genera cada usuario en la vía, de que si bien es cierto es una intersección, a su vez que no es regulada, significa no regulada, es que no hay semáforo, no hay cruce peatonal, no hay señalización apropiada en una intersección, de manera que un usuario de la vía, capacitado e instruido con licencia de conducir, genera su conducta evaluar todo ese riesgo o peligro, de manera que reduce la visibilidad, no solamente que se haya acercado la unidad número 1, si no que en cualquier momento puede aparecer no solo un peatón o en cualquier circunstancia de peligro, de manera que se prevé, entonces no se aprecia en este caso la conducta preventiva, no solamente para la unidad uno si no que para ambos conductores ¿En el contexto de los hechos y del análisis que usted realiza, en el contexto general, la conducta realizada o desplegada por el conductor del vehículo número 2 fue apropiada? No, a ver, me remito a lo que concluyo, conforme indico acá en el operativo, si bien es cierto que él ya había ingresado conforme lo concluyo y prácticamente se encontraba con derecho a paso, porque es una vía una intersección no regulada, pero que sin embargo debió él maximizar toda su medida de protección y cuidado, en que consiste esto, es que él debió valorar todas las condiciones, visibilidad, oscuridad de noche, porque no hay iluminación apropiada, solamente estaba supeditada a la proyección de su faro delantero o del otro vehículo y en cualquier momento se podía generar una situación de riesgo peligro, no solamente con la presencia de la unidad número 1, si no cualquier otra circunstancia, por eso que debió maximizar su medida de</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>protección ¿Y todas estas circunstancias que no observó el conductor de la unidad número dos están calificadas como infracciones en el reglamento nacional de tránsito? Son infracciones ¿Usted las puede precisar? Es el artículo 90 b y el 161 ¿De qué reglamento especifique? El reglamento supremo 016-2009, Reglamento Nacional De Tránsito ¿A qué se refiere dichos artículos? El artículo 90 precisa que todo conductor usuario de la vía debe circular con cuidado y prevención, significa de que debe de estar previniendo, cuidándose que cualquier circunstancias que se podría generar, pero que esto es para aquellos que están debidamente capacitados, que tienen licencia, en este caso no se aprecia que ni uno ni el otro, o sea que ni el conductor de la unidad número 1 ni número 2 tienen licencia de conducir ¿Ninguno tenía licencia? No ¿El no tener licencia y poner en circulación un vehículo de transporte público como es un vehículo mototaxi es una infracción también dentro del reglamento nacional de tránsito? Claro, debo de aclarar el punto de lo que es servicio público, hay una normativo del decreto supremo 055 que establece claramente que todo vehículo de servicio público que relativamente de la clasificación L-5, en este caso trimóvil o mototaxi, para generar su condición de servicio público, debe pertenecer a una asociación, debe de estar registrado en una Municipalidad y estar debidamente registrado en los Registros Públicos con razón social, desde ese punto se considera que es servicio público, mientras no tenga esa condición de que se le está explicando no se puede considerar servicio público, eso establece la norma, ellos tienen su propia norma, entonces el conductor como el otro conductor como no tienen licencia de conducir son imprudentes, empíricos, relativamente, si bien es cierto que ellos saben conducir, manejar, maniobrar un vehículo, un artefacto, en este caso un vehículo motorizado auto motor menor, la normativa técnica, el aspecto técnico relacionado a ... la desconoce. La defensa del actor civil no formuló preguntas. Preguntado por el abogado defensor: ¿En sus conclusiones finales en la parte que se refiere a factores predominantes usted señala de que la unidad de tránsito número uno, es decir la motocicleta conducida por B, se interpone en el eje de circulación de la unidad de tránsito 2, es decir la mototaxi conducida por A, podría indicar en qué consiste esto? Es que, que es lo que genera, como le indiqué inicialmente, él habiendo ingresado la unidad número dos a la bifurcación inicial de la calle Madre de Dios, prácticamente estaba tomando esta calle en esas circunstancias, aparece y se interpone e impacta a la unidad número dos ¿O sea el impacto lo produce la unidad número uno? Así es ¿Usted cuánto tiempo lleva como perito en la sección de tránsito? A partir del enero del año 2009 a la fecha doctor ¿Usted podría darnos un aproximado de la velocidad en la que conducía la unidad de tránsito número 1?</p> <p>La norma establece para toda zona urbana no regulada cuarenta kilómetros por</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>hora, así está establecido así dice el reglamento nacional de tránsito, sin embargo esto está supeditado a cada usuario conductor de la vía pública, en este caso el conductor que conoce la normativa técnica netamente debe de evaluar si está cruzando una intersección, si hay presencia de peatones, si hay señales preventivas, reguladoras, informativas, etc. entonces de acuerdo a ello debe evaluar y reducir la velocidad, en este caso si se trata de una intersección debió de reducir la velocidad, si se genera esta secuencia estimamos que rebasó la velocidad establecida en este caso para una intersección no regulada ¿Pero puede usted decirnos por su experiencia la velocidad en la que iba cada uno o no? En este caso no se pudo establecer doctor ¿usted indica que se encontró melladuras en el pavimento de la vía? Uhum ¿Y que correspondían a una volcadura de una de las unidades de tránsito? Así es ¿Podría precisar cuál de las unidades de tránsito fue la que se volcó? A ver, son dos unidades diferentes, lógicamente son vehículos automotores, la diferencia está en que uno tiene dos ruedas y el otro tres ruedas y si bien es cierto un impacto de la naturaleza que generó la secuencia de este daño y la magnitud de los daños, es que el vehículo de dos ruedas tiene mayor posibilidad a un volcamiento y eso es lo que se genera la melladura que se halla ¿Cuál es la unidad que se volcó? La unidad número uno ¿Para que diga si usted comprobó que quienes se desplazaban en la moto lineal, llevaban cascos de seguridad? No, es un vehículo, pues no lineal que en movimiento y con su conductor sin casco pues genera esta clase de lesiones porque si bien es cierto hay clasificación de cascos de seguridad, pues por lo menos un casco pudo haber salvado la vida de una persona, no llevaban cascos ¿Es obligación que cuenten con cascos de protección tanto el conductor como el acompañante? La normativa es clara y precisa es de carácter obligatorio, eso establece la norma ¿Las infracciones que incurrió el conductor de la unidad de tránsito número 1? Bien acá en lo que es relacionado a infracciones administrativas preciso que el conductor de la unidad se encontraría dentro de los alcances de los siguientes articulados: artículo 90 inciso b, artículo 105, artículo 107, artículo 161 y el artículo 179 del Reglamento Nacional de Tránsito. Pregunta del Juez: ¿Qué fecha realizó esta inspección y a qué hora? El día 24 de enero del 2012 a horas 11:30 doctor ¿Llegó a revisar los vehículos? Si por supuesto doctor, incluso adjunté registro fotográfico doctor ¿Y respecto a cada vehículo nos puede decir que daños presentaba cada vehículo? Si, la unidad número uno los daños en la parte frontal y la mototaxi perdón en la parte frontal lateral derecha anterior ¿Precise el lugar donde hizo realizó la intervención? En el distrito de Bellavista, calle Canchaque e intersección con la calle Madre de Dios.</p> <p>e) Se han oralizado los siguientes documentos: Boleta de venta N° 01657, Boleta de venta N° 215387, Boleta de venta 13111, Ticket 004-52018, Ticket 00452068,</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Ticket 001-61058, Ticket 004-52002, Ticket 08-71372, Ticket 08-71510, Boleta de venta 215386, Ticket 008-71458, Ticket 008-71500, Ticket 008-71545, Boleta de venta 013111, Ticket 002-80696, Ticket 002-80698, Ticket 008-71436, Ticket 008-71591, Ticket 008-71481, Ticket 008-71568, Certificación de liga, Documentos expedidos por la Federación Departamental de fútbol de Piura, Datos de registro de la Liga Distrital de Fútbol de Bellavista</p> <p>7. Alegatos finales:a) Luego de culminado el juicio oral, el Ministerio Público consideró que se había logrado acreditar la comisión de los delitos de homicidio culposo y lesiones culposas graves, previstos en el tercer párrafo del artículo 111 y cuarto párrafo del artículo 124 del Código Penal respectivamente, así como la responsabilidad penal del acusado, solicitando que se le imponga cuatro años de pena privativa de la libertad y se fije una reparación civil de S/. 15,000.00 nuevos soles a favor del agraviado C. b) El abogado del actor civil D, en su calidad de madre del agraviado B, solicitó que se fije una reparación civil de S/. 60,000.00 nuevos soles) Por su parte el abogado defensor del acusado señaló básicamente que las conductas riesgosas que llevaron al resultado lesivo fue la conducta del mismo agraviado, al no respetar el derecho de paso, conducir a una velocidad mayor que la razonable, no usar casco protector, no disminuir la velocidad cuando se aproximó a la intersección, por lo que nos encontramos ante la autopuesta en peligro de la misma víctima, solicitando que su patrocinado sea relevado de la pretensión punitiva del Ministerio Público y que sea absuelto. d) Finalmente el acusado ejercitó su derecho a la última palabra, por lo que corresponde que este Juzgador emita la sentencia del caso.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: alta.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: mediana y muy alta, respectivamente. En, la introducción, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; la individualización del acusado; y la claridad. Mientras que 2 parámetros: el asunto y los aspectos del proceso, no se encontraron. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal; la pretensión de la defensa del acusado y la claridad.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre Homicidio Culposo y Lesiones Graves Culposas; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil, en el expediente N° 0406-2013-6-3101-JR PE-03, del Distrito Judicial del Sullana, Sullana. 2018

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Motivación de los hechos	<p>8. Sobre los delitos materia de imputación.-</p> <p>a) Se le imputa al acusado la comisión del delito de homicidio culposo previsto en el tercer párrafo del artículo 111 del Código Penal, concordante con su tipo base previsto en el primer párrafo del mismo artículo, delito que se configura cuando el agente, por culpa, ocasiona la muerte de una persona utilizando vehículo motorizado o arma de fuego, estando el agente bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, o con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro, en el caso de transporte particular, o mayor de 0.25 gramos litro en el caso de transporte público de pasajeros, mercancías o carga en general, o cuando el delito resulte de la inobservancia de reglas técnicas de tránsito.</p> <p>b) Asimismo se le imputa al acusado la comisión del delito de lesiones culposas graves previsto en el cuarto párrafo del artículo 124 del Código Penal, concordante con su tipo base previsto en el primer párrafo del mismo artículo, delito que se configura cuando el agente por culpa causa a otro un daño en el cuerpo o en la salud, utilizando vehículo motorizado o arma de fuego, estando el agente bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, o con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro, en el caso de transporte particular, o mayor de 0.25 gramos litro en el caso de transporte público de pasajeros, mercancías o carga en general, o cuando el delito resulte</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i>Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido</i></p>			X							

	<p>de la inobservancia de reglas técnicas de tránsito.</p> <p>9. Valoración de la prueba – Hechos y circunstancias probadas o improbadas.- Luego de efectuarse una valoración conjunta de los medios de prueba actuados en el presente juicio oral, basada en las reglas de la sana crítica, conforme a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos, ello de conformidad a lo previsto en el numeral 2, del artículo 393 del Código Procesal Penal, se tiene lo siguiente:</p> <p>a) Se encuentra acreditado que con fecha 23 de enero del 2012, a las 10:00 horas de la noche aproximadamente, en las intersecciones de la calle Madre de Dios con el Canal Vía, se produjo un impacto entre la mototaxi de placa de rodaje C4-9558 conducido por el acusado A y la moto lineal de placa de rodaje A9-4390, conducida por el agraviado B, el cual llevaba a bordo como pasajero al agraviado C, ello conforme se desprende de los medios probatorios que se detallan a continuación:</p> <p>i. El agraviado C ha declarado en juicio oral que era amigo del agraviado B; que el día 23 de enero del 2012, a las 10:00 horas de la noche aproximadamente, se encontraba en su casa y salió a comprar, encontrando a su amigo, quien le dijo para irse a pasear, que cuando estaban en una tienda, después llegó una amiga y el dueño de la moto, siendo que su amigo B le dijo que le prestara la moto para irse a pasear a ver una amiga y se fueron, siendo su amigo B quien condujo la moto, la cual se trataba de una moto lineal, así como que el impacto se produjo en la calle Canal Vía con la calle Madre de Dios y al preguntársele cómo sucedió el impacto, dijo que ellos iban en el carril de la mano derecha e iban a ir de frente y la mototaxi se les cruzó y los impactó; declaraciones de las cuales se desprende básicamente que el día 23 de enero del 2012, a las 10:00 horas de la noche aproximadamente, el C, quien fue testigo presencial de los hechos materia de imputación, se encontraba a bordo de una moto lineal conducida por el agraviado B, produciéndose un impacto con una mototaxi por la calle Canal Vía con Calle Madre de Dios.</p> <p>ii. El perito E ha declarado durante el plenario que ha elaborado y suscrito el Informe Técnico N° 033-2012 DIVPOL, referido al accidente de tránsito suscitado con fecha 23 enero del 2012, a horas 10:00 de la noche aproximadamente, en la intersección de las calles Madre de Dios y Canal Canchaque, distrito de Bellavista, entre la unidad número uno, vehículo motocicleta con placa de rodaje N° A9-4389 y la unidad número dos, vehículo mototaxi con placa C4-9558, para lo cual realizó una inspección el día 24 de enero del 2012, a horas 11:30 en el distrito de Bellavista, calle Canchaque intersección con la calle Madre de Dios.</p> <p>b) Sobre las circunstancias en que se produjo la colisión entre ambos vehículos y sobre si dicha colisión se produce porque el acusado A, decidió cambiar de sentido virando hacia su mano izquierda con el fin de ingresar hacia la calle Madre de Dios, sin tomar el cuidado que en el carril contrario venía la motocicleta conducida por B, ingresando hacia la calle Madre de Dios, ello conforme a la tesis del Ministerio Público; se debe señalar lo siguiente:</p>	<p><i>evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
<p style="text-align: center;">Motivación del Dderecho</p>	<p>ii. El perito E ha declarado durante el plenario que ha elaborado y suscrito el Informe Técnico N° 033-2012 DIVPOL, referido al accidente de tránsito suscitado con fecha 23 enero del 2012, a horas 10:00 de la noche aproximadamente, en la intersección de las calles Madre de Dios y Canal Canchaque, distrito de Bellavista, entre la unidad número uno, vehículo motocicleta con placa de rodaje N° A9-4389 y la unidad número dos, vehículo mototaxi con placa C4-9558, para lo cual realizó una inspección el día 24 de enero del 2012, a horas 11:30 en el distrito de Bellavista, calle Canchaque intersección con la calle Madre de Dios.</p> <p>b) Sobre las circunstancias en que se produjo la colisión entre ambos vehículos y sobre si dicha colisión se produce porque el acusado A, decidió cambiar de sentido virando hacia su mano izquierda con el fin de ingresar hacia la calle Madre de Dios, sin tomar el cuidado que en el carril contrario venía la motocicleta conducida por B, ingresando hacia la calle Madre de Dios, ello conforme a la tesis del Ministerio Público; se debe señalar lo siguiente:</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. <i>(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. <i>(Que se trata de un sujeto imputable, con</i></p>			<p style="text-align: center;">X</p>							<p style="text-align: center;">7</p>

	<p>i. Sobre las circunstancias precedentes al impacto entre ambos vehículos se tiene la siguiente información:</p> <p>- Se ha examinado al agraviado C quien durante el plenario ha declarado que el día 23 de enero del 2012, a las 10:00 horas de la noche aproximadamente, se encontraba a bordo de una moto lineal conducida por el agraviado B; que se encontraban en la calle Madre de Dios, cruzaron la calle Bernal, dos cuadras, después, fueron ver una amiga y como no se encontraba, tomaron el carril de la Canal Vía y más o menos pasando dos calles se produjo el impacto; que ellos iban en el carril de la mano derecha, e iban a ir de frente y la mototaxi se les cruzó y los impactó; declaraciones de las cuales se infiere que los hechos ocurrieron en horas de la noche (22:00 horas), así como que la moto lineal conducida por B, en la cual también iba el agraviado C, transitaba por el carril derecho del Canal Vía. Se ha interrogado al perito E quien durante el plenario señaló que había suscrito y elaborado el informe técnico N° 33, referido al accidente de tránsito suscitado en fecha 23 enero del 2012, a horas 10:00 de la noche aproximadamente, en la intersección de las calles Madre de Dios y Canal Canchaque, distrito de Bellavista, habiendo considerado para tal caso como la unidad número uno al vehículo motocicleta con placa de rodaje N° A9-4389 y como la unidad número dos al vehículo mototaxi con placa C4-9558, siendo que la motocicleta, circulaba por la calle Canchaque sentido de este a oeste, mientras que la mototaxi circulaba por la misma vía Canchaque pero en sentido de oeste a este; de lo que se infiere que antes de ocurrido el impacto los vehículos conducidos por el acusado A y el agraviado B se desplazaban por la misma vía, pero en sentido contrario.</p> <p>- Asimismo dicho perito refirió, sobre la zona donde se produjo el impacto, que se trataba de una intersección en forma de “T”, donde la calle Madre de Dios intersecta en forma de “T” a la calle Canchaque.</p> <p>ii. Sobre cómo se produjo el impacto entre ambos vehículos se tiene la siguiente información:</p> <p>- Al respecto el agraviado C dijo que la mototaxi cruzó para ingresar a la calle Madre de Dios, esto es, a su mano izquierda; que su amigo perdió el equilibrio al chocar con la mototaxi y se fueron contra un muro de cemento; que su amigo cayó y se dio en la cabeza y él cayó de cara.</p> <p>- Asimismo se tiene que el perito E ha precisado que ambas unidades venían circulando por la calle Canchaque, la moto lineal en sentido de este a oeste y la mototaxi en sentido de oeste a este; que cuando se aproximaban a la intersección, la mototaxi ingresa a su izquierda para entrar a la calle Madre de Dios, y en circunstancias en que estaba ingresando, aparece la motocicleta e impacta en la parte lateral anterior derecha de la mototaxi, circunstancia fáctica que se corrobora, con los daños que presentaron la unidades participantes, ya que mientras la moto lineal presentó daños en la parte frontal, la mototaxi en la parte frontal lateral derecha anterior, ello conforme también lo ha precisado el mencionado perito durante el plenario.</p>	<p>conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)</i>. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>- De lo anteriormente detallado se concluye que cuando la mototaxi conducida por el acusado A se encontraba ingresando a la calle Madre de Dios fue impactada en la parte lateral derecha anterior con la parte frontal de la moto lineal conducida por el agraviado Gabriel Nima Castillo, impacto que provocó que éste perdiera el equilibrio de la misma, y junto con su acompañante, el agraviado C, impactaran contra un muro de cemento.</p> <p>iii. Sobre las causas del impacto se debe señalar lo siguiente:</p> <p>- El perito E dio lectura a las conclusiones de su informe N° 033-2012, precisando que los factores intervinientes del suceso de tránsito a que se refieren los acápite precedentes fueron los siguientes:</p> <p>* Factores predominantes:</p> <p>a. El operativo falto de prevención y cuidado del conductor de la unidad número 1 -esto es, de la motocicleta conducida por el agraviado B quien viró su vehículo mototaxi a la izquierda para ingresar a la calle Madre de Dios, esto es, fue quien realizó una maniobra que implicaba la modificación de la “dirección de su vehículo” que pre existía al impacto, ello a una velocidad no razonable para las circunstancias del lugar consistentes, en que se hallaba en una intersección y con presencia de la moto lineal conducida por el agraviado B que venía en sentido contrario, lo cual se concluye por el hecho de que la mototaxi fue impactada en la parte frontal lateral derecha anterior, o sea cuando apenas iniciaba su viraje a la izquierda, y no en la parte lateral derecha media o lateral derecha posterior, lo cual hubiera sido lo más lógico en caso de que la mototaxi conducida por el acusado ya se hubiese encontrado culminando su maniobra de viraje hacia la calle Madre de Dios; conducta con la cual incrementó el riesgo permitido.</p> <p>c) Durante el juicio oral las partes acordaron dar por acreditado que producto de la colisión entre los vehículos conducidos por B y C , la persona de C, resultó con lesiones como traumatismo máximo facial, doble fractura expuesta de mandíbula, hematoma de cuello, lesiones traumáticas de origen contuso con incapacidad médico de siete días por cuarenta y cinco días de atención facultativa y que C fallece el 26 de enero del 2012, siendo la causa de la muerte traumatismo encéfalo craneano grave; por lo que ello debe ser valorado como un hecho notorio, de conformidad a lo previsto en el artículo 156.3 del Código Procesal Penal.</p> <p>d) En tal sentido se encuentra acreditado durante el juicio oral que el acusado A por culpa ocasionó la muerte del agraviado B y lesiones en el agraviado C, utilizando un vehículo motorizado e inobservando reglas técnicas de tránsito, por lo que los hechos resultan siendo típicos.</p> <p>e) De lo actuado en el plenario se tiene que no existe causal eximente de responsabilidad, prevista en nuestro ordenamiento penal sustantivo, por lo que se concluye que la conducta</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>desplegada por el acusado no sólo resulta típica, sino también antijurídica y culpable.</p> <p>f) Por tales motivos, el acusado A resulta ser responsable del delito de homicidio culposo y lesiones culposas graves previstos en el tercer párrafo del artículo 111 y cuarto párrafo del artículo 124 del Código Penal, por lo que resulta procedente imponerse la consecuencia jurídica correspondiente, esto es, la pena. 10.Sobre la pena a imponerse.-</p> <p>a) El delito de homicidio culposo previsto en el tercer párrafo del artículo 111 del Código Penal concordante con su tipo base previsto en el primer párrafo del mismo artículo se sanciona con pena privativa de la libertad no menor de cuatro años ni mayor de ocho años e inhabilitación, según corresponda, conforme al artículo 36 - incisos 4), 6) y 7).</p> <p>b) El delito de lesiones culposas graves previsto el cuarto párrafo del artículo 111 del Código Penal concordante con su tipo base previsto en el primer párrafo del mismo artículo se sanciona con pena privativa de la libertad no menor de cuatro años ni mayor de seis años e inhabilitación, según corresponda, conforme al artículo 36 - incisos 4), 6) y 7).</p> <p>c) Sin embargo, dado que ante el mismo hecho que ha desplegado el acusado A resultan aplicables varias disposiciones (tercer párrafo del artículo 111 y cuarto párrafo del artículo 124 del Código Penal), se ha producido un concurso ideal de delitos, ello de conformidad a lo previsto en el artículo 48 del Código Penal.</p> <p>d) En el presente caso, durante el plenario no se encuentra acreditado que el acusado haya reparado el daño ocasionado de forma alguna. Asimismo tampoco se encuentra acreditado que cuente con antecedentes penales, por lo que este juzgador considera proporcional que se le imponga cuatro años de pena privativa de la libertad e inhabilitación de suspensión de su licencia de conducir vehículos motorizados por el mismo tiempo que dure la condena.</p> <p>e) En lo que respecta a la calidad de la pena a imponerse, se debe señalar a) que la misma se refiere a una pena privativa de la libertad no mayor de cuatro años, b) que por las circunstancias consistentes en que el acusado cuenta con un grado de instrucción de secundaria completa, es casado, tiene 10 hijos, dos menores de edad, ello conforme lo señaló al momento de brindar sus generales de ley y que no se encuentra acreditado que registre antecedentes penales; se puede deducir razonablemente que la suspensión de la pena lo motivará a no cometer nuevo delito y c) que no se ha acreditado que el agente tenga la condición de reincidente o habitual; por lo que la misma debe tener la calidad de suspendida, ello de conformidad al artículo 57 del Código Penal.</p> <p>11.Sobre la reparación civil: A efectos de fijarse la reparación civil correspondiente al caso materia de análisis, debe tenerse presente lo siguiente:</p> <p>a) La reparación civil se determina conjuntamente con la pena, la misma que comprende la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y la indemnización de los daños y perjuicios, ello de conformidad a lo previsto en los artículos 92 y 93 del Código Penal.</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>b) Que en el presente caso, en atención a la naturaleza del bien jurídico tutelado, esto es, la vida, ante su pérdida, no resulta factible la restitución del mismo, conforme lo prevé el inciso 1 del artículo 92 del Código Penal, pero si la indemnización de los daños y perjuicios ocasionado con la conducta culposa desplegada por el acusado, ello de conformidad a lo previsto en el inciso 2 del mencionado artículo.</p> <p>c) Sobre el agraviado B se debe señalar:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Que durante el plenario se han oralizado diversos documentos tendientes a acreditar los gastos sufragados a raíz de los hechos materia del presente juicio oral por parte de los familiares de dicho agraviado, tales como Boleta de venta N° 01657, Boleta de venta N° 215387, Boleta de venta 13111, Ticket 004-52018, Ticket 00452068, Ticket 001-61058, Ticket 004-52002, Ticket 08-71372, Ticket 08-71510, Boleta de venta 215386, Ticket 008-71458, Ticket 008-71500, Ticket 008-71545, Boleta de venta 013111, Ticket 002-80696, Ticket 002-80698, Ticket 008-71436, Ticket 008-71591, Ticket 008-71481 y Ticket 008-71568. - Que el agraviado B, antes de ocurridos los hechos, era jugador de futbol, ello conforme se evidenció con la oralización de los documentos consistentes en Certificación de liga, Documentos expedidos por la Federación Departamental de fútbol de Piura y Datos de registro dela Liga Distrital de Fútbol de Bellavista y con las declaraciones de la madre de dicho agraviado, Doña D. - A ello debe agregarse que la sola muerte de una persona dentro del seno familiar ocasiona un daño moral para sus familiares directos (padres, hijos, esposa, hermanos, de ser el caso), así como un daño al proyecto de vida del agraviado, al frustrar de manera irreversible la posibilidad de tomar decisiones sobre qué hacer durante su vida, así como proceder a ejecutar las mismas. - Que en tal sentido, de modo prudencial y en atención a lo previsto en los artículo 92 y 93 del Código Penal y a lo solicitado expresamente por el Actor Civil, se fija para dicho agraviado, una reparación civil de S/. 50,000.00 nuevos soles. <p>d) Sobre el agraviado C se debe señalar:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Que este agraviado ha declarado en juicio oral que el acusado no ha colaborado con los gastos ocasionados por las lesiones que presentó, que sus gastos han ascendido a un aproximado de quince mil a veinte mil nuevos soles, que tuvo operación y tratamientos, y que incluso después de salir del hospital tomaba pastillas y como no podía comer tenía que tomar alimentos especiales. - Asimismo debe tenerse presente que según las convenciones probatorias arribadas durante el juicio oral, este agraviado resultó con lesiones consistentes en traumatismo máximo facial, doble fractura expuesta de mandíbula, hematoma de cuello y lesiones traumáticas de origen contuso prescribiéndosele incapacidad médico de siete días por cuarenta y cinco días de 												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>atención facultativa.</p> <p>- Que en tal sentido, de modo prudencial y en atención a lo previsto en los artículo 92 y 93 del Código Penal, se fija para dicho agraviado, una reparación civil de S/. 10,000.00 nuevos soles. 12. Sobre las costas del Proceso: Conforme al artículo 497, inciso 1, del Código Procesal Penal, toda decisión que ponga fin al proceso penal establecerá quien debe soportar las costas del proceso, las mismas que estarán a cargo del vencido, esto es, del acusado A.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la **parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango mediana.** Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, mediana, muy baja y baja calidad, respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad. En, la motivación del derecho, se encontraron los 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad. Mientras que 2: las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; y las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; no se encontró. En, la motivación de la pena, se encontró 1 de los 5 parámetros previstos: la claridad, mientras que 4, las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículo 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, no se encontraron. Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; y la claridad; mientras que 3 parámetros: las razones evidencian apreciación del daño o

afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; no se encontraron.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre Homicidio Culposo y Lesiones Graves Culposas; con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, en el expediente N° 0406-2013-6-3101-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Sullana, Sullana, 2018

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
<p>Por tales consideraciones, estando a lo previsto en el artículo 394 del Código Procesal Penal, así como en el tercer párrafo del artículo 111 del Código Penal concordante con su tipo base previsto en el primer párrafo del mismo artículo y cuarto párrafo del artículo 124 del Código Penal concordante con su tipo base previsto en el primer párrafo del mismo artículo y administrando justicia a nombre de la Nación, el Cuarto Juzgado Penal Unipersonal de Sullana.-</p> <p>FALLA:</p> <p>1. CONDENANDO a A, cuyos datos personales aparecen en la parte expositiva de la presente sentencia, como autor del delito de homicidio culposo, previsto y penado en el tercer párrafo del artículo 111 del Código Penal, concordante con su tipo base previsto en el primer párrafo del mismo artículo, en agravio de B y como autor del delito de lesiones culposas graves, previsto y penado en el cuarto párrafo del artículo 124 del Código Penal, concordante con su tipo base previsto en el primer párrafo del mismo artículo, en agravio de C y en consecuencia SE LE IMPONE: A) CUATRO AÑOS DE PENA</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (<i>éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil</i>). No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con las pretensiones de la defensa del</p>			X								

<p style="text-align: center;">Aplicación del Principio de Correlación</p>	<p>PRIVATIVA DE LA LIBERTAD SUSPENDIDA EN SU EJECUCIÓN POR EL PLAZO DE TRES AÑOS, debiendo de cumplir con las siguientes reglas de conducta: *Comparecer mensualmente al juzgado, personal y obligatoriamente, para informar y justificar sus actividades, y * Reparar los daños ocasionados por el delito, donde se incluye el pago de la reparación civil, bajo apercibimiento de aplicarse lo previsto en el artículo 59 del Código Penal en caso de incumplimiento y B) INHABILITACIÓN de suspensión de su licencia para conducir vehículos motorizados por el mismo tiempo que dure la condena.</p> <p>2. FIJO en la suma de CINCUENTA MIL NUEVOS SOLES la REPARACIÓN CIVIL que deberá pagar el sentenciado a favor de los herederos legales del agraviado B y en la suma de DIEZ MIL NUEVOS SOLES la REPARACIÓN CIVIL que deberá pagar el sentenciado a favor del agraviado C.</p> <p>3. Se impone el pago de COSTAS al sentenciado A. Dispongo que consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia se proceda a la inscripción de la misma en el registro correspondiente, cursándose con tal fin las comunicaciones de ley y se deriven los actuados al Juzgado de Investigación Preparatoria competente para su ejecución. Regístrese donde corresponda y hágase saber.-</p>	<p>acusado. No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
<p style="text-align: center;">Descripción de la Decisión</p>		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos,</i></p>			X						7	

		argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango alta**. Se derivó de, la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: mediana y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad; mientras que 2: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; y el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, no se encontró. Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, sobre Homicidio Culposo y Lesiones Graves Culposas; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 0406-2013-6-3101-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Sullana, Sullana. 2018

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Introducción CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE SULLANA Exp. N° 406-2013-6-3101-JR-PE-03. FECHA: 15-09-2015 PONENTE: CELINA G. MOREY RIOFRIO. JUECES SUPERIORES L, P, F, N PROCESADO (S) A DELITO HOMICIDIO CULPOSO Y LESIONES CULPOSAS AGRAVIADO B y C <i>APELACIÓN DE SENTENCIA</i> RESOLUCION NÚMERO VEINTINUEVE (29).- Sullana, quince de Setiembre Del dos mil quince.- I. VISTA Y OIDA: La audiencia pública de apelación de sentencia signada como resolución número veinticuatro	1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple 2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. No cumple 3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple 4. Evidencia aspectos del proceso: el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia. No cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de			X								

	<p>de fecha dieciséis de Junio del dos mil quince, obrante de fojas 175 a 192 del Cuaderno de Debates. Concurrieron a la Audiencia de Apelación de Sentencia el representante del Ministerio Público Doctor W, Fiscal Superior adjunto de la Segunda Fiscalía Superior Penal de Apelaciones de Sullana, el letrado Z, abogado defensor del imputado, A, correspondiendo emitir pronunciamiento respecto a la apelación interpuesta por el abogado defensor del sentenciado A.-</p> <p>II. IMPUGNACIÓN DE SENTENCIA:</p>	<p>tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>Viene en grado de apelación la sentencia condenatoria, signada como resolución número veinticuatro de fecha dieciséis de Junio del dos mil quince, que falla condenando al acusado Pedro Baca Mena como autor del delito de Homicidio Culposo, previsto y penado en el tercer párrafo del artículo 111° del Código Penal, concordante con su tipo base previsto en el primer párrafo del mismo artículo, en agravio de B y como autor del delito de Lesiones Culposas Graves, previsto y penado en el cuarto párrafo del artículo 124° del Código Penal, concordante con su tipo base previsto en el primer párrafo del mismo artículo, en agravio de C, imponiéndole cuatro años de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por el plazo de tres años, debiendo cumplir con las siguientes reglas de conducta: a) Comparecer mensualmente al juzgado, personal y obligatoriamente, para informar y justificar sus actividades, y b) Reparar los daños ocasionados por el delito, donde se incluye el pago de la Reparación Civil, bajo apercibimiento de aplicarse lo previsto en el artículo 59° del Código Penal en caso de incumplimiento; inhabilitación de suspensión de su licencia para conducir vehículos motorizados por el mismo tiempo que dure la condena; se le impuso el pago de cincuenta mil Nuevos Soles por concepto de Reparación Civil que deberá pagar el sentenciado a favor de los herederos legales del agraviado B y el pago de diez mil Nuevos Soles la Reparación Civil que deberá pagar el sentenciado a favor del agraviado C, Se le impuso el pago de costas al sentenciado A. Ordenándose que, consentida o ejecutoriada que sea la presente, se inscriba la misma en el registro correspondiente, y cumplido dicho trámite se devuelva el proceso al Juzgado de la Investigación Preparatoria de esta ciudad para su ejecución.-</p> <p>III. HECHOS IMPUTADOS:</p> <p>Se le atribuye al imputado A, la comisión del delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de Homicidio Culposo, en agravio de B y delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de Lesiones Culposas, en agravio de C, siendo que el día veintitrés de Enero del año dos mil doce, aproximadamente a las diez de la noche, en circunstancias que el señor A se desplazaba en su mototaxi por el canal vía de la ciudad de Sullana, tramo horizontal, con dirección de oeste a este, haciendo un viraje impacto de una moto lineal que venía en el sentido de este a oeste, la misma que venía siendo conducida por el occiso B, quien llevaba como acompañante al señor C. Producto de ese impacto, la motokar quedó volteada quedando el señor A bajo el armazón metálico del mencionado trimovil, mientras la moto lineal conducida por el señor B chocó y este señor impactó contra los muros del canal vía golpeándose fuertemente la cabeza, lo que le provocó un traumatismo encéfalo craneano</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple</p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Sí cumple.</p>			X						7	

<p>grave, falleciendo el veintiséis de Enero del dos mil doce, es decir tres días después del accidente, mientras el agraviado C resultó con heridas maxilo faciales graves.-</p> <p>IV. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN:</p> <p>La defensa técnica del sentenciado, A, en su pretensión impugnativa contenida en el escrito de apelación de folios 194 a 232, del cuaderno de debates, oralizado en la audiencia de apelación de sentencia respectiva, solicita se revoque la venida en grado, alegando principalmente lo siguiente:</p> <p>1.- Que, la sentencia impugnada no ha tenido en cuenta que fue la conducta imprudente de la víctima la que aumentó el riesgo permitido, eso en base a lo siguiente: Que sabemos que estamos en una sociedad de riesgos, donde las actividades que realizan los humanos son de carácter riesgoso, un riesgo permitido, de tal manera que cualquier exceso que podamos cometer dentro de ese riesgo, sin lugar a dudas, puede originar problemas y consecuencias penales para quien incurra en ellos, siendo que tanto el procesado A, como el agraviado B tenían pleno conocimiento que manejar, o ponerse al volante de vehículo motorizado, equivale a un riesgo consustancial; sin embargo vamos a ver cuál de ellos lo aumentó más allá de lo permitido.-</p> <p>2.- Que, en el presente caso nos encontramos ante una concurrencia de riesgos o lo que se llama también, la concurrencia de culpas, pues así lo ha determinado el peritaje policial y la sentencia impugnada, sin embargo no basta solamente atribuirle el resultado lesivo a su patrocinado A, agrega que es lamentable que se haya ocasionado la muerte de B y las lesiones culposas graves de don C, sin embargo atribuir responsabilidad por el mero resultado, sería volver a los postulados de lo que nuestro Código Penal en su artículo VII del Título Preliminar menciona como la proscripción de la responsabilidad objetiva por medio del resultado, frente a ello postula de acuerdo con la doctrina mayoritaria que para entrar hacia la calle Madre de Dios en una especie de T invertida, sintiendo el debe imperar la teoría de la imputación objetiva, para superar aquellos obstáculos que se presenten cuando no resulte adecuado resolver los casos penales en el mero resultado, sino que se tiene que establecer a través de la teoría de la imputación objetiva, primero: que el agente haya aumentado el riesgo permitido o en todo caso haya creado uno que no haya existido antes; segundo: tiene que provocar un resultado lesivo, vulnerador del bien jurídico, resultado lesivo que debe ser producto de ese aumento del riesgo permitido, y, tercero: que el resultado tiene que estar dentro del ámbito de protección de la norma, es así como la teoría de la imputación objetiva va a solucionar los casos presentados; no cualquier resultado puede ser imputado objetivamente a una persona, si no cumple con esos tres filtros que se han expuesto, que sin embargo el problema sucede cuando nos encontramos ante una concurrencia de riesgos o llamada concurrencia de culpas, tal como lo ha determinado el peritaje médico, esta concurrencia de culpas puede presentarse en tres niveles, conforme lo ha establecido la doctrina penal, caso Villavicencio Terreros o caso Percy García Caveró: 1) cuando el sujeto agente aumenta el riesgo con mayor intensidad que con relación a la víctima; 2) cuando es la víctima la que aumenta más el riesgo permitido con relación al</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>sujeto agente; y, 3). cuando este aumento del riesgo permitido se da en igual intensidad, tanto para el sujeto agente como para el sujeto pasivo.-</p> <p>3.- Que debe tenerse presente que quien aumentó mas el riesgo permitido en esta confluencia de culpas, fue la víctima B, ello por cuanto si bien nuestra vida cotidiana está regida por un conjunto de reglas que provienen de la praxis, del ordenamiento jurídico, de la lex artis o de la praxis, se tiene que para evitar accidentes de tránsito tenemos el Decreto Supremo 016-2009-MTC, Reglamento Nacional de Tránsito, teniendo que verificarse quién pudo haber inobservado más este Reglamento de Tránsito; si el señor B quien conducía la moto lineal acompañado del agraviado C o, el señor A que conducía su motokar.-</p> <p>4.- Que el canal vía y la transversal Madre de Dios, especie de una T inversa, es una vía no reglamentada, el señor A se desplazaba en el canal vía en sentido de oeste a este, al llegar a la intersección de la calle Madre de Dios, hace un viraje y ya habia entrado a la transversal Madre de Dios al punto de intersección; habiendo el agraviado inobservado el derecho preferente de paso, por cuanto tanto la calle Madre de Dios como el canal vía son una vía no regularizada, no hay señales de tránsito, por lo que en una intersección no regulada, tiene preferencia de paso el vehículo que hubiere ingresado primero a la intersección, siendo dicho vehículo con prefencia la motokar conducida por el señor A, lo cual se corrobora con la declaración del perito G, quien al ser interrogado en el plenario de juicio oral manifestó que ya la motokar habia hecho su ingreso, que eso se puede demostrar con la evidencia del impacto que fue encontrada en el lugar de los hechos, por cuanto el impacto lo provoca la moto lineal y no el imputado, la moto lineal impacta al vehículo del sentenciado el cual ya había comenzado a cruzar la intersección, por lo que tenía preferencia de conformidad con el artículo 179° del Reglamento Nacional de Tránsito, señalando asimimso dicho perito que la moto lineal ingresa al área de intersección sin adoptar acción preventiva alguna tendiente a evitar el conflicto, acción de frenaje, detención momentánea, entre otros.-</p> <p>5.- Que, el artículo 176° del Reglamento Nacional de Tránsito precisa que el conductor de un vehículo que llega a una intersección no regulada debe ceder el paso a los vehículos que estén cruzando, el vehículo que ha estado cruzando la intersección es la motokar conducida por A, entonces lejos de ceder el paso, el agraviado B se empotra contra la motokar provocando el impacto, lo cual ha sido determinado en juicio oral a través de la pericia, donde el perito ha señalado que el impacto lo ha producido la moto lineal conducida por el occiso B, habiendo señalado dicho perito que la motocicleta conducida por B, se interpone en el eje de circulación de la unidad de tránsito número dos conducida A , precisando que habiendo ingresado la unidad dos a la bifurcación inicial de la calle Madre de Dios, prácticamente estaba tomando la calle, en esa cicunstancias aparece y se interpone e impacta a la unidad dos, o sea el impacto lo produce la unidad uno, que es la conducida por B.-</p> <p>6.- En el informe policial de accidente de tránsito, se señala como factor predominante la falta de percepción en condiciones de riesgo y configuración de la vía, lo que conllevó a que la moto lineal se interponga en el eje de circulación de la unidad de tránsito dos, conducida por A, habiéndose también inobservado el limite de velocidad permitida regulada en el</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>artículo 162° del Reglamento Nacional de Tránsito, el cual prescribe que la velocidad permitida dentro de una zona urbana, llámese zona escolar, en calles y girones, es de cuarenta kilómetros por hora; el perito G Palacios concluye que la velocidad a la cual se desplazaba el occiso en la moto lineal el día de los hechos, era una superior al límite permitido poley, esto es corroborado por el acompañante de la moto lineal, el agraviado C, quien en juicio oral indicó que se desplazaban a una velocidad de más o menos unos setenta kilómetros por hora, cuando la velocidad permitida es cuarenta por lo máximo, lo que influyó en el accidente de tránsito, porque a esa velocidad le era imposible frenar, al llegar a esa intersección debió bajar la velocidad, pero mantuvo una velocidad uniforme a lo largo de todo el trayecto hasta producido el impacto.-</p> <p>7.- Otro factor determinante para el accidente fue la inobservancia de los medios de protección personal, por cuanto el artículo 105° del Reglamento Nacional de Tránsito prescribe que el conductor y el acompañante de una motocicleta o cualquier otro ciclomotor o una bicicleta debe usar casco protector autorizado, o cual no ocurrió en los agraviados quienes el día de los hechos no llevaban casco protector, tal como lo ha establecido el perito G , y que se corrobora con lo indicado por el agraviado C, lo que ayudó a que las lesiones fueran fatales, pues la muerte del señor B se produce por traumatismo encéfalo craneano, ya que su cabeza golpea contra la losa de cemento del canal vía, situación que hubiese restado los efectos lesivos, si hubiese llevado casco protector, situación que también se presenta en el otro agraviado, ya que recibió lesiones maxilo faciales y de haber tenido el casco protector, los efectos lesivos hubieran sido desminuidos.-</p> <p>8.- Con ello deja sentado que si bien es cierto hubo concurrencia de culpas, por parte del procesado A y del agraviado B, la negligencia mayor fue dela víctima, que no tomó sus medidas de auto protección, no habiéndose motivado en la apelada la concurrencia de culpas, por lo que existe insuficiente motivación.</p> <p>9.- Que, se debe tener en cuenta que el Reglamento Nacional de Tránsito en su artículo 273° indica que se presume responsable de un accidente de tránsito al conductor que carezca de prioridad de paso o que cometa una infracción relacionada con la producción del mismo; si bien la sentencia apelada concluye que existe una concurrencia de culpas, basándose también en las indicaciones del perito G y en las conclusiones del informe policial de accidente de tránsito, sin embargo no nos indica si nos encontramos ante una confluencia de culpas, donde el agente aumentó en mayor intensidad el riesgo permitido en relación a la víctima, no dice si estamos ante una confluencia de culpas donde la víctima lo aumentó con mayor intensidad respecto al agente, ni tampoco dice si es confluencia de culpas equiparables, es importante haberlo dicho, porque ello va a permitir la graduación e imposición de la pena y determinar la responsabilidad.</p> <p>10.- Que, la sentencia impugnada no valora la prueba pericial pese a que en un accidente de tránsito la prueba pericial es muy importante, siendo el caso que el Informe Técnico número 033-2012 de la División Policial de Sullana, concluye que hay un factor contributivo, un factor predominante por parte de B conductor de la moto lineal y concluye que hay un factor</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>predominante por parte de A, pero además concluye que existe un factor contributivo que es del conductor de la moto lineal por cuanto dicha moto lineal se conducía a una velocidad mayor a la razonable.-</p> <p>II.- Asimismo se está impugnando el monto de la Reparación Civil ya que se ha dispuesto que el sentenciado A debe pagar cincuenta mil Nuevos Soles a los deudos del señor B y debe pagar diez mil Nuevos Soles al agraviado C, ello sin tener en cuenta que el sentenciado es un mototaxista, por lo que sus ingresos son variables, un día habrá más carreras que hacer, otro día no habrá, sumado a que se le ha inhabilitado para manejar, de una u otra forma ha quedado menguado en su forma de generarse ingresos para la manutención de su familia, situación que no ha sido fijada de acuerdo a la realidad presentada.-</p> <p>V. POSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO:</p> <p>El representante del Ministerio Público en la Audiencia de Apelación solicita que se confirme la sentencia apelada, alegando principalmente lo siguiente:</p> <p>I.- Que, el análisis no debe hacerse sobre los hechos, sino sobre la concurrencia de culpas, para lo cual se debe precisar cual de las partes tiene mayor culpa, si el agraviado occiso o en todo caso el imputado, por ello indica que es importante tener en cuenta el mapa o croquis que obra a folios ciento cuarenta, en el mismo que se aprecia que el motociclista se conducía en forma vertical y el mototaxista se conducía también en forma vertical, pero justamente al ingresar a la calle Madre de Dios vira hacia la izquierda, se debe tener en cuenta que es una doble vía, la moto lineal venía en su carril pero la mototaxi dobla a la izquierda, es por ello que al momento que cruzaba el mototaxista, la motocicleta lo embiste en la parte lateral, es por ello que, tal como ha señalado el abogado defensor, se debe verificar, quien tendría o no la culpa.-</p> <p>2.- Que, el mismo abogado ha precisado que el Informe Técnico Policial es lo principal que se tiene, es la prueba madre, porque ahí se cita al perito para que explique su pericia que obra a fojas ciento cuarenta y cuatro y siguientes de la carpeta fiscal; hablando el abogado defensor de dos factores predominantes, uno relacionado al mismo agraviado debe aplicarse el artículo 179° del Reglamento Nacional de Tránsito, el cual establece en este caso el señor B que falleció, que luego del choque la motocicleta viró más o menos tres metros, se nota que hay una velocidad no adecuada como ha dicho el perito, aunque no ha establecido exactamente cuál era la velocidad, en este caso el señor C ha indicado que iba a sesenta Kilometros, pero él, como ha dicho el abogado defensor, no sabía mucho de estos temas, porque probablemente nunca había conducido una motocicleta.-</p> <p>3.- Que, también hay que tener en cuenta que existe otro factor predominante que es el hecho concreto de que el hoy sentenciado en primera instancia, al momento de virar no tomó las medidas de precaución respectivas, por ejemplo era de noche, la vía era doble, si bien tenía el paso preferente hay que tener en cuenta también el factor zona, según ya lo explicó el perito, cuando uno cruza tiene que tener cuidado que otro pueda venir, que hay que tener una</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>velocidad razonable para evitar un choque.-</p> <p>4.- Que, la defensa técnica ha venido a dilucidar la concurrencia de culpas, que si bien aparentemente quien tendría mayor culpa sería el agraviado, por no haber respetado el derecho de paso, entre otros aspectos, no tenía casco, etc, hay que tener en cuenta también que ninguno de los dos estaba en estado de ebriedad, por lo menos no se ha probado ello, que el conductor de la mototaxi no llevaba casco, sin embargo la normativa también exige al mototaxista llevarlo, no obstante ello la policía lo exige solamente a las motos lineales.-</p> <p>5.- Respecto a la concurrencia de culpas, nuestro código es finalista, que el mismo no indica que el Juez tiene que explicar detalladamente quien tendría la culpa mayor o quien tendría la culpa en menor intensidad, ese tema de concurrencia de culpas e imputación objetiva que ha explicado el abogado defensor, ha sido tratado por muchos autores entre ellos Garcia Caverro, Villavicencio Terremos, Castillo Alva entre otros dotrinarrios, pero el mismo abogado defensor ha señalado que no existe norma legal en el Código Penal que nos explique esto, tampoco ha implicado que alguna Sala Nacional o la Corte Suprema, haya llevado un caso donde se haya hecho esa disquisición, en el sentido de revisar estrictamente la concurrencia de culpas y establecer quién tendría mayor o menor culpa, simplemente nuestro código finalista determina el hecho concreto que, sí hay un factor predominante en este caso, del imputado, es evidente que sí responde penalmente, lo cual ha sido establecido en la pericia correspondiente, por lo que el Juez hace un razonamiento muy lógico, más allá del tema pericial, porque el Juez es perito de peritos, pues si el hoy sentenciado iba en una vía de doble sentido e ibaindicación que correspondía, porque siempre puede haber un vehiculo que pueda venir en contrario y puede haber chocado.</p> <p>6.- Otro aspecto importante es que el agraviado que sobrevivió dijo que el no vió que el imputado al doblar haya dado las señas correspondientes (intermitente), eso lo ha señalado sabiamente el agraviado, que eso es importante y el juez valora justamente que esta persona doblaba a la izquierda y como son vías contrarias, debió tener mayor cuidado y prevención del tema.-</p> <p>VI. DE LA ACTUACIÓN PROBATORIA EN LA AUDIENCIA DE APELACIÓN:</p> <p>6.1.- Es preciso señalar que el apelante mediante escrito obrante a fojas 251-254 ha ofrecido como medio probatorio la declaración del perito G Palacios, la misma que ha sido declarada inadmisibile mediante resolución número veintiocho, de fecha trece de Agosto del dos mil quince, obrante a fojas doscientos cincuenta y cinco y doscientos cincuenta y seis.-</p> <p>6.2.- Resulta importante destacar que la Sala Penal de Apelaciones, conforme prescribe el artículo 425° inciso 2 del Código Procesal Penal “(...) solo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y las pruebas periciales, documental, preconstituída y anticipada. La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de Primera Instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>instancia”.-</p> <p>VII. ASPECTOS GENERALES</p> <p>7.1.- Antes de analizar los fundamentos de hecho, es necesario establecer la delimitación teórica de la conducta típica incriminada por el representante del Ministerio Público, estableciendo los elementos constitutivos objetivos y subjetivos de la conducta ilícita establecida en la norma penal, a fin de posteriormente verificar si los hechos planteados se subsumen dentro de los presupuestos de la norma positiva penal, es decir si la norma penal resulta aplicable al caso concreto.</p> <p>7.2.- La norma penal, en el artículo 111° del Código Penal prescribe lo siguiente, “El que, por culpa, ocasiona la muerte de una persona, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años o con prestación de servicios comunitarios de cincuenta y dos a ciento cuatro jornadas. (...) La pena privativa de la libertad será no menor de cuatro años ni mayor de ocho años e inhabilitación, según corresponda -conforme al a cruzar a la izquierda en forma automática o inmediatamente, tuvo que realizar la artículo 36° -incisos 4), 6) y 7)-, si la muerte se comete utilizando vehículo motorizado o arma de fuego, estando el agente bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, o con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro, en el caso de transporte particular, o mayor de 0.25 gramos litro en el caso de transporte público de pasajeros, mercancías o carga en general, o cuando el delito resulte de la inobservancia de reglas técnicas detránsito”1.-</p> <p>7.3.- Con la tipificación de la modalidad delictiva del delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de Homicidio Culposo, prescrito en el tercer párrafo de artículo 111° del Código Penal Vigente, el Estado a través del <i>ius puniendi</i>, busca proteger el derecho a la integridad personal de todos los peruanos, asimismo el bien jurídico tutelado, como en todos los capítulos del Código Penal sustantivo, ha de simbolizar una aspiración político criminal de ejercer protección sobre todos aquellos ámbitos, comprendidos en la esfera personal del individuo o en su correlación con la comunidad, que sean necesitados y merecedores de dicho revestimiento tutelar2.-</p> <p>7.4.- Que, la Corte Suprema de la República en la Ejecutoria Suprema recaída en el Expediente número 6109-97 indica que el delito de homicidio por negligencia, presupone la acción u omisión directa del responsable que desencadena en la muerte de una persona, sea por descuido, impericia o imprudencia. En tal sentido la conducta imprudente o culposa es la acción peligrosa emprendida sin ánimo de lesionar el bien jurídico pero, que por falta de aplicación de cuidado o diligencia debida, causa su efectiva lesión. En este tipo de delitos no nos encontramos con la actitud rebelde del sujeto frente a la norma que protege los bienes jurídicos y que prohíbe matar, lesionar o dañar a otro, sino en el incumplimiento de parte de aquel de la exhortación al actuar cuidadoso, que es un principio general del ordenamiento encargado de prohibir la innecesaria puesta en peligro de los bienes jurídicos ajenos,</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>desvalor que por lo demás, es menor que el de las conductas dolosas.-.</p> <p>7.5.- En este orden de ideas se tiene que el Homicidio Culposo puede ser definido como aquella muerte producida por el agente al no haber previsto el posible resultado antijurídico, siempre que debiera haberlo visto y dicha previsión fuera posible, o habiéndolo previsto confía sin fundamento en que no se producirá el resultado que se representa³. En los delitos de Homicidio Culposo, el primer dato a saber, es que se haya producido la muerte de una persona, segundo dato a saber, es que el resultado fatal haya obedecido a una conducta negligente del autor, tercer dato, es que dicha negligencia haya sobrepasado el riesgo permitido y, cuarto dato, es examinar si efectivamente dicho resultado es la consecuencia directa de la conducta infractora del autor.-</p> <p>7.6.- Silvio Ranieri, profesor de la antigua Universidad de Bolonia, precisa que, “el Homicidio Culposo, es la muerte no querida de un hombre, que se verifica como consecuencia de una conducta negligencia, imprudente o inexperta, o también por inobservancia de leyes, reglamento, ordenes o disposiciones”. En el Perú, Roy Freyre define el Homicidio Culposo “como la muerte producida por no haber el agente previsto el posible resultado antijurídico de su conducta, pudiendo y debiendo preverlo (culpa inconsciente) o, habiéndolo previsto, se confía sin fundamento. en que no produciría el resultado letal que el actor se representó (culpa consciente)”.-</p> <p>7.7.- Es necesario precisar que, el Homicidio Culposo debe reunir las características propias de todo delito imprudente, cuyo contenido del injusto está integrado por: <i>a</i>) la parte objetiva del tipo, constituida por la infracción, mediante acción u omisión, de la norma de cuidado exigible en el tráfico (desvalor de la acción) formado por un doble deber de prever el peligro y de acomodar la conducta a tal previsión, <i>b</i>) la parte subjetiva, concretada a la conducta peligrosa pero que no alcanza el resultado típico, sin que sea necesario la concurrencia efectiva de la previsión aproximada del peligro (según se produzca o no estaremos ante una culpa consciente o inconsciente, ambas con idénticas consecuencias punitivas); y, <i>c</i>) la causación de un resultado típico imputable objetivamente a la conducta peligrosa (desvalor de resultado), sin el cual el hecho permanecerá impune⁴.-</p> <p>7.8.- Por otro lado, el cuarto párrafo del artículo 124° del Código Penal, concordante con su tipo base previsto en el primer párrafo del mencionado artículo prescribe: “el que por culpa causa a otro un daño en el cuerpo o en la salud (...) la pena privativa de la libertad será no menor de cuatro años ni mayor de seis años e inhabilitación, según corresponda, conforme al artículo 36° - incisos 4), 6) y 7)-, si la lesión se comete utilizando vehículo motorizado o arma de fuego, estando el agente con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos litro, en el caso de transporte particular, o mayor de 0.25 gramos- litro, en el caso de transporte público de pasajeros, mercancías o carga en general, o cuando el delito resulte de la inobservancia de reglas técnicas de tránsito”.-</p> <p>7.9.- El delito de lesiones graves se perfecciona cuando el sujeto activo ocasiona lesiones sobre el sujeto pasivo por haber obrado culposamente. El agente obra por culpa cuando</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>produce un resultado dañoso al haber actuado con falta de previsión, prudencia o precaución, habiendo sido el resultado previsible o, previéndole, confía en poder evitarlo. Aparece el delito de lesiones culposas cuando la conducta del agente afecta el deber objetivo de cuidado y como consecuencia directa deviene el resultado no querido ni buscado sobre el sujeto pasivo. De allí que la relación entre acción y resultado, o si se prefiere la imputación objetiva del resultado a la acción que le ha causado, deviene en presupuesto mínimo para exigir una responsabilidad por el resultado producido, es decir, entre la acción y el resultado debe mediar un nexo, una conexión, una relación entre la conducta realizada y el resultado producido, sin interferencias de factores extraños, como es propio de todo delito cuya acción provoca una modificación en el mundo exterior.⁵ La circunstancia agravante que se le imputa al acusado se configura cuando la lesión que se origina con la acción culposa tiene la magnitud de alguno o todos los supuestos previstos y sancionados en el artículo 121° del Código Penal⁶.-</p> <p>7.10.- Respecto al bien jurídico protegido se tiene que con la tipificación del artículo 124° del Código Penal que recoge las lesiones simples o graves culposas, el Estado busca proteger dos bienes jurídicos fundamentales para la convivencia en sociedad, esto es, la integridad física de las personas por un lado; y por otro, la salud de las personas en general.⁷</p> <p>7.11.- En las lesiones culposas, el agente no tiene intención ni quiere causar el resultado. No actúa con el <i>animus vulnerandi</i>. No quiere el resultado, este se produce por la inobservancia del deber objetivo de cuidado. En ese sentido, la figura de las lesiones culposas necesariamente requiere la presencia de la culpa ya sea consciente o inconsciente, en sus modalidades de imprudencia, impericia o inobservancia de las reglas técnicas de profesión, actividad o industria. Entendida la culpa global como la falta de previsión, precaución, precognición de un resultado previsible o previéndolo se bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas confía en poder evitarlo, es decir, el agente ocasiona un resultado lesivo al actuar culposamente, teniendo la oportunidad o alternativa de prever el resultado y conducirse con el cuidado debido que exigían las circunstancias (culpa inconsciente). O también se evidencia cuando se produce el resultado lesivo que el agente previó y por exceso de confianza en evitarlo no realizó la diligencia debida (culpa consciente). En consecuencia, si en determinado hecho concreto no se constatan aquellas condiciones o elementos de la acción culposa, el hecho será atípico e imposible de ser atribuido penalmente a persona alguna⁸.-</p> <p>7.12.- Así pues, para determinar la producción de un ilícito penal de carácter culposo, hay que tener en cuenta, como afirma Francisco Muñoz Conde, que lo esencial del tipo de injusto del delito imprudente no es la simple causación de un resultado, sino la forma en que se realiza la acción, en consecuencia frente a la imputación de una acción imprudente debe determinarse prima facie si el agente actuó diligentemente o no. Que, por imperio del Principio de Intervención Mínima que rige en el ámbito penal, solo se puede imputar una acción imprudente -culposa-, en la medida en que esta acción imprudente produzca resultados, por eso se afirma que en los delitos culposos además del concepto de desvalor de acción (imprudente) se requiere la presencia del desvalor de resultado (producción de</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>resultado prohibido). De lo que se tiene que, los componentes principales de los tipos culposos son el concepto de cuidado objetivo, -que es un concepto objetivo y normativo- y el deber subjetivo de cuidado, que es el componente que atiende a la capacidad individual, conocimiento, previsibilidad y experiencia del sujeto, al respecto, precisa Enrique Bacigalupo, que el resultado -al igual que en los delitos dolosos de comisión-, debe ser imputable objetivamente a la acción que ha infringido el deber de cuidado. El peligro creado por esa acción es la que debe haberse concretado en el resultado y no otro9.-</p> <p>7.13. En este orden de ideas se tiene que la doctrina es unánime al indicar que, cuando a un individuo se le atribuyen ciertas atribuciones, determinados roles, se exige a su vez, que dicha actuación se ejecute en estricta observancia a las normas que la regulan, en orden a impedir que se puedan generar estados disvaliosos, con actitud de lesión para el bien jurídico protegido. Juicio de valor que propone un mayor reproche culpable, sumado a una desvaloración del injusto agravado. Se hace mención, por lo tanto as, o actuaciones negligentes, de impericia profesional, que han de traducirse en un juicio de mayor desvaloración, pues a dichos individuos la exigibilidad de una actuación conforme a derecho es mayor, en vista de la naturaleza de la actividad desplegada.-</p> <p>7.14.- Así pues, si bien para poder calificar a una conducta como un delito culposo, es necesario que la misma haya inobservado una norma de cuidado, y que ésta a su vez haya generado un riesgo jurídicamente desaprobado con aptitud de lesión al bien jurídico tutelado, también lo es que ello no es suficiente, siendo necesario que el juicio de desaprobación deba completarse con la denominada “relación de riesgo”, de que el resultado lesivo acaecido sea la efectiva concreción del riesgo no permitido creado por el autor, y no por otro factor ajeno a su esfera de organización, que pueda provocar la ruptura de la imputación objetiva.-</p> <p>7.15.- En este orden de ideas se tiene que, en la teoría del riesgo, ya no se pretende que sea una persona el directamente responsable del daño causado, sino todos aquellos que en determinado momento tomaron la decisión de asumir ciertos riesgos, dentro de cuyas consecuencias se encontraba el que pudieran generar daños como el que se efectuó en el caso concreto. En palabras más puntuales, con la teoría del riesgo se acoge todos los que intervienen en la creación del riesgo y crearon las condiciones para que el daño se produjese y es un criterio para determinar la responsabilidad de las personas (naturales o jurídicas) involucradas en el daño ocurrido a otra persona (natural o jurídica), sin haber tenido tal persona que soportar el daño que se le ocasionó. Este criterio dice que son responsables de los daños de tipo extracontractual todas aquellas personas que efectúan una conducta que tenía el riesgo de que se presentara en concreto el resultado dañoso acontecido. Es decir, son responsables todos aquellos que asumen el riesgo de llevar una acción que puede tener una consecuencia dañosa para las otras personas, aun cuando la persona que asuma el riesgo efectúe la actividad o conducta con el mayor cuidado y perfección posible. En otras palabras, es responsable todo aquel que lleve a cabo una conducta que conlleva el riesgo de un resultado dañoso. Si este resultado se presenta, tendrá que responder patrimonialmente. El ejemplo más típico de éste tipo de actividades y conductas riesgosas es el hecho de conducir un automóvil. Esta actividad es considerada como una actividad riesgosa. Al conducir un</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>automóvil, la persona sabe que, por más diligente y cuidadosa que sea, siempre está la posibilidad de que atropelle a alguien, que se estrelle, que dañe el patrimonio de otro, etc. Es por ello que, aun cuando ésta persona se comporte con la mayor diligencia, a ella se le considera responsable de los eventuales daños que puedan ocurrir. Las características, para identificarla responsabilidad por riesgo, son: 1) Que exista un riesgo de daño que se encuentre más allá del ordinario riesgo que implica toda actividad humana. Esto es, el riesgo debe ser destacable, pues toda actividad en la vida implica riesgos. 2) La actividad riesgosa debe ser permitida por el Derecho Penal y las buenas costumbres. En efecto, hay actividades de riesgo que lo implican pero que también son sancionadas penalmente. Un ejemplo de ello es el porte de armas de alto calibre en la ciudad. Estos son riesgos no permitidos por el derecho y los daños que resultan de ellos son sancionados de diferente manera a como lo haría la teoría del riesgo. 3) La diligencia y cuidado no libera de responsabilidad. En efecto, en la teoría del riesgo, como se explicó en la definición, por el hecho de ser diligente no significa que no se esté asumiendo el riesgo de que ocurra el resultado dañoso, por ello toda persona es responsable.-</p> <p>7.16.- Que, el artículo 158° del Código Procesal Penal establece que en la valoración de la prueba el Juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, exigiéndose un estándar que obliga a que el Juez se haga cargo de fundamentar en su decisión toda la prueba actuada en juicio, exponiendo los resultados obtenidos y los criterios adoptados; respecto de la prueba, diversos autores apuntan que la actividad procesal tiene aspectos confirmatorios o cognoscitivos y, simultáneamente, persuasivos o argumentativos, todo ello porque el objeto del proceso, sin diferenciar de modo alguno, mezcla hechos, comportamientos, aspectos psicológicos, características y particularidades personales, todo ello en una amalgama de piezas que solamente adquieren sentido y significado cuando se aprecia en conjunto, bajo criterios de racionalidad y teniendo en consideración los valores, normas e instituciones, con los que se intenta justificar su validez.-</p> <p>7.17.- La prueba, en el proceso penal constituye un tema central, ya que a través de ella, el juez forma convicción sobre el hecho histórico, que se le relató para solucionar el conflicto; esta prueba puede ser, en clasificación hecha doctrinariamente, en prueba directa o indirecto también denominada prueba indiciaria, por la cual sobre la base de inferencias, a través de un proceso lógico, se puede llegar a establecer si el hecho delictivo existió y la responsabilidad penal; el Código Procesal Penal en esta nueva lógica, a diferencia del Código de Procedimientos Penales, en el artículo 158° inciso 3 establece que la prueba por indicios requiere: a) que el indicio esté probado; b) que la inferencia esté basada en las reglas de la lógica, ciencia o experiencia; c) cuando se trate de indicios contingentes, éstos sean plurales, concordante y convergentes, así como no se presenten conraindicios consistentes.-</p>							
--	--	--	--	--	--	--	--

LECTURA. El cuadro 4, revela que **la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango alta.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: mediana y muy alta, respectivamente. En, la introducción,

<p style="text-align: center;">Motivación de los Hechos</p>	<p>VIII. ANALISIS DEL CASO CONCRETO:</p> <p>8.1.- Es necesario precisar que, tal como se ha indicado en la Audiencia de Apelación de Sentencia, en el caso materia de autos, no existe mayor discusión respecto a la forma y circunstancias en que se produjo la muerte del agraviado B, toda vez que tanto el sentenciado como el Ministerio Público han coincidido en este punto; debiendo en consecuencia central el debate en determinar si la muerte del agraviado se produjo como consecuencia de una infracción del deber de cuidado por parte del acusado y en consecuencia, si le asiste responsabilidad penal o no a éste, o si por el contrario fue la propia víctima quien se puso en situación de riesgo al haber infringido su deber de cuidado; asimismo se deberá determinar si existe o no responsabilidad penal por parte del hoy sentenciado respecto del agraviado C por los hechos investigados.-</p> <p>8.2.- Que, respecto al cuestionamiento efectuado por la defensa técnica del sentenciado referido a que en la sentencia impugnada no se ha tenido en cuenta que fue la conducta imprudente de la víctima la que aumentó el riesgo permitido, por cuanto si bien estamos ante un supuesto de concurrencia de riesgos o lo que se llama también, la concurrencia de culpas, lo determinante en el caso de autos es que quien aumentó mas el riesgo permitido en esta confluencia de culpas, fue la víctima B al haber inobservado más el Reglamento de Tránsito al manejar a una velocidad superior a la permitida lo que le impidió realizar alguna maniobra a fin de evitar el accidente de tránsito entre la motokar conducida por el imputado y la moto lineal conducida por el agraviado B. Al respecto es necesario precisar que, tal como ha quedado establecido en autos, con el Informe Pericial número 033-2012-DIVPOLSU/ DEPOLTRAN-GMIAT10 emitido por el perito del Grupo móvil de investigación - accidentes de tránsito - Sullana, SOB PNP G con fecha veinticuatro de</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i>Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i>Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>		X							
---	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>Mayo del dos mil doce, el accidente de tránsito que trajo como consecuencia la muerte del agraviado B así como las lesiones producidas en el agraviado C, tuvo como factores intervinientes dos factores determinantes y dos factores contributivos, al haberse indicado expresamente en dicho informe11: “Factores Intervinientes: 1) Factores predominantes: a. El operativo falto de prevención y cuidado del conductor de la UT- 112, que ingresa al área de la intersección, sin adoptar acción preventiva alguna tendente a evitar el conflicto (acción de frenaje, detención momentánea, etc.), sin haber valorado las condiciones operacionales en cuanto a su visibilidad e iluminación. Por consiguiente su falta de percepción de dichas condiciones de riesgo (acercamiento de la UT-2) y configuración de la vía (intersección no regulada), operativo que conllevó a que al ingresar al cruce se interponga en el eje de circulación de la UT-2. b. El operativo del conductor de la UT-213, que desplazaba su unidad a velocidad inapropiada para las circunstancias de riesgo (acercamiento de la UT-1 y configuración de la vía en intersección no regulada); si bien es cierto este conductor bajo el operativo de su unidad accedía a la otra vía “Calle Madre de Dios”, esta su acción operacional debió ser que maximice sus medida de seguridad para con el operativo que realizaba “<i>lo que no adoptó</i>” por su falta de cuidado y prevención. 2) Factores Contributivos: a. El operativo del conductor de la ut-1 al desplazar su vehículo a una velocidad mayor que la razonable y prudente para las condiciones de riesgo que presentaba la vía en el momento del evento. b. El condicionamiento del medio ambiente, “oscuridad de la noche”, que imperó en área del evento y que de alguna manera generó deficiente visibilidad en su amplitud y profundidad de circulación para ambos conductores”.-</p> <p>8.3.- De las conclusiones del perito G se puede advertir que en el tránsito de transito en mención, tanto el agraviado B como el hoy sentenciado A infringieron el deber objetivo de cuidado, ya que mientras el sentenciado ingresó al área de la intersección entre la Avenida Buenos Aires y la Calle Madre de Dios, sin adoptar acción preventiva alguna tendente a evitar el conflicto (acción de frenaje, detención momentánea, etc.) y sin haber valorado las condiciones operacionales en cuanto a su visibilidad e</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).</i> No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>			X							7	
---	---	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	---	--

<p>iluminación del lugar; el agraviado desplazaba su unidad a una velocidad inapropiada para las circunstancias de riesgo (acercamiento de la UT-1 y configuración de la vía en intersección no regulada); existiendo por ende confluencia de culpas o de riesgo. Que si bien es cierto la defensa técnica del sentenciado indica que, el 176° del Reglamento Nacional de Tránsito precisa que, “El conductor de un vehículo que llega a una intersección no regulada, debe ceder el paso a los vehículos que la estén cruzando”, por lo que el hoy sentenciado tenía preferencia de paso, toda vez que, encontrándose en una intersección no regulada, tiene preferencia de paso el vehículo que hubiere ingresado primero a la intersección de conformidad con lo dispuesto en el artículo 179° del mismo dispositivo legal, ello por cuanto antes de producirse el impacto entre las dos unidades móviles la mototaxi conducida por el acusado ya había iniciado su ingreso a la intersección no regulada; a criterio de este Colegiado Superior dicho razonamiento no resulta ser correcto, toda vez que al desplazarse ambas unidades por la misma vía, pero en direcciones contrarias, tiene preferencia de pase aquella unidad que circula por la derecha, ya que de aceptarse lo contrario se estaría permitiendo que una unidad móvil que se desplaza en una vía de doble sentido, como lo es la Avenida Buenos Aires, ingrese a una intersección que se encuentra en el lado izquierdo del cual se desplaza (no derecho, es decir cruzando el carril contrario) sin tener en consideración las unidades móviles que se desplazan en sentido contrario, quienes tendrían de detener su marcha para darle paso al vehículo que está ingresando a un carril que no le corresponde, situación que no es permitida por las reglas de tránsito, toda vez que las máximas de la experiencia nos indican que quien desea virar hacia la izquierda en una vía de doble sentido deba esperar que el carril contrario se encuentre libre para poder hacerlo, situación que no ha ocurrido en el caso de autos; más aún si se tiene en consideración que, cuando se produjo el suceso de tránsito antes citado, ni el hoy sentenciado ni el agraviado, ante el acercamiento a una intersección de calles en forma de “T”, redujeron la velocidad de sus respectivas unidades móviles, acción que les podría haber permitido evitar el accidente.-</p> <p>8.4.- Que, de lo antes indicado se tiene que, al no haber ninguno de los</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>conductores de las unidades móviles que intervinieron en el accidente de tránsito, reducido su velocidad al acercarse a una intersección, inobservaron la regla técnica de tránsito prevista en el artículo 161° del Reglamento Nacional de Tránsito, el cual prescribe que, “El conductor de un vehículo debe reducir la velocidad de éste, cuando se aproxime o cruce intersecciones, túneles, calles congestionadas y puentes, cuando transite por cuevas, cuando se aproxime y tome una curva o cambie de dirección, cuando circule por una vía estrecha o sinuosa, cuando se encuentre con un vehículo que circula en sentido contrario o cuando existan peligros especiales con respecto a los peatones u otros vehículos o por razones del clima o condiciones especiales de la vía”. De lo que se tiene que existiría concurrencia de culpas por parte de ambos conductores (imputado y agraviado), concurrencia de culpas que en ningún modo exime de responsabilidad penal al hoy sentenciado Pedro Baca Mena, por cuanto su accionar consistente en virar su vehículo mototaxi a la izquierda para ingresar a la calle Madre de Dios, ocasiona el cambio de “dirección de su vehículo” , maniobra que fue realizada a una velocidad no razonable para las circunstancias del lugar consistentes, en que se hallaba en una intersección y con presencia de la moto lineal conducida por el agraviado B, la misma que se conducía en sentido contrario al suyo, lo cual se advierte del tenor del Informe pericial de accidente de tránsito realizado en la presente investigación, en el cual se advierte que la mototaxi conducida por el sentenciado fue impactada por la moto lineal conducida por el agraviado en la parte frontal lateral derecha anterior, o sea cuando apenas iniciaba su viraje a la izquierda, y no en la parte lateral derecha media o lateral derecha posterior, lo cual hubiera sido lo más lógico en caso de que la mototaxi conducida por el acusado ya se hubiese encontrado culminando su maniobra de viraje hacia la Calle Madre de Dios; conducta con la cual incrementó el riesgo permitido¹⁵; lo cual se ve corroborado con lo indicado por el testigo agraviado C, quien al ser examinado en el plenario de juicio oral ha declarado que <i>“el día veintitrés de Enero del dos mil doce, a las diez horas de la noche aproximadamente, se encontraba a bordo de una moto lineal conducida por el agraviado B ; que se encontraban en la calle Madre de Dios, cruzaron la calle Bernal, dos cuadras, después, fueron a ver a una amiga y como no se encontraba,</i></p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p><i>tomaron el carril de la Canal Vía y más o menos pasando dos calles se produjo el impacto; que ellos iban en el carril de la mano derecha, e iban a ir de frente y la mototaxi se les cruzó y los impactó”.-</i></p> <p>8.5.- Que, en lo que se refiere a la confluencia de culpas a la que hace referencia la defensa técnica del sentenciado, es necesario precisar que, si bien es cierto en autos ha quedado acreditado que el agraviado de cierta forma contribuyó con el resultado final, al no haber bajado la velocidad al aproximarse a la intersección así como al haber conducido a una velocidad no adecuada y no haber tomado en cuenta las condiciones del lugar, como lo es la oscuridad de la zona, con lo cual podría invocarse un comportamiento descuidado de la propia víctima, ello en modo alguno exime de responsabilidad penal al imputado. Lo sostenido precedentemente se justifica en la ya mencionada teoría del riesgo, mediante la cual, ya no se pretende que sea una persona la directamente responsable del daño causado, sino que lo serían todos aquellos que en determinado momento tomaron la decisión de asumir ciertos riesgos¹⁶, dentro de cuyas consecuencias se encontraba el que pudieran generar daños como el que se efectuó en el caso concreto; teoría según la cual si bien se toma en consideración el accionar de la víctima, ello servirá para graduar la pena y la Reparación Civil, más no para eximir de responsabilidad penal al conductor de uno de los vehículos intervinientes en el accidente de tránsito; siendo requisito indispensable para no atribuirle la comisión del delito en su forma culposa, que el acusado se haya comportado respetando el deber jurídico de cumplimiento de las normas administrativas, en este caso, del Reglamento Nacional de Tránsito, situación que no ocurrió en el caso de autos.-</p> <p>8.6.- Que, otro cuestionamiento que efectúa al defensa estriba en que al momento del suceso ninguno de los agraviados contaba con casco de protección, lo cual habría contribuido en las lesiones producidas en ambos, indicando asimismo que dicha inobservancia de los medios de protección personal se encuentra contenida en el artículo 105° del Reglamento Nacional de Tránsito, el cual prescribe que el conductor y el acompañante de una motocicleta o cualquier otro ciclomotor o una</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>bicicleta debe usar casco protector autorizado. Al respecto debemos indicar que tal como ha quedado establecido en el acto de la Audiencia de Apelación de sentenciado si bien es cierto los agraviados al momento del accidente de tránsito materia de investigación no contaban con el casco protección respectivo, lo cual implicaría una inobservancia a las reglas de tránsito, también es cierto que el imputado A tampoco portaba dicho casco de protección, habiendo en consecuencia también incumplido la norma de tránsito en referencia; por lo que mal hace la defensa técnica del hoy sentenciado en pretender que por infracciones de tránsito como la citada, se exima de responsabilidad al sentenciado.-</p> <p>8.7.- En lo que se refiere a las lesiones producidas en la persona de B, habiéndose determinado que existe responsabilidad penal del hoy sentenciado A en el accidente de tránsito producido el día veintitrés de Enero del dos mil doce, también tiene responsabilidad penal respecto a dichas lesiones, debiendo resarcir las mismas, al haberse producido en el agraviado las lesiones que a continuación se detallan: traumatismo máximo facial, doble fractura expuesta de mandíbula, hematoma de cuello, lesiones traumáticas de origen contuso con incapacidad médico de siete días por cuarenta y cinco días de atención facultativa; las cuales se encuentran descritas en el Certificado Médico Legal número 000515-L17.-</p> <p>8.8.- Que, otro cuestionamiento efectuado por la defensa técnica del sentenciado radica en que, el monto de la Reparación Civil fijada en la apelada resulta levado por cuanto no se ha tomado en consideración que el sentenciado es un mototaxista, por lo que sus ingresos son variables, más aún si se le ha inhabilitado para manejar, con lo que ha quedado menguado en su forma de generarse ingresos para la manutención de su familia. Al respecto debe indicarse que, en lo que se refiere a la cuantificación de la Reparación Civil, es necesario precisar que, el artículo 93° del Código Penal, dispone que la Reparación Civil comprende, la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor, y, la indemnización de los daños y perjuicios. Con respecto al primer criterio obviamos su análisis, toda vez, que en casos de atentados a la vida e</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>integridad física no es posible su restitución, empero si corresponde asignar una indemnización por los daños y perjuicios, la que a su vez refunde lo que se conoce como daño emergente, lucro cesante y el daño moral. Para que subsista el régimen indemnizatorio se necesita la concurrencia de los siguientes elementos: la generación de un riesgo jurídicamente desaprobado, susceptible de causar efectivamente en la esfera de la intangibilidad del bien jurídico tutelado, un daño que debe ser cuantificado en términos dinerarios, tanto en su especie como cantidad, asimismo debe verificarse una relación normativa, en el proceder antijurídico atribuido al autor con los efectos perjudiciales, de que el resultado sea consecuencia directa del proceder conductivo del agente.-</p> <p>8.9.- Respecto a la cuantificación de la Reparación Civil, es necesario precisar que, el artículo 92° del Código Penal vigente establece que la Reparación Civil, se determina conjuntamente con la pena, del mismo modo el artículo 93° del citado cuerpo legal indica que la Reparación Civil, comprende: 1) La restitución del bien o, si no es posible el pago de su valor y, 2) La indemnización de los daños y perjuicios ocasionados. En ese sentido, la Reparación Civil debe fijarse en un monto que resulte proporcional y razonable a la magnitud de los daños y perjuicios ocasionados. Asimismo el artículo 101° del Código sustantivo subraya que la Reparación Civil se rige además por las disposiciones pertinentes del Código Civil, siendo que el artículo 1985° de dicho cuerpo legal, establece que si alguien causa un daño a otro, se encuentra obligado a indemnizarlo. En este sentido este Colegiado Superior considera que la Reparación Civil debe estar en función a la magnitud de los daños y perjuicios, debiendo existir proporcionalidad entre éstos y el monto que por dicho concepto se fije; que teniendo en cuenta que se ha lesionado el bien jurídico vida (homicidio culposo en agravio de B) así como el bien jurídico integridad física (lesiones culposas en agravio de C), en tal sentido el monto de la Reparación Civil debe ser acorde al daño causado, por lo que a criterio de este Colegiado Superior, las consideraciones tenidas en cuenta por el Juzgado de primera instancia, resultas ser correctas, toda vez que en lo que se refiere al agraviado B, han tomado en consideración a) diversos documentos tendientes a acreditar los gastos</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>sufragados a raíz de los hechos materia del presente juicio oral por parte de los familiares de dicho agraviado, los cuales fueron oralizados en la etapa respectiva; b) que el agraviado B, antes de ocurridos los hechos, era jugador de futbol, lo cual se evidenció con la oralización de los documentos consistentes en Certificación de liga, Documentos expedidos por la Federación Departamental de Fútbol de Piura y Datos de Registro de la Liga Distrital de Fútbol de Bellavista, así como con la declaración de la madre del occiso, Doña D; c) el hecho la sola muerte de una persona, ocasiona un daño moral para sus familiares directos (padres, hijos, esposa, hermanos, de ser el caso), así como un daño al proyecto de vida del agraviado, al frustrar de manera irreversible la posibilidad de tomar decisiones sobre qué hacer durante su vida, así como proceder a ejecutar las mismas. En lo que se refiere al agraviado C se ha tomado en consideración: a) que dicho agraviado a nivel de juicio oral ha señalado que el hoy sentenciado no ha colaborado con los gastos ocasionados por las lesiones que se le produjeron como consecuencia del accidente de tránsito, cuyos gastos han ascendido a un aproximado de quince mil a veinte mil Nuevos Soles, pues se sometió a un procedimiento quirúrgico así como a diversos tratamientos médicos, tanto así que incluso, después de salir del hospital, tomaba pastillas y, al no poder comer, tenía que tomar alimentos especiales; b) que toda enfermedad además de los daños emergentes (tratamiento médico, operaciones, medicinas, alimentación, entre otros) también implica una pérdida en el poder adquisitivo del agraviado así como de su familia, toda vez que al encontrarse menoscabado en su salud, no puede realizar las actividades cotidianas que realizaba y que en algunos casos le generaban ingresos con los cuales ayudaba a su manutención así como a la de su familia, generándose también daños patrimoniales como son el daño a la persona y el daño moral, conceptos que también se deben incluir dentro del monto de la Reparación Civil. Motivos por los cuales, a criterio de este Colegiado Superior, los montos que por concepto de Reparación Civil han sido fijados por el Juzgado de primera instancia, resultan adecuados; no pudiendo la defensa técnica del sentenciado pretender la reducción de los mismos en base a que el sentenciado desempeña la labor de mototaxista por lo que sus ingresos no son estables, más aún si al habérsele</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>suspendido su licencia de conducir se merma su capacidad económica; ello por cuanto dichas razones no resultan ser del todo convincentes para este colegiado, toda vez que los montos fijados por concepto de Reparación Civil no son excesivos, teniendo en cuenta el daño causado a las víctimas.-</p> <p>8.10.- Que, habiéndose establecido que el acusado A sería autor del delito de Homicidio Culposo en agravio de B, así como del delito de Lesiones Culposo en agravio de C, se procederá a analizar lo referente a la determinación de la pena a imponérsele; es así que teniendo en consideración que el acto de determinación judicial de la pena se configura esencialmente como aquel en virtud del cual se constata el concreto contenido de injusto, culpabilidad y punibilidad de un determinado hecho, traduciéndolo en una determinada medida de pena; se tiene que el quantum de la pena depende de la gravedad del injusto, de la culpabilidad y de la punibilidad. Asimismo, se debe tener en consideración que para efectos de la determinación judicial de la pena, esto es decidir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponden aplicar al autor o partícipe culpable de un delito, resulta necesario seguir un procedimiento técnico y valorativo de individualización de la sanción penal, que debe hacerse en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad - artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal- y bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales. Bajo dichas premisas, la determinación judicial de la pena se estructura en dos etapas: en la <i>primera</i> se identifica la <i>pena básica</i> que comprende el conocer el mínimo y máximo de la pena del tipo penal juzgado. En la segunda etapa, el órgano jurisdiccional, verificará la presencia de circunstancias atenuantes y agravantes del caso, más lo que prevén el artículo 45° y 46° del Código Penal. En el caso de autos se debe tener en consideración en <i>primer lugar</i>, la pena establecida por nuestro ordenamiento penal en los delitos de Homicidio Culposo y Lesiones Culposas sanciona la conducta investigada con una pena no menor de cuatro años ni mayor de ocho; en <i>segundo lugar</i>, que al acusado le asiste la atenuante prevista en el inciso 1) literal a) del artículo 46° del Código</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Penal, como es el hecho de no tener antecedentes penales, no teniendo asimismo la condición de reincidente ni habitual; en tercer lugar, la naturaleza y modalidad del hecho punible, el mismo que se ha cometido bajo la forma culposa, habiendo la víctima coadyuvado a la producción del resultado lesivo; y, en cuarto lugar, el hecho que el imputado no ha reparado el daño ocasionado al no haber asumido ninguno de los gastos en que han incurrido los agraviados como consecuencia del accidente de tránsito materia del presente proceso.-</p> <p>8.II.- Que, respecto a la pena de inhabilitación a la que se refiere el tipo penal de Homicidio Culposo, al fijarse la misma es Colegiado Superior tiene en consideración que la misma debe ser acorde con la responsabilidad del acusado, debiendo tenerse en consideración asimismo que el accionar de la víctima coadyuvó en la producción del resultado muerte.-</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

LECTURA. El cuadro 5, revela que **la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango alta.** Se derivó de la calidad de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: *muy* alta, alta, baja, mediana; respectivamente. En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad. En, la motivación del derecho, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva); las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad; mientras que 1: las razones evidencia la determinación de la antijuricidad, no se encontró. En, la motivación de la pena; se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; y la claridad, mientras que 3: las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la

proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, no se encontró. Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores, y la claridad. Mientras que 2: las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; y las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; no se encontró

Aplicación del Principio de Correlación	<p>PARTE RESOLUTIVA</p> <p>IX. RESOLUCIÓN:</p> <p>Por las consideraciones expuestas, los integrantes de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Sullana, por unanimidad: CONFIRMARON la sentencia apelada signada como resolución número veinticuatro de fecha dieciséis de Junio del dos mil quince, que falla CONDENANDO al acusado A como autor del delito de Homicidio Culposo, previsto y penado en el tercer párrafo del artículo 111° del Código Penal, concordante con su tipo base previsto en el primer párrafo del mismo artículo, en agravio de B y como autor del delito de Lesiones Culposas Graves, previsto y penado en el cuarto párrafo del artículo 124° del Código Penal, concordante con su tipo base previsto en el primer párrafo del mismo artículo, en agravio de C, imponiéndole cuatro años de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por el plazo de tres años, debiendo cumplir con las siguientes reglas de conducta: a) Comparecer mensualmente al juzgado, personal y obligatoriamente, para informar y justificar sus actividades, y b) Reparar los daños ocasionados por el delito, donde se incluye el pago de la Reparación Civil, bajo apercibimiento de aplicarse lo previsto en el artículo 59° del Código Penal en caso de incumplimiento; inhabilitación de suspensión de su licencia para conducir vehículos motorizados por el mismo tiempo que dure la condena; se le impuso el pago de cincuenta mil Nuevos Soles por concepto de Reparación Civil que deberá pagar el sentenciado a favor de los herederos legales del agraviado B y el pago de diez mil Nuevos Soles la Reparación Civil que deberá pagar el sentenciado a favor del agraviado B, Se le impuso el pago de costas al sentenciado A. Confirmándose la apelada en lo demás que contiene; NOTIFICÁNDOSE a los sujetos</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (<i>no se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia (Es decir, toda y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia</i>). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>			x								
--	---	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--

Descripción de la Decisión	procesales con arreglo a Ley.-	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>			X						7		
----------------------------	--------------------------------	--	--	--	---	--	--	--	--	--	---	--	--

LECTURA. El cuadro 6 revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango alta. Se derivó

de la calidad de la: aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango mediana y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa; y la claridad; mientras que 2: el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, y el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, no se encontró. Por su parte en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s), y la claridad.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia, sobre Homicidio Culposo y Lesiones Graves Culposas, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 00406-2013-0-3101-JR-PE-03 , del Distrito Judicial de Sullana, Sullana, 2018

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte Expositiva	Introducción			X			8	[9 - 10]	Muy alta	38		
		Postura de Las partes					X		[7 - 8]	Alta			
									[5 - 6]	Mediana			
									[3 - 4]	Baja			
									[1 - 2]	Muy baja			
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	22	[33- 40]	Muy alta			
							X		[25 - 32]	Alta			
		Motivación el derecho			X				[17 - 24]	Mediana			
		Motivación de la pena	X						[9 - 16]	Baja			
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de correlación		X				8	[1 - 8]	Muy baja			
			1	2	3	4	5		[9 - 10]	Muy alta			
				X			[7 - 8]		Alta				
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana			
						[3 - 4]	Baja						

									[1 - 2]	Muy baja				
--	--	--	--	--	--	--	--	--	---------	----------	--	--	--	--

LECTURA. El Cuadro 7 revela, que **la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Homicidio Culposo y Lesiones Graves Culposas**, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 00406-2013-0-3101-JR-PE-03; del Distrito Judicial de Sullana, Sullana, **fue de rango alta. Se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive** que fueron de rango: **alta, mediana y alta**, respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de: introducción, y la postura de las partes, fueron: mediana y muy alta; asimismo de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, mediana, muy baja y baja; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: mediana y muy alta, respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre Homicidio Culposo y Lesiones Graves Culposas, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 00406-2013-0-3101-JR-PE-03, del Distrito Judicial de Sullana, Sullana.2018

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]		
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte Expositiva	Introducción			X			8	[9 - 10]	Muy alta				44	
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta					
									[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	28	[33- 40]	Muy alta					
		Motivación del derecho				X			[25 - 32]	Alta					
		Motivación de la pena		X					[17 - 24]	Mediana					
		Motivación de la reparación civil			X				[9 - 16]	Baja					
	Parte Resolutiva	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	8	[9 - 10]	Muy alta					
					X				[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

LECTURA. El cuadro 8, revela que la calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Homicidio Culposo y Lesiones Graves Culposas, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el expediente N° 00406-2013-0-3101-JR-PE-03; del Distrito Judicial de Sullana, Sullana; fue de rango **alta**. Se derivó, de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y alta respectivamente. Dónde, el rango de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, fueron: mediana y muy alta; asimismo de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, fueron: muy alta, alta, baja y mediana; finalmente la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, fueron: mediana y muy alta, respectivamente.

5.2. Análisis de los resultados

Se obtuvo la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de Homicidio Culposo y Lesiones Graves Culposas, en el expediente N° 00406-2013-0-3101-JR-PE-03, perteneciente al Distrito Judicial de Sullana – Sullana, fueron de rango alta y alta, esto es de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente (Cuadros 7 y 8).

En relación a la sentencia de primera instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de primera instancia, este fue el Cuarto Juzgado Unipersonal de la ciudad de Sullana, cuya calidad fue de rango **alta**, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 7)

De determinó que la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango alta, mediana y alta, respectivamente (Cuadro 1, 2 y 3).

Dónde:

1. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango alta.

Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango mediano y muy alto respectivamente (Cuadro 1).

En, la introducción, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; la individualización del acusado; y la certeza. Mientras que 2 parámetros: el asunto y los aspectos del proceso, no se encontraron, en la postura de las partes, se encontraron 5 de los 5 parámetros en base de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; la apreciación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal; la pretensión de la defensa del acusado y la claridad.

2. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango mediana. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación, que fueron de rango muy alta, mediana, muy baja y baja calidad respectivamente (Cuadro 2).

En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta;

las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas, las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, y la claridad.

En, la motivación del derecho, se encontraron los 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad. Mientras que 1: las razones evidencian la determinación de la antijuricidad, no se encontró.

En, la motivación de la pena, se encontraron 1 de los 5 parámetros previstos: la claridad, mientras que 4, las razones evidencian la individualización de la pena conforme a los parámetros normativos previstos en los artículo 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, no se encontraron.

Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; y la claridad; mientras que 3 parámetros: las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores; no se encontraron

3. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango alta.

Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango mediano y alta, respectivamente (Cuadro 3).

En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad; mientras que 2: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; y el pronunciamiento

evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, no se encontró.

Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

En relación a la sentencia de segunda instancia

Se trata de una sentencia emitida por un órgano jurisdiccional de segunda instancia, este fue la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Sullana y su calidad fue de rango **alta**, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 8)

De determinó que la calidad de sus partes expositiva, considerativa y resolutive fueron de rango alta, alta y alta, respectivamente (Cuadro 4, 5 y 6).

Dónde:

1. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango alta.

Se derivó de la calidad de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango mediana y alta respectivamente (Cuadro 4).

En, la introducción, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: *el encabezado*; la individualización del acusado; y la claridad; mientras que 2: *el asunto*; y los aspectos del proceso, no se encontraron. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación, la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante; y las pretensiones penales y civiles de la parte contraria; y la claridad.

2. En cuanto a la parte considerativa se determinó que su calidad fue de rango

alta. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación, que fueron de rango muy alta, alta, baja y mediana calidad respectivamente (Cuadro 5).

En, la motivación de los hechos, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadados; las razones

evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad.

En, la motivación del derecho, se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva); las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad; mientras que 1: las razones evidencia la determinación de la antijuricidad, no se encontró.

En, la motivación de la pena; se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros no previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; y la claridad, mientras que 3: las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, no se encontró.

Finalmente en, la motivación de la reparación civil, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores, y la claridad. Mientras que 2: las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; y las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; no se encontró

3. En cuanto a la parte resolutive se determinó que su calidad fue de rango alta.

Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, que fueron de rango mediana y muy alta, respectivamente (Cuadro 6).

En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa; y la claridad; mientras que 2: el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de

las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, y el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, no se encontró.

Por su parte en la descripción de la decisión, se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s), y la claridad.

6. CONCLUSIONES -

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Homicidio Culposo y Lesiones Graves Culposas en el expediente N° 00406-2013-0-3101-JR-PE-03 del Distrito Judicial de Sullana, de la ciudad de Sullana de fueron de rango alta y alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia

Fue emitida por el Juzgado Penal Colegiado de Sullana, donde se resolvió: condenando a A. como autor del delito de Homicidio Culposo y Lesiones Graves Culposas, previsto y penado en el homicidio culposo, previsto y penado en el tercer párrafo del artículo 111° y en el art 124° de Lesiones Graves del Código Penal, en agravio de B y C y en consecuencia se le cuatro años de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por el plazo de tres años cuatro meses diecisiete días. Expediente de estudio N° 00406-2013-0-3101-JR-PE-03.

Se determinó que su calidad fue de rango alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 7).

1. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango alta (Cuadro 1).

La calidad de la introducción fue de rango muy mediana; porque en su contenido se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento;; la individualización del acusado; y la claridad. Mientras que 2: el asunto y los aspectos del proceso no se

encontraron

La calidad de la postura de las partes fue de muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; evidencia la calificación jurídica del fiscal; evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil; y evidencia la pretensión de la defensa del acusado y la claridad

2. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil fue de rango mediana (Cuadro 2).

La calidad de motivación de los **hechos** fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad.

La calidad de la motivación del **derecho** fue de rango mediana; porque se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; y la claridad. Mientras que 1: las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; no se encontró.

La calidad de la motivación de la **pena** fue de rango muy baja; porque se encontró 1 de los 5 parámetros previstos: la claridad. Mientras que 4: Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad, las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, no se encontraron.

La calidad de la motivación de la **reparación civil** fue de rango baja; porque se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; y la claridad; mientras que 3: las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la

víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores, no se encontraron.

3. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango alta (Cuadro 3).

La calidad de la **aplicación del principio de correlación** fue de rango mediana; porque en su contenido se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad; mientras que 2: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; y el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, no se encontró.

La calidad de la **descripción de la decisión** fue de rango muy alta; porque en su contenido se hallaron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s); y la claridad.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Fue emitida por la Sala Penal Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Sullana, donde se resolvió: confirmar por **CONDENANDO** al acusado **A** como autor del delito de **Homicidio Culposo**, previsto y penado en el tercer párrafo del artículo 111° del Código Penal, concordante con su tipo base previsto en el primer párrafo del mismo artículo, **en agravio de B** y como autor del delito de **Lesiones Culposas Graves**, previsto y penado en el cuarto párrafo del artículo 124° del Código Penal, concordante con su tipo base previsto en el primer párrafo del mismo artículo, **en**

agravio de C; se le impuso el pago de cincuenta mil Nuevos Soles por concepto de Reparación Civil que deberá pagar el sentenciado a favor de los herederos legales del agraviado B y el pago de diez mil Nuevos Soles la Reparación Civil que deberá pagar el sentenciado a favor del agraviado C, Se le impuso el pago de costas al sentenciado A. Confirmándose la apelada en lo demás que contiene. Expediente N° 0406-2013-6-3101-JR-PE-03, Distrito judicial de Sullana –Sullana, 2018.

Se determinó que su calidad fue de rango alta, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadro 8).

4. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango alta (Cuadro 4).

La calidad de la **introducción** fue de rango mediana; porque en su contenido se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el encabezado; la individualización del acusado; y la claridad. Mientras que 2: el asunto; y los aspectos del proceso, no se encontraron.

La calidad de la **postura de las partes** fue de rango muy alta, porque en su contenido se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el objeto de la impugnación, la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; la formulación de las pretensiones del impugnante; y las pretensiones penales y civiles de la parte contraria; y la claridad.

5. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil, fue de rango alta (Cuadro 5).

La calidad de la motivación de los **hechos** fue de rango muy alta; porque en su contenido, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, y la claridad.

La calidad de la motivación del **derecho** fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva); las razones evidencian la

determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad; mientras que 1: las razones evidencia la determinación de la antijuricidad, no se encontró.

La calidad de la **motivación de la pena**, fue de rango baja; porque en su contenido se encontraron 2 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 111° Y 124° del Código Penal; y la claridad, mientras que 3: las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, las razones evidencian la proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, no se encontró.

La calidad de **la motivación de la reparación civil**, fue de rango mediana; porque en su contenido se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cumplir los fines reparadores, y la claridad. Mientras que 2: las razones evidencian la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; y las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; no se encontró.

6. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango alta (Cuadro 6).

La calidad del principio de la aplicación del principio de correlación fue de rango mediana; porque en su contenido se encontraron 3 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa; y la claridad; mientras que 2: el pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, y el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia, no se encontró.

Finalmente, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque

en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s); el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s), y la claridad

7. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Sentencia del Tribunal Constitucional, 10107-2015-PHC/TC (Tribunal Constitucional 18 de enero de 2006).
- https://es.wikipedia.org/wiki/Debido_proceso. (2014). Recuperado el 1 de marzo de 2015., de https://es.wikipedia.org/wiki/Debido_proceso: https://es.wikipedia.org/wiki/Debido_proceso
- <https://www.minjus.gob.pe/wp/01-2013>. (2 de febrero de 2015). Recuperado el 16 de agosto de 2018, de <https://www.minjus.gob.pe/wp/01-2013>.
- Acosta, W. D. (23 de diciembre de 2015). LA CONTAMINACIÓN DE LA ESCENA DEL DELITO POR. *UNIVERSIDAD SAN FRANCISCO DE QUITO USFQ*, 30.
- Agenda. (2011). *Agenda 2011*. Obtenido de Justicia: <http://www.agenda2011.pe/wp-content/uploads/pb/Justicia-PolicyBrief.pdf>
- Altamirano, O. P. (2010). *TEORÍA DEL DELITO*. Lima: Editorial Nomos & Thesis E.I.R.L.
- Altamirano, O. P. (2010). *TEORÍA DEL DELITO*. Lima: Editorial Nomos & Thesis E.I.R.L.
- Altamirano, O. P. (2010). TEORÍA DEL DELITO. En O. P. Altamirano, *TEORÍA DEL DELITO* (págs. 2010-211). Lima: Editorial Nomos & Thesis E.I.R.L.
- Arbulú, V. (2014). *La investigación preparatoria en el nuevo proceso penal*. Lima: Instituto Pacífico.
- Arbulú, V. (2014). *La investigación preparatoria en el nuevo proceso penal*. . Lima: Instituto Pacífico.
- Arbulú, V. (2015). *Derecho Proceso Penal*. Lima: Instituto Pasifico.
- Argadoña, C. M. (2017). *Derecho Penal - Parte General*. Huancayo: Universidad Continental .
- Barzona, A. E. (4 de Julio de 2010). *EL DERECHO DE DEFENSA – DERECHO DE INTÉRPRETE*. Obtenido de blog.pucp.edu.pe/blog/ariojabermudez/2013/05/.../el-debido-proceso-legal-en-el-per/: blog.pucp.edu.pe/blog/ariojabermudez/2013/05/.../el-debido-proceso-legal-en-el-per/
- Benavente, H. (2012). *Calificación de denuncias penales*. Lima: Gaceta jurídica.

- Castillo, E. d. (s.f.). El recurso de casación penal. En E. d. Castillo, *El recurso de casación penal* (pág. 1). España: El consejo de la magistratura.
- Castro, C. S. (2015). *Derecho Procesal Penal*. Lima: INPECCP.
- Castro, C. S. (2015). *Derecho Procesal Penal -Parte Novena*. Lima: INPECCP INSTITUTO PERUANO DE CRIMINOLOGIA Y CIENCIAS PENALES.
- Castro, J. (2015). Temas de Derecho. En J. Castro, *Temas de Derecho* (págs. <http://jorgeluiscastrovillacortaabogados.blogspot.pe/2015/08/reforme-de-la-justicia.html>).
- Chirinos, E., & Chirinos, F. (2014). *La Constitución* (7ma ed.). Lima: Rodhas.
- Cuentas, B. d. (2008). *EL DERECHO A UN PROCESO SIN DILACIONES INDEBIDAS, A PROPÓSITO DEL ARTÍCULO 184.1 DEL TEXTO UNICO ORDENADO DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL*. Lima.
- El Comercio. (15 de Octubre de 2015). El PJ pide aprobar proyecto que evita mal uso de hábeas corpus. *El Comercio*.
- Elguera, P. T. (2009). La Prueba - En El Código Procesal Penal. En P. T. Elguera, *La Prueba - En El Código Procesal Penal* (pág. 35). Lima: Academia de la Magistratura.
- Elguera, P. T. (2017). La Prueba. En P. T. Elguera, *La Prueba* (págs. 159-160). Lima: Pasífico Editores S.A.C.
- Elguera, P. T. (2017). *La Prueba*. Lima: Pasífico Editores S.A.C.
- Espinoza, B. (2016). *Litigación Penal Manual de aplicación del Proceso Común*. Lima: Ara Editores.
- Flores, J. A. (2010). Manual del Nuevo Proceso Penal y de Litogación Oral. En J. A. Flores, *Manual del Nuevo Proceso Penal y de Litogación Oral*. Lima: IDEMSA.
- Gomez, J. D. (2014). Nuevo código procesal penal. En A. R. Freyre, *Nuevo código procesal penal* (págs. 679-680-681). Perú: Legales Instituto.
- Izaga, G. E. (2007). *Código Procesal Penal - Manual Operativo*. Lima: academia de la magistratura.
- Laurence, H. (24 de noviembre de 2014). <http://www.elregionalpiura.com.pe/index.php/columnistas/laurence-chungahidalgo/5356-la-calidad-de-las-sentencias>. Obtenido de

<http://www.elregionalpiura.com.pe/index.php/columnistas/laurence-chungahidalgo/5356-la-calidad-de-las-sentencias>: El Regional Piura

López, J. A. (2012). *LA MOTIVACION DE LAS DECISIONES*. Lima: Derecho y Cambio Social.

Mamani, V. (2015). *Derecho Procesal Penal El Juxgamiento*. Lima: Grijley.

Neyra, J. (2015). *Tratado de Derecho Procesal Pena*. Lima: Idemsa.

Neyra, J. (2015). *Tratado de Derecho Procesal Penal*. Lima: Idemsa.

Neyra, J. T. (2015). *Tratado de Derecho Procesal Penal*. Lima.: Idemsa.

Nishihara, M. H. (2014). Principales principios del proceso penal. 1.

Ore, A. (2013). *Jurisprudencia sobre la aplicación del Nuevo Código Procesal Penal (2ª ed.)*. Lima: Academia de la Magistratura.

Ore, A. (2013). *Jurisprudencia sobre la aplicación del Nuevo Código Procesal Penal (2ª ed.)*. Lima: Academia de la Magistratura.

Oré, A. (2016). *Derecho Procesal Penal*. Lima: Gaceta Jurídica.

Paredes, A. S. (s.f.). *Los procesos especiales en el nuevo Código Procesal Penal*.

Peña Cabrera, A. (2012). *Derecho Procesal Penal, sistema acusatorio, teoría del caso y técnicas de litigación oral (1ª ed.)*. Lima: Rodhas.

Pozo, J. H. (2017). *El Juicio en el Nuevo Sistema Procesal Penal*. Lima : Instituto Pasífico.

POZO, J. H. (s.f.). MANUAL DE DERECHO PENAL. En J. H. POZO, *MANUAL DE DERECHO PENAL* (págs. 15-16). Lima: EDDILI.

Racicot, D. (2014). *El Día*. Obtenido de https://www.eldia.com.bo/index.php?c=&articulo=Administracion-de-justicia-en-Bolivia-empeoro-en-2014&cat=148&pla=3&id_articulo=168645

Racicot, D. (2014). https://www.eldia.com.bo/index.php?c=&articulo=Administracion-de-justicia-en-Bolivia-empeoro-en-2014&cat=148&pla=3&id_articulo=168645. Obtenido de https://www.eldia.com.bo/index.php?c=&articulo=Administracion-de-justicia-en-Bolivia-empeoro-en-2014&cat=148&pla=3&id_articulo=168645.

- Reategri, S. J. (2014). Manual de Derecho Penal - Parte General. En S. J. Reategri, *Manual de Derecho Penal - Parte General* (pág. 170). Lima: Instituto Pasífico S.A.C.
- Rendòn Mesa, V. (2016). *Objeto y fines del proceso penal*. Lima: Prezi.
- Reyna, L. (2015). Manual de Derecho Procesal Penal. En L. Reyna, *Manual de Derecho Procesal Penal* (pág. 169). Lima: Instituto Pasífico.
- Reyna, L. (2015). *Manual de Derecho Procesal Penal*. Lima: Instituto Pasífico.
- Rosillo Sanchez, O. L. (2014). *Nuevo código procesal penal*. Lima: Legales Legales
- Sánchez, P. (2009). *El Nuevo Proceso Penal*. Lima: Idemsa.
- Sánchez, P. (2009.). *El Nuevo Proceso Penal*. Lima: Idemsa.
- SICCHA, R. S. (2008). Derecho penal - parte general. En R. S. SICCHA, *Derecho penal - parte general* (pág. 174). Lima: Gasetta jurídica.
- Sumarriva, A. C. (2011). El Nuevo Código Procesal Penal - Análisis Crítico. En A. C. Sumarriva, *El Nuevo Código Procesal Penal - Análisis Crítico* (págs. 207-208). Lima: Egacal.
- Sunarrive, A. C. (2011). *Muevo Sistema Procesal Penal* . Lima: Egacal.
- Talavera, P. (2009). *La Prueba en el Nuevo Proceso Penal*. Lima: Academia de la Magistratura – AMAG.
- Talavera, P. (2009). *La Prueba en el Nuevo Proceso Penal*. lima .
- Vargas, I. S. (2013). Exclusividad de la función jurisdiccional. 1.
- Videla, G. U. (2011). *Manual de código procesal penal*. Lima: Gasetta jurídica.
- Videla, G. U. (s.f.). *Manual de código procesal penal*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Villa, J. (2014). *Derecho Penal Parte General*. . Lima: Ara Editores.
- Yataco, J. R. (2014). Nuevo Código Procesal Penal. En J. R. Yataco, *Nuevo Código Procesal Penal* (pág. 1089). Lima: Ediciones Legales E.I.R.L.

A

N

E

X

O

S

EXPEDIENTE : N° 0406-2013-6-3101-JR-PE-03
IMPUTADO : **A**
DELITO : Homicidio culposo y lesiones graves culposas
AGRAVIADO : **B Y C**
ESPECIALISTA : Dra. G

S E N T E N C I A

Resolución número veinticuatro

Sullana, dieciséis de junio
Del año dos mil quince.-

VISTA Y OÍDA:

1. La audiencia pública llevada a cabo ante el **C**, referida al juicio oral correspondiente al proceso N° 0406-2013-6-3101-JR-PE-03 seguido en contra del ciudadano **A**, con DNI N° 03596298, nacido con fecha 22 de octubre de 1958, natural de Talara, hijo de Clodoaldo y Gloria, domiciliado en Pasaje Municipal Mz. B, lote 12, A.A.H.H. Manuel Seoane - Sullana, de estado civil casado, con grado de instrucción de secundaria completa, de ocupación chofer, con ingresos de S/. 20.00 a S/. 30.00 nuevos soles diarios, con 10 hijos, dos menores de edad, de 17 y 15 años de edad, con licencia de conducir profesional categoría IIC, sin antecedentes; como presunto autor del delito de **homicidio culposo**, en agravio de **B** y de **lesiones culposas graves**, en agravio de **C**.

CONSIDERANDO:

1. **Hechos y circunstancias objeto de la acusación:** El Ministerio Público ha formulado acusación argumentando que con fecha 23 de enero del 2012 en las intersecciones de la calle Madre de Dios con el canal Vía a horas 10:00 p.m. aproximadamente, en circunstancias que **A**, conducía la mototaxi con placa de rodaje C4-9558, en la misma vía, en sentido contrario a su recorrido, venía la moto de placa de rodaje A9-4390, conducida por **B**, el cual llevaba a bordo como pasajero a **C**; que al llegar a la intersección de la calle Madre de Dios, se produjo un impacto a raíz de que si bien ambos vehículos venían cada uno a su derecha y en el carril que le corresponde, el impacto se produce cuando la persona de **A**, decide cambiar de sentido virando hacia su mano izquierda con el fin de ingresar hacia la calle Madre de Dios, sin tomar el cuidado que en el carril contrario venía la motocicleta que conducía el ahora occiso **B**, ingresando hacia la calle Madre de Dios pese a no tener derecho a preferente paso y produciéndose la colisión; que producto de dicha colisión el conductor de la moto lineal y su acompañante cayeron ambos impactando su cuerpo contra la pared de cemento del canal vía, siendo auxiliados por el personal de serenazgo, asimismo el chofer de la mototaxi, el ahora acusado, fue auxiliado pues también quedó debajo de la misma; que producto del impacto **C**, resultó con lesiones como traumatismo máximo facial, doble fractura expuesta en mandíbula, hematoma en cuello, lesiones traumáticas de origen contuso, las cuales fueron calificadas con una incapacidad médico legal de siete días y una atención facultativa por cuarenta y cinco; que la persona de **B** falleció el 26 de enero del 2012 en el Hospital Privado de Catacaos de Piura, por traumatismo encéfalo craneano grave conforme se determinó con el certificado de defunción correspondiente; que conforme al resultado de dosaje etílico practicado a ambos conductores, se tiene que estos no habrían ingerido bebidas alcohólicas, sin embargo la colisión se produjo producto del accionar negligente y no haciendo caso a reglas de

tránsito las cuales precisan de que cuando uno va a cambiar de dirección, va a virar, como en este caso hacia el lado izquierdo, tiene que estacionarse pegado a la vía, estacionarse en su carril pegado al lado izquierdo que es donde iba a voltear, encender sus luces intermitentes avisando que va a virar hacia el lado izquierdo, posteriormente ver que en la vía contraria a la cual va ingresar no venga ningún vehículo y no ponga en riesgo la vida de ningún peatón, ni vehículo que venga en el carril contrario, recién en ese momento puede ingresar, acciones que establece el Reglamento Nacional de Tránsito y no fueron tomadas en cuenta por el imputado, lo cual causó que se produjo el presente accidente de tránsito.

- 2. Pretensiones penales y civiles introducidas en el juicio:** El Ministerio Público subsumió los hechos imputados como delitos de homicidio culposo en agravio de B y de lesiones culposas graves en agravio de C, previstos en el tercer párrafo del artículo 111 del Código Penal y en el cuarto párrafo del artículo 124 del mismo cuerpo legal respectivamente; y considerando que se había producido un concurso ideal de delito solicitó que se le imponga al acusado cuatro años de pena privativa de la libertad y se fije una reparación civil de S/. 15,000.00 a favor del agraviado C. Por su parte la defensa del actor civil D, constituida como tal en su calidad de madre del agraviado B, solicitó que se fije una reparación civil de S/. 60,000.00 nuevos soles.
- 3. Pretensión de la defensa del acusado:** El abogado defensor del acusado argumenta la inexistencia del elemento subjetivo culpa, formulando una tesis absolutoria.
- 4. Posición del acusado frente a los cargos formulados por el Ministerio Público:** La parte acusada no aceptó los cargos imputados, por lo que se continuó con el juicio oral.
- 5. Convenciones probatorias:** Antes de iniciarse la actividad probatoria, las partes llegaron a las siguientes convenciones probatorias: Que producto de la colisión entre los vehículos conducidos por A y B, la persona de C, resultó con lesiones como traumatismo máximo facial, doble fractura expuesta de mandíbula, hematoma de cuello, lesiones traumáticas de origen contuso con incapacidad médico de siete días por cuarenta y cinco días de atención facultativa y que B fallece el 26 de enero del 2012, siendo la causa de la muerte traumatismo encéfalo craneano grave; por lo que se prescindía de la actuación de los medios probatorios consistentes en la declaración del médico legista E, el certificado médico legal N° 000515-L y el acta de defunción de B; convenciones probatorias que fueron aprobadas mediante resolución número veintidós.
- 6. Actuación probatoria:** La actividad probatoria se ha llevado a cabo conforme se detalla a continuación:
 - a) El acusado **A** ejerció su derecho a guardar silencio.
 - b) **Declaración del testigo B.-** Preguntado por el representante del Ministerio Público: ¿Qué relación tienes con la señora D? Yo soy amigo de su hijo fallecido ¿Su hijo cómo se llama? B ¿Eras amigo de él? Si mi amigo ¿En dónde te encontrabas el día 23 de enero del año 2012 en horas de la noche aproximadamente a las 22:00 horas? yo me encontraba en mi casa y salí a comprar y me encontré a mi amigo y me dijo para irnos a pasear ¿Tu amigo se encontraba a bordo o sobre algún vehículo? No, se encontraba en una tienda estamos allí y después llegó una amiga, el señor, el dueño de la moto y mi amigo B le dijo que le prestara la moto para irnos a pasear a ver una amiga nos hemos ido ¿Quién conducía la moto? Mi amigo B ¿Era moto taxi o moto lineal? Moto lineal ¿Nos puedes precisar a inmediaciones de

donde se encontraba la calle, distrito o lugar? Donde fue el accidente, es en la calle Canal Vía con la calle Madre de Dios, allí se produce el impacto ¿Ustedes desde donde salieron a bordo de dicho vehículo que espacio habían recorrido hasta que sucedió el impacto? Nuestro recorrido ha sido, nos encontramos en la calle Madre de Dios, nos hemos cruzado a la calle Bernal que son dos cuadras, después nos hemos cruzado a ver una amiga y como no se encontraba, entonces hemos tomado el carril de la canal vía y más o menos pasando dos calles allí se produjo el impacto, ¿Desde donde partieron cuantas cuadras más o menos pasaron? Unas cuatro cuadras, ¿Tú con tu amigo se había encontrado recién? Si recién ¿Habían bebido cerveza o licor? No, nada, yo había salido recién y estábamos allí conversando ¿Nos puedes decir el aproximado de velocidad al que iban? Fue aproximado más o menos de eso no sé mucho de eso, pero más o menos fue a unos setenta ¿Cómo sucedió el impacto, precísame en el lado en el lado en el que ustedes iban? Nosotros íbamos en el carril de la mano derecha, íbamos así, íbamos a ir de frente y la mototaxi se nos cruza y nos impacta ¿El mototaxi cruza para ingresar alguna avenida? Para la calle Madre de Dios o sea en su lado mano izquierda ¿Y dime los impacta y cuáles fueron las consecuencias? Ese impacto nos desequilibra a nosotros y nos vamos contra el muro de cemento, o sea mi amigo pierde el equilibrio de la moto al chocar con la mototaxi y nos vamos contra un muro de cemento ¿Contra qué se van? Contra el muro de cemento, es que es un canal vía y producto del impacto ¿Cómo fue que cayeron sobre ese muro de cemento? Mi amigo cayó, se dio en la cabeza y yo caí de cara y me di aquí en el cachete ¿Nos puede decir en qué parte de tu cara es? Aquí en el lado izquierdo ¿Fueron auxiliados por el mismo conductor precise esos datos, como fueron auxiliados y donde fueron llevados? Después del impacto se acercó el Serenazgo y ellos fueron los encargados de llevarnos al hospital ¿Y el señor que los había impactado? También se fue con nosotros ¿El señor que los impacta en qué tipo de vehículo iba? En una mototaxi ¿Las consecuencias que sufriste de aquel impacto cuales fueron? Tuve doble fractura en la mandíbula, hematomas en el cuello y múltiples heridas en todo el cuerpo ¿Cuánto tiempo permaneciste en el nosocomio? Estuve como un mes y después con descanso médico de cuarenta y un días ¿Nos podría señalar si ha quedado alguna secuela o alguna cicatriz en tu rostro, producto de las lesiones que sufriste? si aquí tengo cicatrices -durante el plenario se hizo constar que el agraviado mostró en su rostro, en la parte debajo de su quijada tiene una especie de cicatriz en el lado izquierdo, así como en el lado derecho más pegado al mentón- ¿Respecto a tu amigo B, el cuándo sufre el impacto él queda consciente? No, ya queda en estado de coma ya, ¿O sea cuando el impacta contra el muro de cemento él pierde el conocimiento? Sí, pierde el conocimiento ya no despierta ya ¿Y tú perdiste también el conocimiento? Sí yo solo, he perdido el conocimiento, o sea he quedado así como sonámbula así ¿Pero tiene recuerdo? Sí, más o menos, poco no mas ¿Y qué pasó con tu amigo? A mi amigo si lo vi tirado allí y después estaba ya sin conocimiento ¿Y lo llevaron al hospital también a él? Si, a los tres nos llevaron ¿Y qué pasó con tu amigo después? Después me contaron porque yo estuve, me quede allí en el hospital y que a él se lo habían llevado a Catacaos a Piura, pero al tercer día murió ¿Tú llegaste a observar si la mototaxi que los impacta iba a una velocidad prudente? De eso si no recuerdo muy bien porque yo así estaba mirando hacia los costados y yo siento el impacto no más cuando la moto venía allí delantito de nosotros, a lo lejos no me di cuenta sí es que venía a velocidad ¿La moto en qué sentido venía ustedes iban en? Derecha ¿En el carril derecho y él venía? Claro el venía en el sentido contrario ¿El venía por la misma calle y por el mismo sentido? A su derecha también y él quería ingresar a la calle Madre de Dios por su mano izquierda y es allí donde nos impacta ¿Les hizo alguna señal de luces para el ingreso a la calle? No solamente se metió ¿Había bastante iluminación o poca iluminación? Iluminación normal, todo si, si se veía todo ¿Es un lugar donde hay bastante afluencia y frecuencia de vehículos? No, muy poco transitan por allí ¿En aquel momento que te impactan habían más vehículos transitando por la zona o lugar? No muy poco no había porque nos auxilió Serenazgo y ninguna otra mototaxi se acercó ¿En qué parte los impacta, en la parte

de delante de la moto lineal o en la parte de atrás? En la parte de adelante ¿Tu amigo intento frenar? Si, intentó pero ya no pudo ya ¿Y la mototaxi intentó frenar? No, yo no más vi que cruzó y nos impactó ¿Qué distancia los hizo volar para que se impactaran en el muro que dices? Cuanto será pues, unos tres metros más o menos ¿A qué calle quería entrar el señor? A la calle Madre de Dios ¿Y cómo se llama la calle por donde estaban yendo? Se llama la canal vía. Preguntas de la abogada del actor civil: ¿De alguna manera el imputado ha colaborado con los gastos que has tenido? Desde el momento de mi accidente nunca más lo volví a ver, nunca más volvió al hospital a preguntar por mí, como me encontraba, ni por mi amigo que falleció ¿Sabes a cuánto han ascendido los gastos? Por mi parte como algo de quince mil a veinte mil, con mi operación mis tratamientos, después yo de que salí del hospital yo tomaba pastillas y como no podía comer tenía que tomar alimentos especiales ¿Tienes conocimiento si ha contribuido en los gastos de tu compañero? Para ninguno de las dos partes, para ninguno ¿Y sabes el monto que ascienden los gastos? Por mi parte como le digo quince mil, pero por parte de mi amigo no tengo mucho conocimiento. Preguntado por el abogado defensor: ¿Tiene conocimiento si el señor B tenía licencia de conducir? No tengo conocimiento ¿Ustedes el día de los hechos cuando viajaban en la moto lineal tanto como el señor B como usted, portaban cascos de protección? No. Preguntado por el juez: ¿Según el señor fiscal los hechos ocurrieron el día 23 de enero del 2012 a horas diez de la noche es eso cierto? Sí.

c) Declaración de la testigo D.- Preguntada por el Ministerio Público: ¿Qué grado de parentesco tenía con el señor B

d) ? Mi hijo

¿Qué edad tenía su hijo al día 23 de enero del 2012? Tenía 18 años con diecisiete días, recién había cumplido 18 años el 4 de enero ¿A qué se dedicaba su hijo? Mi hijo estaba postulando para la policía y era un deportista, pertenecía al Club deportivo Los Miraflores ¿Usted tiene conocimiento de los por menores del accidente de tránsito, porque usted los ha visto? No, los he visto yo ¿Cómo se entera usted del accidente de tránsito que había sufrido su hijo el día 23 de enero del 2012 a las diez de la noche, más o menos? Porque el accidente solamente fue a una cuadra de mi casa y llegan a golpear la puerta de mi casa, donde mi esposo se levanta y le comunican que mi hijo estaba en el hospital ¿Cuándo usted se entera que su hijo ya estaba en el hospital? Mi hijo ya estaba en el hospital ¿Usted lo fue a ver inmediatamente o no? Inmediatamente, al momento o sea cuando yo he llegado inmediatamente, o sea como le cuento fue a una cuadra de mi casa no más ¿Cuándo usted llega al hospital su hijo estaba consciente o inconsciente? Entro yo a emergencia, sí mi hijo porque mi esposo le cogía su brazo y él no se dejaba coger su brazo ¿Podía articular palabra? No, solamente se limitaba a llorar mi hijo ¿Estaba con los ojos abiertos? Sí, sí estaba nos miraba no más, no hablaba nos miraba no más ¿Cuál fue el tratamiento que le realizaron los médicos a su hijo luego del accidente? Cuando yo llegue, yo tenía una serie de pagos que hacer, entonces yo le dije a mi esposo, tu ve a mi hijo y yo me dedico a pagar lo que es, porque ya tenían que sacarle, pero en ese momento decían que no había doctor entonces lo tuvieron allí, en emergencia, pasado eso salgo afuera y me comunican que me hijo tenía que ser derivado a Piura ¿Por qué motivo? Porque tenía. me dijeron que tenía en su cabeza traumatismo encéfalo craneano, por eso lo llevamos a Piura ¿Cuándo lo llevaron a Piura? En la misma noche, esto era como a las once de la noche que lo hemos llevado a Piura en la misma ambulancia del hospital, hemos llegado a Piura al Hospital Regional, no había traumatólogo, hemos ido a las diferentes Clínicas Belén, como tres clínicas, pero no podían hospitalizarlo porque me pedían que tenía que abonar cinco mil soles y yo solamente en ese momento llevaba quinientos soles, yo pedía de favor que me lo interviniera pero no, no, la Clínica Santa Rosa, todo esto y así, hasta que al final fuimos al Hospital Privado que allí recién me lo pudieron recibir a mi hijo con un aporte de quinientos soles, todas las clínicas pedían cinco mil soles para poderlo hospitalizar a mi hijo, pero mi hijo iba allí ¿Cuántos días permaneció en dicho nosocomio? Mi hijo en el hospital estuvo dos días ¿Y qué pasó? O sea en el primer día me dijeron que tenían que operarlo, a mi

hijo lo operaron entre las dos a cuatro de la tarde creo, lo operaron allí, después salió de la operación y esperamos toda la noche, al día siguiente como a las nueve a diez de la mañana hubo una reunión de doctores, donde nos llamaron a mí y a mi esposo diciéndole de que ya mi hijo ya no, que solamente él estaba por el oxígeno, ya no ¿Su hijo muere después de cuánto tiempo señora? Después de dos días muere en el Hospital Privado de Piura ¿Su hijo muere por una causa extraña del accidente o por consecuencia del accidente? Por consecuencia, porque solamente fue por el golpe que había tenido en la cabeza, por el traumatismo encéfalo craneano, debido al accidente porque mi hijo era un hijo sano, deportista ¿El señor que conducía la mototaxi que impactó el vehículo en el que su hijo iba y sufrió las lesiones en su cabeza, ha conversado con usted para resarcirle económicamente para cubrir gastos? Nunca, nunca, cuando me dijeron que mi hijo iba a ser trasladado a Piura, él señor yo estaba con mi esposo y él estaba al costado y entonces mi esposo lo agarra del cuello y le dice "tú eres el que le has hecho daño a mi hijo" y él dijo, no me acuerdo, se quedó allí nosotros hemos estado allí con todo, pero el señor nunca, en ningún momento se acercó, después de un año debido a las llamadas de acá que nunca se ha presentado, más de un año o dos años que le he visto la cara, nunca fue ese señor solidario acercarse y decirme señora yo no tuve la culpa, porque nadie está libre de eso, pero yo esperaba su espíritu solidario porque mi hijo, estuvo de limosna, todo el mundo pedíamos porque yo tuve la operación y me pidieron dieciocho mil solamente por mano de obra y un tratamiento que le hicimos un contrato de veinticuatro mil soles y yo le dije: ya, ya, pero ese señor nunca se acercó, ni lo he visto ni lo conozco, aunque sea por solidaridad ¿Cuántos hijos tuvo usted? Tres hijos ¿Qué número era Gabriel? El último, tengo dos varones y una mujer. Preguntas de la abogada actor civil:

¿Para que diga cuales fueron los gastos del accidente y después de la muerte de su hijo? Bueno hay como hemos presentado documentos probatorios una hay de seis mil, de ocho mil, por lo menos hay unos gastos como más de veinticuatro mil soles que según figuran allí, aparte de los gastos de sepelio de todo lo que concierne a mi hijo, con documentos probatorios allí está ¿En total cuanto sería? Por lo menos con gastos de sepelio tendría unos gastos como de treinta mil soles ¿Incluido lo del accidente, lo de las operaciones? Sí porque lo de las operaciones hicimos algo no sé si recuerde veinticuatro, veinticinco mil soles, con todo con tratamiento por dos días y esto más, más porque en ese momento, no le puedo dar cálculo, y es más todavía, es más porque solamente por mano de obra el doctor cobró diecisiete mil soles ¿Y antes o después o durante las circunstancias el señor imputado le ha cancelado algo? Nunca nada, como le digo ese señor ni siquiera se presentó ni siquiera se acercó apenas lo dejó afuera a mi hijo, nunca señorita, nunca hasta el día de hoy. El abogado defensor del acusado no realizó preguntas.

- e) **Declaración del perito G.-** Preguntado por el representante del Ministerio Público: ¿El informe Técnico N° 033-2012 DIVPOL, que se le pone a la vista ha sido elaborado y suscrito por usted? Es conforme doctor ¿Puede hacer un resumen de su informe precisando la UT1, UT2, el análisis que haces y las conclusiones que haces de manera sucinta? El suscrito elabora el informe técnico N° 33, conforme se me mostró a la vista, el cual se suscribe a la vez, es sobre un accidente de tránsito suscitado en fecha 23 enero del 2012, a horas 10:00 de la noche aproximadamente o veintidós horas aproximadamente, en la intersección de las calles Madre de Dios y Canal Canchaque, distrito de Bellavista, siendo para tal caso considerado como la unidad número uno al vehículo motocicleta con placa de rodaje N° A9-4389 y el vehículo unidad número dos o UT2, vehículo mototaxi con placa C4-9558, siendo que en este caso la unidad número uno la UT1, la motocicleta, circulaba por la calle Canchaque sentido de este a oeste y mientras la mototaxi circulaba por la misma vía Canchaque pero en sentido de oeste a este, ambos al llegar a aproximarse a la intersección, ingresa en este caso la unidad número 2, ¿A qué intersección? Calle Madre de Dios, esta configuración de intersección es en forma de "T" o sea, siendo que la vía Canchaque está intersectada o bifurcada por la calle Madre de Dios en

forma de "T", una especie de cruz, o sea la Madre de Dios intersecta en forma de T a la calle Canchaque, siendo que ambas unidades circulaban para el caso de la unidad lo que es la motocicleta por la calle Canchaque de este a oeste, luego al momento que llega, se aproxima a la intersección, la unidad mototaxi, ingresa a su izquierda para entrar a la calle Madre de Dios, en esas circunstancias en que está ingresando a su aparece la motocicleta, unidad número uno e impacta en la parte lateral anterior derecha de la mototaxi y como consecuencia de ello es que se genera las lesiones traumáticas en el conductor de la motocicleta y su ocupante, siendo que el conductor resulta de gravedad y fallece ¿Cuándo usted hace la inspección técnico policial en el lugar de los hechos, cuales son los signos, huellas, rastros las muestras que encuentra en dicho lugar? Al momento que se hace la inspección al frente del representante del Ministerio Público y personal policial de la Comisaría de Bellavista, sección Tránsito, se encuentran las siguientes evidencias conforme se ha plasmado en el informe respectivo: Mancha de sangre relacionado a lo que es evidencias biológicas en el área del accidente, fragmento de vidrio y micas, así como melladuras, en el espacio donde..., en el área, melladuras es una especie de ralladuras, estrías que se generan en la superficie de la vía, como unos arañones que en este caso puede ser del cuerpo del humano, eso se genera como consecuencia de la volcadura o partes metálicas que colapsan por contacto físico violento de vehículos que entran en conflicto o su volcadura en este caso, esas evidencias son las que se evalúan, son evidencias encontradas en el lugar como se plasma en este informe ¿Encontraron muestras biológicas? Por supuesto sí, hay vistas fotográficas que se adjuntan acá ¿Cómo, qué nos puede explicar? hay mancha de sangre ¿Esa mancha de sangre estaba sobre el pavimento o sobre el muro? Se halla en lo que es la superficie de la vía y así como en espacios de lo que es la pared o los muros de contención del área de la intersección ¿En el análisis que usted hace en las conclusiones que usted arriba en dicho informe técnico, cual es el factor predominante de la producción del accidente? La predominancia se ha considerado la conducta de cada usuario de la vía en este caso el conductor de la unidad número uno y conductor de la unidad número dos, relacionado a lo que es... Juez: ¿Esto está en sus conclusiones? Sí ¿Puede dar lectura íntegra a sus conclusiones? Ok, Factores que intervienen, factores predominantes: La Predominancia, punto N° 1, literal a) El operativo falto de prevención y cuidado del conductor de la unidad número 1, que ingresa al área de la intersección, sin adoptar acción preventiva alguna tendente a evitar el conflicto (acción de frenaje, detención momentánea, etc.), sin haber valorado las condiciones operacionales en cuanto a su visibilidad e iluminación. Por consiguiente su falta de percepción de dichas condiciones de riesgo (acercamiento de la unidad número 2) y configuración de la vía (intersección no regulada), operativo que conllevó a que al ingresar al cruce se interponga en el eje de circulación de la unidad número 2. b) El operativo del conductor número UT2 que desplazaba su unidad a velocidad inapropiada para las circunstancias de riesgo (acercamiento de la unidad número 1 y configuración de la vía en intersección no regulada), si bien es cierto este conductor bajo el operativo de su unidad accedía a la otra vía calle Madre de Dios, esta su acción operacional debió ser que maximice sus medida de seguridad para con el operativo que realizaba lo que no adoptó por su falta de cuidado y prevención. Los Factores Contributivos son: a. El operativo del conductor de la unidad número uno a desplazar su vehículo a una velocidad mayor que la razonable y prudente para las condiciones de riesgo que presentaba la vía en el momento del accidente o del evento b. El condicionamiento del medio ambiente, oscuridad de la noche, que imperó en área del evento y que de alguna manera generó deficiente visibilidad en su amplitud y profundidad de circulación para ambos conductores, esos son las conclusiones doctor ¿Cuál de las unidades tenía preferencia de paso? En este caso si analizamos por la configuración de la vía, que no está regulada, la normativa establece que el vehículo que haya ingresado primero, si consideramos que no, o sea el vehículo que había ingresado primero a otra vía, en este caso a la calle Madre de Dios, teniendo en consideración las evidencias y la secuencia establecida propiamente del accidente, es que la unidad número 2 había ingresado ya, estaba

iniciando la parte inicial de la bifurcación de la calle Madre de Dios, con el Canal Vía ¿La mototaxi? había ingresado ¿había ingresado? Claro, porque se demuestra esto, por las mismas evidencias que se generan en este lugar, eso nos conlleva a nosotros a establecer que esta se genera de esta manera, de que, si esta secuencia o el impacto se hubiera generado fuera de lo que no se estableció, las evidencias se hubieran llevado en otro lugar, no allí, por esas circunstancias es que se establece de que el vehículo ya había ingresado, no ve que estaba en una ubicación diagonal con dirección a ingresar a retomar la calle Madre de Dios, en esas circunstancias se genera el impacto ¿Pudo haber previsto el conductor de la unidad número 2 la presencia de la unidad número 1, la aproximación y ser más prudente? Por supuesto, como lo concluyo, pudo haber prevenido, cual es la circunstancia o la conducta que genera cada usuario en la vía, de que si bien es cierto es una intersección, a su vez que no es regulada, significa no regulada, es que no hay semáforo, no hay cruce peatonal, no hay señalización apropiada en una intersección, de manera que un usuario de la vía, capacitado e instruido con licencia de conducir, genera su conducta evaluar todo ese riesgo o peligro, de manera que reduce la visibilidad, no solamente que se haya acercado la unidad número 1, si no que en cualquier momento puede aparecer no solo un peatón o en cualquier circunstancia de peligro, de manera que se prevé, entonces no se aprecia en este caso la conducta preventiva, no solamente para la unidad uno si no que para ambos conductores ¿En el contexto de los hechos y del análisis que usted realiza, en el contexto general, la conducta realizada o desplegada por el conductor del vehículo número 2 fue apropiada? No, a ver, me remito a lo que concluyo, conforme indico acá en el operativo, si bien es cierto que él ya había ingresado conforme lo concluyo y prácticamente se encontraba con derecho a paso, porque es una vía una intersección no regulada, pero que sin embargo debió él maximizar toda su medida de protección y cuidado, en que consiste esto, es que él debió valorar todas las condiciones, visibilidad, oscuridad de noche, porque no hay iluminación apropiada, solamente estaba supeditada a la proyección de su faro delantero o del otro vehículo y en cualquier momento se podía generar una situación de riesgo peligro, no solamente con la presencia de la unidad número 1, si no cualquier otra circunstancia, por eso que debió maximizar su medida de protección ¿Y todas estas circunstancias que no observó el conductor de la unidad número dos están calificadas como infracciones en el reglamento nacional de tránsito? Son infracciones ¿Usted las puede precisar? Es el artículo 90 b y el 161 ¿De qué reglamento especifique? El reglamento supremo 016-2009, Reglamento Nacional De Tránsito ¿A qué se refiere dichos artículos? El artículo 90 precisa que todo conductor usuario de la vía debe circular con cuidado y prevención, significa de que debe de estar previniendo, cuidándose que cualquier circunstancias que se podría generar, pero que esto es para aquellos que están debidamente capacitados, que tienen licencia, en este caso no se aprecia que ni uno ni el otro, o sea que ni el conductor de la unidad número 1 ni número 2 tienen licencia de conducir ¿Ninguno tenía licencia? No ¿El no tener licencia y poner en circulación un vehículo de transporte público como es un vehículo mototaxi es una infracción también dentro del reglamento nacional de tránsito? Claro, debo de aclarar el punto de lo que es servicio público, hay una normativo del decreto supremo 055 que establece claramente que todo vehículo de servicio público que relativamente de la clasificación L-5, en este caso trimóvil o mototaxi, para generar su condición de servicio público, debe pertenecer a una asociación, debe de estar registrado en una Municipalidad y estar debidamente registrado en los Registros Públicos con razón social, desde ese punto se considera que es servicio público, mientras no tenga esa condición de que se le está explicando no se puede considerar servicio público, eso establece la norma, ellos tienen su propia norma, entonces el conductor como el otro conductor como no tienen licencia de conducir son imprudentes, empíricos, relativamente, si bien es cierto que ellos saben conducir, manejar, maniobrar un vehículo, un artefacto, en este caso un vehículo motorizado auto motor menor, la normativa técnica, el aspecto técnico relacionado a ... la desconoce. La defensa del actor civil no formuló preguntas. Preguntado por el abogado defensor: ¿En sus

Conclusiones finales en la parte que se refiere a factores predominantes usted señala de que la unidad de tránsito número uno, es decir la motocicleta conducida por B, se interpone en el eje de circulación de la unidad de tránsito 2, es decir la mototaxi conducida por A, podría indicar en qué consiste esto? Es que, que es lo que genera, como le indiqué inicialmente, él habiendo ingresado la unidad número dos a la bifurcación inicial de la calle Madre de Dios, prácticamente estaba tomando esta calle en esas circunstancias, aparece y se interpone e impacta a la unidad número dos ¿O sea el impacto lo produce la unidad número uno? Así es ¿Usted cuánto tiempo lleva como perito en la sección de tránsito? A partir del enero del año 2009 a la fecha doctor ¿Usted podría darnos un aproximado de la velocidad en la que conducía la unidad de tránsito número 1? La norma establece para toda zona urbana no regulada cuarenta kilómetros por hora, así está establecido así dice el reglamento nacional de tránsito, sin embargo esto está supeditado a cada usuario conductor de la vía pública, en este caso el conductor que conoce la normativa técnica netamente debe de evaluar si está cruzando una intersección, si hay presencia de peatones, si hay señales preventivas, reguladoras, informativas, etc. entonces de acuerdo a ello debe evaluar y reducir la velocidad, en este caso si se trata de una intersección debió de reducir la velocidad, si se genera esta secuencia estimamos que rebasó la velocidad establecida en este caso para una intersección no regulada ¿Pero puede usted decirnos por su experiencia la velocidad en la que iba cada uno o no? En este caso no se pudo establecer doctor ¿usted indica que se encontró melladuras en el pavimento de la vía? Uhum ¿Y que correspondían a una volcadura de una de las unidades de tránsito? Así es ¿Podría precisar cuál de las unidades de tránsito fue la que se volcó? A ver, son dos unidades diferentes, lógicamente son vehículos automotores, la diferencia está en que uno tiene dos ruedas y el otro tres ruedas y si bien es cierto un impacto de la naturaleza que generó la secuencia de este daño y la magnitud de los daños, es que el vehículo de dos ruedas tiene mayor posibilidad a un volcamiento y eso es lo que se genera la melladura que se halla

¿Cuál es la unidad que se volcó? La unidad número uno ¿Para que diga si usted comprobó que quienes se desplazaban en la moto lineal, llevaban cascos de seguridad? No, es un vehículo, pues no lineal que en movimiento y con su conductor sin casco pues genera esta clase de lesiones porque si bien es cierto hay clasificación de cascos de seguridad, pues por lo menos un casco pudo haber salvado la vida de una persona, no llevaban cascos ¿Es obligación que cuenten con cascos de protección tanto el conductor como el acompañante? La normativa es clara y precisa es de carácter obligatorio, eso establece la norma ¿Las infracciones que incurrió el conductor de la unidad de tránsito número 1? Bien acá en lo que es relacionado a infracciones administrativas preciso que el conductor de la unidad se encontraría dentro de los alcances de los siguientes articulados: artículo 90 inciso b, artículo 105, artículo 107, artículo 161 y el artículo 179 del Reglamento Nacional de Tránsito. Pregunta del Juez: ¿Qué fecha realizó esta inspección y a qué hora? El día 24 de enero del 2012 a horas 11:30 doctor ¿Llegó a revisar los vehículos? Si por supuesto doctor, incluso adjunté registro fotográfico doctor ¿Y respecto a cada vehículo nos puede decir que daños presentaba cada vehículo? Si, la unidad número uno los daños en la parte frontal y la mototaxi perdón en la parte frontal lateral derecha anterior ¿Precise el lugar donde hizo realizó la intervención? En el distrito de Bellavista, calle Canchaque e intersección con la calle Madre de Dios.

- f) **Se han oralizado los siguientes documentos:** Boleta de venta N° 01657, Boleta de venta N° 215387, Boleta de venta 13111, Ticket 004-52018, Ticket 00452068, Ticket 001-61058, Ticket 004-52002, Ticket 08-71372, Ticket 08-71510, Boleta de venta 215386, Ticket 008-71458, Ticket 008-71500, Ticket 008-71545, Boleta de venta 013111, Ticket 002-80696, Ticket 002-80698, Ticket 008-71436, Ticket 008-71591, Ticket 008-71481, Ticket 008-71568, Certificación de liga, Documentos expedidos por la Federación Departamental de fútbol de Piura, Datos de registro de la Liga Distrital de Fútbol de Bellavista.

7. Alegatos finales:

- a) Luego de culminado el juicio oral, el Ministerio Público consideró que se había logrado acreditar la comisión de los delitos de homicidio culposo y lesiones culposas graves, previstos en el tercer párrafo del artículo 111 y cuarto párrafo del artículo 124 del Código Penal respectivamente, así como la responsabilidad penal del acusado, solicitando que se le imponga cuatro años de pena privativa de la libertad y se fije una reparación civil de S/. 15,000.00 nuevos soles a favor del agraviado C.
- b) El abogado del actor civil D, en su calidad de madre del agraviado B, solicitó que se fije una reparación civil de S/. 60,000.00 nuevos soles.
- c) Por su parte el abogado defensor del acusado señaló básicamente que las conductas riesgosas que llevaron al resultado lesivo fue la conducta del mismo agraviado, al no respetar el derecho de paso, conducir a una velocidad mayor que la razonable, no usar casco protector, no disminuir la velocidad cuando se aproximó a la intersección, por lo que nos encontramos ante la autopuesta en peligro de la misma víctima, solicitando que su patrocinado sea relevado de la pretensión punitiva del Ministerio Público y que sea absuelto.
- d) Finalmente el acusado ejercitó su derecho a la última palabra, por lo que corresponde que este Juzgador emita la sentencia del caso.

8. Sobre los delitos materia de imputación.-

- a) Se le imputa al acusado la comisión del delito de homicidio culposo previsto en el tercer párrafo del artículo 111 del Código Penal, concordante con su tipo base previsto en el primer párrafo del mismo artículo, delito que se configura cuando el agente, por culpa, ocasiona la muerte de una persona utilizando vehículo motorizado o arma de fuego, estando el agente bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, o con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro, en el caso de transporte particular, o mayor de 0.25 gramos litro en el caso de transporte público de pasajeros, mercancías o carga en general, o cuando el delito resulte de la inobservancia de reglas técnicas de tránsito.
- b) Asimismo se le imputa al acusado la comisión del delito de lesiones culposas graves previsto en el cuarto párrafo del artículo 124 del Código Penal, concordante con su tipo base previsto en el primer párrafo del mismo artículo, delito que se configura cuando el agente por culpa causa a otro un daño en el cuerpo o en la salud, utilizando vehículo motorizado o arma de fuego, estando el agente bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, o con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro, en el caso de transporte particular, o mayor de 0.25 gramos litro en el caso de transporte público de pasajeros, mercancías o carga en general, o cuando el delito resulte de la inobservancia de reglas técnicas de tránsito.

9. Valoración de la prueba – Hechos y circunstancias probadas o improbadas.-

Luego de efectuarse una valoración conjunta de los medios de prueba actuados en el presente juicio oral, basada en las reglas de la sana crítica, conforme a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos, ello de conformidad a lo previsto en el numeral 2, del artículo 393 del Código Procesal Penal, se tiene lo siguiente:

- a) Se encuentra acreditado que con fecha 23 de enero del 2012, a las 10:00 horas de la noche aproximadamente, en las intersecciones de la calle Madre de Dios con el

- Se ha interrogado al perito G quien durante el plenario señaló que había suscrito y elaborado el informe técnico N° 33, referido al accidente de tránsito suscitado en fecha 23 enero del 2012, a horas 10:00 de la noche aproximadamente, en la intersección de las calles Madre de Dios y Canal Canchaque, distrito de Bellavista, habiendo considerado para tal caso como la unidad número uno al vehículo motocicleta con placa de rodaje N° A9-4389 y como la unidad número dos al vehículo mototaxi con placa C4-9558, siendo que la motocicleta, circulaba por la calle Canchaque sentido de este a oeste, mientras que la mototaxi circulaba por la misma vía Canchaque pero en sentido de oeste a este; de lo que se infiere que antes de ocurrido el impacto los vehículos conducidos por el acusado **A** y el agraviado B se desplazaban por la misma vía, pero en sentido contrario.
- Asimismo dicho perito refirió, sobre la zona donde se produjo el impacto, que se trataba de una intersección en forma de "T", donde la calle Madre de Dios interseca en forma de "T" a la calle Canchaque.

ii. Sobre cómo se produjo el impacto entre ambos vehículos se tiene la siguiente información:

- Al respecto el agraviado C dijo que la mototaxi cruzó para ingresar a la calle Madre de Dios, esto es, a su mano izquierda; que su amigo perdió el equilibrio al chocar con la mototaxi y se fueron contra un muro de cemento; que su amigo cayó y se dio en la cabeza y él cayó de cara.
- Asimismo se tiene que el perito G ha precisado que ambas unidades venían circulando por la calle Canchaque, la moto lineal en sentido de este a oeste y la mototaxi en sentido de oeste a este; que cuando se aproximaban a la intersección, la mototaxi ingresa a su izquierda para entrar a la calle Madre de Dios, y en circunstancias en que estaba ingresando, aparece la motocicleta e impacta en la parte lateral anterior derecha de la mototaxi, circunstancia fáctica que se corrobora, con los daños que presentaron la unidades participantes, ya que mientras la moto lineal presentó daños en la parte frontal, la mototaxi en la parte frontal lateral derecha anterior, ello conforme también lo ha precisado el mencionado perito durante el plenario.
- De lo anteriormente detallado se concluye que cuando la mototaxi conducida por el acusado A se encontraba ingresando a la calle Madre de Dios fue impactada en la parte lateral derecha anterior con la parte frontal de la moto lineal conducida por el agraviado B, impacto que provocó que éste perdiera el equilibrio de la misma, y junto con su acompañante, el agraviado C, impactaran contra un muro de cemento.

iii. Sobre las causas del impacto se debe señalar lo siguiente:

- El perito G dio lectura a las conclusiones de su informe N° 033-2012, precisando que los **factores intervinientes** del suceso de tránsito a que se refieren los acápites precedentes fueron los siguientes:

*** Factores predominantes:**

a. El operativo falto de prevención y cuidado del conductor de la unidad número 1 -esto es, de la motocicleta conducida por el agraviado B.

-, que ingresa al área de la intersección, sin adoptar acción preventiva alguna tendente a evitar el conflicto (acción de frenaje, detención momentánea, etc.), sin haber valorado las condiciones operacionales en cuanto a su visibilidad e iluminación. Por consiguiente su falta de percepción de dichas condiciones de riesgo (acercamiento de la unidad número 2) y configuración de la vía (intersección no regulada), operativo

que conllevó a que al ingresar al cruce se interponga en el eje de circulación de la unidad número 2.

b. El operativo del conductor número UT2 -esto es, de la mototaxi conducida por el acusado **A**-, que desplazaba su unidad a velocidad inapropiada para las circunstancias de riesgo (acercamiento de la unidad número 1 y configuración de la vía en intersección no regulada), si bien es cierto este conductor bajo el operativo de su unidad accedía a la otra vía calle Madre de Dios, esta su acción operacional debió ser que maximice sus medida de seguridad para con el operativo que realizaba lo que no adoptó por su falta de cuidado y prevención.

*** Factores Contributivos:**

a. El operativo del conductor de la unidad número uno al desplazar su vehículo a una velocidad mayor que la razonable y prudente para las condiciones de riesgo que presentaba la vía en el momento del accidente o del evento.

b. El condicionamiento del medio ambiente, oscuridad de la noche, que imperó en área del evento y que de alguna manera generó deficiente visibilidad en su amplitud y profundidad de circulación para ambos conductores.

- Del análisis de las conclusiones del perito G se desprende que cuando se produjo el suceso de tránsito antes descrito, tanto el agraviado como el inculpado infringieron el deber objetivo de cuidado, ya que mientras aquél ingresó al área de la intersección, sin adoptar acción preventiva alguna tendente a evitar el conflicto (acción de frenaje, detención momentánea, etc.) y sin haber valorado las condiciones operacionales en cuanto a su visibilidad e iluminación; éste último desplazaba su unidad a una velocidad inapropiada para las circunstancias de riesgo (acercamiento de la unidad número 1 y configuración de la vía en intersección no regulada).
- A ello debe agregarse que cuando se produjo el suceso de tránsito antes descrito, tanto el acusado como el agraviado, y ante el acercamiento a una intersección de calles en forma de "T", debieron reducir la velocidad de sus respectivos vehículos de manera tal que les hubiese permitido controlarlos y así poder evitar el accidente, lo que definitivamente no hicieron, con lo que inobservaron la regla técnica de tránsito prevista en el artículo 161 del Reglamento Nacional de Tránsito que prescribe lo siguiente: "El conductor de un vehículo debe reducir la velocidad de éste, cuando se aproxime o cruce intersecciones, túneles, calles congestionadas y puentes, cuando transite por cuevas, cuando se aproxime y tome una curva o cambie de dirección, cuando circule por una vía estrecha o sinuosa, cuando se encuentre con un vehículo que circula en sentido contrario o cuando existan peligros especiales con respecto a los peatones u otros vehículos o por razones del clima o condiciones especiales de la vía."
- Sin embargo, lo señalado en los acápite precedentes, no eximen de responsabilidad penal al acusado **A**, ya que fue éste

quien viró su vehículo mototaxi a la izquierda para ingresar a la calle Madre de Dios, esto es, fue quien realizó una maniobra que implicaba la modificación de la "dirección de su vehículo" que pre existía al impacto, ello a una velocidad no razonable para las circunstancias del lugar consistentes, en que se hallaba en una intersección y con presencia de la moto lineal conducida por el agraviado B que venía en sentido contrario, lo cual se concluye por el hecho de que la mototaxi fue impactada en la parte frontal lateral derecha anterior, o sea cuando apenas iniciaba su viraje a la izquierda, y no en la parte lateral derecha media o lateral derecha posterior, lo cual hubiera sido lo más lógico en caso de que la mototaxi conducida por el acusado ya se hubiese encontrado culminando su maniobra de viraje hacia la calle Madre de Dios; conducta con la cual incrementó el riesgo permitido.¹

- c) Durante el juicio oral las partes acordaron dar por acreditado que producto de la colisión entre los vehículos conducidos por A y B, la persona de C, resultó con lesiones como traumatismo máximo facial, doble fractura expuesta de mandíbula, hematoma de cuello, lesiones traumáticas de origen contuso con incapacidad médico de siete días por cuarenta y cinco días de atención facultativa y que B fallece el 26 de enero del 2012, siendo la causa de la muerte traumatismo encéfalo craneano grave; por lo que ello debe ser valorado como un hecho notorio, de conformidad a lo previsto en el artículo 156.3 del Código Procesal Penal.
- d) En tal sentido se encuentra acreditado durante el juicio oral que el acusado **A** por culpa ocasionó la muerte del agraviado B y lesiones en el agraviado C, utilizando un vehículo motorizado e inobservando reglas técnicas de tránsito, por lo que los hechos resultan siendo típicos.
- e) De lo actuado en el plenario se tiene que no existe causal eximente de responsabilidad, prevista en nuestro ordenamiento penal sustantivo, por lo que se concluye que la conducta desplegada por el acusado no sólo resulta típica, sino también antijurídica y culpable.
- f) Por tales motivos, el acusado **A** resulta ser responsable del delito de homicidio culposo y lesiones culposas graves previstos en el tercer párrafo del artículo 111 y cuarto párrafo del artículo 124 del Código Penal, por lo que resulta procedente imponerse la consecuencia jurídica correspondiente, esto es, la pena.

10. Sobre la pena a imponerse.-

- a) El delito de homicidio culposo previsto en el tercer párrafo del artículo 111 del Código Penal concordante con su tipo base previsto en el primer párrafo del mismo artículo se sanciona con pena privativa de la libertad no menor de cuatro años ni mayor de ocho años e inhabilitación, según corresponda, conforme al artículo 36 - incisos 4), 6) y 7).
- b) El delito de lesiones culposas graves previsto el cuarto párrafo del artículo 111 del Código Penal concordante con su tipo base previsto en el primer párrafo del mismo

¹ VILLAVICENCIO TERREROS, Felipe A. "Derecho Penal – Parte General", Editor Jurídica Grijley, Perú – 2009, pp. 390 y 391. "El riesgo permitido se constituye como un criterio importante para la determinación del deber de cuidado. El riesgo permitido no está relacionado directamente con la imputación del resultado sino de manera mediata para evaluar si existe una infracción del deber de cuidado. En la vida urbana, especialmente en el tráfico automotor, se admiten conductas que suponen un peligro previsible. Esto es socialmente útil, pues el hecho que el tráfico sea peligroso, no fundamenta que se le prohíba. Sin embargo, estas actividades peligrosas están reguladas por normas impuestas por la experiencia y la reflexión destinadas a reducir al mínimo el riesgo inevitable."

artículo se sanciona con pena privativa de la libertad no menor de cuatro años ni mayor de seis años e inhabilitación, según corresponda, conforme al artículo 36 - incisos 4), 6) y 7).

- c)** Sin embargo, dado que ante el mismo hecho que ha desplegado el acusado **A** resultan aplicables varias disposiciones (tercer párrafo del artículo 111 y cuarto párrafo del artículo 124 del Código Penal), se ha producido un concurso ideal de delitos, ello de conformidad a lo previsto en el artículo 48 del Código Penal.
- d)** En el presente caso, durante el plenario no se encuentra acreditado que el acusado haya reparado el daño ocasionado de forma alguna. Asimismo tampoco se encuentra acreditado que cuente con antecedentes penales, por lo que este juzgador considera proporcional que se le imponga cuatro años de pena privativa de la libertad e inhabilitación de suspensión de su licencia de conducir vehículos motorizados por el mismo tiempo que dure la condena.
- e)** En lo que respecta a la calidad de la pena a imponerse, se debe señalar **a)** que la misma se refiere a una pena privativa de la libertad no mayor de cuatro años, **b)** que por las circunstancias consistentes en que el acusado cuenta con un grado de instrucción de secundaria completa, es casado, tiene 10 hijos, dos menores de edad, ello conforme lo señaló al momento de brindar sus generales de ley y que no se encuentra acreditado que registre antecedentes penales; se puede deducir razonablemente que la suspensión de la pena lo motivará a no cometer nuevo delito y **c)** que no se ha acreditado que el agente tenga la condición de reincidente o habitual; por lo que la misma debe tener la calidad de suspendida, ello de conformidad al artículo 57 del Código Penal.

11. Sobre la reparación civil: A efectos de fijarse la reparación civil correspondiente al caso materia de análisis, debe tenerse presente lo siguiente:

- a)** La reparación civil se determina conjuntamente con la pena, la misma que comprende la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y la indemnización de los daños y perjuicios, ello de conformidad a lo previsto en los artículos 92 y 93 del Código Penal.
- b)** Que en el presente caso, en atención a la naturaleza del bien jurídico tutelado, esto es, la vida, ante su pérdida, no resulta factible la restitución del mismo, conforme lo prevé el inciso 1 del artículo 92 del Código Penal, pero si la indemnización de los daños y perjuicios ocasionado con la conducta culposa desplegada por el acusado, ello de conformidad a lo previsto en el inciso 2 del mencionado artículo.
- c)** Sobre el agraviado B se debe señalar:
 - Que durante el plenario se han oralizado diversos documentos tendientes a acreditar los gastos sufragados a raíz de los hechos materia del presente juicio oral por parte de los familiares de dicho agraviado, tales como Boleta de venta N° 01657, Boleta de venta N° 215387, Boleta de venta 13111, Ticket 004-52018, Ticket 00452068, Ticket 001-61058, Ticket 004-52002, Ticket 08-71372, Ticket 08-71510, Boleta de venta 215386, Ticket 008-71458, Ticket 008-71500, Ticket 008-71545, Boleta de venta 013111, Ticket 002-80696, Ticket 002-80698, Ticket 008-71436, Ticket 008-71591, Ticket 008-71481 y Ticket 008-71568.
 - Que el agraviado B, antes de ocurridos los hechos, era jugador de fútbol, ello conforme se evidenció con la oralización de los documentos consistentes en Certificación de liga, Documentos expedidos por la Federación Departamental de fútbol de Piura y Datos de registro de

la Liga Distrital de Fútbol de Bellavista y con las declaraciones de la madre de dicho agraviado, Doña D.

- A ello debe agregarse que la sola muerte de una persona dentro del seno familiar ocasiona un daño moral para sus familiares directos (padres, hijos, esposa, hermanos, de ser el caso), así como un daño al proyecto de vida del agraviado, al frustrar de manera irreversible la posibilidad de tomar decisiones sobre qué hacer durante su vida, así como proceder a ejecutar las mismas.
- Que en tal sentido, de modo prudencial y en atención a lo previsto en los artículo 92 y 93 del Código Penal y a lo solicitado expresamente por el Actor Civil, se fija para dicho agraviado, una reparación civil de S/. 50,000.00 nuevos soles.

d) Sobre el agraviado C se debe señalar:

- Que este agraviado ha declarado en juicio oral que el acusado no ha colaborado con los gastos ocasionados por las lesiones que presentó, que sus gastos han ascendido a un aproximado de quince mil a veinte mil nuevos soles, que tuvo operación y tratamientos, y que incluso después de salir del hospital tomaba pastillas y como no podía comer tenía que tomar alimentos especiales.
- Asimismo debe tenerse presente que según las convenciones probatorias arribadas durante el juicio oral, este agraviado resultó con lesiones consistentes en traumatismo máximo facial, doble fractura expuesta de mandíbula, hematoma de cuello y lesiones traumáticas de origen contuso prescribiéndosele incapacidad médico de siete días por cuarenta y cinco días de atención facultativa.
- Que en tal sentido, de modo prudencial y en atención a lo previsto en los artículo 92 y 93 del Código Penal, se fija para dicho agraviado, una reparación civil de S/. 10,000.00 nuevos soles.

12. Sobre las costas del Proceso: Conforme al artículo 497, inciso 1, del Código Procesal Penal, toda decisión que ponga fin al proceso penal establecerá quien debe soportar las costas del proceso, las mismas que estarán a cargo del vencido, esto es, del acusado **A**.

Por tales consideraciones, estando a lo previsto en el artículo 394 del Código Procesal Penal, así como en el tercer párrafo del artículo 111 del Código Penal concordante con su tipo base previsto en el primer párrafo del mismo artículo y cuarto párrafo del artículo 124 del Código Penal concordante con su tipo base previsto en el primer párrafo del mismo artículo y administrando justicia a nombre de la Nación, el Cuarto Juzgado Penal Unipersonal de Sullana.-

FALLA:

- 1. CONDENANDO a A**, cuyos datos personales aparecen en la parte expositiva de la presente sentencia, como **autor** del delito de **homicidio culposo**, previsto y penado en el tercer párrafo del artículo 111 del Código Penal, concordante con su tipo base previsto en el primer párrafo del mismo artículo, en agravio de **B** y como **autor** del delito de **lesiones culposas graves**, previsto y penado en el cuarto párrafo del artículo 124 del Código Penal, concordante con su tipo base previsto en el primer párrafo del mismo artículo, en agravio de **C** y en consecuencia **SE LE IMPONE: A) CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD SUSPENDIDA EN SU EJECUCIÓN POR EL PLAZO DE TRES AÑOS**, debiendo de cumplir con las siguientes reglas de conducta: *

Comparecer mensualmente al juzgado, personal y obligatoriamente, para informar y justificar actividades, y * Reparar los daños ocasionados por el delito, donde se incluye el pago de la reparación civil, bajo apercibimiento de aplicarse lo previsto en el artículo 59 del Código Penal en caso de incumplimiento y **B) INHABILITACIÓN** de suspensión de su licencia para conducir vehículos motorizados por el mismo tiempo que dure la condena.

2. **FIJO** en la suma de **CINCUENTA MIL NUEVOS SOLES** la **REPARACIÓN CIVIL** que deberá pagar el sentenciado a favor de los herederos legales del agraviado B y en la suma de **DIEZ MIL NUEVOS SOLES** la **REPARACIÓN CIVIL** que deberá pagar el sentenciado a favor del agraviado C.
3. Se impone el pago de **COSTAS** al sentenciado **A**.

Dispongo que consentida o ejecutoriada que sea la presente sentencia se proceda a la inscripción de la misma en el registro correspondiente, cursándose con tal fin las comunicaciones de ley y se deriven los actuados al Juzgado de Investigación Preparatoria competente para su ejecución. **Regístrese donde corresponda y hágame saber.-**

JUECES SUPERIORES : L B, P
: L C, P
: M R, C

PROCESADO (S) : A

DELITO : HOMICIDIO CULPOSO
LESIONES CULPOSAS

AGRAVIADO : B Y C

APELACIÓN DE SENTENCIA

RESOLUCION NÚMERO VEINTINUEVE (29).

Sullana, quince de Setiembre

Del dos mil quince.-

I. VISTA Y OIDA:

La audiencia pública de apelación de sentencia signada como resolución número veinticuatro de fecha dieciséis de Junio del dos mil quince, obrante de fojas 175 a 192 del Cuaderno de Debates. Concurrieron a la Audiencia de Apelación de Sentencia el representante del Ministerio Público Doctor J, Fiscal Superior adjunto de la Segunda Fiscalía Superior Penal de Apelaciones de Sullana, el letrado Q, abogado defensor del imputado, A, correspondiendo emitir pronunciamiento respecto a la apelación interpuesta por el abogado defensor del sentenciado A.-

II. IMPUGNACIÓN DE SENTENCIA:

Viene en grado de apelación la sentencia condenatoria, signada como resolución número veinticuatro de fecha dieciséis de Junio del dos mil quince, que falla condenando al acusado A como autor del delito de Homicidio Culposo, previsto y penado en el tercer párrafo del artículo 111° del Código Penal, concordante con su tipo base previsto en el primer párrafo del mismo artículo, en agravio de B y como autor del delito de Lesiones Culposas Graves, previsto y penado en el cuarto párrafo del artículo 124° del Código Penal, concordante con su tipo base previsto en el primer párrafo del mismo artículo, en agravio de C, imponiéndole cuatro años de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por el plazo de tres años, debiendo cumplir con las siguientes reglas de conducta: a) Comparecer mensualmente al juzgado, personal y obligatoriamente, para informar y justificar sus actividades, y b) Reparar los daños ocasionados por el delito, donde se incluye el pago de la Reparación Civil, bajo apercibimiento de aplicarse lo previsto en el artículo 59° del Código Penal en caso de incumplimiento; inhabilitación de suspensión de su licencia para conducir vehículos motorizados por el mismo tiempo que dure la condena; se le impuso el pago de cincuenta mil Nuevos Soles por concepto de Reparación Civil que deberá pagar el sentenciado a favor de los herederos legales del agraviado B y el pago de diez mil Nuevos Soles la Reparación Civil que deberá pagar el sentenciado a favor del agraviado C, Se le impuso el pago de costas al sentenciado A. Ordenándose que, consentida o ejecutoriada que sea la presente, se inscriba la misma en el registro correspondiente, y cumplido dicho trámite se devuelva el proceso al Juzgado de la Investigación Preparatoria de esta ciudad para su ejecución.-

III. HECHOS IMPUTADOS:

Se le atribuye al imputado A, la comisión del delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de Homicidio Culposo, en agravio de B y delito contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de Lesiones Culposas, en agravio de C, siendo que el día veintitrés de Enero del año dos mil doce, aproximadamente a las diez de la noche, en circunstancias que el señor A se desplazaba en su mototaxi por el canal vía de la ciudad de Sullana, tramo horizontal, con dirección de oeste a este, haciendo un viraje para entrar hacia la calle Madre de Dios en una especie de T invertida, sintiendo el

impacto de una moto lineal que venía en el sentido de este a oeste, la misma que venía siendo conducida por el occiso B, quien llevaba como acompañante al señor C. Producto de ese impacto, la motokar quedó volteada quedando el señor Pedro Baca Mena bajo el armazón metálico del mencionado trimovil, mientras la moto lineal conducida por el señor B chocó y este señor impactó contra los muros del canal vía golpeándose fuertemente la cabeza, lo que le provocó un traumatismo encéfalo craneano grave, falleciendo el veintiséis de Enero del dos mil doce, es decir tres días después del accidente, mientras el agraviado C resultó con heridas maxilo faciales graves.-

IV. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN:

La defensa técnica del sentenciado, A, en su pretensión impugnativa contenida en el escrito de apelación de folios 194 a 232, del cuaderno de debates, oralizado en la audiencia de apelación de sentencia respectiva, solicita se revoque la venida en grado, alegando principalmente lo siguiente:

1.- Que, la sentencia impugnada no ha tenido en cuenta que fue la conducta imprudente de la víctima la que aumentó el riesgo permitido, eso en base a lo siguiente: Que sabemos que estamos en una sociedad de riesgos, donde las actividades que realizan los humanos son de carácter riesgoso, un riesgo permitido, de tal manera que cualquier exceso que podamos cometer dentro de ese riesgo, sin lugar a dudas, puede originar problemas y consecuencias penales para quien incurra en ellos, siendo que tanto el procesado A, como el agraviado B tenían pleno conocimiento que manejar, o ponerse al volante de vehículo motorizado, equivale a un riesgo consustancial; sin embargo vamos a ver cuál de ellos lo aumentó más allá de lo permitido.-

2.- Que, en el presente caso nos encontramos ante una concurrencia de riesgos o lo que se llama también, la concurrencia de culpas, pues así lo ha determinado el peritaje policial y la sentencia impugnada, sin embargo no basta solamente atribuirle el resultado lesivo a su patrocinado A, agrega que es lamentable que se haya ocasionado la muerte de B y las lesiones culposas graves de don C, sin embargo atribuir responsabilidad por el mero resultado, sería volver a los postulados de lo que nuestro Código Penal en su artículo VII del Título Preliminar menciona como la proscripción de la responsabilidad objetiva por medio del resultado, frente a ello postula de acuerdo con la doctrina mayoritaria que

debe imperar la teoría de la imputación objetiva, para superar aquellos obstáculos que se presenten cuando no resulte adecuado resolver los casos penales en el mero resultado, sino que se tiene que establecer a través de la teoría de la imputación objetiva, primero: que el agente haya aumentado el riesgo permitido o en todo caso haya creado uno que no haya existido antes; segundo: tiene que provocar un resultado lesivo, vulnerador del bien jurídico, resultado lesivo que debe ser producto de ese aumento del riesgo permitido, y, tercero: que el resultado tiene que estar dentro del ámbito de protección de la norma, es así como la teoría de la imputación objetiva va a solucionar los casos presentados; no cualquier resultado puede ser imputado objetivamente a una persona, si no cumple con esos tres filtros que se han expuesto, que sin embargo el problema sucede cuando nos encontramos ante una concurrencia de riesgos o llamada concurrencia de culpas, tal como lo ha determinado el peritaje médico, esta concurrencia de culpas puede presentarse en tres niveles, conforme lo ha establecido la doctrina penal, caso Villavicencio Terreros o caso Percy García Caverro: 1) cuando el sujeto agente aumenta el riesgo con mayor intensidad que con relación a la víctima; 2) cuando es la víctima la que aumenta más el riesgo permitido con relación al sujeto agente; y, 3). cuando este aumento del riesgo permitido se da en igual intensidad, tanto para el sujeto agente como para el sujeto pasivo.-

3.- Que debe tenerse presente que quien aumentó mas el riesgo permitido en esta confluencia de culpas, fue la víctima B, ello por cuanto si bien nuestra vida cotidiana está regida por un conjunto de reglas que provienen de la praxis, del ordenamiento jurídico, de la *lex artis* o de la praxis, se tiene que para evitar accidentes de tránsito tenemos el Decreto Supremo 016-2009-MTC, Reglamento Nacional de Tránsito, teniendo que verificarse quién pudo haber inobservado más este Reglamento de Tránsito; si el señor B quien conducía la moto lineal acompañado del agraviado C o, el señor A que conducía su motokar.-

4.- Que el canal vía y la transversal Madre de Dios, especie de una T inversa, es una vía no reglamentada, el señor A se desplazaba en el canal vía en sentido de oeste a este, al llegar a la intersección de la calle Madre de Dios, hace un viraje y ya había entrado a la transversal Madre de Dios al punto de intersección; habiendo el agraviado inobservado el derecho preferente de paso, por cuanto tanto la calle Madre de Dios como el canal vía son una vía no regularizada, no hay señales de tránsito, por lo que debe aplicarse el artículo 179° del Reglamento Nacional de Tránsito, el cual establece

que en una intersección no regulada, tiene preferencia de paso el vehículo que hubiere ingresado primero a la intersección, siendo dicho vehículo con preferencia la motokar conducida por el señor A, lo cual se corrobora con la declaración del perito G, quien al ser interrogado en el plenario de juicio oral manifestó que ya la motokar había hecho su ingreso, que eso se puede demostrar con la evidencia del impacto que fue encontrada en el lugar de los hechos, por cuanto el impacto lo provoca la moto lineal y no el imputado, la moto lineal impacta al vehículo del sentenciado el cual ya había comenzado a cruzar la intersección, por lo que tenía preferencia de conformidad con el artículo 179° del Reglamento Nacional de Tránsito, señalando asimismo dicho perito que la moto lineal ingresa al área de intersección sin adoptar acción preventiva alguna tendiente a evitar el conflicto, acción de frenaje, detención momentánea, entre otros.-

5.- Que, el artículo 176° del Reglamento Nacional de Tránsito precisa que el conductor de un vehículo que llega a una intersección no regulada debe ceder el paso a los vehículos que estén cruzando, el vehículo que ha estado cruzando la intersección es la motokar conducida por A, entonces lejos de ceder el paso, el agraviado B se empotra contra la motokar provocando el impacto, lo cual ha sido determinado en juicio oral a través de la pericia, donde el perito ha señalado que el impacto lo ha producido la moto lineal conducida por el occiso B, habiendo señalado dicho perito que la motocicleta conducida por B, se interpone en el eje de circulación de la unidad de tránsito número dos conducida por Pedro Baca Mena, precisando que habiendo ingresado la unidad dos a la bifurcación inicial de la calle Madre de Dios, prácticamente estaba tomando la calle, en esas circunstancias aparece y se interpone e impacta a la unidad dos, o sea el impacto lo produce la unidad uno, que es la conducida por B.-

6.- En el informe policial de accidente de tránsito, se señala como factor predominante la falta de percepción en condiciones de riesgo y configuración de la vía, lo que conllevó a que la moto lineal se interponga en el eje de circulación de la unidad de tránsito dos, conducida por A, habiéndose también inobservado el límite de velocidad permitida regulada en el artículo 162° del Reglamento Nacional de Tránsito, el cual prescribe que la velocidad permitida dentro de una zona urbana, llámese zona escolar, en calles y giros, es de cuarenta kilómetros por hora; el perito G concluye que la velocidad a la cual se desplazaba el occiso en la moto lineal el día de los hechos, era una superior al límite permitido por

ley, esto es corroborado por el acompañante de la moto lineal, el agraviado C, quien en juicio oral indicó que se desplazaban a una velocidad de más o menos unos setenta kilómetros por hora, cuando la velocidad permitida es cuarenta por lo máximo, lo que influyó en el accidente de tránsito, porque a esa velocidad le era imposible frenar, al llegar a esa intersección debió bajar la velocidad, pero mantuvo una velocidad uniforme a lo largo de todo el trayecto hasta producido el impacto.-

7.- Otro factor determinante para el accidente fue la inobservancia de los medios de protección personal, por cuanto el artículo 105° del Reglamento Nacional de Tránsito prescribe que el conductor y el acompañante de una motocicleta o cualquier otro ciclomotor o una bicicleta debe usar casco protector autorizado, o cual no ocurrió en los agraviados quienes el día de los hechos no llevaban casco protector, tal como lo ha establecido el perito G, y que se corrobora con lo indicado por el agraviado C, lo que ayudó a que las lesiones fueran fatales, pues la muerte del señor B se produce por traumatismo encéfalo craneano, ya que su cabeza golpea contra la losa de cemento del canal vía, situación que hubiese restado los efectos lesivos, si hubiese llevado casco protector, situación que también se presenta en el otro agraviado, ya que recibió lesiones maxilo faciales y de haber tenido el casco protector, los efectos lesivos hubieran sido desminuidos.-

8.- Con ello deja sentado que si bien es cierto hubo concurrencia de culpas, por parte del procesado A y del agraviado B, la negligencia mayor fue de la víctima, que no tomó sus medidas de auto protección, no habiéndose motivado en la apelada la concurrencia de culpas, por lo que existe insuficiente motivación.

9.- Que, se debe tener en cuenta que el Reglamento Nacional de Tránsito en su artículo 273° indica que se presume responsable de un accidente de tránsito al conductor que carezca de prioridad de paso o que cometa una infracción relacionada con la producción del mismo; si bien la sentencia apelada concluye que existe una concurrencia de culpas, basándose también en las indicaciones del perito G y en las conclusiones del informe policial de accidente de tránsito, sin embargo no nos indica si nos encontramos ante una confluencia de culpas, donde el agente aumentó en mayor intensidad el riesgo permitido en relación a la víctima, no dice si estamos ante una confluencia de culpas donde la víctima lo aumentó con mayor intensidad respecto al agente, ni tampoco dice si es confluencia de culpas equiparables, es importante haberlo dicho, porque ello va a permitir la graduación e imposición de la pena y determinar la responsabilidad.

10.- Que, la sentencia impugnada no valora la prueba pericial pese a que en un accidente de tránsito la prueba pericial es muy importante, siendo el caso que el Informe Técnico número 033-2012 de la División Policial de Sullana, concluye que hay un factor contributivo, un factor predominante por parte de B conductor de la moto lineal y concluye que hay un factor predominante por parte de A, pero además concluye que existe un factor contributivo que es del conductor de la moto lineal por cuanto dicha moto lineal se conducía a una velocidad mayor a la razonable.-

11.- Asimismo se está impugnando el monto de la Reparación Civil ya que se ha dispuesto que el sentenciado A debe pagar cincuenta mil Nuevos Soles a los deudos del señor B y debe pagar diez mil Nuevos Soles al agraviado C, ello sin tener en cuenta que el sentenciado es un mototaxista, por lo que sus ingresos son variables, un día habrá más carreras que hacer, otro día no habrá, sumado a que se le ha inhabilitado para manejar, de una u otra forma ha quedado menguado en su forma de generarse ingresos para la manutención de su familia, situación que no ha sido fijada de acuerdo a la realidad presentada.-

V. POSICIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO:

El representante del Ministerio Público en la Audiencia de Apelación solicita que se confirme la sentencia apelada, alegando principalmente lo siguiente:

1.- Que, el análisis no debe hacerse sobre los hechos, sino sobre la concurrencia de culpas, para lo cual se debe precisar cuál de las partes tiene mayor culpa, si el agraviado occiso o en todo caso el imputado, por ello indica que es importante tener en cuenta el mapa o croquis que obra a folios ciento cuarenta, en el mismo que se aprecia que el motociclista se conducía en forma vertical y el mototaxista se conducía también en forma vertical, pero justamente al ingresar a la calle Madre de Dios vira hacia la izquierda, se debe tener en cuenta que es una doble vía, la moto lineal venía en su carril pero la mototaxi dobla a la izquierda, es por ello que al momento que cruzaba el mototaxista, la motocicleta lo embiste en la parte lateral, es por ello que, tal como ha señalado el abogado defensor, se debe verificar, quien tendría o no la culpa.-

2.- Que, el mismo abogado ha precisado que el Informe Técnico Policial es lo principal que se tiene, es la prueba madre, porque ahí se cita al perito para que explique su pericia que obra a fojas ciento cuarenta y cuatro y siguientes de la carpeta fiscal; hablando el abogado defensor de dos factores predominantes, uno relacionado al mismo agraviado,

en este caso el señor B que falleció, que luego del choque la motocicleta viró más o menos tres metros, se nota que hay una velocidad no adecuada como ha dicho el perito, aunque no ha establecido exactamente cuál era la velocidad, en este caso el señor C ha indicado que iba a sesenta Kilometros, pero él, como ha dicho el abogado defensor, no sabía mucho de estos temas, porque probablemente nunca había conducido una motocicleta.-

3.- Que, también hay que tener en cuenta que existe otro factor predominante que es el hecho concreto de que el hoy sentenciado en primera instancia, al momento de virar no tomó las medidas de precaución respectivas, por ejemplo era de noche, la vía era doble, si bien tenía el paso preferente hay que tener en cuenta también el factor zona, según ya lo explicó el perito, cuando uno cruza tiene que tener cuidado que otro pueda venir, que hay que tener una velocidad razonable para evitar un choque.-

4.- Que, la defensa técnica ha venido a dilucidar la concurrencia de culpas, que si bien aparentemente quien tendría mayor culpa sería el agraviado, por no haber respetado el derecho de paso, entre otros aspectos, no tenía casco, etc, hay que tener en cuenta también que ninguno de los dos estaba en estado de ebriedad, por lo menos no se ha probado ello, que el conductor de la mototaxi no llevaba casco, sin embargo la normativa también exige al mototaxista llevarlo, no obstante ello la policía lo exige solamente a las motos lineales.-

5.- Respecto a la concurrencia de culpas, nuestro código es finalista, que el mismo no indica que el Juez tiene que explicar detalladamente quien tendría la culpa mayor o quien tendría la culpa en menor intensidad, ese tema de concurrencia de culpas e imputación objetiva que ha explicado el abogado defensor, ha sido tratado por muchos autores entre ellos Garcia Cavero, Villavicencio Terreros, Castillo Alva entre otros doctrinarios, pero el mismo abogado defensor ha señalado que no existe norma legal en el Código Penal que nos explique esto, tampoco ha implicado que alguna Sala Nacional o la Corte Suprema, haya llevado un caso donde se haya hecho esa disquisición, en el sentido de revisar estrictamente la concurrencia de culpas y establecer quién tendría mayor o menor culpa, simplemente nuestro código finalista determina el hecho concreto que, sí hay un factor predominante en este caso, del imputado, es evidente que sí responde penalmente, lo cual ha sido establecido en la pericia correspondiente, por lo que el Juez hace un razonamiento muy lógico, más allá del tema pericial, porque el Juez es perito de peritos, pues si el hoy sentenciado iba en una vía de doble sentido e iba a cruzar a la izquierda en forma automática o inmediatamente, tuvo que realizar la

indicación que correspondía, porque siempre puede haber un vehículo que pueda venir en contrario y puede haber chocado.

6.- Otro aspecto importante es que el agraviado que sobrevivió dijo que el no vió que el imputado al doblar haya dado las señas correspondientes (intermitente), eso lo ha señalado sabiamente el agraviado, que eso es importante y el juez valora justamente que esta persona doblaba a la izquierda y como son vías contrarias, debió tener mayor cuidado y prevención del tema.-

VI. DE LA ACTUACIÓN PROBATORIA EN LA AUDIENCIA DE APELACIÓN:

6.1.- Es preciso señalar que el apelante mediante escrito obrante a fojas 251-254 ha ofrecido como medio probatorio la declaración del perito G, la misma que ha sido declarada inadmisibles mediante resolución número veintiocho, de fecha trece de Agosto del dos mil quince, obrante a fojas doscientos cincuenta y cinco y doscientos cincuenta y seis.-

6.2.- Resulta importante destacar que la Sala Penal de Apelaciones, conforme prescribe el artículo 425° inciso 2 del Código Procesal Penal “(...) solo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y las pruebas periciales, documental, preconstituida y anticipada. La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de intermediación por el Juez de Primera Instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia”.-

VII. ASPECTOS GENERALES

7.1.- Antes de analizar los fundamentos de hecho, es necesario establecer la delimitación teórica de la conducta típica incriminada por el representante del Ministerio Público, estableciendo los elementos constitutivos objetivos y subjetivos de la conducta ilícita establecida en la norma penal, a fin de posteriormente verificar si los hechos planteados se subsumen dentro de los presupuestos de la norma positiva penal, es decir si la norma penal resulta aplicable al caso concreto.

7.2.- La norma penal, en el **artículo 111° del Código Penal** prescribe lo siguiente, “El que, por culpa, ocasiona la muerte de una persona, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años o con prestación de servicios comunitarios de cincuenta y dos a ciento cuatro jornadas. (...) La pena privativa de la libertad será no menor de cuatro años ni mayor de ocho años e inhabilitación, según corresponda -conforme al

artículo 36° -incisos 4), 6) y 7)-, si la muerte se comete utilizando *vehículo motorizado* o arma de fuego, estando el agente bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, o con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos-litro, en el caso de transporte particular, o mayor de 0.25 gramos litro en el caso de transporte público de pasajeros, mercancías o carga en general, *o cuando el delito resulte de la inobservancia de reglas técnicas de tránsito*»¹.-

7.3.- Con la tipificación de la modalidad delictiva del delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de Homicidio Culposo, prescrito en el tercer párrafo del artículo 111° del Código Penal Vigente, el Estado a través del *ius puniendi*, busca proteger el derecho a la integridad personal de todos los peruanos, asimismo el bien jurídico tutelado, como en todos los capítulos del Código Penal sustantivo, ha de simbolizar una aspiración político criminal de ejercer protección sobre todos aquellos ámbitos, comprendidos en la esfera personal del individuo o en su correlación con la comunidad, que sean necesitados y merecedores de dicho revestimiento tutelar².-

7.4.- Que, la Corte Suprema de la República en la Ejecutoria Suprema recaída en el Expediente número 6109-97 indica que el delito de homicidio por negligencia, presupone la acción u omisión directa del responsable que desencadena en la muerte de una persona, sea por descuido, impericia o imprudencia. En tal sentido la conducta imprudente o culposa es la acción peligrosa emprendida sin ánimo de lesionar el bien jurídico pero, que por falta de aplicación de cuidado o diligencia debida, causa su efectiva lesión. En este tipo de delitos no nos encontramos con la actitud rebelde del sujeto frente a la norma que protege los bienes jurídicos y que prohíbe matar, lesionar o dañar a otro, sino en el incumplimiento de parte de aquel de la exhortación al actuar cuidadoso, que es un principio general del ordenamiento encargado de prohibir la innecesaria puesta en peligro de los bienes jurídicos ajenos, desvalor que por lo demás, es menor que el de las conductas dolosas.-.

7.5.- En este orden de ideas se tiene que el Homicidio Culposo puede ser definido como aquella muerte producida por el agente al no haber previsto el posible resultado antijurídico, siempre que debiera haberlo visto y dicha previsión fuera posible, o habiéndolo previsto confía sin fundamento en que no se producirá el resultado que se

¹ Según modificatoria dada por el artículo 1 de la Ley 29439, publicada En el Diario Oficial “El Peruano” el diecinueve de Noviembre del dos mil nueve.-

² Peña Cabrera Freyre, Alonso Raúl. Derecho Penal Parte Especial, Tomo I. Ideosa Lima - Perú. Pág. 222.-

representa³. En los delitos de Homicidio Culposo, el primer dato a saber, es que se haya producido la muerte de una persona, segundo dato a saber, es que el resultado fatal haya obedecido a una conducta negligente del autor, tercer dato, es que dicha negligencia haya sobrepasado el riesgo permitido y, cuarto dato, es examinar si efectivamente dicho resultado es la consecuencia directa de la conducta infractora del autor.-

7.6.- Silvio Ranieri, profesor de la antigua Universidad de Bolonia, precisa que, “el Homicidio Culposo, es la muerte no querida de un hombre, que se verifica como consecuencia de una conducta negligencia, imprudente o inexperta, o también por inobservancia de leyes, reglamento, ordenes o disposiciones”. En el Perú, Roy Freyre define el Homicidio Culposo “como la muerte producida por no haber el agente previsto el posible resultado antijurídico de su conducta, pudiendo y debiendo preverlo (culpa inconsciente) o, habiéndolo previsto, se confía sin fundamento. en que no produciría el resultado letal que el actor se representó (culpa consciente)”.-

7.7.- Es necesario precisar que, el Homicidio Culposo debe reunir las características propias de todo delito imprudente, cuyo contenido del injusto está integrado por: *a*) la parte objetiva del tipo, constituida por la infracción, mediante acción u omisión, de la norma de cuidado exigible en el tráfico (desvalor de la acción) formado por un doble deber de prever el peligro y de acomodar la conducta a tal previsión, *b*) la parte subjetiva, concretada a la conducta peligrosa pero que no alcanza el resultado típico, sin que sea necesario la concurrencia efectiva de la previsión aproximada del peligro (según se produzca o no estaremos ante una culpa consciente o inconsciente, ambas con idénticas consecuencias punitivas); y, *c*) la causación de un resultado típico imputable objetivamente a la conducta peligrosa (desvalor de resultado), sin el cual el hecho permanecerá impune⁴.-

7.8.- Por otro lado, **el cuarto párrafo del artículo 124° del Código Penal, concordante con su tipo base previsto en el primer párrafo del mencionado artículo** prescribe: “el que por culpa causa a otro un daño en el cuerpo o en la salud (...) la pena privativa de la libertad será no menor de cuatro años ni mayor de seis años e inhabilitación, según corresponda, conforme al artículo 36° - incisos 4), 6) y 7)-, si la lesión se comete utilizando *vehículo motorizado* o arma de fuego, estando el agente bajo el efecto de drogas tóxicas, estupefacientes, sustancias psicotrópicas o sintéticas, o

³Expediente número 3355-98 BACA CABRERA, Dense/ROJAS VARGAS FIDEL y NEYRA HUAMAN Marlene. Jurisprudencia Penal. Procesos Sumarios. Tomo II Gaceta Jurídica Lima. Pág. 95.-

⁴TAMARIS SUMALLA, J. M., Comentarios a la Parte Especial del Derecho Penal, cit., Pág. 127 y 128.-

con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor de 0.5 gramos litro, en el caso de transporte particular, o mayor de 0.25 gramos- litro, en el caso de transporte público de pasajeros, mercancías o carga en general, ***o cuando el delito resulte de la inobservancia de reglas técnicas de tránsito***".-

7.9.- El delito de lesiones graves se perfecciona cuando el sujeto activo ocasiona lesiones sobre el sujeto pasivo por haber obrado culposamente. El agente obra por culpa cuando produce un resultado dañoso al haber actuado con falta de previsión, prudencia o precaución, habiendo sido el resultado previsible o, previéndole, confía en poder evitarlo. Aparece el delito de lesiones culposas cuando la conducta del agente afecta el deber objetivo de cuidado y como consecuencia directa deviene el resultado no querido ni buscado sobre el sujeto pasivo. De allí que la relación entre acción y resultado, o si se prefiere la imputación objetiva del resultado a la acción que le ha causado, deviene en presupuesto mínimo para exigir una responsabilidad por el resultado producido, es decir, entre la acción y el resultado debe mediar un nexo, una conexión, una relación entre la conducta realizada y el resultado producido, sin interferencias de factores extraños, como es propio de todo delito cuya acción provoca una modificación en el mundo exterior.⁵ La circunstancia agravante que se le imputa al acusado se configura cuando la lesión que se origina con la acción culposa tiene la magnitud de alguno o todos los supuestos previstos y sancionados en el artículo 121° del Código Penal⁶.-

7.10.- Respecto al bien jurídico protegido se tiene que con la tipificación del artículo 124° del Código Penal que recoge las lesiones simples o graves culposas, el Estado busca proteger dos bienes jurídicos fundamentales para la convivencia en sociedad, esto es, la integridad física de las personas por un lado; y por otro, la salud de las personas en general.⁷

7.11.- En las lesiones culposas, el agente no tiene intención ni quiere causar el resultado. No actúa con el *animus vulnerandi*. No quiere el resultado, este se produce por la inobservancia del deber objetivo de cuidado. En ese sentido, la figura de las lesiones culposas necesariamente requiere la presencia de la culpa ya sea consciente o inconsciente, en sus modalidades de imprudencia, impericia o inobservancia de las reglas técnicas de profesión, actividad o industria. Entendida la culpa global como la falta de previsión, precaución, precognición de un resultado previsible o previéndolo se

⁵ SALINAS SICCHA, Ramiro, "Derecho Penal – Parte Especial", Editora y Librería Jurídica Grijley EIRL, Perú – 2013, pp 246 y 247.-

⁶ SALINAS SICCHA, Ramiro. Op. Cit., Pág. 253.-

⁷ SALINAS SICCHA, Ramiro. Op. Cit., Pág. 255.

confía en poder evitarlo, es decir, el agente ocasiona un resultado lesivo al actuar culposamente, teniendo la oportunidad o alternativa de prever el resultado y conducirse con el cuidado debido que exigían las circunstancias (culpa inconsciente). O también se evidencia cuando se produce el resultado lesivo que el agente previó y por exceso de confianza en evitarlo no realizó la diligencia debida (culpa inconsciente). En consecuencia, si en determinado hecho concreto no se constatan aquellas condiciones o elementos de la acción culposa, el hecho será atípico e imposible de ser atribuido penalmente a persona alguna⁸.-

7.12.- Así pues, para determinar la producción de un ilícito penal de carácter culposo, hay que tener en cuenta, como afirma Francisco Muñoz Conde, que lo esencial del tipo de injusto del delito imprudente no es la simple causación de un resultado, sino la forma en que se realiza la acción, en consecuencia frente a la imputación de una acción imprudente debe determinarse prima facie si el agente actuó diligentemente o no. Que, por imperio del Principio de Intervención Mínima que rige en el ámbito penal, solo se puede imputar una acción imprudente -culposa-, en la medida en que esta acción imprudente produzca resultados, por eso se afirma que en los delitos culposos además del concepto de desvalor de acción (imprudente) se requiere la presencia del desvalor de resultado (producción de resultado prohibido). De lo que se tiene que, los componentes principales de los tipos culposos son el concepto de cuidado objetivo, -que es un concepto objetivo y normativo- y el deber subjetivo de cuidado, que es el componente que atiende a la capacidad individual, conocimiento, previsibilidad y experiencia del sujeto, al respecto, precisa Enrique Bacigalupo, que el resultado -al igual que en los delitos dolosos de comisión-, debe ser imputable objetivamente a la acción que ha infringido el deber de cuidado. El peligro creado por esa acción es la que debe haberse concretado en el resultado y no otro⁹.-

7.13. En este orden de ideas se tiene que la doctrina es unánime al indicar que, cuando a un individuo se le atribuyen ciertas atribuciones, determinados roles, se exige a su vez, que dicha actuación se ejecute en estricta observancia a las normas que la regulan, en orden a impedir que se puedan generar estados disvaliosos, con actitud de lesión para el bien jurídico protegido. Juicio de valor que propone un mayor reproche culpable, sumado a una desvaloración del injusto agravado. Se hace mención, por lo tanto a

⁸ SALINAS SICCHA, Ramiro. Op. Cit., Pág. 255 y 256.

⁹BACIGALUPO, Enrique. Manual de derecho Penal, p. 216, denomina a este aspecto “conexión de antijuricidad” que expresa la necesidad de que el resultado debe estar estrechamente ligado a la acción realizada, sin el debido cuidado o sin la debida diligencia..

actuaciones negligentes, de impericia profesional, que han de traducirse en un juicio de mayor desvaloración, pues a dichos individuos la exigibilidad de una actuación conforme a derecho es mayor, en vista de la naturaleza de la actividad desplegada.-

7.14.- Así pues, si bien para poder calificar a una conducta como un delito culposo, es necesario que la misma haya inobservado una norma de cuidado, y que ésta a su vez haya generado un riesgo jurídicamente desaprobado con aptitud de lesión al bien jurídico tutelado, también lo es que ello no es suficiente, siendo necesario que el juicio de desaprobación deba completarse con la denominada “relación de riesgo”, de que el resultado lesivo acaecido sea la efectiva concreción del riesgo no permitido creado por el autor, y no por otro factor ajeno a su esfera de organización, que pueda provocar la ruptura de la imputación objetiva.-

7.15.- En este orden de ideas se tiene que, en la teoría del riesgo, ya no se pretende que sea una persona el directamente responsable del daño causado, sino todos aquellos que en determinado momento tomaron la decisión de asumir ciertos riesgos, dentro de cuyas consecuencias se encontraba el que pudieran generar daños como el que se efectuó en el caso concreto. En palabras más puntuales, con la teoría del riesgo se acoge todos los que intervienen en la creación del riesgo y crearon las condiciones para que el daño se produjese y es un criterio para determinar la responsabilidad de las personas (naturales o jurídicas) involucradas en el daño ocurrido a otra persona (natural o jurídica), sin haber tenido tal persona que soportar el daño que se le ocasionó. Este criterio dice que son responsables de los daños de tipo extracontractual todas aquellas personas que efectúan una conducta que tenía el riesgo de que se presentara en concreto el resultado dañoso acontecido. Es decir, son responsables todos aquellos que asumen el riesgo de llevar una acción que puede tener una consecuencia dañosa para las otras personas, aun cuando la persona que asuma el riesgo efectúe la actividad o conducta con el mayor cuidado y perfección posible. En otras palabras, es responsable todo aquel que lleve a cabo una conducta que conlleva el riesgo de un resultado dañoso. Si este resultado se presenta, tendrá que responder patrimonialmente. El ejemplo más típico de éste tipo de actividades y conductas riesgosas es el hecho de conducir un automóvil. Esta actividad es considerada como una actividad riesgosa. Al conducir un automóvil, la persona sabe que, por más diligente y cuidadosa que sea, siempre está la posibilidad de que atropelle a alguien, que se estrelle, que dañe el patrimonio de otro, etc. Es por ello que, aun cuando ésta persona se comporte con la mayor diligencia, a ella se le considera responsable de los eventuales daños que puedan ocurrir. Las características, para

identificar la responsabilidad por riesgo, son: **1)** Que exista un riesgo de daño que se encuentre más allá del ordinario riesgo que implica toda actividad humana. Esto es, el riesgo debe ser destacable, pues toda actividad en la vida implica riesgos. **2)** La actividad riesgosa debe ser permitida por el Derecho Penal y las buenas costumbres. En efecto, hay actividades de riesgo que lo implican pero que también son sancionadas penalmente. Un ejemplo de ello es el porte de armas de alto calibre en la ciudad. Estos son riesgos no permitidos por el derecho y los daños que resultan de ellos son sancionados de diferente manera a como lo haría la teoría del riesgo. **3)** La diligencia y cuidado no libera de responsabilidad. En efecto, en la teoría del riesgo, como se explicó en la definición, por el hecho de ser diligente no significa que no se esté asumiendo el riesgo de que ocurra el resultado dañoso, por ello toda persona es responsable.-

7.16.- Que, el artículo 158° del Código Procesal Penal establece que en la valoración de la prueba el Juez deberá observar las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, exigiéndose un estándar que obliga a que el Juez se haga cargo de fundamentar en su decisión toda la prueba actuada en juicio, exponiendo los resultados obtenidos y los criterios adoptados; respecto de la prueba, diversos autores apuntan que la actividad procesal tiene aspectos confirmatorios o cognoscitivos y, simultáneamente, persuasivos o argumentativos, todo ello porque el objeto del proceso, sin diferenciar de modo alguno, mezcla hechos, comportamientos, aspectos psicológicos, características y particularidades personales, todo ello en una amalgama de piezas que solamente adquieren sentido y significado cuando se aprecia en conjunto, bajo criterios de racionalidad y teniendo en consideración los valores, normas e instituciones, con los que se intenta justificar su validez.-

7.17.- La prueba, en el proceso penal constituye un tema central, ya que a través de ella, el juez forma convicción sobre el hecho histórico, que se le relató para solucionar el conflicto; esta prueba puede ser, en clasificación hecha doctrinariamente, en prueba directa o indirecta o también denominada prueba indiciaria, por la cual sobre la base de inferencias, a través de un proceso lógico, se puede llegar a establecer si el hecho delictivo existió y la responsabilidad penal; el Código Procesal Penal en esta nueva lógica, a diferencia del Código de Procedimientos Penales, en el artículo 158° inciso 3 establece que la prueba por indicios requiere: **a)** que el indicio esté probado; **b)** que la inferencia esté basada en las reglas de la lógica, ciencia o experiencia; **c)** cuando se trate de indicios contingentes, éstos sean plurales, concordante y convergentes, así como no se presenten contraindicios consistentes.-

VIII. ANALISIS DEL CASO CONCRETO:

8.1.- Es necesario precisar que, tal como se ha indicado en la Audiencia de Apelación de Sentencia, en el caso materia de autos, no existe mayor discusión respecto a la forma y circunstancias en que se produjo la muerte del agraviado B, toda vez que tanto el sentenciado como el Ministerio Público han coincidido en este punto; debiendo en consecuencia central el debate en determinar si la muerte del agraviado se produjo como consecuencia de una infracción del deber de cuidado por parte del acusado y en consecuencia, si le asiste responsabilidad penal o no a éste, o si por el contrario fue la propia víctima quien se puso en situación de riesgo al haber infringido su deber de cuidado; asimismo se deberá determinar si existe o no responsabilidad penal por parte del hoy sentenciado respecto del agraviado C por los hechos investigados.-

8.2.- Que, respecto al cuestionamiento efectuado por la defensa técnica del sentenciado referido a que en la sentencia impugnada no se ha tenido en cuenta que fue la conducta imprudente de la víctima la que aumentó el riesgo permitido, por cuanto si bien estamos ante un supuesto de concurrencia de riesgos o lo que se llama también, la concurrencia de culpas, lo determinante en el caso de autos es que quien aumentó más el riesgo permitido en esta confluencia de culpas, fue la víctima B al haber inobservado más el Reglamento de Tránsito al manejar a una velocidad superior a la permitida lo que le impidió realizar alguna maniobra a fin de evitar el accidente de tránsito entre la motokar conducida por el imputado y la moto lineal conducida por el agraviado B. Al respecto es necesario precisar que, tal como ha quedado establecido en autos, con el Informe Pericial número 033-2012-DIVPOL- SU/DEPOLTRAN-GMIAT¹⁰ emitido por el perito del Grupo móvil de investigación - accidentes de tránsito - Sullana, SOB PNP G con fecha veinticuatro de Mayo del dos mil doce, el accidente de tránsito que trajo como consecuencia la muerte del agraviado B así como las lesiones producidas en el agraviado C, tuvo como factores intervinientes dos factores determinantes y dos factores contributivos, al haberse indicado expresamente en dicho informe¹¹: “**Factores Intervinientes: 1) Factores predominantes: a.** El operativo falto de prevención y cuidado del conductor de la UT-

¹⁰ Fojas 144 a 167 de la Carpeta Fiscal.-

¹¹ Fojas 166 de la Carpeta Fiscal.-

1¹², que ingresa al área de la intersección, sin adoptar acción preventiva alguna tendente a evitar el conflicto (acción de frenaje, detención momentánea, etc.), sin haber valorado las condiciones operacionales en cuanto a su visibilidad e iluminación. Por consiguiente su falta de percepción de dichas condiciones de riesgo (acercamiento de la UT-2) y configuración de la vía (intersección no regulada), operativo que conllevó a que al ingresar al cruce se interponga en el eje de circulación de la UT-2. **b.** El operativo del conductor de la UT-2¹³, que desplazaba su unidad a velocidad inapropiada para las circunstancias de riesgo (acercamiento de la UT-1 y configuración de la vía en intersección no regulada); si bien es cierto este conductor bajo el operativo de su unidad accedía a la otra vía “Calle Madre de Dios”, esta su acción operacional debió ser que maximice sus medida de seguridad para con el operativo que realizaba “*lo que no adoptó*” por su falta de cuidado y prevención. **2) Factores Contributivos:** **a.** El operativo del conductor de la ut-1 al desplazar su vehículo a una velocidad mayor que la razonable y prudente para las condiciones de riesgo que presentaba la vía en el momento del evento. **b.** El condicionamiento del medio ambiente, “oscuridad de la noche”, que imperó en área del evento y que de alguna manera generó deficiente visibilidad en su amplitud y profundidad de circulación para ambos conductores”.-

8.3.- De las conclusiones del G se puede advertir que en el tránsito de tránsito en mención, tanto el agraviado B como el hoy sentenciado A infringieron el deber objetivo de cuidado, ya que mientras el sentenciado ingresó al área de la intersección entre la Avenida Buenos Aires y la Calle Madre de Dios, sin adoptar acción preventiva alguna tendente a evitar el conflicto (acción de frenaje, detención momentánea, etc.) y sin haber valorado las condiciones operacionales en cuanto a su visibilidad e iluminación del lugar; el agraviado desplazaba su unidad a una velocidad inapropiada para las circunstancias de riesgo (acercamiento de la UT-1 y configuración de la vía en intersección no regulada); existiendo por ende confluencia de culpas o de riesgo. Que si bien es cierto la defensa técnica del sentenciado indica que, el 176° del Reglamento Nacional de Tránsito¹⁴ precisa que, “El conductor de un vehículo que llega a una intersección no regulada, debe ceder el paso a los vehículos que la estén cruzando”, por lo que el hoy sentenciado tenía preferencia de paso, toda vez que, encontrándose en una intersección no regulada, tiene

¹² Motocicleta conducida por el agraviado B.-

¹³ Mototaxi conducida por el acusado A

¹⁴ Decreto Supremo 016-2009-MTC.-

preferencia de paso el vehículo que hubiere ingresado primero a la intersección de conformidad con lo dispuesto en el artículo 179° del mismo dispositivo legal, ello por cuanto antes de producirse el impacto entre las dos unidades móviles la mototaxi conducida por el acusado ya había iniciado su ingreso a la intersección no regulada; a criterio de este Colegiado Superior dicho razonamiento no resulta ser correcto, toda vez que al desplazarse ambas unidades por la misma vía, pero en direcciones contrarias, tiene preferencia de pase aquella unidad que circula por la derecha, ya que de aceptarse lo contrario se estaría permitiendo que una unidad móvil que se desplaza en una vía de doble sentido, como lo es la Avenida Buenos Aires, ingrese a una intersección que se encuentra en el lado izquierdo del cual se desplaza (no derecho, es decir cruzando el carril contrario) sin tener en consideración las unidades móviles que se desplazan en sentido contrario, quienes tendrían de detener su marcha para darle paso al vehículo que está ingresando a un carril que no le corresponde, situación que no es permitida por las reglas de tránsito, toda vez que las máximas de la experiencia nos indican que quien desea virar hacia la izquierda en una vía de doble sentido deba esperar que el carril contrario se encuentre libre para poder hacerlo, situación que no ha ocurrido en el caso de autos; más aún si se tiene en consideración que, cuando se produjo el suceso de tránsito antes citado, ni el hoy sentenciado ni el agraviado, ante el acercamiento a una intersección de calles en forma de “T”, redujeron la velocidad de sus respectivas unidades móviles, acción que les podría haber permitido evitar el accidente.-

8.4.- Que, de lo antes indicado se tiene que, al no haber ninguno de los conductores de las unidades móviles que intervinieron en el accidente de tránsito, reducido su velocidad al acercarse a una intersección, inobservaron la regla técnica de tránsito prevista en el artículo 161° del Reglamento Nacional de Tránsito, el cual prescribe que, **“El conductor de un vehículo debe reducir la velocidad de éste, cuando se aproxime o cruce intersecciones, túneles, calles congestionadas y puentes, cuando transite por cuestas, cuando se aproxime y tome una curva o cambie de dirección, cuando circule por una vía estrecha o sinuosa, cuando se encuentre con un vehículo que circula en sentido contrario o cuando existan peligros especiales con respecto a los peatones u otros vehículos o por razones del clima o condiciones especiales de la vía”**. De lo que se tiene que existiría concurrencia de culpas por parte de ambos conductores (imputado y agraviado), concurrencia de culpas que en ningún modo exime de responsabilidad penal al hoy sentenciado A, por cuanto su accionar consistente en virar su vehículo mototaxi a la izquierda para ingresar a la calle Madre de Dios, ocasiona el

cambio de “dirección de su vehículo” , maniobra que fue realizada a una velocidad no razonable para las circunstancias del lugar consistentes, en que se hallaba en una intersección y con presencia de la moto lineal conducida por el agraviado B, la misma que se conducía en sentido contrario al suyo, lo cual se advierte del tenor del Informe pericial de accidente de tránsito realizado en la presente investigación, en el cual se advierte que la mototaxi conducida por el sentenciado fue impactada por la moto lineal conducida por el agraviado en la parte frontal lateral derecha anterior, o sea cuando apenas iniciaba su viraje a la izquierda, y no en la parte lateral derecha media o lateral derecha posterior, lo cual hubiera sido lo más lógico en caso de que la mototaxi conducida por el acusado ya se hubiese encontrado culminando su maniobra de viraje hacia la Calle Madre de Dios; conducta con la cual incrementó el riesgo permitido¹⁵; lo cual se ve corroborado con lo indicado por el testigo agraviado C, quien al ser examinado en el plenario de juicio oral ha declarado que *“el día veintitrés de Enero del dos mil doce, a las diez horas de la noche aproximadamente, se encontraba a bordo de una moto lineal conducida por el agraviado B; que se encontraban en la calle Madre de Dios, cruzaron la calle Bernal, dos cuadras, después, fueron a ver a una amiga y como no se encontraba, tomaron el carril de la Canal Vía y más o menos pasando dos calles se produjo el impacto; que ellos iban en el carril de la mano derecha, e iban a ir de frente y la mototaxi se les cruzó y los impactó”*.-

8.5.- Que, en lo que se refiere a la confluencia de culpas a la que hace referencia la defensa técnica del sentenciado, es necesario precisar que, si bien es cierto en autos ha quedado acreditado que el agraviado de cierta forma contribuyó con el resultado final, al no haber bajado la velocidad al aproximarse a la intersección así como al haber conducido a una velocidad no adecuada y no haber tomado en cuenta las condiciones del lugar, como lo es la oscuridad de la zona, con lo cual podría invocarse un comportamiento descuidado de la propia víctima, ello en modo alguno exime de responsabilidad penal al imputado. Lo sostenido precedentemente se justifica en la ya mencionada teoría del riesgo, mediante la cual, ya no se pretende que sea una persona la

¹⁵ VILLAVICENCIO TERREROS, Felipe A. “Derecho Penal – Parte General”, Editor Jurídica Grijley, Perú – 2009, pp. 390 y 391. “El riesgo permitido se constituye como un criterio importante para la determinación del deber de cuidado. El riesgo permitido no está relacionado directamente con la imputación del resultado sino de manera mediata para evaluar si existe una infracción del deber de cuidado. En la vida urbana, especialmente en el tráfico automotor, se admiten conductas que suponen un peligro previsible. Esto es socialmente útil, pues el hecho que el tráfico sea peligroso, no fundamenta que se le prohíba. Sin embargo, estas actividades peligrosas están reguladas por normas impuestas por la experiencia y la reflexión destinadas a reducir al mínimo el riesgo inevitable.”

directamente responsable del daño causado, sino que lo serían todos aquellos que en determinado momento tomaron la decisión de asumir ciertos riesgos¹⁶, dentro de cuyas consecuencias se encontraba el que pudieran generar daños como el que se efectuó en el caso concreto; teoría según la cual si bien se toma en consideración el accionar de la víctima, ello servirá para graduar la pena y la Reparación Civil, más no para eximir de responsabilidad penal al conductor de uno de los vehículos intervinientes en el accidente de tránsito; siendo requisito indispensable para no atribuirle la comisión del delito en su forma culposa, que el acusado se haya comportado respetando el deber jurídico de cumplimiento de las normas administrativas, en este caso, del Reglamento Nacional de Tránsito, situación que no ocurrió en el caso de autos.-

8.6.- Que, otro cuestionamiento que efectúa al defensa estriba en que al momento del suceso ninguno de los agraviados contaba con casco de protección, lo cual habría contribuido en las lesiones producidas en ambos, indicando asimismo que dicha inobservancia de los medios de protección personal se encuentra contenida en el artículo 105° del Reglamento Nacional de Tránsito, el cual prescribe que el conductor y el acompañante de una motocicleta o cualquier otro ciclomotor o una bicicleta debe usar casco protector autorizado. Al respecto debemos indicar que tal como ha quedado establecido en el acto de la Audiencia de Apelación de sentenciado si bien es cierto los agraviados al momento del accidente de tránsito materia de investigación no contaban con el casco protección respectivo, lo cual implicaría una inobservancia a las reglas de tránsito, también es cierto que el imputado A tampoco portaba dicho casco de protección, habiendo en consecuencia también incumplido la norma de tránsito en referencia; por lo que mal hace la defensa técnica del hoy sentenciado en pretender que por infracciones de tránsito como la citada, se exima de responsabilidad al sentenciado.-

8.7.- En lo que se refiere a las lesiones producidas en la persona de Raúl Hernán Carmen Navarro, habiéndose determinado que existe responsabilidad penal del hoy sentenciado A en el accidente de tránsito producido el día veintitrés de Enero del dos mil doce, también tiene responsabilidad penal respecto a dichas lesiones, debiendo resarcir las mismas, al haberse producido en el agraviado las lesiones que a continuación se detallan: traumatismo máximo facial, doble fractura expuesta de mandíbula, hematoma de cuello, lesiones traumáticas de origen contuso con incapacidad

¹⁶ En el caso de autos, tanto el procesado como el agraviado.-

médico de siete días por cuarenta y cinco días de atención facultativa; las cuales se encuentran descritas en el Certificado Médico Legal número 000515-L¹⁷.-

8.8.- Que, otro cuestionamiento efectuado por la defensa técnica del sentenciado radica en que, el monto de la Reparación Civil fijada en la apelada resulta levado por cuanto no se ha tomado en consideración que el sentenciado es un mototaxista, por lo que sus ingresos son variables, más aún si se le ha inhabilitado para manejar, con lo que ha quedado menguado en su forma de generarse ingresos para la manutención de su familia. Al respecto debe indicarse que, en lo que se refiere a la cuantificación de la Reparación Civil, es necesario precisar que, el artículo 93° del Código Penal, dispone que la Reparación Civil comprende, la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor, y, la indemnización de los daños y perjuicios. Con respecto al primer criterio obviamos su análisis, toda vez, que en casos de atentados a la vida e integridad física no es posible su restitución, empero si corresponde asignar una indemnización por los daños y perjuicios, la que a su vez refunde lo que se conoce como daño emergente¹⁸, lucro cesante¹⁹ y el daño moral²⁰. Para que subsista el régimen indemnizatorio se necesita la concurrencia de los siguientes elementos: la generación de un riesgo jurídicamente desaprobado, susceptible de causar efectivamente en la esfera de la intangibilidad del bien jurídico tutelado, un daño que debe ser cuantificado en términos dinerarios, tanto en su especie como cantidad, asimismo debe verificarse una relación normativa, en el proceder antijurídico atribuido al autor con los efectos perjudiciales, de que el resultado sea consecuencia directa del proceder conductivo del agente.-

8.9.- Respecto a la cuantificación de la Reparación Civil, es necesario precisar que, el artículo 92° del Código Penal vigente establece que la Reparación Civil, se determina conjuntamente con la pena, del mismo modo el artículo 93° del citado cuerpo legal indica que la Reparación Civil, comprende: 1) La restitución del bien o, si no es posible el pago de su valor y, 2) La indemnización de los daños y perjuicios ocasionados. En ese sentido, la Reparación Civil debe fijarse en un monto que resulte proporcional y razonable a la magnitud de los daños y perjuicios ocasionados. Asimismo el artículo 101° del Código sustantivo subraya que la Reparación Civil se rige además por las disposiciones pertinentes del Código Civil, siendo que el artículo 1985° de dicho cuerpo

¹⁷ Fojas 14 de la Carpeta Fiscal.-

¹⁸ Se refiere a la necesidad de indemnizar a la víctima, conforme a una evaluación económica destinada a reparar estimativamente el grado de afectación patrimonial.-

¹⁹ Se refiere a la utilidad, beneficio o ganancia que deja de percibir el damnificado.-

²⁰ Son aquellos que afectan la esfera psíquica de la víctima, es decir, afectan bienes inmateriales del ofendido, que producen una lesión a los sentimientos.-

legal, establece que si alguien causa un daño a otro, se encuentra obligado a indemnizarlo. En este sentido este Colegiado Superior considera que la Reparación Civil debe estar en función a la magnitud de los daños y perjuicios, debiendo existir proporcionalidad entre éstos y el monto que por dicho concepto se fije; que teniendo en cuenta que se ha lesionado el bien jurídico vida (homicidio culposo en agravio de B) así como el bien jurídico integridad física (lesiones culposas en agravio de C), en tal sentido el monto de la Reparación Civil debe ser acorde al daño causado, por lo que a criterio de este Colegiado Superior, las consideraciones tenidas en cuenta por el Juzgado de primera instancia, resultas ser correctas, toda vez que en lo que se refiere al agraviado **B**, han tomado en consideración *a*) diversos documentos tendientes a acreditar los gastos sufragados a raíz de los hechos materia del presente juicio oral por parte de los familiares de dicho agraviado, los cuales fueron oralizados en la etapa respectiva; *b*) que el agraviado B, antes de ocurridos los hechos, era jugador de futbol, lo cual se evidenció con la oralización de los documentos consistentes en Certificación de liga, Documentos expedidos por la Federación Departamental de Fútbol de Piura y Datos de Registro de la Liga Distrital de Fútbol de Bellavista, así como con la declaración de la madre del occiso, Doña D; *c*) el hecho la sola muerte de una persona, ocasiona un daño moral para sus familiares directos (padres, hijos, esposa, hermanos, de ser el caso), así como un daño al proyecto de vida del agraviado, al frustrar de manera irreversible la posibilidad de tomar decisiones sobre qué hacer durante su vida, así como proceder a ejecutar las mismas. En lo que se refiere al agraviado **C** se ha tomado en consideración: *a*) que dicho agraviado a nivel de juicio oral ha señalado que el hoy sentenciado no ha colaborado con los gastos ocasionados por las lesiones que se le produjeron como consecuencia del accidente de tránsito, cuyos gastos han ascendido a un aproximado de quince mil a veinte mil Nuevos Soles, pues se sometió a un procedimiento quirúrgico así como a diversos tratamientos médicos, tanto así que incluso, después de salir del hospital, tomaba pastillas y, al no poder comer, tenía que tomar alimentos especiales; *b*) que toda enfermedad además de los daños emergentes (tratamiento médico, operaciones, medicinas, alimentación, entre otros) también implica una pérdida en el poder adquisitivo del agraviado así como de su familia, toda vez que al encontrarse menoscabado en su salud, no puede realizar las actividades cotidianas que realizaba y que en algunos casos le generaban ingresos con los cuales ayudaba a su manutención,

así como a la de su familia, generándose también daños patrimoniales como son el daño a la persona y el daño moral, conceptos que también se deben incluir dentro del monto de la Reparación Civil. Motivos por los cuales, a criterio de este Colegiado Superior, los montos que por concepto de Reparación Civil han sido fijados por el Juzgado de primera instancia, resultan adecuados; no pudiendo la defensa técnica del sentenciado pretender la reducción de los mismos en base a que el sentenciado desempeña la labor de mototaxista por lo que sus ingresos no son estables, más aún si al habersele suspendido su licencia de conducir se merma su capacidad económica; ello por cuanto dichas razones no resultan ser del todo convincentes para este colegiado, toda vez que los montos fijados por concepto de Reparación Civil no son excesivos, teniendo en cuenta el daño causado a las víctimas.-

8.10.- Que, habiéndose establecido que el acusado Pedro Baca Mena sería autor del delito de Homicidio Culposo en agravio de B, así como del delito de Lesiones Culposo en agravio de C, se procederá a analizar lo referente a la determinación de la pena a imponérsele; es así que teniendo en consideración que el acto de determinación judicial de la pena se configura esencialmente como aquel en virtud del cual se constata el concreto contenido de injusto, culpabilidad y punibilidad de un determinado hecho, traduciéndolo en una determinada medida de pena; se tiene que el quantum de la pena depende de la gravedad del injusto, de la culpabilidad y de la punibilidad. Asimismo, se debe tener en consideración que para efectos de la determinación judicial de la pena, esto es decidir la calidad e intensidad de las consecuencias jurídicas que corresponden aplicar al autor o partícipe culpable de un delito, resulta necesario seguir un procedimiento técnico y valorativo de individualización de la sanción penal, que debe hacerse en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad -artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal- y bajo la estricta observancia del deber constitucional de fundamentación de las resoluciones judiciales. Bajo dichas premisas, la determinación judicial de la pena se estructura en dos etapas: en la *primera* se identifica la *pena básica* que comprende el conocer el mínimo y máximo de la pena del tipo penal juzgado. En la segunda etapa, el órgano jurisdiccional, verificará la presencia de circunstancias atenuantes y agravantes del caso, más lo que prevén los artículos 45° y 46° del Código Penal. En el caso de autos se debe tener en consideración en *primer lugar*, la pena establecida por nuestro ordenamiento penal en los delitos de Homicidio Culposo y Lesiones Culposas sanciona la conducta investigada con una pena

no menor de cuatro años ni mayor de ocho; en **segundo lugar**, que al acusado le asiste la atenuante prevista en el inciso 1) literal a) del artículo 46° del Código Penal, como es el hecho de no tener antecedentes penales, no teniendo asimismo la condición de reincidente ni habitual; en **tercer lugar**, la naturaleza y modalidad del hecho punible, el mismo que se ha cometido bajo la forma culposa, habiendo la víctima coadyuvado a la producción del resultado lesivo; y, en cuarto lugar, el hecho que el imputado no ha reparado el daño ocasionado al no haber asumido ninguno de los gastos en que han incurrido los agraviados como consecuencia del accidente de tránsito materia del presente proceso.-

8.II.- Que, respecto a la pena de inhabilitación a la que se refiere el tipo penal de Homicidio Culposo, al fijarse la misma es Colegiado Superior tiene en consideración que la misma debe ser acorde con la responsabilidad del acusado, debiendo tenerse en consideración asimismo que el accionar de la víctima coadyuvó en la producción del resultado muerte.-

IX. RESOLUCIÓN:

Por las consideraciones expuestas, los integrantes de la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Sullana, por unanimidad:

CONFIRMARON la sentencia apelada signada como resolución número veinticuatro de fecha dieciséis de Junio del dos mil quince, que falla **CONDENANDO** al acusado **A** como autor del delito de **Homicidio Culposo**, previsto y penado en el tercer párrafo del artículo 111° del Código Penal, concordante con su tipo base previsto en el primer párrafo del mismo artículo, **en agravio de B** y como autor del delito de **Lesiones Culposas Graves**, previsto y penado en el cuarto párrafo del artículo 124° del Código Penal, concordante con su tipo base previsto en el primer párrafo del mismo artículo, **en agravio de C**, imponiéndole cuatro años de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por el plazo de tres años, debiendo cumplir con las siguientes reglas de conducta: **a)** Comparecer mensualmente al juzgado, personal y obligatoriamente, para informar y justificar sus actividades, y **b)** Reparar los daños ocasionados por el delito, donde se incluye el pago de la Reparación Civil, bajo apercibimiento de aplicarse lo previsto en el artículo 59° del Código Penal en caso de incumplimiento; inhabilitación de suspensión de su licencia para conducir vehículos motorizados por el mismo tiempo que dure la condena; se le impuso el pago de cincuenta mil Nuevos Soles por concepto

de Reparación Civil que deberá pagar el sentenciado a favor de los herederos legales del agraviado B y el pago de diez mil Nuevos Soles la Reparación Civil que deberá pagar el sentenciado a favor del agraviado C , Se le impuso el pago de costas al sentenciado A. Confirmándose la apelada en lo demás que contiene; **NOTIFICÁNDOSE** a los sujetos procesales con arreglo a Ley.-

SS.

L

B

A

C

M RIOFRÍO

ANEXO 2

Cuadro de Operacionalización de la Variable – 1ra. Sentencia (solicitan absolución)

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
SENTENCIA	CALIDAD DE LA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
	SENTENCIA	PARTE	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la</p>

		CONSIDERATIVA	<p><i>prueba, para saber su significado</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
	Motivación del derecho		<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
	Motivación de la pena		<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). No cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
	Motivación de la reparación civil		<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). No cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la</p>

			<p>ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
	<p>PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>Aplicación del Principio de correlación</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
		<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>

**CUADRO DE OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE: SENTENCIA PENAL CONDENATORIA - CALIDAD DE LA SENTENCIA
(2DA.INSTANCIA)**

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
	SENTENCIA	PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos</p>

			<p>tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple, no cumple</p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple, no cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple, no cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario). (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple, no cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple, No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple, No cumple</p>
		Motivación de la pena	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		Motivación de la reparación civil	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos</p>

			tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple
	PARTE RESOLUTIVA	Aplicación del Principio de correlación	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>
		Descripción de la decisión	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</p>

ANEXO 3: LISTA DE PARÁMETROS – PENAL SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El **encabezamiento** evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad* **Si cumple/No cumple**

2. Evidencia el **asunto**: *¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá.* **Si cumple/No cumple**

3. Evidencia **la individualización del acusado**: *Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo.* **Si cumple/No cumple**

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros.* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el*

receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple/No cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación.

Si cumple/No cumple

2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple

3. Evidencia la formulación de, las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hayan constituido en parte civil. Si cumple/No cumple

4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple*

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple/No cumple*

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple/No cumple*

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el*

órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

2.2. Motivación del Derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). **Si cumple/No**

cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

2.3. Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 *(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)* **y 46 del Código Penal** *(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia)* . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). **Si cumple/No cumple.**

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)*. **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del

acusado. *(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. *(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).* **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (*relación recíproca*) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple

2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (*relación recíproca*) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal/ y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil). Si cumple/No cumple

3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (*relación recíproca*) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (*relación recíproca*) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (*El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia*). Si cumple/No cumple (*marcar “si cumple”, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – en el cuadro de resultados borrar estas líneas*).

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* Si cumple/No cumple

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple

2. (El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) **y la reparación civil. Si cumple/No cumple**

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) Identidad (es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad* **Si cumple/No cumple**

2. Evidencia el **asunto**: *¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación.* **Si cumple/No cumple**

3. Evidencia **la individualización del acusado**: *Evidencia individualización del acusado con sus datos personales: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo.* **Si cumple/No cumple**

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el **objeto de la impugnación**: *El contenido explicita los extremos impugnados.* **Si cumple/No cumple**

2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). **Si cumple/No cumple.**

3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s).
Si cumple/No cumple.

4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de éste último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple.**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).***Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).***Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido*

evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

2.1. Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 *(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)* **y 46 del Código Penal** *(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia).* *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa).* **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).* **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. *(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).* **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

2.3. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).* **Si cumple/No cumple**

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. *(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).* **Si cumple/No cumple**

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (*Evidencia completitud*). **Si cumple/No cumple**

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (*No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa*). **Si cumple/No cumple**

3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (*Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa*). **Si cumple/No cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (*El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia*). **Si cumple/No cumple** (*marcar “si cumple”, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – cuando presente el cuadro de resultados borrar estas líneas*).

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de*

tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del (os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s)

Identidad (es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.*

ANEXO 4

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN,

ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE (Impugnan la sentencia y solicitan absolución)

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

4.1. En relación a la sentencia de primera instancia:

- 4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: *motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.*
- 4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.*

4.2. En relación a la sentencia de segunda instancia:

- 4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y postura de las partes.*
- 4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: *motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.*
- 4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.*

5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. **De los niveles de calificación:** se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Se aplica para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.
8. **Calificación:**
 - 8.1.**De los parámetros:** el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
 - 8.2.**De las sub dimensiones:** se determina en función al número de parámetros cumplidos.
 - 8.3.**De las dimensiones:** se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
 - 8.4.**De la variable:** se determina en función a la calidad de las dimensiones
9. **Recomendaciones:**
 - 9.1.Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
 - 9.2.Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
 - 9.3.Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
 - 9.4.Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de

los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión de la parte expositiva y resolutive

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta

Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			

		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión: ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

- [9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta
- [7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta
- [5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana
- [3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja
- [1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber

identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.

- El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- Fundamentos que sustentan la doble ponderación:
 - 1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración,
 - 2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto

		Calificación		
--	--	---------------------	--	--

		De las sub dimensiones					De la dimensión		
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			32	[33 - 40]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[25 - 32]	Alta
	Nombre de la sub dimensión				X			[17 - 24]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión				X			[9 - 16]	Baja
	Nombre de la sub dimensión					X		[1 - 8]	Muy baja

- 3) Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive, y
- 4) Por las condiciones anotadas, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutive.

5.2. Segunda etapa: Con respecto a la parte considerativa de la sentencia de primera instancia

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa

Ejemplo: 32, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad mediana, alta, alta y muy alta,

respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.
- El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
- El número 8 indica, que en cada nivel de calidad hay 8 valores.
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33,34,35,36,37, 38, 39 o 40 = Muy
alta
[25 - 32] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31 o 32 = Alta
[17 - 24] = Los valores pueden ser 17,18,19,20,21,22,23 o 24 =
Mediana
[9 - 16] = Los valores pueden ser 9,10,11,12,13,14,15, o 16 = Baja
[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy
baja

5.2. Tercera etapa: con respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y de segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]		
Calidad de la sentencia...	Parte expositiva	Introducción			X			7	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes							[7 - 8]	Alta					
						X			[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
	Part		2	4	6	8	10		[1 - 2]	Muy baja					
							[33-40]	Muy alta							

- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[49 - 60] = Los valores pueden ser 49,50,51,52,53,54,55,56,57,58,59 o 60 =
Muy alta

[37 - 48] = Los valores pueden ser 37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47 o 48 =
Alta

[25 - 36] = Los valores pueden ser 25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35 o 36 =
Mediana

[13 - 24] = Los valores pueden ser 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23 o 24 =
Baja

[1 - 12] = Los valores pueden ser 1,2,3,4,5,6,7,8,9,10,11 o 12 =
Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a las sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

**INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN SE DATOS
SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: *la individualización de la sentencia,*

in dica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad **Si cumple**

2. Evidencia el **asunto**: *¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá.* **Si cumple**

3. Evidencia **la individualización del acusado**: *Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo.* **Si cumple**

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros.* **No cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia **descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación.**

Si cumple

2. Evidencia **la calificación jurídica del fiscal. Si cumple**

3. Evidencia **la formulación de, las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hayan constituido en parte civil. Si cumple**

4. Evidencia **la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple**

5. Evidencia **claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. **Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.** *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple*

2. **Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).Si cumple*

3. **Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los*

posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). **Si cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). **Si cumple**

5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. **Si cumple**

2.2. Motivación del Derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). **Si cumple**

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple**

3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). **Si cumple**

4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones

normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). **Si cumple/No cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

2.3. Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 *(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)* **y 46 del Código Penal** *(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia)* . *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa)*. **Si cumple**

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido)*. **Si cumple**

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. *(Con*

razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple**

4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. *(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado)*. **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)*. **Si cumple**

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)*. **Si cumple**

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. *(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)*. **Si cumple**

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia correspondencia *(relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple*

2. El pronunciamiento evidencia correspondencia *(relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal/ y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil). Si cumple*

3. El pronunciamiento evidencia correspondencia *(relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple*

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia *(relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).si cumple*

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. si cumple*

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del (os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad de (s) identidad (es) del(os) agraviado(s). Si cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. Si cumple*

2. Evidencia el **asunto**: *¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación.* **Si cumple**

3. Evidencia **la individualización del acusado**: *Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo.* **Si cumple**

4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* **Si cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **No cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el **objeto de la impugnación**: *El contenido explicita los extremos impugnados.* **Si cumple**

2. Evidencia **congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación**. (Precisa, en qué se ha basado el impugnante). **Si cumple**

3. Evidencia **la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s)**. **Si cumple**

4. Evidencia **la formulación de las pretensiones penales y civiles de la**

parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de éste último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No cumple.*

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).***Si cumple**

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).***Si cumple**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado)* **No cumple**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

3.1. Motivación del derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. *(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).* **Si cumple**

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) *(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).* **Si cumple**

3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. *(Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).* **Si cumple**

4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. *(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).* **Si cumple**

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

1.3 Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 (*Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen*) **y 46 del Código Penal** (*Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia*). (*Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa*). **No cumple**

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (*Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido*). **Si cumple**

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (*Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas*). **Si cumple**

4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado.

(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple**

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).* **Si cumple**

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).* **Si cumple**

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. *(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).* **Si cumple**

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. **Si cumple**

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su*

objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (*Evidencia completitud*). **Si cumple**

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (*No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa*). **Si cumple**

3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (*Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa*). **Si cumple**

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (*El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia*). **Si cumple** (marcar “si cumple”, siempre que **todos** los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – cuando presente el cuadro de resultados borrar estas líneas).

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del*

uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del (os) agraviado(s). Si cumple/No cumple

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple*

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre Homicidio Culposo y Lesiones Graves contenido en el expediente N° 0406-2013-6-3101-JR-PE-03, en el cual han intervenido el Cuarto Juzgado Unipersonal de Sullana y la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Sullana.

Por estas razones, como autor(a), tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Huella Digital

Yahaira de los Milagros Ruesta

Palacios.

DNI 72727619



